



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
COLEGIO DE HISTORIA**

**LA PERMANENCIA DE LA MORAL DE ANTIGUO
RÉGIMEN PARA CASTIGAR EL DELITO DEL ROBO
DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO, (1824-1835)**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO DE**

Licenciatura en Historia

PRESENTA:

Julio César Pacheco González

Asesora:

Rosalina Ríos Zúñiga



CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi familia: Griselda, Olivo, Nubia y David.

Por su apoyo y resistencia.

Índice

Agradecimientos.....	p 5
Introducción.....	p 6
Capítulo 1. El escenario: antecedentes y situación de la Ciudad de México hacia las primeras décadas del siglo XIX	
1.1 Reformas borbónicas, utilitarismo y la nueva concepción de los pobres....	p 33
1.2 La ciudad y los pobres: las primeras décadas del siglo XIX.....	p 42
1.3 La propiedad.....	p 55
1.4 El robo.....	p 72
Conclusiones.....	p 83
Capítulo 2. El robo: las penas, la legislación y el control en la Ciudad de México durante la primera República Federal (1824-1835)	
2.1 Las penas.....	p 93
2.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juzgado de Distrito: tribunales, jueces y forma de juzgar al ratero.....	p 106
2.3 La legislación, las leyes y los decretos.....	p 117
2.3.1 La mejor utilidad de los reos y la conmutación de la pena.....	p 117
2.3.2 Sobre la jurisdicción de la justicia ordinaria y el orden público.....	p 119
2.3.3 El indulto y el procurador de pobres.....	p 124
2.3.4 Las Visitas generales de cárceles.....	p 131
2.3.5 Año de 1835: la frustrada Suprema Corte de Justicia de la Nación y su empeño por consolidar el control y la Administración de Justicia.....	p 136
Conclusiones.....	p 143

Capítulo 3. Los rateros y la moral social en torno al robo (1824-1835)

3.1 La moral social en torno al ratero.....	p 153
3.2 Los rateros: espacios de movilidad, los lugares y objetos que robaban...	p 158
3.3 La moral de Antiguo Régimen en los casos de José María González, José Sanz y Amado Ortega.....	p 177
Conclusiones.....	p 221
Mapas.....	p 225
Consideraciones finales.....	p 228
Fuentes y bibliografía.....	p 236

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer al jurado de la tesis: Dra. Rosalina Ríos, por su paciencia, la formación y toda la ayuda que me ha brindado desde los días en que me convertí en su alumno. Espero haber cumplido al elaborar esta tesis. Dra. María del Refugio González, Dr. Miguel Soto, Dra. Olivia Topete y Mtro. Pablo Muñoz por cada uno de los comentarios, críticas y exigencia que mostraron al leer la tesis. Aprendí en demasía con las valiosas recomendaciones que me hicieron para lograr presentar un trabajo decente.

Agradezco a aquellos que hacen posible que la Universidad siga contando con un subsidio para que algunos privilegiados podamos estudiar una carrera: a todos los trabajadores.

Dra. Ana María Serna, gracias por haberme dado la oportunidad de ser su becario en el Instituto Mora.

Agradezco a todos los integrantes del seminario “Historia Social y Cultural de México siglos XIX y XX” por su tiempo, trabajo y dedicación: Cristian, Julio, Armando, Marcela, Mauricio, Christian, Daniela, Omar, Sergio, Ulises, Jacobo, David.

Doy gracias a Bety del Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e Itzel del Archivo General de la Nación por haberme hecho más sencilla la consulta de los documentos con los que sustenté la tesis.

A todas las personas que han estado en este recorrido. Amigos, compañeros y camaradas, muchas gracias: Rayo, Andrés, Oscar, Markelia, Alejandra, Lupita, Aurora, Daniel, Mateo, Ferchis, Emir, Fernando, Nacho, Anahí, Paco, Javier, Edgar, Ricardo, Ehecatl, Blanca, Uziel, Fausto, Martha, Pabló, Reve, Toño, Samanta, Brenda. Lo que me resta decirles es lo siguiente:

¡No somos nada, pero merecemos serlo todo!

Introducción

Mi acercamiento para realizar la investigación de la tesis que presento sobre *el robo* partió de la observación de la vida diaria y los espacios en donde crecí, me desarrollé y me desenvuelvo. Es decir, lugares en donde el robo es una constante me permitió pensar y buscar la relación del delito con la sociedad respecto de sus implicaciones ideológicas, políticas, legislativas, administrativas, morales, sociales y culturales.

Al observar la actualidad y al leer sobre el tema, se observa que la ideología dominante forma una moral social que le permite a los gobiernos del Estado implementar medidas para mantener toda una maquinaria encargada de castigar una de las consecuencias sociales que es inherente a la sociedad por las condiciones de desigualdad económica existentes. Si el discurso naturaliza que el pobre es un ladrón por su condición, el gobierno del Estado justifica “eliminar el problema” con base en la represión y no con una cultura política que proponga soluciones de raíz, dado que no debería ser natural que las personas tengan que recurrir a una acción de ese tipo para tener la posibilidad económica para vivir.

Por ello, y ciñéndome a las exigencias de elegir espacio y tiempo, decidí por realizar el trabajo de investigación en la Ciudad de México durante la primera República Federal (1824 a 1835). ¿Por qué? En primer lugar, pensé sin haberlo corroborado con las fuentes, que por el periodo y el tipo de sociedad el robo fue el delito que con mayor frecuencia se presentó; y en segundo lugar, porque es una época sobre la que se están desterrando suposiciones que decían que se había presentado un cambio en la sociedad o bien que son años de transición y por lo tanto se presentó el nacimiento de una nación. Por ello, me surgieron otras preguntas, ¿la realidad de la época permite hablar de un cambio o una transición?, ¿la realidad de esos años permite hablar de una nación durante la primera República Federal?

El robo

Durante el Antiguo Régimen el robo era castigado bajo *Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, éste era un acto inmoral que iba en contra de los mandamientos de Dios, las buenas costumbres de la sociedad y sus leyes. El robo era aquel que se llevaba a cabo estando presente el agraviado y con uso de la fuerza; y las penas eran, pagar lo robado más tres veces el monto de su valor, la retención o darles un escarmiento corporal, entre los cuales encontramos azotes y la llamada *pena de último suplicio* por robar en un lugar sagrado.¹

Para la temporalidad de la tesis (1824-1835), el robo se mantuvo como un acto inmoral, sin embargo, en la mayoría de los casos ya no atentó contra los mandamientos, sino contra las instituciones del Estado, las corporaciones y el individuo y su propiedad.² Es decir, el cambio fue consecuencia del proceso de secularización que comenzó con las reformas borbónicas.

Sostengo que el robo es una consecuencia, es decir, una manifestación social causada por las condiciones materiales de desigualdad o bien por el deseo de obtener los recursos económicos para llevar una forma de vida que se impone dentro de una sociedad. Como historiador en formación desde mi postura no se puede adoptar el lenguaje que lo trata y estudia como un “problema social”

¹ “Partida VII. Título XIII. De los robos”, en Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, *Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, Guadalajara, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, 2009, pp. 83-85. [La versión electrónica no tiene paginación por lo que señalo la página del PDF en que dividieron cada una de las Siete Partidas]. En <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3592-las-siete-partidas-de-alfonso-el-sabio-septima-partida> (Consultado 5 de enero 2018)

² Al respecto no existe ninguna definición que dé cuenta sobre lo que menciono, sin embargo, a partir de notas en periódicos de la época, así como el discurso de las elites y la clase media incipiente (entre ellos, los letrados) podemos decir que se estaba formando una nueva forma de concebir el robo. Cabe mencionar que el discurso estaba impregnándose de las ideas liberales que defendían los derechos y obligaciones del ciudadano que pertenecería a la República y, por lo tanto, la propiedad se comenzó a mencionar como parte fundamental del individuo que aspiraba a ser un ciudadano.

porque se cae en el error de seguir naturalizando una acción que no debería de ser normalizada dentro de una sociedad y en consecuencia reproducir y justificar que se hace necesario reprimir y mantener un orden social.

La idea de tratar el robo de esta manera me surgió de las siguientes lecturas que explican las causas que llevan a las personas a cometer el delito. Karl Marx en los capítulos XXIII "La ley general de la acumulación capitalista" y XXIV "La llamada acumulación originaria" del primer tomo de *El Capital*, planteó que el proceso histórico de acumulación de capital mediante el despojo de las condiciones de vida, es decir, de los medios de producción lanzó a las personas empobrecidas a ser mendigos, ladrones y vagabundos.³ Una vez que fueron arrojadas a la mendicidad, el vagabundeo y el robo, el Estado tuvo que crear una legislación e instituciones que se encargaran de controlar a esas personas mediante el castigo.⁴

No obstante, el delito del robo no es exclusivo de quienes se ven forzados a cometerlo por las circunstancias materiales, sino hay quienes lo hacen por inclinación propia. Al respecto, Adam Schaff en el apartado "La criminalidad como fenómeno de alienación" de su libro *La alienación como fenómeno social*, explica que además de la miseria y el hambre, si el sistema de valores dominante se basa en

³ Karl Marx, "Capítulo XXIII. La ley general de la acumulación capitalista" y "Capítulo XXIV. La llamada acumulación originaria", en Karl Marx, *El Capital. El proceso de producción de capital*, Tomo I, Volumen 3, Edición y traducción de Pedro Scaron, México, Siglo XXI Editores, 2008, pp. 759-954. (Biblioteca del pensamiento socialista).

⁴ Karl Marx, "Formas que preceden a la producción capitalista. (Acerca del proceso que precede a la formación de la relación de capital o a la acumulación originaria)", en *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*, Vol. I., 10 ed., Trad. de Pedro Scaron, México, Siglo XXI Editores, 1978, p. 470. (Biblioteca del pensamiento socialista).

considerar la riqueza como el valor más alto, las personas van a aspirar y recurrir al crimen para cumplir con los valores establecidos por esa sociedad.⁵

La primera República Federal (1824-1835) y los intentos por elaborar un código penal

La independencia de México de la Corona Española supondría que los cambios en la sociedad al pasar de un Antiguo Régimen y el imperio de Iturbide a una República Federal se manifestarían de manera tajante en los aspectos que darían forma a un Estado, es decir, transformaciones que marcarían pautas para una nueva manera de plantear el desarrollo de un territorio que pretendía ser una nación.

Respecto de lo jurídico encaminado a la cuestión penal, el Plan de Iguala expedido el 24 de febrero de 1821 en su artículo 20 estableció que en lo que se reunían las Cortes, se iba a proceder en los delitos con total arreglo a la Constitución española.⁶ Posteriormente, el 22 de enero de 1822 a casi cuatro meses de haber expedido el acta de independencia, la Soberana Junta Provisional Gubernativa mencionó que dentro de los temas más graves que debería de tratar el Congreso estaba la creación de una comisión encargada de discutir y elaborar un código criminal.⁷

⁵ Adam Schaff, *La alienación como fenómeno social*. Trad. de Alejandro Venegas, Barcelona, Editorial Crítica-Grupo Editorial Grijalbo, 1979, pp. 235-238. (Estudios y ensayos).

⁶ “Artículo 20”, en *Plan de Iguala y Tratados de Córdoba*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2713/31.pdf> (Consultado el 1 de septiembre 2019)

⁷ Decreto de 22 de enero de 1822. *Nombramiento de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso*, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, Tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004, pp. 589-590. La comisión estaría compuesta por los siguientes personajes: D. Juan José Espinosa de los Monteros; D.

José María Luis Mora quien tomó posesión como diputado el 5 de marzo de 1822 por la Intendencia de México,⁸ señaló que era necesario elaborar “un código penal [...] pues nuestros jueces se ven obstaculizados a cada paso ‘por la complicación monstruosa de las leyes criminales’”.⁹ Tal parece que su propuesta fue escuchada ya que el Congreso manifestó una vez más su interés por la codificación, en especial por la redacción de un código penal.¹⁰

El 8 de abril de 1823 tras el fin del primer imperio se planteó un punto de quiebre en cuanto al intento de conformar política, social, económica e ideológicamente la independencia de México. El Supremo Poder Ejecutivo compuesto por seis personas encargadas de cubrir la falta de un presidente en lo que elaboraban una Constitución y eligieran al encargado del ejecutivo,¹¹ plantearon que “algun día el pueblo calcularía las ventajas de un sistema liberal sobre las opresoras ruinas del servilismo”.¹²

El discurso que lanzaron implicó que tenían que desarrollar un programa que incluyera las leyes que regirían la relación de las personas con el Estado que

Antonio de Gama y Córdova; Lic. D. Nicolás Olaez; Lic. D. Juan Arce; Lic. D. José Ignacio Alva; Lic. D. Carlos María de Bustamante; Lic. D. José Ignacio Pavón; Lic. D. Andrés Quintana Roo y Lic. D. José Ignacio Espinosa.

⁸ Jorge Reyes Pastrana, *Los Congresos del Estado de México en el siglo XIX y en los albores del siglo XX. Cien años de órganos legislativos mexiquenses (cronología 1814-1914)*, Toluca, Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México, 2012, p. 49. (Cronista Legislativo).

⁹ Charles A. Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, Trad. de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Aramburu, México, Siglo XXI Editores, 2009, p. 160.

¹⁰ *Ibid.*, p. 159.

¹¹ Las personas que conformaron el Supremo Poder Ejecutivo fueron: Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria, Pedro Celestino Negrete, Mariano Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero.

¹² “El Supremo Poder Ejecutivo de la Nación a sus Compatriotas”, en *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, Tomo I, Núm. 47, México, 08/04/1823, p. 175. Aclaro que en todas las citas de los periódicos, la legislación de la época y los documentos de archivo se respetó la ortografía original.

querían proyectar, por ello, en cuanto a lo jurídico, ¿qué significaba elaborar un código?, ¿cuál era la finalidad de elaborarlo? y ¿qué principios eran necesarios para unificar las leyes que tenían que acatar todos los habitantes de la nación? Al respecto Pio Caroni explica que un código es la colección escrita de reglas jurídicas que aspira a ser completa y convalidada por la comunidad a que se refiere, su función es la de ser el epicentro del ordenamiento jurídico, por lo tanto, pretende ser unificador, y las premisas para lograr esa unificación son las siguientes: Tener un programa social, jurídico y económico.¹³ Es decir, que con la independencia los gobiernos que se sucedieron de 1824 a 1835 tenían que elaborar un programa que abarcara los tres aspectos señalados.¹⁴

Una vez elaborada y expedida la Constitución de 1824 que le dio al gobierno del país la forma de una república representativa federal con la separación de poderes y un territorio delimitado, se crearon las instituciones que se encargarían de juzgar los delitos (la Corte Suprema de Justicia y El Juzgado de Distrito), no

¹³ Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira (Eds.), Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013, pp. 28-29, 33. (Historia del derecho, 20)

¹⁴ En la codificación de la época moderna se le fue dando una importancia capital al derecho legislado frente a las otras fuentes jurídicas como la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia. La codificación tuvo por objeto acabar con la fragmentación del derecho y la multiplicidad de las costumbres, por ello fue una nueva forma de recoger la legislación sistematizándola y elaborándola científicamente, por lo que significó reducir una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales, por lo tanto, es la reducción a una unidad orgánica de todas las normas vigentes de un determinado momento histórico, agrupando las que se refieren a una determinada rama jurídica. Por lo tanto, un código no pretende consignar el derecho existente, ni recopilarlo o mejorarlo (o reformarlo), sino que tiende a planear extensamente la sociedad mediante nuevas ordenaciones sistemáticas y creadoras. Ello, según porque partían de la convicción de que la libertad, la razón o la voluntad nacional podían constituir una sociedad mejor. Para que la codificación se presentara, dentro de los presupuestos se tenía que dar la soberanía popular, la igualdad, el monopolio del poder por parte de la autoridad, la primacía de la ley como fuente del derecho y el constitucionalismo. María del Refugio González, *El derecho civil en México 1821-1871. (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM-IIIJ, 1988, pp. 63-65, 69.

obstante, se volvió a desatender la elaboración de un código unificador, la consecuencia fue que bajo el gobierno de Guadalupe Victoria el 14 de febrero de 1826 el Congreso General “ante la falta de textos propios para arreglar la administración de justicia decretó que en México se aplicaría el Reglamento que habían dado las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812”.¹⁵

Un año después, Mora siguió insistiendo sobre la necesidad de reformar las penas criminales al mencionar que “los castigos deberían establecerse para disuadir a otros de la violación de las leyes, no para mortificar al culpable”.¹⁶ Para el año de 1829, con el gobierno de Vicente Guerrero, un decreto ratificó que si establecían la repentina abolición de las leyes de España el país caería en la absoluta anarquía cuando lo que se necesitaba era orden.¹⁷ En 1832 con Anastasio Bustamante en el ejecutivo, encontré otra propuesta para realizar un código penal, el 12 de marzo el gobernador del estado de México, Melchor Múzquiz al presentar su Memoria de Gobierno redactó que “existían continuas evasiones de criminales de las cárceles [y] que el Ejecutivo había propuesto al Congreso la formación de juntas de letrados para integrar un Código Criminal”.¹⁸

Como se observa, la falta de un código penal prevaleció durante la primera República Federal en todo su territorio,¹⁹ ya que la mayor parte de las

¹⁵ Graciela Flores Flores, *Orden judicial y justicia criminal. (Ciudad de México, 1824-1871)*, tesis de doctorado en Historia, México, UNAM, 2013, p. 26.

¹⁶ Hale, *Op. cit.*, *El liberalismo mexicano...*, p. 160.

¹⁷ Carlos Garriga, “El federalismo judicial mexicano (1824-1835)”, en Beatriz Rojas (Coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: la Constitución de 1824 y la antigua constitución*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2017, p. 160.

¹⁸ Reyes Pastrana, *Op. cit.*, *Los Congresos del Estado de México...*, pp. 220-221.

¹⁹ Esto no quiere decir que en otros estados de la federación no hayan intentado elaborar leyes encaminadas a tratar lo criminal o lo civil, sin embargo, en ningún estado logró materializarse un código criminal. Flores Flores apunta que la autonomía que le confería la Constitución de 1824 a los estados de la federación conllevó a que otras entidades se dieran a la tarea de elaborar sus propias leyes. Por lo tanto, uno de los primeros trabajos se presentó en Oaxaca, el 12 de marzo de 1825 se elaboró la *Ley que*

constituciones estatales declararon explícitamente la continuidad del derecho existente,²⁰ es decir, el español. Por lo tanto, la falta de un programa amplio que involucrara a lo jurídico, conllevó a que los gobiernos que se sucedieron, así como los encargados de legislar y de administrar la justicia se anclaran a la permanencia de las leyes del Antiguo Régimen.²¹

Las reformas en la Seguridad de 1824 a 1835 para mantener el orden público en la Ciudad de México

Una de las características principales de un Estado nación es ejercer el control en todo su territorio por medio de un aparato de funcionarios para tener el monopolio del poder sobre todo lo que sucede dentro de sus fronteras, lo cual quiere decir que

arregla la administración de justicia de los tribunales del Estado y el 15 de septiembre del mismo año se emitió la *Ley de los tramites que en resumen deben practicarse para la instrucción de causas criminales en el Estado de Oaxaca*, además el estado promulgó el primer Código Civil en la historia del México independiente entre los años de 1827 y 1828. Por su parte, Zacatecas formó una comisión para redactar su código civil y criminal en 1827 y en 1832 Veracruz elaboró un proyecto de Código Penal, sin embargo no se llevaron a cabo. Flores Flores, *Op. cit., Orden judicial y justicia criminal...*, pp. 25-26. Carlos Garriga, explica que algunos estados como Yucatán y Oaxaca publicaron leyes orgánicas sin esperar a elaborar su propia Constitución y en el momento en que se elaboraron las constituciones estatales, éstas dedicaron un espacio extenso al poder judicial en donde establecieron reglas básicas sobre la administración de justicia civil y criminal, así como la organización de sus jueces y tribunales. Carlos Garriga, *Op. cit., "El federalismo..."*, pp. 170-171.

²⁰ *Ibíd.*, pp. 159-160.

²¹ La codificación en México se dio hacia el último tercio del siglo XIX, por lo tanto, no profundizaré sobre la cuestión, ya que los años escapan por mucho a los planteados en éste trabajo. Para el tema existen referentes bibliográficos, tales como: María del Refugio González, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM-IIH, 1981, 132 p.; González, *Op. cit., El derecho civil en México...*, 194 p. (Estudios Históricos. Núm. 25) y la tesis de doctorado de Flores Flores, *Op. cit., Orden judicial y justicia criminal...*, 347 p. El primer código penal para el Distrito Federal y para toda la República se estableció el 15 de febrero y comenzó a funcionar el primero de abril de 1872. Por otro lado, los encargados de ejercer el poder ejecutivo en los gobiernos que se sucedieron durante la primera República Federal fueron los siguientes personajes: Guadalupe Victoria (1824-1829); Vicente Guerrero (1829); José María Bocanegra (1829); Pedro Vélez de Zúñiga (1829-1830); Anastasio Bustamante (1830-1832); Melchor Múzquiz (1832); Manuel Gómez Pedraza (1832-1833); Valentín Gómez Farías (1833-1834); Antonio López de Santa Anna (1834-1835).

el aparato de Estado pretende llegar directamente a todas las personas que hay en el territorio nacional, por tanto, implica que el gobierno debe saber quiénes viven, dónde viven, cuántos viven, qué hacen, cuándo nacen y mueren dentro de sus fronteras; incluyendo la formación de un cuerpo de policía y un ejército eficaces.²²

La Ciudad de México en los años que comprende la tesis, estaba dividida en ocho cuarteles mayores y treinta y dos menores,²³ su población alcanzó aproximadamente los 179, 000 habitantes,²⁴ y políticamente era el Ayuntamiento el encargado de la administración.²⁵ Para controlar a las personas que habitaban los barrios, las autoridades fueron modificando sus acciones para intentar mantener el orden público.

Entre 1824 y 1826 se creó el Cuerpo de Seguridad Pública, quien llevó a cabo la tarea de actuar como la Policía Municipal de la capital que se estableció el 28 de mayo de 1826, las personas que compusieron ésta policía fueron nombrados Celadores Públicos. En 1828 surgió otro personaje llamado Vigilante del Orden Público.²⁶

En septiembre de 1832 se autorizó al gobierno de la ciudad para que el cuerpo de Seguridad Pública incrementara su número a mil hombres de los cuales

²² Eric Hobsbawm, *Bandidos*, Trad. de M^a Dolors Folch, Joaquim Sempere y Jordi Beltrán, Barcelona, Crítica, 2001, pp. 27-28.

²³ La división en cuarteles de la ciudad de México se realizó en 1782 y fue durante el gobierno de Martín de Mayorga y el comisionado encargado de hacer la división en cuarteles fue el oidor Baltasar Ladrón de Guevara.

²⁴ *Vid.*, Sonia Pérez Toledo, *Población y estructura social de la ciudad de México, 1790-1842*, México, UAM-I-Biblioteca de Signos, 2004, pp. 45-121.

²⁵ El Ayuntamiento era un cuerpo colegiado y las autoridades que lo componían eran: los alcaldes mayores, los regidores o alcaldes ordinarios, los fieles ejecutores, jurados de parroquia, procurador general, mayordomo, escribano de consejo y escribanos públicos.

²⁶ *Sobre las providencias que deben tomarse para que no se repitan los escandalosos robos y asesinatos cometidos en estos últimos días*, Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante AHSCJN], Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo 2, Exp. 100, México, 1835.

doscientos serían utilizados fuera del Distrito si se hacía necesario.²⁷ Para el año de 1834, en el mes de enero decretaron que las obligaciones de los vigilantes de la seguridad pública tenían que incrementarse para lograr una mayor eficiencia y afianzar la seguridad, sobre todo en el cuidado nocturno de la ciudad.²⁸ Finalmente, en 1835 los Auxiliares de Barrio son los que cuentan con el papel principal de policía en la urbe.²⁹

Estas reformas no respondieron a la simplificación que explica que la causa se presentó por el periodo convulso que vivieron los gobiernos una vez que se logró la independencia política. Lejos de decir que no podían ponerse de acuerdo en las políticas implementadas, se debe observar como el mismo desarrollo de las relaciones sociales contradictorias que van dando forma a la red que conforma el gobierno para establecer un Estado. Sobre todo cuando las contradicciones se presentan en la cuestión ideológica al pasar de una sociedad a otra,³⁰ lo cual en lo

²⁷ *Setiembre 10 de 1832. Ley. Autorización al gobierno, con respecto al cuerpo de Seguridad Pública*, en Dublán y Lozano, *Op, cit., Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo II, p. 449.

²⁸ *Enero 17 de 1834. Providencia de la Secretaría de Relaciones. Obligaciones de los vigilantes y sobrevigilantes de seguridad pública*, *Ibid.*, pp. 666-667.

²⁹ *Vid.*, José Antonio Serrano Ortega, "Los virreyes del barrio: alcaldes auxiliares y seguridad pública, 1820-1840", en Illades, Carlos y Ariel Rodríguez Kuri (Comps), *Instituciones y ciudad. Ocho estudios históricos sobre la ciudad de México*, México, Ediciones ¡UnioS!, 2000, 21-60 pp. (Sábado Distrito Federal). El Auxiliar de barrio no surge en 1835, sino que fue un personaje que se creó en 1782 cuando se dividió la ciudad en los 8 cuartos mayores y 32 menores con la finalidad de controlar a los habitantes de cada barrio.

³⁰ En esta situación del paso de una sociedad a otra con las contradicciones que se presentaron, además de la bibliografía que aparece a lo largo de la tesis, teóricamente los siguientes autores me ayudaron a comprender mejor la situación de los primeros años del México independiente: Carlos Marx advirtió que cuando se están gestando cambios de una sociedad a otra, se deben distinguir las transformaciones materiales (la forma de producción) de las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas, es decir, las formas ideológicas en donde los hombres adquieren conciencia de los conflictos y luchan por resolverlos. Por lo tanto, no necesariamente los cambios materiales en la estructura van a determinar la manera en que los hombres piensan y actúan. Carlos Marx, "Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política", en Carlos Marx y Federico Engels,

tocante a lo jurídico que es parte esencial de la ideología se manifestó en la continuidad jurídica del Antiguo Régimen. Por lo tanto, para el trabajo que presento me concentré solamente en el delito del robo para mostrar la permanencia de las leyes españolas para castigarlo.

Estado de la cuestión

La historiografía en México sobre el delito o la criminalidad comenzó en la década de 1990 del siglo pasado; tras treinta años de investigaciones no se ha dado un estudio que se concentre en la transición del Antiguo Régimen al México independiente, en específico de los años que van de 1824 a 1835, en donde se dan los comienzos de pretender instaurar un Estado nación bajo una república federal. A continuación, el estado de la cuestión lo dividí en dos temáticas: Los autores que lo tratan de manera exclusiva y los que solamente lo abordan en un apartado dentro de su obra.

El historiador José Sánchez-Arcilla Bernal en su artículo “Robo y hurto en la ciudad de México a fines del siglo XVIII”, desde una mirada española lanza una crítica a la historiografía indianista producida por historiadores del derecho, quienes no estudian la justicia inferior o de primera instancia, ya que ahí es donde se ve en su dimensión real la aplicación del derecho. Específicamente, el autor se concentra en explicar históricamente la cuestión del robo y hurto, haciendo una diferenciación entre estos dos conceptos. Sus fuentes son Libros de reos que

Obras escogidas en dos tomos, Tomo I, México, Editorial Progreso, 1977, pp. 341-346. Sobre la misma cuestión, Raymond Williams señala que en los estudios no se debe de partir de la existencia de una base determinante (economía política) y de una superestructura determinada (ideología), para así evitar creer que las categorías son cerradas o que las áreas de actividad también lo son. El autor menciona que así llegamos al resultado de estudiar la historia real y no caer en la abstracción y lo absurdo. Raymond Williams, *Marxismo y literatura*, 2 ed., Trad. de Pablo di Masso, Barcelona, Ediciones Península, 2000, 253 p.

encontró en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales abarcan los años 1794 a 1798.

Sánchez-Arcilla Bernal, al demostrar esa dimensión real de la aplicación del derecho, llega a conclusiones importantes, ya que el robo y hurto representan apenas el 7% de todos los delitos durante los años que estudia, es decir, que no era el delito que más causaba problemas a las autoridades de la ciudad de México debido a la eficacia del sistema de vigilancia establecido por el virrey Mayorga desde 1782.³¹

Por su parte, Andrés David Muñoz Cogaría en dos ponencias tituladas: “El delito del robo en el Valle de México a inicios del siglo XIX. El caso del indio José Toribio (1801-1803)”³² y “La administración de justicia penal en la cuenca de México: Trabajo y Punción (1800-1835). El caso del robo, el hurto y el abigeato”,³³ plantea como hipótesis que la crisis económica y política de la Corona española a inicios del siglo XIX provocó que las necesidades llevaran a que la punición de los delitos se tiñera progresivamente de un utilitarismo penal basado en el trabajo.

El autor menciona que el aprovechamiento de la mano de obra de los condenados se incrementó entre los años de 1800 y 1835, es decir, que la administración de justicia penal fue un exitoso instrumento empleado por el gobierno para extraer una utilidad económica de los criminales, por lo que fue un factor que se convirtió en una política de Estado por parte de los primeros gobiernos republicanos, quienes vieron en los reos una importante capacidad de

³¹ José Sánchez-Arcilla Bernal, “Robo y hurto en la ciudad de México a fines del siglo XVIII”, en *Cuadernos de historia del derecho*, n° 8, 2001, pp. 43-109.

³² Andrés David Muñoz Cogaría, “El delito del robo en el Valle de México a inicios del siglo XIX. El caso del indio José Toribio (1801-1803)”, México, 1ª semana de la Historia UAM-I “Raíces Históricas”-UAM-I, 2017, 14 p.

³³ Andrés David Muñoz Cogaría, “La administración de justicia penal en la cuenca de México: Trabajo y Punción (1800-1835). El caso del robo, el hurto y el abigeato”, Culiacán, XXXIII Congreso Internacional de Historia Regional. “El Constitucionalismo de 1917: Historia y Conmemoración”-Universidad Autónoma de Sinaloa, 2017, 14 p.

brazos para trabajar compulsivamente a “ración y sin sueldo” en las obras públicas, como soldados o una combinación de ambas modalidades para la exacción del trabajo. La propuesta de Muñoz Cogarí es relevante porque a partir de las causas criminales que encontró efectivamente comprueba que a los reos por robo y hurto dentro de la temporalidad de sus ponencias, les dictaron penas que fueron desde uno a dos años de trabajos en las obras públicas, de dos a tres años en trabajos de “servicio en la sanja”, cinco años de servicios en la cárcel, hasta mandarlos a presidio entre 5 y 10 años en los bajeles de Veracruz. Es decir, que sí se presentó una explotación de la mano de obra de los reos.

Otro autor, Francisco Beltrán Abarca, en su artículo “Saberes de lo prohibido, saberes para subsistir. Un robo en la ciudad de México, 1853”, utiliza como fuente una causa criminal que encontró en el Archivo General de la Nación (AGN) sobre un robo a un par de comercios (una cerería y una cristalería) que se ubicaban en la calle del Empedradillo a un costado de la Catedral. Su propósito es contrarrestar la historiografía que ha estudiado el robo desde el discurso de las élites, quienes lo identificaban inmediatamente con los sectores populares del México decimonónico, y en consecuencia había que exterminar el mal creando mecanismos morales y judiciales en la sociedad.

Beltrán Abarca plantea su estudio en términos de transmisión de saberes; es decir, que los individuos que cometían el robo para hacerle frente a la pobreza mediante distintos mecanismos, lo hacían gracias a lo que sabían hacer y decir. Estos saberes eran adquiridos al margen de cualquier medio o espacio formal como la escuela, y se contraponían a esa moral y sistema judicial de las élites, por lo tanto saber robar y saber evadir las leyes fueron conocimientos prohibidos censurados y perseguidos. La forma en que abordó sus fuentes (los procesados) fue mediante un tipo específico de *género discursivo* con el que rescata esos saberes iletrados

prohibidos (de los que cometieron el crimen) por la vía de lo que llama la *voz popular*, para demostrar cómo se resistían ante la ley los que cometían el robo.³⁴

Por otra parte, Teresa Lozano Armendares en su libro *La criminalidad en la ciudad de México. 1800-1821*, utiliza como fuentes expedientes recogidos en el ramo *Criminal* del Archivo General de la Nación (AGN), para analizar delitos de orden común. Su objetivo principal es explicar cómo y qué individuos de la ciudad de México rompieron las normas establecidas por la sociedad, así como la forma en que ésta castigó su comportamiento.

Respecto del robo, a diferencia de Sánchez-Arcilla Bernal, Lozano Armendares sostiene y demuestra que durante los años 1800 a 1812 el robo fue el delito que encontró con más frecuencia en los expedientes sobre los delitos en los años que estudia. Por otro lado, describe de manera puntual la información que contienen los documentos, haciendo una mención detallada del nombre de la persona, edad, objeto que robó, lugar donde cometió el delito y la pena.³⁵

En cuanto a Vanesa E. Teitelbaum en su texto *Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, dedica un pequeño apartado a lo que llama "Hurto en pequeña escala". La autora analiza el control y castigo de los ilícitos en el ámbito municipal de la capital del país y los medios que utilizó el Estado para detener y castigar las ilegalidades. La temporalidad de los documentos que consultó es de 1848 a 1853, en los cuales recoge lo que dice se consideraba en la época "delitos leves" y utiliza

³⁴ *Vid.*, Francisco Beltrán Abarca, "Saberes de lo prohibido, saberes para subsistir. Un robo en la ciudad de México, 1853", en Leyva, Juan y Rosalina Ríos (Coords.), *Voz popular, saberes no oficiales: humor, protesta, disidencia y organización desde la escuela, la calle y los márgenes (México, siglo XIX)*, México, UNAM-IISUE-Bonilla Artigas Editores, 2015, 487-536 pp. (Historia de la Educación)

³⁵ *Vid.*, Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, 372 p.

bandos y reglamentos, así como expedientes encontrados en el AHDF correspondientes al fondo Justicia.

Teitelbaum al igual que Lozano Armendares menciona que uno de los delitos más frecuentes de los grupos populares en los años que estudia fue el robo. Realizando un análisis interesante, interpreta y explica cómo las personas que robaban mostraban una resistencia ante la ley y hacían uso de la misma para argumentar su inocencia, apelando a una estrategia discursiva en donde los acusados recurrían a alegar que eran honorables mediante la ayuda de sus patrones e incluso a la embriaguez, debido a que esta provocaba la pérdida de la conciencia. Las razones que la historiadora da para que robaran son principalmente las dificultades económicas de la época, es decir, una necesidad material.³⁶

Lo que se observa en el estado de la cuestión es, que el robo se ha estudiado por tres vías: 1) la de la aplicación del derecho en el orden inferior, es decir, si se aplicaba la ley de manera correcta a las personas que cometieron el delito;³⁷ 2) el

³⁶ Vid., Vanesa E. Teitelbaum, *Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2008, 316 p. (Centro de estudios históricos).

³⁷ Otro trabajo que se avoca a estudiar la aplicación de la ley en el nivel inferior de la administración de justicia es el de Susana García León, quien en su libro *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca Alta. Siglos XVII y XVIII*, brinda un apartado que se concentra en estudiar los delitos contra la propiedad, es decir, el robo y hurto en Teposcolula. La autora retoma lo dicho por José Sánchez-Arcilla Bernal, y argumenta que existe una ausencia de estudios en el nivel inferior de la administración de justicia, siendo ahí en donde se puede observar y comprobar empíricamente si correspondía el derecho con su aplicación. Siendo éste su objetivo, nos explica la diferencia entre robo y hurto, y con sus fuentes del Archivo Judicial de Teposcolula describe los robos y las penas que les aplicaron a los delincuentes. Vid., Susana García León, *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca Alta. Siglos XVII y XVIII*, Madrid, Dykinson, 2012, 270-308 pp. García León menciona que para la temporalidad de su investigación, la administración de justicia estaba organizada en tres niveles: 1) Nivel Superior de la Administración de Justicia, representado por la Audiencia; 2) Nivel Intermedio también denominado Nivel Territorial, llevado a cabo por los gobernadores

uso de los reos como mano de obra para los fines utilitaristas de los gobiernos; y 3) dar muestra de cómo las personas se resistieron y fueron en contra de la ley y el discurso, e incluso hacían uso de él para argumentar su inocencia o bien para justificar el por qué cometieron el robo.

No obstante, los autores que han estudiado el robo después de la independencia de México, no han ampliado el horizonte para explicar la relación que existe entre el delito y los valores de la moral social que se impusieron después de la independencia, por un lado con el discurso y por otro con las leyes y su aplicación, para observar que la independencia política careció de una independencia jurídica por la cuestión que mencioné sobre la falta de un programa social y jurídico que pusiera fin a las leyes del Antiguo Régimen que dictaban las penas a las personas que cometían el delito del robo. Al respecto, para plantear esta cuestión seguí a María del Refugio González cuando apuntó que aun cuando se terminó el ligamento político entre lo que fue la Nueva España y la metrópoli, el derecho siguió influyendo, por lo tanto, en varias materias las leyes españolas siguieron teniendo vigencia,³⁸ entre ellas la criminal, lo cual se dio de manera evidente durante la primera República Federal.

Planteamiento del problema

En este trabajo me propuse estudiar el robo en la Ciudad de México durante la primera República Federal (1824-1835), porque me interesaba analizar la creación de una moral social que imbricó las ideas ilustradas-religiosas con las de un incipiente liberalismo que se encargó de justificar el uso del derecho penal de Antiguo Régimen al momento de que los encargados de legislar y administrar la

designados por la Corona para la administración y gobierno de las provincias; y 3) Nivel Inferior o Local, que estaba a cargo de los alcaldes mayores y los corregidores.

³⁸ González, *Op. cit.*, *El derecho civil en México...*, p. 7. Respecto de la falta de independencia jurídica en otra materia, la autora hace un excelente análisis en la del derecho civil para la época.

justicia resolvieron las causas criminales, para mostrar la falta de un proyecto jurídico de la Constitución de 1824 que dio forma al Estado mexicano en materia penal.³⁹

Justificación

La investigación es pertinente porque la historiografía que trata el robo después de la independencia no ha atendido la permanencia de las leyes españolas. Mediante la consecuencia social del robo se observa la creación de una moral que imbricó las ideas ilustradas-religiosas con las incipientes ideas liberales de principios del siglo

³⁹ El sentido de constitución más allá del papel que se estableció en 1824 en donde se otorgaron los derechos y obligaciones al ciudadano, cobra mayor relevancia al tomar la palabra o concepto como punto de partida para observar las condiciones sociales (económicas, así como culturales) y políticas en que se produjo (o se mantuvo de antiguo régimen) la legislación del México que había logrado su independencia política. La idea es retomada de José M. Portillo Valdés, "Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo", en Carlos Garriga (Coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2010, 27-57 pp. En cuanto al orden jurídico, María de Refugio González explica que un orden jurídico pertenece a un sistema jurídico del cual proviene su origen histórico, una forma específica de pensamiento, sus instituciones particularmente características, la naturaleza de las fuentes de la ley y de su interpretación, y determinados elementos ideológicos. Es decir, que el orden jurídico de la Nueva España fue parte del sistema jurídico de la monarquía española y, por consiguiente, éste fue el que se mantuvo en la primera República Federal, ya que se sustentó en ese origen histórico, la forma de pensamiento, la naturaleza de la fuente de la ley y su interpretación y sus elementos ideológicos. *Por lo tanto, no hubo una independencia jurídica.* María del Refugio González, *El derecho indiano y el derecho provisional novohispano. Marco historiográfico y conceptual*, México, UNAM-IIIJ-CECMC-CCRG-PDHG, 1995, pp. 47-67. (Cuadernos constitucionales México-Centroamérica). Las cursivas son mías. La misma autora explica que el orden jurídico de México antes de la consolidación de la codificación en la década de los 70 del siglo XIX, estaba constituido por normas de la época colonial y las que dictaron los sucesivos gobiernos nacionales; el cambio hacia un nuevo orden jurídico que sustituyera al colonial no se dio con la Constitución de 1824, ni con las Siete Leyes Constitucionales de 1836, ni con la Constitución de 1857, sino que inició con la caída del segundo imperio mexicano en 1867 y la instauración de la República Restaurada que sentó las bases para el Estado nación, para consolidarse con el proceso de codificación en todo el territorio en el último tercio del siglo XIX. González, *Op. cit.*, *El derecho civil en México...*, pp. 21-25, 59.

XIX, lo cual lleva a observar leves contradicciones que comienzan a presentarse entre dos formas de concebir lo jurídico, sin embargo, durante los años de 1824 y 1835 se impusieron las leyes y la forma de castigar del Antiguo Régimen.

Por lo tanto, el robo permite conocer cómo los encargados de legislar y castigar de principios del siglo XIX mantuvieron la impronta de las leyes criminales de la extinta Nueva España que en apariencia no correspondían con la nueva sociedad que intentaron forjar, por lo tanto, se observan valores morales de la sociedad antigua actuando mediante las leyes para castigar a los que cometieron el delito del robo.

Objetivos

Los objetivos que me planteé fueron los siguientes: Explicar cómo se conjugó la ideología ilustrada-religiosa de antiguo régimen con la liberal de principios del siglo XIX; explicar qué era aquello contra lo que atentaba el robo en el antiguo régimen y posteriormente en el México independiente; mostrar si hubo reformas durante la primera República Federal en cuanto a las penas que se les dictaban a las personas que robaban; exponer los decretos que encontré en donde se observa el uso de los reos para el trabajo en obras públicas, las peticiones del indulto y la conmutación de la pena por parte de los reos; mostrar en la medida que me permitieron las fuentes cómo funcionaba la administración de justicia y la creación de los cuerpos y personajes encargados de detener a los delincuentes; dar cuenta de la moral social en torno al robo, qué objetos robaban, quiénes fueron las personas que cometieron el delito, en dónde vivieron, por qué lo hicieron y dar a conocer cómo se dio la continuidad de las leyes del Antiguo Régimen.

Los resultados de la investigación

En el Antiguo Régimen bajo las leyes de *Las Siete Partidas*... se hizo la distinción entre el robo y el hurto, es decir, que la pena que ameritaban era distinta, cuestión que trato en el primer capítulo. Sin embargo, para la primera República Federal el

uso de las palabras se volvió indistinto, en los expedientes que encontré sobre las causas criminales las palabras que utilizaron no distinguieron una acción de la otra e incluso se ampliaron, por lo tanto, en los documentos aparecieron las siguientes: Robo; robo ratero, hurto y ladrón.

Al comparar las penas durante la primera República Federal con la historiografía que se concentra en el robo antes de la independencia obtuve que se presentaron cambios al dejar de lado los castigos corporales como los tormentos (torturas), los azotes y la pérdida de un miembro (una extremidad del cuerpo). La cárcel mientras que en el Antiguo Régimen se utilizaba como una medida preventiva en lo que le dictaban otra pena al acusado, en la república comenzó a concebirse como encierro para que el reo cubriera su condena. En cuanto a los trabajos forzosos se mantuvieron como castigo que se aplicaba desde la colonia, así como los trabajos en las obras públicas. Y por último, la pena de muerte fue el único castigo corporal que se continuó ejecutando.

Debo señalar que la eliminación de las penas corporales no se realizó porque así lo hayan propuesto los gobiernos republicanos, sino que fue la consecuencia del pensamiento ilustrado de las reformas borbónicas que inició un proceso de eliminación de ese tipo de castigos por considerarlos bárbaros y salvajes en el año de 1782 con la publicación del *Discurso sobre las penas. Contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma* de Manuel de Lardizábal y Uribe, lo cual se reforzó mediante órdenes y decretos expedidos entre 1811 y 1820, y en la Constitución de Cádiz de 1812.

Otros resultados muestran la forma en cómo se juzgaba a los rateros mediante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juzgado de Distrito, es decir, la administración de justicia; así como los problemas por establecer quiénes era los encargados de llevar la jurisdicción ordinaria y mantener el orden público. En los expedientes criminales encontré situaciones en donde los reos pedían el

indulto y la conmutación de la pena, que de igual manera se hacían apelando siempre al pasado colonial, ya que mediante la figura del Procurador de Pobres, quien también surge en el Antiguo Régimen, argumentaban que eran gracias que otorgaba el rey y en la República no podían ser menos benevolentes. Por otro lado, muestro las llamadas Visitas generales de cárceles que tenían como finalidad tener un mejor control e información sobre las causas de los reos y conocer del número de personas por delito que estaban en las cárceles; a partir de estos documentos doy cuenta de las conductas que eran consideradas como delitos además del robo, y que éste fue el que se cometió con mayor frecuencia en la época.

La documentación de los archivos me llevó a elegir los expedientes que contuvieran la mayor información posible, sin embargo, la mayoría de los expedientes están incompletos por lo que hay casos en donde solamente pude saber el nombre y lo que robaron los acusados. Lo relevante de las causas criminales de donde obtuve más información, por un lado, es que en las descripciones físicas de los juzgados son personas de piel blanca pero que vivían en los barrios pobres que rodeaban a la ciudad y al comparar sus filiaciones con las referencias de Alejandro de Humboldt cuando habla de las castas coincidieron con los mestizos, situación que me condujo a comprobar que la situación de desigualdad económica efectivamente envolvía dentro de la población de la ciudad a la mayoría de los habitantes; y por otro, que encontré a personas que no robaban precisamente por la pobreza, sino porque prefirieron hacerlo por la inclinación de obtener más dinero que lo que les ofrecía un trabajo. De entre los rateros encontré a sirvientes (trabajadores domésticos), arrieros, zapateros, sastres, talabarteros, un soldado retirado que trabajaba como portero en la Casa de Moneda, un teniente del ejército que se asumía como un empleado de primer ingreso y quienes declararon ser comerciantes, es decir, que la mayoría pertenecían a las clases populares.

Otro de los resultados relevantes fue que dentro de las personas que cometieron el robo, obtuve a los dos tipos de personas que acudían al delito, es decir, los que lo hicieron por la necesidad económica y los que lo llevaron a cabo porque vieron en esa acción la manera de obtener un mayor recurso económico del que les ofrecía un trabajo honrado como lo llamaban en la época.

Por último, hallé tres casos para ilustrar de manera más amplia la moral de Antiguo Régimen expresada en la aplicación de las leyes actuando durante la primera República Federal. El primero es el caso de José María González que se dio entre los años de 1823 y 1825, y fue sentenciado a tres años de trabajos en los bajeles de Veracruz por robo y portación de arma. Ante la situación, González pidió que se le conmutara la pena por una menos dura debido a que tenía una enfermedad que le impedía realizar esfuerzos físicos. La peculiaridad de su causa está en que su petición fue sustentada en un decreto del año de 1823, en la Constitución de 1824 y reforzada en reales cédulas y órdenes del derecho español de los años de 1792, 1794 y 1798.

El segundo caso es el del soldado retirado José Sanz entre los años de 1825 y 1826, quien fue acusado de robo de cospeles en la Casa de Moneda de donde era portero. Su caso muestra relevancia debido a que dos juzgados se disputaron la competencia de su causa, es decir, se dio una discusión sobre quién tenía el derecho de sentenciarlo, si el juzgado de Hacienda Pública por haber robado a una institución del Estado como la Casa de Moneda que estaba subordinada a la Hacienda Pública o un Tribunal Militar porque como ex soldado seguía teniendo el derecho a gozar del fuero criminal. Por ello, lo relevante está en que ambos tribunales en su afán de demostrar quién tenía el derecho a llevar su causa, recurrieron a las leyes españolas para argumentar que desde el Antiguo Régimen se les había otorgado la jurisdicción para actuar en los casos como el de Sanz. Por un lado, el Juzgado de Hacienda para demostrar que el reo tenía que ser

sentenciado por su jurisdicción citó un auto de 1826, una ley de 1813 y la instrucción de 1761; por el otro, el Tribunal Militar para mostrar que Sanz contaba aun con el fuero se basó en la Constitución de 1824, así como decretos, órdenes y bandos de los años de 1823, 1818, 1817 y 1793. Puntualizo que el primero y el segundo de los casos están incompletos, los expedientes no concluyen, sin embargo, me ayudaron a dar cuenta de la permanencia de las leyes españolas.

Respecto del tercer caso, es el de Amado Ortega. Su causa es la más significativa por ser la que está completa. El reo fue sentenciado a la “pena del último suplicio”, es decir, la pena de muerte por cometer robo sacrílego en la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México. Lo relevante del caso es la manera en que los encargados de administrar la justicia y de legislar se apegaron a las leyes de *Las Siete Partidas*... para tomar la decisión de ejecutar a Ortega, situación que evidencia el orden jurídico del Antiguo Régimen basado en leyes con una profunda raíz religiosa que mantuvieron su influencia durante la primera República Federal, ya que los que decidieron condenarlo se apegaron a una convicción religiosa por la herencia cultural y jurídica del Antiguo Régimen.

Metodología

La metodología para la investigación partió de la propuesta de Jorge Alberto Trujillo Bretón, quien exhorta a que el historiador no debe caer en el sensacionalismo o la anécdota cuando estudia la historia del delito, sino en abordarla desde una postura que apele a investigar para escribir una “historia socio-cultural del delito”. Es decir, una historia que imbrique lo social y lo cultural.

Lo primero porque la preocupación no solo debe centrarse en el delito mismo, sino debe atender otros aspectos como la figura social del delincuente, el proceso que han seguido las instituciones punitivas, el aparato de justicia, la legislación penal, las acciones y discursos diseñados por las élites para preservar sus intereses, imponer sus valores y controlar a los criminales. Lo segundo porque

es una historia que reconoce en el crimen una manifestación de la cultura y de la sociedad en donde las personas que cometen el delito llevan a producir representaciones y prácticas, es decir, culturalmente se etiqueta a ciertas personas como propensas al crimen.⁴⁰

Como concepto que atraviesa lo socio-cultural retomo el de moral que desarrolla Fernando Escalante Gonzalbo, quien señala que los hombres, vistos por separado o en conjunto, actúan como si siguieran reglas, las cuales explican su conducta, y cuando se ven forzados a ello, se apoyan en normas que los hacen obedecer a esas reglas. Por tanto, expresan valores de conducta bajo reglas que les dicen cómo es el mundo. De tal manera, que las reglas morales expresan esencialmente necesidades sociales, por consiguiente, la moral es lo social actuando a través de los individuos. La relación entre la moral y la sociedad se manifiesta en que el aprendizaje de las normas sociales está condicionado por una amenaza constante de sanciones en caso de no mostrar la conducta que imponen los valores.⁴¹ Para el caso del robo, la amenaza constante al no ceñirse a los valores de la conducta moral en la sociedad se manifiesta en la aplicación de las leyes encaminadas a dictar las penas para sancionar a las personas que incurrieron en el delito.

En cuanto al trato de las fuentes, la metodología fue encaminada a responder a lo socio-cultural, es decir, buscar en ellas respuestas para saber cómo a partir de un delito se va tejiendo esa relación socio-cultural, lo cual me permitió hablar de las instituciones punitivas y su aparato de justicia, de la legislación penal y del discurso llevado a la práctica para etiquetar a ciertas personas como

⁴⁰ Vid., Jorge Alberto Trujillo Bretón, "Por una historia sociocultural del delito", en *Takwá-Entramados*, núms. 11-12 (Primavera-Otoño), 2007, pp. 11-30.

⁴¹ Vid., Fernando Escalante Gonzalbo, *Ciudadanos imaginarios. Memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana. Tratado de moral pública*, México, El Colegio de México, 1993, pp. 13-26.

propensas a cometer el robo, y a partir de ello preservar sus intereses mediante la imposición de reglas expresadas en los valores morales que enarbolaban.

Las fuentes

Las fuentes con las que llevé a cabo la investigación, son documentos que se encuentran en el Archivo General de la Nación (AGN), en los ramos Justicia y Negocios Eclesiásticos y Gobernación sin sección; y en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AHSCJN), en los ramos Criminal o Penal y Penitenciario. De igual manera utilicé como fuentes los siguientes periódicos de la época: *La Gaceta del Gobierno Supremo de México*, *El Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, *El Sol* y *La Antorcha. Periódico religioso, político y literario*.⁴² Por otro lado, recurrí a *Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, *La Legislación mexicana ó colección*

⁴² El periódico *El Sol* se fundó en la ciudad de México en 1821. Su edición se llevó a cabo en tres momentos: entre diciembre de 1821 y mayo de 1822, y abril y junio de 1823; entre junio de 1823 y diciembre de 1828; y finalmente, entre julio de 1829 y diciembre de 1832, y febrero y septiembre de 1835. El periódico se caracterizó por tener un discurso en aras de la unión nacional. Fue un periódico político y literario, que según los editores mismos se manejó bajo los principios de trabajar en pro de la ilustración general, promover el respeto a las autoridades y sostener el orden público para informar diariamente sobre las actividades del gobierno en todos los niveles, y en particular dio cuenta de las sesiones del congreso general. Entre otras secciones, tendría una dedicada a la tranquilidad y policía, en donde dio a conocer riñas, disturbios y aprensiones de perturbadores del orden público. *Vid.* Laura Martínez Domínguez, "Por la unión nacional. Un discurso de *El Sol* en la construcción del Estado Mexicano (1823-1824)", en Pineda Soto Adriana y Fausta Gantús (Coords.), *Miradas y acercamientos a la prensa decimonónica*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Red de historiadores de la Prensa y el Periodismo en Iberoamérica, 2013, 179-199 pp. En *La Antorcha. Periódico religioso, político y literario*, se imprimieron las sesiones de la Cámara de Diputados y las iniciativas del Congreso. Por su carácter religioso se dedicó a atacar a los liberales, presentando como inmorales los actos de los federalistas. El periódico se fundó en 1833. Fue una publicación diaria y cada ejemplar constaba de 4 páginas impresas a 2 columnas, éste se imprimía en la calle de Medinas número 6 a cargo de José Ximeno. El precio de la suscripción era de 2 pesos 4 reales en la ciudad; en otros lugares aumentaba el precio a 5 o 6 reales. *Vid.*, Hemeroteca Nacional Digital de México-UNAM, en <http://www.hndm.unam.mx/consulta/publicacion/verDescripcionDescarga/558ff9247d1e32523086137c.pdf> (Consultado 26 de octubre 2018)

completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República de Manuel Dublán y José María Lozano, la Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche.

Los capítulos

La tesis está dividida en tres capítulos. El capítulo 1, titulado “El escenario: antecedentes y situación de la ciudad de México hacia la primera mitad del siglo XIX” va encaminado a relacionar cómo se gestó a partir de las reformas borbónicas una nueva concepción de la pobreza en donde el pobre comenzó a ser tratado como una persona que debía ser útil a la sociedad mediante su esfuerzo con el trabajo, para dar paso a hablar de la Ciudad de México a principios del siglo XIX y los pobres, es decir, las condiciones materiales de la sociedad. Finalmente trato el tema de la propiedad, con lo cual relaciono en el capítulo los valores morales de antiguo régimen con la aparición de la propiedad como parte fundamental para ser considerado un ciudadano en el México independiente, condición que provocó el cambio de las ideas en donde el robo ya no atentaba solamente contra Dios y las buenas costumbres, sino contra la propiedad de los individuos en la “nueva sociedad”.

En el capítulo 2, titulado “El robo: la transición en las penas, la legislación y el control en la ciudad de México durante la primera república federal (1824-1835)”, parto de explicar los cambios que se presentaron respecto de las penas que les dictaban a las personas que cometieron el robo, para seguir con los encargados de sentenciarlos, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juzgado de Distrito, sus tribunales, los jueces y la forma en que juzgaban a los rateros. El capítulo lo cierro con la legislación, las leyes y los decretos que hallé en el archivo para dar cuenta a falta de un código penal, de cómo se expedían a partir de una necesidad inmediata del gobierno para hacer uso de los reos, así como de la

posibilidad de estos para pedir el indulto mediante las prerrogativas que les brindaban las leyes. Esto está es función de explicar cómo funcionaba la llamada administración de justicia.

Respecto del capítulo 3, titulado “Los rateros y la moral social en torno al robo (1824-1835)”, comienzo con la explicación del discurso de la moral social que criminaliza al pobre como propenso por su condición para cometer el delito, para continuar con dar a conocer quiénes eran los que robaban, qué objetos robaban y los lugares que se convertían en sus objetivos, con la finalidad de saber para quiénes eran peligrosos dentro de la sociedad, lo cual me llevó a demostrar que el robo no es una cuestión de clase, es decir, que el discurso del pobre que adquiriría un vicio como robar entra en contradicción, debido a que no necesariamente las más bajas capas sociales eran las que cometían el delito, ya que dentro de los rateros encontré a un teniente del ejército que perteneció a la clase media de la época. El capítulo finaliza con tres casos de reos por robo: José María Gonzáles, José Sanz y Amado Ortega; en donde doy a conocer que existen continuidades en la aplicación de las leyes españolas en sus causas, es decir, que la moral de antiguo régimen se mantuvo intacta en la ideología de las personas encargadas de juzgar a los rateros.

Para finalizar, como toda investigación en donde se presenta aparentemente un cambio en la sociedad, me llevó a regresar a la época de las reformas borbónicas, por lo que cada uno de los capítulos retrocede para lograr una mejor explicación, ya que el proceso debe observarse desde el último cuarto del siglo XVIII para comprender la temporalidad de la tesis (1824-1835), en particular, el tema que se toca, el del robo y sus implicaciones sociales en cuanto a la legislación, las penas y la administración de justicia basadas en una moral tejida bajo dos formas de concebir el mundo, la ilustrada-religiosa y la liberal.

Capítulo 1. El escenario: antecedentes y situación de la Ciudad de México hacia las primeras décadas del siglo XIX

Partir del supuesto de que el delito fue un problema social que pudo controlarse y erradicarse en una sociedad que se caracterizó por la desigualdad económica, política, social y cultural, provoca olvidar que los procesos explican más que la particularidad de una temporalidad determinada. La creación de las personas que fueron orilladas a cometer un acto inmoral que iba en contra de las leyes y los valores fue consecuencia de las relaciones sociales que se presentaron.

Por ello, en el presente capítulo explico el proceso del cambio en la concepción del pobre en México en las primeras décadas del siglo XIX, el cual comenzó a gestarse con las reformas borbónicas del último cuarto del XVIII cuando se inició su implementación en el territorio de la Nueva España.

Mi objetivo es relacionar los preceptos del utilitarismo de las reformas borbónicas con la premisa fundamental del liberalismo de comienzos del siglo XIX, es decir, la propiedad, para demostrar que ambas ideas coadyuvaron a gestar valores sociales que durante la primera República Federal se trataron de imponer al formar un discurso encaminado principalmente a criminalizar al pobre, quien pasó de ser una gracia de Dios que merecía caridad a un peligro que podía atentar, mediante la acción conocida como robo, contra la propiedad de los individuos, de las instituciones del gobierno y de las corporaciones que mantuvieron sus privilegios a pesar de la independencia política.

Las ideas llevadas a la práctica en el Antiguo Régimen por los que ostentaban la riqueza conocidos como la gente decente, es decir, las clases respetables quienes eran católicos en conjunto con la Iglesia y en la primera República Federal por los privilegiados que mantuvieron el poder económico y político, junto con una clase media incipiente, quienes siguieron teniendo una profunda convicción religiosa, se superpusieron para defender un *status quo* que

los diferenciaba económica, política, social y culturalmente de la mayoría de la población. Por ello, se tiene que comprender como la consecuencia de un modelo hipotético de sociedad creado y concebido por los encargados de implementar las medidas para la construcción del Estado nación que pretendía ser México.

Por lo tanto, me concentro en los siguientes puntos para lograr dar explicación al proceso: 1) El utilitarismo de las reformas borbónicas que comenzó a concebir al pobre como mano de obra que no estaba siendo aprovechada y por lo tanto tenía que producir; 2) la desigualdad en la Ciudad de México y la situación del pobre en las primeras décadas de la independencia; 3) la cuestión de la concentración de la propiedad en pocas manos y el uso político que comenzó a dársele para determinar quién tenía el derecho a ser ciudadano; y 4) el robo como peligro para los que detentaban la propiedad.

1.1 Reformas borbónicas, utilitarismo y la nueva concepción de los pobres

En éste apartado explico algunas de las medidas administrativas que llevó a cabo la Corona española para centralizar el poder y obtener una mejor fiscalización de la producción de la riqueza en la Nueva España, con el objeto de entender cómo el ideal ilustrado tuvo como principal objetivo el hacer útiles a los pobres para lograr lo que llamaron el beneficio común de la sociedad.

Una vez que los borbones tomaron el poder del imperio español en 1713, la estrategia que la Corona implementó para lograr una centralización administrativa, fue la del sistema de intendencias para controlar su territorio, tanto en la metrópoli (1749) como en sus colonias, entre ellas la Nueva España (1765). Reformar el Estado español respondió al arrastre de los problemas que venía enfrentando el imperio por el ascenso de otras potencias europeas, específicamente Inglaterra, quien mantenía una penetración de bienes y esclavos en los territorios

de la Corona, así como la toma de La Habana y Manila en 1762.⁴³ Por lo tanto, se vio en la necesidad de plantear un cambio que trastocara la forma de administrar sus territorios con el fin de “reemplazar las estructuras del pasado para crear una burocracia central, y restablecer la posición hegemónica de España en Europa y el mundo”.⁴⁴

Por ello, la metrópoli fortaleció su autoridad mediante el control del inventario de los medios disponibles que estaban a su alcance con la finalidad de favorecer sus intereses en cuanto a la política exterior.⁴⁵ Por lo tanto, las reformas “tuvieron su razón de ser en la búsqueda de un mayor control sobre las poblaciones de las colonias y de excedentes económicos a través del control fiscal, la explotación de nuevos recursos y el control del territorio”.⁴⁶

El año de 1765 dio inicio a las reformas con miras a expandir la fiscalización, centralización y administración en las colonias. El objetivo fue lograr que los poderes autónomos que existían en las regiones se integraran al poder central para mantener una uniformidad y con ello la metrópoli buscó impulsar el crecimiento económico peninsular, apoyándose en sus colonias,⁴⁷ ya que era imprescindible el desarrollo de la economía para fortalecer en todos los órdenes al Estado y así hacerles frente a sus competidores.

⁴³ Stanley J. Stein y Barbara H. Stein, *La herencia colonial de América Latina*, Trad. de Alejandro Licona, México, Siglo XXI Editores, 1987, pp. 87, 93.

⁴⁴ Clara García Ayluardo, *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2010, p. 12. (Historia Crítica de las Modernizaciones en México).

⁴⁵ Enrique Florescano y Margarita Menegus, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)”, en Obra preparada por el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, *Historia General de México. Versión 2000*, México, El Colegio de México, 2000, pp. 363-430.

⁴⁶ Nicolás Alejandro González Quintero, “Se evita que de vagos pasen a delincuentes: Santafé como una ciudad peligrosa (1750-1808)”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Vol. 37, Núm. 2, 2010, p. 1. En <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/19182> (Consultado 15 de noviembre 2017)

⁴⁷ Stein y Stein, *Op. cit.*, *La herencia colonial...*, p. 83.

La participación de los funcionarios encargados de las intendencias en las provincias fue relevante para poder fiscalizar la administración del territorio. Estas personas tuvieron a su cargo las funciones que se requerían para mantener el orden dentro de las provincias haciendo que se cumplieran las leyes. En estos burócratas recayó toda la responsabilidad del buen derrotero, convirtiéndose en la extensión que necesitaba la Corona en aras de cumplir sus objetivos, por consiguiente, el intendente debía encargarse de la administración del ejército en su demarcación al cual fortalecieron para sustituir el poder que había concentrado la Iglesia,⁴⁸ así como de los asuntos de hacienda, gobierno y justicia. En Nueva España la instauración de las intendencias quedó decretada con la Ordenanza de 1786 y se dividió de la siguiente manera: Durango, Guadalajara, Guanajuato, México, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Michoacán, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.⁴⁹

Por otro lado, Nueva España sufrió cambios profundos al impulsar la política fiscal para el crecimiento de las arcas de la Corona, por lo tanto, creó nuevas instituciones como el Tribunal de minería (1776), un banco (1784), el Colegio de minería (1792) y nuevos consulados para poner fin al monopolio de los comerciantes del Consulado de la Ciudad de México; por otro lado, acabó con el repartimiento de las mercancías y con el sistema de flotas y ferias; liberó el comercio, puso al servicio de la Corona los bienes de la Iglesia y estableció un cuerpo militar a la disposición y cuidado del poder central.

Durante el periodo de la aplicación de las reformas borbónicas, Nueva España efectivamente le redituó a la metrópoli buenos dividendos económicos, por ende, era el territorio más importante del imperio, debido a que podía mandar considerables transferencias de la explotación minera para el apoyo financiero de

⁴⁸ Florescano y Menegus, *Op. cit.*, "La época de las reformas borbónicas...", p. 371.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 372.

la Corona. Esto trastocó las estructuras y con ello se concibió a las personas como parte fundamental de la producción de la bonanza que quería concentrar la metrópoli. Sin embargo, hablar de crecimiento económico no significa que se dio un desarrollo social. Al respecto Bradford Burns señala que “el desarrollo es la utilización del potencial de una nación para el mayor beneficio del mayor número de los habitantes, y debe ser distinguido estrictamente del crecimiento y de la modernización”.⁵⁰ Las personas bajo el ideal ilustrado tenían que ser útiles y coadyuvar en la creación de la riqueza con su trabajo, por consiguiente, se buscó “un sujeto productivo y obediente [para] la creación de una economía más productiva a partir del control de las actividades de los sujetos, sustrayéndolos del ocio y la vagancia”.⁵¹

Los postulados católicos tradicionales decían que era la voluntad de Dios la que determinaba la existencia de los pobres, por ello la pobreza tenía que ser aceptada al mismo tiempo como una bendición y una desgracia que tenía que soportarse por parte de los ricos o los que tuvieran los recursos para apiadarse de los pobres.⁵² La sociedad bajo estos preceptos, tenía que vivir con ello, se convirtió en dogma, y por eso “los indigentes [eran] representantes de Cristo en la tierra y enseñaba que su presencia beneficiaba a los ricos, quienes obtenían la salvación al compartir sus bienes con los menos afortunados”.⁵³ Es decir, los que compartían

⁵⁰ E. Bradford Burns, *La pobreza del progreso. América Latina en el siglo XIX*, México, Siglo XXI editores, p. 170. *Vid.*, Rodrigo Martínez Baracs, “Los indios de México y la modernización borbónica”, en Clara García Ayluardo, *Op. cit.*, pp. 23-82.

⁵¹ González Quintero, *Op. cit.*, “Se evita que de vagos pasen a delincuentes...”, p. 2.

⁵² Gertrude Himmelfarb, *La idea de la pobreza. Inglaterra a inicios de la época industrial*, Trad. de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 11.

⁵³ Silvia Marina Arrom, *Para contener al pueblo: el Hospicio de Pobres de la ciudad de México (1774-1871)*, Trad. de Servando Ortoll, México, CIESAS-Publicaciones de la Casa Chata, 2011, p. 63.

sus bienes no lo hacían por convicción, por propia iniciativa, ni por sentirse mal al observar a los pobres, sino por el temor a Dios y no obtener la salvación.⁵⁴

La creación de nuevas instituciones con las reformas borbónicas provocó que los clérigos en representación de la Iglesia católica comenzaran a poner en práctica la idea de hacer a los pobres personas productivas. El año de 1774 en la Nueva España marcó un punto de inflexión contra los postulados católicos tradicionales, ya que el pensamiento ilustrado provocó el cambio en la forma en que el pobre tenía que ser tratado. Ese año un decreto dio vida al Hospicio de Pobres y las leyes encargadas de hacer que las personas aportaran con su trabajo el beneficio que necesitaba la Corona.⁵⁵ Silvia Arrom señala que el Hospicio de pobres, “[fue] un ambicioso experimento, que los más optimistas creían que eliminaría la pobreza y conduciría al desarrollo económico”.⁵⁶

Por lo tanto, las disposiciones al instaurar el Hospicio fueron las siguientes: clasificar a los pobres en “fingidos” o “verdaderos”; los primeros eran aquellos que aprovechaban las circunstancias para pedir limosna en las calles y así evitar

⁵⁴ Para la religión católica, el primer precepto dado al hombre por Dios abarca la fe, la esperanza y la caridad, por lo tanto, la fe en el amor a Dios encierra la obligación de responder a la caridad divina mediante un amor sincero. Por ello, el primer mandamiento señala que la fe en el amor ordena amar a Dios sobre todas las cosas y a las criaturas por Él y a causa de Él. Por lo tanto, la caridad tiene su origen en Dios, es la fuente de donde emana, por lo que es considerada el mejor de los hábitos espirituales y un acto de virtud generosa, de ahí se desprende que el socorro y la limosna al necesitado son parte esencial del amor que deben dar al otro. En conclusión, la caridad es una forma de salvación porque el dar al necesitado, el encontrarse con el otro y el hecho de abrir el corazón a su necesidad es ocasión para la salvación.

⁵⁵ El Hospicio de Pobres funcionó durante un siglo, sin embargo, existieron otras instituciones encargadas de “curar” y “ayudar al pobre” o bien para tratar de “erradicar la vagancia, la mendicidad y la delincuencia” en el último cuarto del siglo XVIII y la primera mitad del XIX. En 1760 la Corona estableció los montepíos, en 1767 se creó La Casa de Niños Expósitos, en 1769 la Real Fábrica de Tabacos, en 1775 El Monte de Piedad, en 1779 El Real Hospital de San Andrés; ya en el siglo XIX, en 1828 el Tribunal de Vagos y en 1841 La Casa de Corrección para Jóvenes Delincuentes.

⁵⁶ Arrom, *Op. cit.*, *Para contener al pueblo...*, p. 19.

trabajar; los segundos eran los que estaban incapacitados para trabajar por enfermedad o por su edad, así como los que estaban sanos y en condiciones de trabajar; serían confinados en el asilo para ponerlos a producir; por otro lado, los educarían para ser buenos cristianos y se les inculcaría el aprender a ser trabajadores y responsables; además se consideró ilegal el pedir limosna.⁵⁷

Con ello, los pobres serían tratados bajo el nuevo concepto de utilidad, con el cual las personas además de ser buenos cristianos tenían que ser “trabajadores, responsables y productivos”. Los tres personajes que desarrollaron las ideas para hacer del hombre una persona útil, fueron: Benito Jerónimo Feijoo y Montenegro (1676-1764);⁵⁸ Pedro Rodríguez de Campomanes (1723-1802);⁵⁹ y Gaspar Melchor

⁵⁷ *Ibíd.*, pp. 19-20.

⁵⁸ Feijoo y Montenegro fue originario de Orense; teólogo y ensayista considerado como uno de los precursores de las reformas de los estudios que comenzaron a darse en el siglo XVIII con gran influencia en la política y la sociedad. Su pensamiento se apejó a las ideas ilustradas, entre sus escritos más importantes se encuentran la *Aprobación apologética del Scepticismo médico* (1725), entre 1726 y 1739 publicó el *Teatro crítico universal o Discursos varios en todo género de materias para desengaño de errores comunes*, y los años transcurridos de 1742 a 1760 los dedicó a redactar las *Cartas eruditas y curiosas en que, por la mayor parte, se continúa el designio del Teatro crítico universal*. Real Academia de la Historia, en <http://dbe.rah.es/biografias/9243/benito-jeronimo-feijoo-y-montenegro-puga> (Consultado 5 de septiembre 2019)

⁵⁹ Rodríguez de Campomanes fue originario de Asturias; estudió derecho civil y canónico, fue abogado y jurista. Perteneció a la Real Academia de la Historia (1748-1802); abogado de los Reales Consejos, en el de Castilla. Recibió la influencia de los trabajos de Feijoo y Montenegro. Entre sus escritos más importantes están las *Disertaciones históricas del Orden, y Cavalleria de los Templarios* (1747), las *Reflexiones sobre la jurisprudencia española, y ensayo para reformar sus abusos* (1750), el *Discurso sobre el establecimiento de las leyes, y obligaciones que tienen los súbditos de conformarse con ellas* (1750), la *Antigüedad Marítima de la República de Cartago...* (1756), la *Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos* (1764), el *Tratado sobre la regalía de amortización* (1765), la *Disertación histórica sobre la monarquía y gobierno de los godos en España* (1766), el Memorial ajustado sobre los abastos de Madrid (1768), el *Discurso sobre el fomento de la industria popular* y el *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1774). En <file:///C:/Users/Olivo/Downloads/21394-Texto%20del%20art%C3%ADculo-21413-1-10-20110603.PDF> y <http://www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0013.pdf> (Consultado 5 de septiembre 2019)

de Jovellanos (1744-1811).⁶⁰ En estos tres pensadores podemos encontrar la definición del utilitarismo de la época. A continuación desglosaré los aportes de cada uno para poder resumir de manera global la idea utilitaria.

Gaspar Melchor de Jovellanos señaló que era fundamental responder a la virtud moral del “amor público” que se dividía en dos niveles: El nivel de virtud moral simple y el nivel de virtud civil o política. El primero evitaba que el ser humano fuera inconstante en su esfuerzo para buscar la felicidad; el segundo era el apoyo del Estado, quien era visto como el que podía dar a la acción de sus miembros una constante tendencia hacia la felicidad general. La buena relación entre los dos llevaría a preservar las relaciones y los derechos, a garantizar el cumplimiento de los deberes y la consecución de los fines de la institución social, a hacer saber quiénes mandan y quienes obedecen infundiéndole a cada uno el aprecio a la clase a la que pertenecía, logrando así la unidad civil y el amor a las leyes, la autoridad, el orden y la tranquilidad.⁶¹

⁶⁰ Melchor de Jovellanos fue originario de Asturias, estudio leyes y canones; dentro de sus empleos más relevantes fue Alcalde de Corte y miembro del Real Consejo de las Órdenes Militares en 1780, en el mismo año ingresó a la Real Academia de Historia y en 1781 a la Española. Una de sus preocupaciones fue la de lograr que mitigaran el tormento hacia los reos, así como por las formas en que los interrogaban, además de querer reformar las cárceles para que fueran lugares seguros y no de castigo. Sus textos más importantes son el *Informe sobre la reforma de las cárceles y sobre la abolición de la prueba de tormento* (1768), el *Informe del Real Acuerdo de Sevilla al Real Consejo de Castilla sobre el establecimiento de un Monte Pío en aquella ciudad* (1775), el *Informe dado a la Junta General de Comercio sobre el libre ejercicio de las artes* (1785), el *Informe en el expediente de la ley Agraria* (1794), la *Memoria histórico-artística de la arquitectura* y el *Tratado teórico-práctico de enseñanza* (1801), por otro lado, escribió poesía, una tragedia titulada *El Pelayo*, la comedia *El delincuente honrado* y *La muerte de Munuza* (1769). Real Academia de la Historia, en <http://dbe.rah.es/biografias/13430/gaspar-melchor-de-jovellanos-y-ramirez> (Consultado 5 de septiembre 2019)

⁶¹ José Enrique Covarrubias, *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, México, IIH-UNAM, 2005, pp. 219-229.

Pedro Rodríguez de Campomanes dijo que la riqueza era la solución para el desarrollo de la industria rural y urbana, con ello se garantizaría el trabajo al pueblo, y sobre todo en las ciudades se daría ocupación a la masa de mendigos que estaban reclusos en el Hospicio para desterrar por completo la ociosidad de las personas.⁶²

Benito Jerónimo Feijoo y Montenegro dijo que el pobre tenía derecho a la subsistencia digna y el rico a la tranquilidad de conciencia, así aceptaría el pobre de manera sincera su posición social y la dedicación honesta al propio oficio o profesión. Por lo tanto, era la honra de las personas en donde observó el principio al que tenían que responder los individuos para ser virtuosos y así evitar los vicios.⁶³

El utilitarismo, sintetizando lo que plantearon los autores, consistió en tres ejes: 1) La riqueza sería la proveedora para garantizar el trabajo al pueblo, es decir, a todos los individuos, tanto a los que tuvieran una profesión como a los que supieran un oficio, incluyendo a los ociosos quienes serían regenerados en el Hospicio de Pobres; 2) las personas forzosamente tendrían que ser honradas, ya que, era la máxima para ser virtuosos y no caer en los vicios, con esto, comprenderían que la consecuencia sería el amor público y amor a sí mismos al saberse capaces de trabajar; y 3) el Estado brindaría amor a las personas para evitar las grietas en la sociedad mediante las leyes, la obediencia y el orden, con el objetivo final de que cada individuo tendría que aceptar su rol en ella para alcanzar el bien y la felicidad común.⁶⁴

⁶² *Ibíd.*, pp. 204-219.

⁶³ *Ibíd.*, pp. 181-204.

⁶⁴ La idea de que cada persona debe aceptar su rol dentro de la sociedad no fue exclusivo del pensamiento ilustrado que vino a impactar en las reformas borbónicas. Enrique Florescano y Margarita Menegus señalan que los principios rectores del orden político español en los siglos XVI y XVII se inspiraron en la doctrina de Santo Tomás. Los

Sin embargo, las consecuencias fueron, en primer lugar, el control sobre la población ociosa, ya que, a partir de las premisas anteriores, se convertirían en sujetos de intervención, y en segundo lugar, la construcción de un sujeto peligroso bien definido por ser pobre, pertenecer a una clase social, atribuyendo su condición a la falta de interés por salir de la pobreza.⁶⁵

Por lo tanto, la cuestión de dar limosnas desde este punto de vista ya no llevaría a la salvación a las personas porque la caridad se la estarían dando a sujetos a los que el Señor les había quitado su bendición. Ello representó “un cambio significativo en una sociedad católica como la de la Colonia, en la cual los pobres se consideraban como los seres más amados de Cristo, y donde el pedir limosna era una forma legal y legítima de ganarse la vida”.⁶⁶ Al respecto, Moisés González Navarro menciona que: “para evitar el hurto [o el robo] se daban limosnas, no obstante, la caridad no lo evitaba y las personas seguían cometiendo el delito”.⁶⁷ Por otro lado, el prohibir la caridad como trasfondo ocultaba el intento de subordinar la Iglesia al Estado, ya que ésta comenzó a ser golpeada con las reformas y a la vez abonó para que el Estado se desatendiera del pobre con el objetivo de hacerlo una persona útil para la sociedad, es decir, para incrementar los ingresos de la Corona.

principios bajo los cuales se debía regir la sociedad eran, que tanto ésta como el orden político estaban determinados por leyes naturales independientes de la voluntad humana, por lo tanto, la sociedad estaba naturalmente organizada en un sistema jerárquico que por su propia naturaleza contenía en su seno desigualdades y, por lo tanto, cada persona tenía que aceptar la situación que le tocaba dentro de la misma en aras de cumplir las obligaciones que le correspondían dependiendo del lugar que ocuparan dentro de esa jerarquización. Florescano y Menegus, *Op. cit.*, “La época de las reformas borbónicas...”, pp. 366-367.

⁶⁵ González Quintero, *Op. cit.*, “Se evita que de vagos pasen a delincuentes...”, p. 2.

⁶⁶ Arrom, *Op. cit.*, *Para contener al pueblo...*, p. 20.

⁶⁷ Moisés González Navarro, *La pobreza en México*, México, El Colegio de México, 1985, p. 55.

Una vez que expliqué el impacto de las reformas borbónicas y el utilitarismo en el cambio de la concepción de los pobres, en el siguiente apartado me concentro en la primera mitad del siglo XIX, en donde se observa la desigualdad económica entre los privilegiados, la clase media que comenzó a surgir en la época, y la mayoría de los habitantes de la Ciudad de México.

1.2 La ciudad y los pobres: las primeras décadas del siglo XIX

En este segundo apartado considerando el salto de Antiguo Régimen al México independiente, explico la repercusión de las reformas borbónicas con su nueva concepción de los pobres, para entender cómo las ideas liberales se superpusieron al pensamiento religioso-ilustrado, lo cual agudizó las diferencias económicas entre los privilegiados, la clase media y los pobres. Para ello describo los intentos por mantener vigilados los barrios de la ciudad de México, las diferencias sociales y la consolidación en la concepción del pobre, al atribuirle que su incapacidad y desinterés eran las causas que no le permitían adaptarse a la sociedad del México independiente, bajo el cual se inició la formación de un nuevo individuo.

La Ciudad de México en los años que abarca la tesis (1824-1835) estaba dividida en ocho cuarteles mayores y treinta y dos menores. La división se realizó en 1782 por orden del virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España, Martín de Mayorga,⁶⁸ y el comisionado encargado de hacer la división fue el oidor Baltasar Ladrón de Guevara.⁶⁹

La finalidad de modificar el espacio de la ciudad fue para tener el control sobre el territorio y mantener la seguridad pública en los barrios que conformaron

⁶⁸ Martín de Mayorga, *Ordenanza de la división de la nobilísima ciudad de Mexico en cuarteles, creacion de los alcaldes de ellos, y reglas de su gobierno: dada y mandada observar por el Exmo. Señor Don Martin de Mayorga, Virrey, Gobernador, Y Capitan General de esta Nueva España*, México, Impresa por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1782, 58 p.

⁶⁹ *Vid.*, Sonia Pérez Toledo, *Los hijos del trabajo. Los artesanos de la ciudad de México, 1780-1853*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma Metropolitana, 1996, 304 p. y José Antonio Serrano Ortega, *Op. cit.*, "Los virreyes del barrio...", 21-60 pp.

cada cuartel y la represión hacia cualquier brote de crimen. El documento de la ordenanza para dividir la ciudad recopiló varias reales cédulas y órdenes en donde se hizo hincapié en la necesidad de tomar medidas para aprehender a los delincuentes. Una real cedula de 1744 informó y alertó sobre el alto número de robos, homicidios y otros crímenes que se cometían en la ciudad, además de señalar que muchos delitos quedaban sin castigo.⁷⁰ En 1750 una real disposición tras los repetidos homicidios, robos y otros delitos, ante el clamor público ordenó la división de la ciudad en siete cuarteles en donde el Alcalde eligió a comisarios y cuadrilleros para vigilarlos, sin embargo, el intento fracasó.⁷¹ Otra real orden de 1778 estipuló que los alcaldes de corte y los ordinarios en sus respectivos cuarteles tendrían que vigilar también las pulquerías por los desórdenes y desarreglos que causaba la embriaguez de las personas en la Ciudad de México.⁷²

Es decir, las quejas eran constantes por parte de las autoridades respecto de lo que llamaban frecuentemente “el desorden”. Por consiguiente, la ordenanza de 1782 fue una medida más para controlar a las personas. Dijeron que la división de la ciudad en cuarteles era necesaria por la extensión, la irregularidad de los barrios y arrabales, y por la situación en que se encontraban las casas y sus habitantes. El control se llevó a cabo con el registro del número de personas de la ciudad, especialmente a los que pertenecían a la plebe, ya que, al no tener un registro sistemático, las autoridades, la Real Sala del Crimen y los Jueces Ordinarios no podían implementar una vigilancia adecuada sobre la población.

Una figura importante que surgió con la división encargada de custodiar cada uno de los barrios fue el Auxiliar de Barrio, a quien le delegaron la responsabilidad de controlar a sus vecinos para que se comportaran. Otra facultad

⁷⁰ Mayorga, *Op. cit.*, *Ordenanza de la división de la nobilísima ciudad de México...*, p. 2.

⁷¹ *Ibíd.*, pp. 3-4.

⁷² *Ibíd.*

que le dieron respecto de lo criminal fue la obligación de detener a las personas que cometieran un delito. El Auxiliar de Barrio era elegido de entre los llamados “hombres de bien” y contó con seis ayudantes; estos personajes no debían percibir un sueldo, ya que tenían la solvencia económica y el tiempo para aceptar el cargo.

Para las primeras décadas del siglo XIX, el territorio de Distrito Federal cubría aproximadamente 55 km cuadrados y comprendió once municipalidades: México, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Azcapotzalco, Tacuba, Iztacalco, Mixcoac, Ixtapalapa, Popotla, La Ladrillera, Nativitas y Mexicalzingo; dos villas, 32 pueblos [y] 85 barrios.⁷³ La población de la ciudad para el fin de la primera República Federal alcanzó los 179 000 habitantes,⁷⁴ y políticamente el Ayuntamiento fue el encargado de la administración de la ciudad.⁷⁵

La cuestión material de desventaja para la mayoría de la población no fue fortuita, los privilegios que se mantuvieron del Antiguo Régimen y el incipiente liberalismo que comenzó a penetrar inmediatamente después de la independencia provocaron que la situación de desigualdad en la ciudad se reflejara entre las personas que la habitaban. Al respecto Juan Camilo Mendívil nos brinda la siguiente imagen:

¡Qué hermosa perspectiva! Era la de esta gran ciudad copiada con todo el primor del arte: sus calles anchas, rectas y largas (aunque sucias y desempedradas) ocupadas de gente, daban idea de su inmenso vecindario, no menos que del soberbio lujo de algunos, y de la humilde é imponderable miseria de muchísimos.⁷⁶

⁷³ Flores Flores, *Op. cit.*, *Orden judicial y justicia criminal...*, p. 30.

⁷⁴ *Vid.*, Pérez Toledo, *Op. cit.*, *Población y estructura social de la ciudad de México...*, pp. 45-121.

⁷⁵ *Vid. Supra.*, nota número 23.

⁷⁶ Juan Leyva y Rosalina Ríos (Editores), *Seis noches de títeres mágicos en el callejón del Vinagre [Juan Camilo Mendívil], (1823)*, México, UNAM-IISUE, 2013, p. 51. (Cuadernos del Archivo Histórico de la UNAM 23).

Las diferencias sociales estaban bien marcadas, el lujo y la miseria convivían. La situación de la pobreza era evidente. Ante la falta de testimonios de la llamada plebe, recurrí a los viajeros extranjeros que describieron sus impresiones sobre la Ciudad de México. Los personajes coinciden en sus narraciones sobre las condiciones de vida que observaron respecto de los indios, las castas y los blancos pobres a causa de la desigualdad.

Alejandro de Humboldt cuando visitó la Nueva España en 1803, en el *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España* señaló que desde los tiempos de Cortés las calles de las ciudades del imperio mexicano ya contaban con una multitud de pordioseros, situación que no mermó ni con la conquista, ya que el estado en que vivía la gente común se hizo más deplorable, ni con las reformas borbónicas, con las que intentaron mejorar el bienestar de las personas. Humboldt criticó la desigualdad económica que existía entre la distribución de la riqueza, la cual afectó a todas las castas y los indígenas, provocando que las personas vivieran en condiciones de miseria.⁷⁷

En 1825, el viajero R. W. H. Hardy, escribió que tras caminar por las calles alrededor de la plaza del cuadro principal de la ciudad vio personas que no llevaban medias, zapatos, ni camisas, sólo llevaban un sucio cobertor al hombro, por lo cual no concebía cómo era posible que en una tierra de tanta riqueza se produjera esa miseria.⁷⁸

Para 1839 la situación se mantuvo. Madame Calderón de la Barca narró lo que observó cuando pasó por la Alameda camino de misa a la catedral: “personas descansando sobre las bancas de piedra y profusión de mendigos, las calles

⁷⁷ Alejandro de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, Tomo I, México, Miguel Ángel Porrúa-Instituto Cultural Helénico, A.C., 1985, pp. 142-217.

⁷⁸ R. W. H., Hardy, *Viajes por el interior de México, en 1825, 1826, 1827 y 1828*, Presentación de Ernesto de la Torre Villar, México, Editorial Trillas, 1997, p. 47.

estaban llenas de léperos andrajosos miserables que pedían limosna mezclados con mujeres que se cubrían con rebozos viejos y sucios”.⁷⁹

Las miradas de Hardy y Calderón de la Barca exponen la continuidad sobre la desigualdad económica de la que habló Humboldt y muestran las dificultades en que se encontraba la mayoría de la población de la ciudad respecto de los privilegiados.

El 8 de abril de 1823, a casi un mes de la abdicación de Agustín de Iturbide, el Supremo Poder Ejecutivo de la Nación lanzó un comunicado a través de la *Gaceta del Gobierno Supremo de México*. Dentro de los temas que mencionan los firmantes, Pedro Celestino Negrete como presidente, José Mariano Michelena y Miguel Domínguez, se encuentra lo concerniente a la situación de las dificultades económicas al momento de formar el gobierno provisional. Al respecto dicen que:

Es notorio el miserable estado á que está reducida la Nacion [...] La guerra de once años ha dejado á la América en una total desolacion. Los caudales que se transportaron á España acabaron de empobrecerla, y el último saqueo que ha sufrido completó su ruina. El comercio entorpecido, la minería paralizada, los giros todos en apatía, obligaran en estos principios á continuar las pensiones que irán cesando a proporcion que la Hacienda pública pueda aumentar sus ingresos, ya por una prudente economía, y ya por medio del incremento que con la libertad han de lograr esos mismos giros.⁸⁰

Se observa, que la guerra de independencia ocasionó que los problemas económicos para el grueso de la sociedad se agudizaran, la inestabilidad hizo que lo fiscal se convirtiera en una de las prioridades para la Hacienda Pública que concentró sus esfuerzos en tener solvencia económica, sobre todo en los impuestos que cobraba con los aranceles de los productos que se importaban, con los

⁷⁹ Francisca Erskine Inglis Calderón de la Barca, *La vida en México. Durante una residencia de dos años en ese país*, Trad. de Felipe Teixidor, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1959, pp. 63-65.

⁸⁰ “El Supremo Poder Ejecutivo de la Nación a sus Compatriotas”, *Op. cit.*, p. 177.

préstamos del extranjero, de empresarios agiotistas del país y del clero, y con la venta de propiedades del clero que habían sido heredadas con la desamortización que inició con las reformas borbónicas.⁸¹

Respecto de la situación de los pobres, el discurso que exhortaba a ayudarlos para ganarse la salvación desapareció. Los ciudadanos ya no tuvieron el deber moral de darles caridad a menos que se los pidieran las instituciones de beneficencia, la pobreza pasó a ser cuestión de elección, eran pobres porque no contaban con las premisas para ser buenos ciudadanos, su falta de interés por ceñirse a las reglas para ser considerados personas honradas no correspondía con el ideal de la nación. Así, el nuevo entramado basado en principios liberales y republicanos que se superpuso al utilitarismo de las reformas borbónicas distinguía las formas de conducta de las personas, y el papel de su comportamiento en esta nueva etapa de transición fue el siguiente:

[...] en el contexto de transición de la sociedad colonial a una basada en principios liberales y republicanos se conformó un nuevo imaginario según el cual las distinciones más fuertes entre los individuos no debían provenir tanto del origen social, del estatus, sino de los comportamientos idóneos que éstos podían demostrar como buenos ciudadanos. Es decir, si antiguamente la honra había sido considerada como una prerrogativa vinculada al nacimiento, a la sangre, en la nueva sociedad, sería factible que las conductas correctas de los individuos se posicionaran como un nuevo parámetro de honorabilidad y respetabilidad.⁸²

⁸¹ Al respecto, para los tres temas de los principales ingresos económicos de la Hacienda Pública en los inicios del México independiente *Vid.*, Robert A. Potash, *El Banco de Avío de México. El fomento de la industria, 1821-1846*, Trad. de Graciela Salazar y José R. Rodríguez, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, 284 p. (Sección de obras de economía), Barbara A. Tenenbaum, *México en la época de los agiotistas, 1821-1857*, Trad. de Mercedes Pizarro, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, 235 p. y Jan Bazant, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1984, 366 p.

⁸² Teitelbaum, *Op. cit.*, *Entre el control y la movilización...*, p. 47.

Retomando la cita de Teitelbaum, las personas bajo los preceptos hipotéticos que describe, no dependían de la familia de donde provenían, quedaba atrás tener un lugar dentro de la sociedad por su descendencia, ahora se pretendía que la forma de conducirse sentaría las bases para que su honor fuera intachable por el esfuerzo propio, por ser honrados, y que mediante el trabajo y la buena conducta tendrían su lugar como ciudadanos ejemplares; dependiendo de lo laboriosos que fueran tendrían honor y los recursos que como individuos tenían el derecho a poseer, por consiguiente, era necesario que jurídicamente se estableciera que, “[...] de acuerdo con la legislación electoral vigente entre 1812 y 1855, un requisito fundamental para ser ciudadano consistía en ser vecino de su localidad y tener un modo honesto de vivir”.⁸³

Cabe señalar que los privilegios que otorgaba la sociedad por nacimiento o sangre no desaparecieron, la estructura social que venía de la Nueva España mantuvo las diferencias a pesar de que se dieron intentos por desterrarlas. Es sabido que los insurgentes entre 1813 y 1814 se habían planteado que esas distinciones tenían que ser desterradas para que todos los nacidos en el territorio tuvieran el derecho a ser ciudadanos; dentro de su programa social lo que distinguiría a las personas sería el vicio y la virtud, además de que se plantearon moderar la opulencia y la indigencia para que el pobre tuviera la oportunidad de mejorar sus condiciones de vida.⁸⁴ Sin embargo, el proyecto insurgente fue derrotado y de haber triunfado quizá sus pretensiones al encontrarse con la

⁸³ *Ibíd.*, p. 46.

⁸⁴ *Vid.*, Sentimientos de la nación, 1813 y Constitución de Apatzingán, 1814. En <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Sentimientos-de-la-Nacio%CC%81n-1813.pdf> http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf (Consultado 6 de septiembre 2019)

realidad que imperó después de la independencia por las condiciones externas e internas del país hubieran cambiado o no se hubieran realizado.

En el México independiente a causa de la dependencia económica la industrialización tanto en el campo como en las ciudades se vio estancada. En la década de los 20 del siglo XIX apenas se estaban expidiendo leyes para el reparto de tierras baldías y hacerlas producir, “después de la independencia, los intentos para crear nuevas industrias fueron obstaculizados por la ausencia de instituciones bancarias y mercados de capital y por el bajo nivel de la acumulación de capital”.⁸⁵ Aunado a ello existió una pugna entre productores textiles y comerciantes, los primeros querían mantener el mercado nacional para su producción, mientras que los segundos preferían importar productos manufacturados ingleses.

En la época, no se liberó la mano de obra con el objetivo de crear un mercado de trabajo que pudiera ser absorbido por la industria y la tierra para la extracción de materia prima. La economía nacional trató de concentrar sus esfuerzos en la producción minera, caracterizándose por tener un interés mínimo hacia la producción industrial. Durante el gobierno de Guadalupe Victoria se creó solamente una fábrica de papel en los suburbios de la capital, en San Ángel. Entre los años de 1827 y 1828 artesanos de Estados como Oaxaca, Jalisco y el Estado de México se quejaron de la desocupación y miseria que existía; por ejemplo, el gobernador del Estado de México se quejó de que todas las poblaciones habían sido afectadas, lo que provocó la emigración de familias para buscar un medio de vida en lugares más favorables.⁸⁶

Entre 1828 y 1829 con la llegada al poder de Vicente Guerrero, el gobierno dio un viraje para intentar fomentar el desarrollo de las industrias agrícola y manufacturera en el país. Sin embargo, fue durante la administración de Anastasio

⁸⁵ Stein y Stein, *Op. cit.*, *La herencia colonial...*, p. 131.

⁸⁶ Potash, *Op. cit.*, *El Banco de Avío...*, pp. 13-53.

Bustamante en donde la orientación industrial alentó un cambio tecnológico al introducir métodos fabriles mediante un programa que apoyó con fondos públicos las primeras etapas del desarrollo industrial. A partir de 1830 se intentó tomar una medida para la producción mediante el Banco de Avío, quien financió a nivel nacional la creación de varias empresas agro-industriales, una decena de fábricas textiles de algodón, una fábrica de vidrio, una de ornamentos para edificios y aserradero, varias fundiciones, talleres mecánicos, una fábrica de papel, una de blanqueo de cera y otras de textiles de lana.⁸⁷

El banco se encargó de alentar a empresarios y al capital privado para adquirir créditos y maquinaria para trabajar el algodón, la seda y la lana para producir telas. No obstante, en la Ciudad de México en 1830 únicamente se otorgó un préstamo para poner un aserradero, en 1831 dio otro préstamo para un negocio de ornamentos para edificios y en 1832 concedió dos préstamos para una fábrica de textiles de algodón en Tlalpan. Tras la caída de Bustamante y el breve regreso de Manuel Gómez Pedraza, para la posterior toma del poder de Antonio López de Santa Anna como presidente y Valentín Gómez Farías como vicepresidente en 1833, el Banco del Avío y las fábricas sufrieron golpes a causa de la guerra civil que destituyó a Bustamante, sin embargo, los préstamos siguieron otorgándose entre 1833 y 1835 para seguir alentando la industria, entre las que se encontraba la única fábrica de textiles de algodón a los alrededores de la Ciudad de México, es decir, la de Tlalpan.⁸⁸

⁸⁷ Eulalia Ribera Carbó, "Casas, habitación y espacio urbano en México. De la colonia al liberalismo decimonónico", en *Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, Vol. VII, Barcelona, núm. 146 (015), 1 de agosto 2003, [s/p]. En [http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-146\(015\).htm](http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-146(015).htm) (Consultado 2 de enero 2018)

⁸⁸ Potash, *Op. cit.*, *El Banco de Avío...*, pp. 54-127.

Por otro lado, en la ciudad de 1794 a 1842 el número de talleres artesanales pasó de 1 520 a 1 535,⁸⁹ es decir, los posibles lugares de trabajo para absorber la mano de obra aumentaron poco (en los talleres artesanales la división del trabajo la llevaban a cabo 3 personas: el maestro, el oficial y el aprendiz) y no eran suficientes para la población en edad de laborar, que podría situarse a partir de los 15 años de edad.⁹⁰ Finalmente, no se creó un mercado que ofreciera trabajo a la mano de obra disponible (muchas de ellas liberada por el decaimiento –que no extinción– de los gremios artesanales), difícilmente la mayoría de las personas encontraron cabida en aras de obtener lo necesario para cubrir sus necesidades.⁹¹ Dentro de las consecuencias sociales se desprende que aquellos que no fueron absorbidos por los lugares de trabajo se convirtieron en mendigos, vagabundos o criminales.

Para la temporalidad de éste trabajo el Hospicio de pobres siguió teniendo el objetivo de contener y rehabilitar a esa población para ser productiva. A continuación narro un ejemplo de cómo se pretendía lidiar con los pobres de la

⁸⁹ Pérez Toledo, *Op. cit.*, *Los hijos del trabajo...*, p. 160.

⁹⁰ Cabe mencionar que se dieron casos de reos de entre los 10 y los 13 años, a quienes se les mandaba a aprender un oficio como parte de la idea de formar personas útiles que tuvieran una manera honrada de ganarse la vida.

⁹¹ Tratando de entender las diferencias en países que para entonces la industria y el trabajo en el campo se habían desarrollado bajo el liberalismo y la economía de mercado –tenemos el ejemplo inglés– en donde los capitalistas industriales y terratenientes necesitaron que la mano de obra se liberara, por tanto, obligaron a derogar las leyes que protegían a los pobres, el estatuto de artífices de 1563 (este se derogó en 1813-1814) que se ocupaba de proteger a los empleados, la Ley de Pobres Isabelina de 1601 que ayudaba tanto a desempleados como a los no aptos para trabajar y la Ley Speenhamland de 1795 que otorgaba subsidios de ayuda para los salarios de los trabajadores. El Estado inglés se vio obligado a echar abajo dichas leyes, pues estas se convirtieron en un estorbo para la creación de un mercado que absorbiera la mano de obra. “[Finalmente en] 1834 el capitalismo industrial inicia su marcha, y se lanzó la Reforma de la Ley de pobres [...] El mecanismo del mercado se estaba afirmando y reclamando su terminación: el trabajo humano debía convertirse en una mercancía”. *Vid.*, Karl Polanyi, *La gran transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, Trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 109-110.

Ciudad de México. Entre el 14 de mayo y el 9 de julio del año de 1825 la Junta de beneficencia del Hospicio de pobres redactó y logró que se publicara un bando en donde se quejaron ante el presidente Guadalupe Victoria de que sus esfuerzos para recoger a los mendigos y pobres de la ciudad de México fueron infructuosos, debido a que “se le presentan á cada paso obstáculos insuperables que han hecho ilusorias sus fatigas, inútiles sus desvelos, nulos sus esfuerzos, é impracticables sus planes”.⁹²

El objetivo del Hospicio era poner fin a la triste y desoladora imagen de la miseria en que se encontraba una multitud de seres desgraciados que intentaban recoger en el asilo, además de extinguir el crecido número de holgazanes, viciosos, vagos y mal entretenidos de ambos sexos que cometían los mayores excesos como ser ebrios y ladrones.⁹³ Sin embargo, en su propia queja argumentaron que carecían de los fondos necesarios para llevar a cabo su labor de otorgar a los pobres “una honesta, laboriosa y productiva ocupación”.

El documento de la Junta explica cómo se imaginaban que podían terminar con la miseria, con los holgazanes y viciosos. En principio buscaron brindarles una ocupación que estuviera al alcance de todos dentro de las artes mecánicas de la industria de México de esos años y que tuviera una fácil salida en los mercados, por lo que eligieron el ramo de los hilados de algodón, sin el afán de competir con

⁹² *Hospicios. La Junta de beneficencia sobre abrir una suscripción para recoger los mendigos*, Archivo General de la Nación [en adelante AGN], México Independiente, Gobernación sin Sección, Caja 0142, Exp. 14, México, 1825, 9 fs. Rescato este documento sobre el Hospicio porque corresponde a la temporalidad de la tesis y la autora Arrom no lo utiliza en su excelente investigación respecto del Hospicio de pobres. La intención es observar a partir del documento cómo el discurso de la Junta de beneficencia criminaliza a los pobres, es decir, es una constante por parte de los privilegiados y la clase media emitir juicios de valor que dictaban que los pobres de manera inherente eran viciosos y por consiguiente iban a cometer algún delito; además de que ayuda a comprender cómo creían que después de 51 años de que se creó el Hospicio se iba a eliminar la pobreza, los vicios y los delitos.

⁹³ *Ibidem.*, f. 2.

los talleres o fábricas de los negociantes que se dedicaban a la industria privada. La cantidad mensual que pidieron fue de dos mil ciento ochenta y cuatro pesos, tres y medio reales para recoger y graduar a 500 mendigos en un año. Para sustentar su propuesta, la Junta acudió al archivo del Hospicio para demostrar que en los años de 1806 se recogieron a 481 mendigos y en 1807 a 847.

La división del trabajo dentro del Hospicio de esos 500 mendigos se llevaría a cabo de la siguiente manera: 200 de ellos, los más estropeados, es decir, los que físicamente estuvieran menos capacitados se dedicarían a poner el algodón en greña, lo asolearían, escarmenarían, además de trabajar en la preparación de la comida y en el aseo. Los 300 restantes se dedicarían al hilado. Aunado a esto, dentro del Hospicio se encontrarían maestros que les enseñaran a trabajar, cuatro celadores (dos para hombres y dos para mujeres) y un capellán. Observamos que la idea religiosa-ilustrada que comenzó a influir con las reformas borbónicas de hacer que el pobre produjera para el bien común se mantuvo como continuidad después de la independencia política: el pobre tenía que aprender una ocupación honesta, laboriosa y productiva sin dejar de lado la educación religiosa que impartiría el capellán.

Del total de la población de la Ciudad de México en los años que van de 1824 a 1835, estimada entre 121, 000 y 179 000 personas sin contar a las más de 3 604 que no tomaron en cuenta los censos, encontramos a 36 472 migrantes. De todas las actividades: gobierno, servicio público, artesanos, servicios, militares, profesiones liberales, agrícola-ganadera, minería, etc., es decir, desde los privilegiados y la clase media incipiente hasta los sectores populares, tenemos que solamente 48 089 personas tenían un trabajo o actividad,⁹⁴ desde luego, sin contar a los niños, mujeres o impedidos para trabajar. Por lo tanto, restaban más de 70 000

⁹⁴ Pérez Toledo, *Op. cit.*, *Población y estructura social...*, pp. 133, 152, 179.

personas de las cuales no se sabía qué eran, si tenían trabajo o alguna manera de solventar sus vidas, eran personas que estaban fuera de la producción de la época.⁹⁵

Los pobres y “las medidas sociales” descritas hasta ahora se comprenden en tres momentos: el primero es bajo el catolicismo tradicional; el segundo respecto de la combinación de lo religioso y lo ilustrado que aún sigue siendo católico; y el tercero, el intento de secularización de la pobreza en donde se superpuso el liberalismo al utilitarismo para concebir la desigualdad como algo inherente a la naturaleza humana; por lo tanto, la secularización de la vida creó nuevas ideas encaminadas a despojar a los pobres del estado de gracia que les daba Dios para convertirlos en individuos bajo el supuesto de que todos tendrían las mismas obligaciones y deberes al ser potenciales ciudadanos.⁹⁶

Para concluir, las ideas liberales-ilustradas que comenzaron a tener eco en la sociedad lo que provocaron fue dejar en el abismo a más del 50 % de la población de la ciudad de México. Si bien se mantenían las premisas de las ideas utilitaristas de finales del siglo XVIII con las reformas borbónicas, en el discurso se escondía el verdadero rostro, una de las máscaras de los privilegiados, quienes velaron por su propio interés. Sin embargo, aún no he tocado la quintaesencia de aquello que comenzaba a plantearse como la condición necesaria para distinguir al ciudadano

⁹⁵ Cuando la sociedad de manera inherente excluye a la mayoría de la población económica, política y culturalmente, la situación se mantiene. Michael Costeloe da cuenta de “un informe de 1843, [en donde] la pobreza se había convertido en el único tema de conversación: En las charlas familiares, en los periódicos y en todas partes no se habla de otra cosa que de pobreza y más pobreza”. *Vid.*, Michael Costeloe, *La república central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*, Trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 44-45.

⁹⁶ *Vid.*, Antonio Padilla, “Pobres y criminales. Beneficencia y reforma penitenciaria en el siglo XIX en México”, en *Secuencia: revista de historia y ciencias sociales*, Nueva época, no. 27, (sep.-dic. 1993), 43-70 pp.

del que no merecía serlo, me refiero a la propiedad, de la cual me ocupo en el apartado siguiente.

1.3 La propiedad

En el comunicado del Supremo Poder Ejecutivo del 8 de abril de 1823 tras la caída de Agustín de Iturbide, como mencioné, dijeron que “los pueblos que tanto tiempo fueron seducidos con palabras vanas y aparatos de felicidad que nunca llegó, calcularán algún día las ventajas de un sistema liberal sobre las opresoras ruinas del servilismo”.⁹⁷ En términos sociales, su referencia al liberalismo como parte fundamental de la construcción política, ideológica, social, cultural y económica del país una vez que se dio la independencia tendría repercusiones respecto de la concepción y posterior división de la sociedad mexicana en función de los privilegiados, la clase media incipiente y las clases populares.

Para la época que trata este trabajo, la propiedad se comprendía en cinco formas de posesión: 1) se considera propiedad personal a la que se obtiene mediante el esfuerzo realizado para tener derecho a poseerla y hacer uso de ella; 2) se le considera propiedad privada a aquella que mediante la ley o ya sea por la vía de medios ilegales que después se convirtió en legal, a la que es apropiada y utilizada para producir y explotar a los que carecen de ella; también se le consideraba propiedad privada a la propiedad individual de inmuebles;⁹⁸ 3) la propiedad estatal, la cual está encaminada a mantener las arcas de un Estado para los gastos administrativos y hacer uso de ellos para el beneficio de la sociedad; 4) la

⁹⁷ “El Supremo Poder Ejecutivo de la Nación a sus Compatriotas”, *Op. cit.*, p. 175.

⁹⁸ Sobre la propiedad individual que incluye la posesión de un inmueble como una casa, hay que tener cuidado al confundirla como propiedad privada, error que cometieron tanto en la época como los autores contemporáneos que han escrito sobre la propiedad en esos años. La propiedad individual o personal es aquella que se obtiene mediante el esfuerzo realizado para tener derecho a poseerla y hacer uso de ella, lo cual es distinto de acaparar la tierra, los edificios o los medios de producción para utilizarla con fines de explotación a los que carecen de ese tipo de propiedad y en consecuencia generar capital.

propiedad comunal; y 5) la propiedad de las corporaciones tanto civiles como religiosas, dentro de las que estaban los Ayuntamientos, la República de Indios y las órdenes religiosas.⁹⁹

En este apartado parto de la explicación sobre la distribución de la propiedad en la ciudad para dar paso a la división de la sociedad que realizaron los contemporáneos y la historiografía, tratando de diferenciar los sueldos que percibían por sus trabajos los distintos estratos de la sociedad, para determinar a aquellos que podían aspirar a ser propietarios de acuerdo con la idea del liberalismo incipiente de la primera mitad del siglo XIX.

Para ilustrar y tener mayor claridad en cifras respecto de cómo estaba distribuida la propiedad en las cinco formas de posesión que señalé, María Dolores Morales dice que en 1813 el clero poseía el 47.09 % del valor de la Ciudad de México y representaba el 4.6 % del número de propietarios; los propietarios particulares poseían el 44.5 % del valor urbano y representaban al 94 % del número de propietarios; los grandes propietarios particulares constituían solo el 2 % del número de propietarios; el gobierno y su propiedad representaba sólo el 7.75 % del valor de la ciudad; las instituciones privadas poseían el 0.56 % del valor urbano; y la propiedad comunal contaba solamente con el 0.02 % del valor total de la ciudad.¹⁰⁰

⁹⁹ Respecto del tema de la acumulación de capital por parte de las corporaciones religiosas hay un artículo de Cristian Rosas Iñiguez en donde toca la cuestión en la manera en que El Colegio de San Juan de Letrán obtenía recursos financieros para sustentarse, los cuales obtenía de las rentas de tres vecindades que formaban parte de su propiedad, así como de los lavaderos de las vecindades y los locales que rentaban para la venta de productos. *Vid.*, Cristian Rosas Iñiguez, "La población de una vecindad ante la epidemia del cólera en la Ciudad de México, 1831-1835", 35 p. [Artículo en elaboración].

¹⁰⁰ María Dolores Morales, "La distribución de la propiedad en la ciudad de México, 1813-1848", en *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, Número 12, (enero-marzo 1986), pp. 81-82.

Dolores Morales, a partir de las cifras anteriores menciona que la sociedad urbana estaba dividida de una manera extrema entre quienes poseían algo y el resto de la población, ya que el 8 % de los propietarios acaparaban el 75 % del valor de las fincas y el 92 % restante tenía el 25 % del valor de la ciudad,¹⁰¹ por lo tanto, el 98.95 % de la población urbana no tenía acceso a la propiedad de una vivienda, viéndose obligada a pagar renta y solamente el 1.65 % del total de los habitantes de la ciudad tenían algún inmueble.¹⁰² Esta situación prevaleció en la temporalidad del presente trabajo, fue hasta 1848 cuando comenzó a modificarse la cuestión de la propiedad, sin embargo, son los mismos dos sectores privilegiados quienes acaparan la propiedad, es decir, el clero y los grandes propietarios.¹⁰³

En cuanto a los bienes eclesiásticos, Jan Bazant señala que para los años 30 los bienes productivos de la Iglesia ascendían a cincuenta millones de pesos y el valor total de los bienes que administraba a cien millones, lo que representaba un cuarto de la riqueza nacional.¹⁰⁴ Las cifras anteriores ayudan a conocer la

¹⁰¹ *Ibidem.*, En la ciudad había 5 520 fincas que estaban concentradas en manos de 2 066 personas y 141 instituciones.

¹⁰² *Ibidem.* Sobre el porcentaje de la población que tenía acceso a la propiedad a principios del siglo XIX, *Cfr.* Ribera Carbó, *Op. cit.*, “Casas, habitación y espacio urbano en México...”, [s/p]. y Costeloe, *Op. cit.*, *La república central...*, p. 36. Ribera Carbó dice que un porcentaje mínimo de la población que rondaba el 1.68 % tenía acceso a la propiedad de alguna finca, y aún de este porcentaje solamente unos cuantos propietarios y la Iglesia eran los grandes acaparadores, del resto de la población, la mayoría poseía apenas el predio que habitaba. Costeloe menciona que, “la propiedad individual privada de inmuebles era relativamente rara. En la ciudad de México [...] donde había una mayor concentración de la riqueza [...] poco más del 1 % de la población [...] era propietario de inmuebles”.

¹⁰³ Una serie de medidas que intentaron terminar con la concentración de la propiedad del clero, pero que no fructificaron, se dieron en 1833 con el proyecto de Lorenzo de Zavala (quien era presidente del Congreso) que realizó un primer proyecto desamortizador, en 1846 Antonio Haro y Tamariz (Secretario de Hacienda) también realizó un intento desamortizador de las fincas eclesiásticas y en 1847 Valentín Gómez Farías (vicepresidente) decretó la nacionalización de los bienes eclesiásticos, sin embargo, Santa Anna anuló la ley. *Ibid.*, p. 83.

¹⁰⁴ Bazant, *Op. cit.*, *Los bienes de la Iglesia...*, pp. 5-43.

distribución de la propiedad y el número de personas que podían acceder a una propiedad particular o personal que como señalé al principio no es lo mismo que la privada, siendo aplastante la diferencia, ya que el 98.95 % de la población de la Ciudad de México no tuvo acceso a una vivienda propia.

A partir de la división social que hicieron los contemporáneos de la primera mitad del siglo XIX y de estudios recientes, se observa la distancia entre los que poseían la riqueza y los que no. Todos coinciden en la existencia de tres clases que componían a la sociedad: los privilegiados, la clase media y las clases populares.

Mariano Otero en la década de los cuarenta, a partir de la posesión de la propiedad (las clases propietarias, dentro de las cuales se encontraban la clase alta y la clase media, quienes eran propietarios de fincas rústicas, los capitalistas de la industria manufacturera, comerciantes y mineros) calificó la composición social de la siguiente manera: A pesar de que existían las clases altas, éstas eran débiles y frágiles; la clase media era la que constituía la mayor suma de riqueza, además de ser profesionales inteligentes, así como el germen del progreso y el elemento político para construir una república; la clase proletaria era la que realizaba un trabajo mercenario tanto en el campo como en la ciudad.¹⁰⁵ El autor, se inclina por la clase media por su nivel intelectual como la destinada a realizar el progreso, sin embargo, habría que cuestionar si realmente llegó a tener la posibilidad de ascender socialmente respecto de la riqueza, y si lo determinante fue la propiedad o la capacidad intelectual para la toma de decisiones en los derroteros de la nación.

Torcuato Di Tella propone a las élites como la clase alta; una clase media dividida por una línea de separación en superior e inferior, y aunque muchos no fueran propietarios podían saltar la línea, si bien no para pertenecer a la clase

¹⁰⁵ Mariano Otero, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la república mexicana*, 2 ed., México, Ediciones del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, 1964, pp. 56-60.

media superior sí para dejar de pertenecer a la inferior, es decir, una clase media-media compuesta por capataces, artesanos, tenderos o pequeños comerciantes y empleados de oficinas. Di Tella da un espacio de movilidad, por ejemplo, a artesanos bien pagados por su trabajo pero sin taller propio o personas que se empleaban a sí mismas; y finalmente las clases bajas compuestas por obreros artesanos sin taller propio, el personal de servicio, los vendedores callejeros y los marginados.¹⁰⁶

Juan Leyva y Rosalina Ríos jerarquizan a la sociedad de principios del siglo XIX de la siguiente manera: un grupo de españoles y criollos que detentaban el poder económico y político, quienes eran dueños de haciendas, empresas mineras y negocios, aunado a estos se encontraban militares de alto rango; en medio colocan a españoles, criollos, además de mestizos con un nivel socioeconómico inferior al de los dueños de haciendas, empresas mineras y negocios, sin embargo, muchos de ellos con el poder de la letra y que por sus ingresos conformaron lo que llaman los autores una incipiente clase media que aspiraba a ascender en la escala social; y por último, a la gran mayoría de la población, integrada por mestizos, criollos pobres, negros e indígenas, artesanos, campesinos y prestadores de servicios que vendían su fuerza de trabajo en el campo y la ciudad. Dentro de esta mayoría están los que se sitúan en la marginalidad social e incluso los que estaban fuera de la ley, a quienes la pobreza y miseria los convertía en vagos y en individuos sin oficio o trabajo.¹⁰⁷

Como puede observarse, definir con claridad la división social del México de la primera mitad del siglo XIX continúa siendo un meollo porque no se tiene la certeza documental que ayude a determinar el lugar que ocupaban las personas

¹⁰⁶ Torcuato S. Di Tella, *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, Trad. de María Antonia Neira Bigorra, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 17.

¹⁰⁷ Leyva y Ríos (Editores), *Op. cit.*, *Seis noches de títeres májicos en el callejón del Vinagre...*, p. 18.

dentro del proceso de producción y a partir de eso hacer una división social tajante que responda observando la relación de las personas con los medios de producción, es decir, con lo económico, así como cuestiones como lo político, lo social y cultural. Sobre la cuestión, T. G. Powell exhorta a que los historiadores tienen que estudiar con cuidado las clases sociales en el México del siglo XIX.¹⁰⁸

¹⁰⁸ Powell menciona que la división social de México pasando la primera mitad del siglo XIX era la siguiente: Un grupo minoritario de blancos (13 % de la población) que constituía la capa más alta de la sociedad compuesta por hacendados, propietarios urbanos, alto clero, oficiales del ejército de alta graduación, profesionistas, comerciantes y hombres ricos de negocios, propietarios de minas e industriales, dentro de esta minoría había blancos con menos prestigio que eran burócratas y funcionarios, oficiales del ejército de menor graduación, bajo clero, pequeños propietarios rurales, pequeños comerciantes y artesanos; en seguida, bajo ese grupo minoritario de blancos se encontraban un grupo de mestizos en transición (6 % de la población) quienes eran socialmente ambiciosos y eran burócratas y funcionarios, hacendados, comerciantes y hombres ricos de negocios, propietarios urbanos, profesionistas y oficiales del ejército; un grupo mayor de mestizos (30 % de la población) ocupaba una posición intermedia en la sociedad, una tercera parte de ellos tenía movilidad ya que eran pequeños comerciantes, tenderos, artesanos, pequeños agricultores, campesinos, bajo clero, maestros de escuela, caporales de las haciendas, arrieros, escribanos, notarios y empleados de oficina; el resto de los mestizos eran peones, empleados domésticos, proletariado urbano, vendedores ambulantes, jornaleros de los ranchos y soldados, los cuales tenían poca posibilidad de ascender por su baja posición social; y al final los indígenas que constituían el grueso de la población restante (50 %), de ellos el 5 % tenía suficiente dinero para distinguirse de los demás, eran hacendados, pequeños agricultores, campesinos ricos, artesanos prósperos, arrieros, pequeños comerciantes y tenderos; el resto de los indígenas eran pobres, campesinos comunales, peones, sirvientes domésticos y vendedores ambulantes; y en el fondo de la sociedad mexicana había un grupo marginado de indígenas y mestizos (1 % de la población). Sin embargo, ésta división social no sólo comprendió la cuestión de la posición en la producción, el capital y riqueza que ostentaban, seguía estando cimentada bajo la herencia distintiva que se mantuvo desde la colonia española, es decir, en donde blancos y mestizos estaban por encima de los indígenas, aunque los mestizos seguían siendo considerados inferiores a los blancos. T. G. Powell, *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850 a 1876)*, Trad. de Roberto Gómez Ciriza, México, Secretaría de Educación Pública, 1974, pp. 15-18. (Sep/Setentas) Aclaro que pongo la división social que hace Powell a nota de pie de página porque sobrepasa los años del trabajo, el mismo autor señala que utilizó datos del año de 1857. Por otro lado, menciona que fue hasta las décadas de 1850 y 1860 cuando se observa que la barrera de discriminación y prejuicio que seguía limitando que los mestizos bien preparados y con dinero ascendieran socialmente

Respecto de los autores, es la clase media la que han definido con mayor claridad debido a los documentos, que en su mayoría fueron producidos por ellos mismos. Se conoce sobre sus ingresos económicos, su educación y cultura y su forma de vida. Desde la década de 1820 se comenzó a construir el llamado “hombre de bien”, el cual precisamente provenía de la clase media. Las características que lo definían era su apego a la religión, ser una persona con honor, educado y con virtudes; sus objetivos eran aspirar a un cargo público, obtener un empleo en la burocracia civil o militar, dedicarse al derecho u otras profesiones que tuvieran que ver con las letras.¹⁰⁹

Los ingresos económicos que debían percibir para ser socialmente aceptados dentro de “los hombres de bien” fluctuaban entre los 500 y 1 200 pesos anuales. Aquel que ganaba menos de 500 pesos no era considerado un proletario, pero era inadecuado para ser un verdadero “hombre de bien”. Su posición como clase los llevó a señalar en 1836 ante el Congreso que quienquiera que tuviese un ingreso menor a 40 pesos mensuales debería de ser considerado un vagabundo. Por ejemplo, “la paga de los burócratas fluctuaba desde 500 pesos anuales para un escribiente hasta 3 000 pesos para un contador en jefe, un mozo de oficina recibía 100 pesos”.¹¹⁰

En cuanto a las clases populares no hay un acuerdo, y por consiguiente, es menos preciso identificar quiénes pertenecieron a ellas. Clara E. Lida propone que las clases populares eran aquellas que se encontraron en medio de las privilegiadas

comenzó a desmoronarse e iniciaron un lento camino para poder penetrar en el grupo minoritario de mestizos que después de 1820 y 1830 tuvieron acceso a altas posiciones en el gobierno, la Iglesia y el ejército, sin embargo, la mayoría de mestizos siguió perteneciendo a los niveles sociales bajos.

¹⁰⁹ Costeloe, *Op. cit.*, *La república central en México...*, pp. 34-35, 37.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 36.

y los marginados.¹¹¹ Es decir, que para la autora todos los que están fuera de la ley y los “beneficios de la sociedad” no pertenecen a las clases populares. Para Vanesa Teitelbaum, las clases populares son todas aquellas que no pertenecen a los privilegiados, es decir, a los que detentan el poder.¹¹² Por su parte Romana Falcón menciona que los sectores o grupos populares se ciñen únicamente a los marginados de la sociedad.¹¹³

La contradicción entre las historiadoras no es menor, incluso visto desde una posición ideológica observamos los extremos. Las dos primeras autoras tienen una interpretación que corresponde a la de las élites y en consecuencia a una postura liberal; la tercera relaciona lo popular con todos los que están fuera de cualquier beneficio que puede otorgar la sociedad a las personas.

En cuanto a los salarios que recibían las personas que no tenían un trabajo en la burocracia civil o militar, un cargo público o una profesión, tenemos que en la década de 1830 un oficial de taller artesanal ganaba alrededor de 4 reales diarios,¹¹⁴ es decir, 50 centavos de peso al día,¹¹⁵ lo que hacía que al mes ganara 15 pesos, un cochero ganaba 20 pesos mensuales, un portero 18 pesos mensuales, una ama de llaves entre 12 y 15 pesos mensuales, una lavandera 12 pesos mensuales, una recamarera entre 5 y 6 pesos mensuales, un lacayo 5 pesos mensuales. Para la

¹¹¹ Vid., Clara E. Lida, “¿Qué son las clases populares? Los modelos europeos frente al caso español en el siglo XIX”, en *Historia social*, no. 27, 1997, 3-21 pp.

¹¹² Vid., Teitelbaum, *Op. cit.*, *Entre el control y la movilización...*, pp. 21-23.

¹¹³ Vid., Romana Falcón (Coord.), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México, 1804-1910*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma de Querétaro, 2005, 358 p.

¹¹⁴ Lucio Ernesto Maldonado Ojeda, *El tribunal de vagos de la Ciudad de México, 1828-1867. O la mala conciencia de la gente decente*, México, UNAM-Posgrado en Historia, Tesis de doctorado, 2011, pp. 43-44. El autor encontró que los oficiales de los talleres tenían el salario de 4 reales diarios en una nota del diario *El Sol* del mes de julio de 1831.

¹¹⁵ 1 peso equivalía a 8 reales de plata. D. A. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, Trad. de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 11.

década de 1840 un cochero ganaba entre 15 y 20 pesos mensuales, un cocinero de 4 a 6 pesos mensuales, una recamarera de 3 a 4 pesos mensuales y una galopina entre 3 y 4 pesos mensuales.¹¹⁶ Es decir, que bajo el señalamiento de Costeloe, todos estos trabajadores tuvieron que haber sido señalados como vagabundos por no ganar más de 40 pesos mensuales, sin embargo no fue así, las personas mientras mantuvieran un trabajo, aunque no ganaran lo que dice Costeloe no eran consideradas como vagos.¹¹⁷

Con los datos, tenemos que la clase media ganaba entre 500 y 1 200 pesos anuales y las clases populares entre 48, 60, 72, 100 y 200 pesos, es decir,

¹¹⁶ Beltrán Abarca, *Op. cit.*, "Saberes de lo prohibido, saberes para subsistir...", p. 505. Para los salarios de la década de 1830 el autor se basó en la información que da Calderón de la Barca en *La vida en México...*; y para la década de 1840 se basó en datos del viajero Frans Mayer, citado en H. de Gortari Rabiela y R. Hernández Franyuti (Comps.), *Memorias y encuentros: la ciudad de México y el Distrito Federal (1824-1928)*, Tomo 3, México, Departamento del Distrito Federal-Instituto Mora, 1988, pp. 143-144.

¹¹⁷ Para el tema de los vagos *Vid.*, Maldonado Ojeda, *Op. cit.*, *El tribunal de vagos...*, 416+CDXXXVI p. El autor estudió la historia del tribunal de vagos y brinda el recuento sobre la bibliografía sobre el tema, además de una amplia explicación sobre la vida del tribunal, las personas que estuvieron encargadas de la institución y los vagos que pisaron la instancia. A grandes rasgos, los vagos fueron una porción de los habitantes marginales, sin ocupación o sin ocupación temporal, de la Ciudad de México en el siglo XIX y a quienes se les veía también como una parte amenazante para la propiedad privada y la tranquilidad pública debido a su vinculación real o imputada con el robo y demás delitos, por lo que fueron una prioridad de control para la clase gobernante y las elites. La "vagamundería" de donde se desprendió el término vago, también sufrió un cambio en su concepción y, por lo tanto, en su castigo, durante la Colonia la "vagamundería" fue considerada como una falta de policía que se mantuvo vigente en los primeros años del México independiente, es decir, que éstas personas faltaban al orden y limpieza de la ciudad, ocasionando daño a la moral pública y no obedecían a la autoridad política, en suma, eran personas desocupadas, consideradas ociosas y viciosas que no se esforzaban por ser útiles para la sociedad, sin embargo, no eran tratados como criminales, sino que se intentaba corregir sus costumbres para que fueran personas que tuvieran un modo honesto de ganarse la vida; no obstante, para mediados del siglo cambió la situación, puesto que a los vagos los comenzaron a considerar y a tratar como a criminales imputándoles penas como si hubiesen cometido un delito. También se le consideraba vago a aquel que teniendo un oficio o trabajo no se aplicaba en llevarlo a cabo por decidía, por vicioso u holgazanería.

aproximadamente el 10 % de los ingresos que obtenía la clase media. Sin embargo, hay indicios documentales que muestran a personas que aspiraban a ser considerados de la clase media por sus profesiones, sin embargo ganaban sueldos anuales similares a los de las clases populares. Por ejemplo, en 1833 dentro de los empleados del Colegio de San Juan de Letrán, los maestros y catedráticos ganaban entre 100 y 200 pesos, el vice-rector 300 y el rector 3,908;¹¹⁸ los abogados vivieron una situación similar, desde la época de la Nueva España les resultaba difícil ganarse la vida, lo cual incrementó en las primeras décadas del México independiente, ya que al aumentar su número aumentaba en consecuencia la desocupación que sufrían los que se dedicaban a esa profesión.¹¹⁹ Es decir, que personas letradas como los maestros, catedráticos y abogados en esas condiciones pasaban a formar parte de las filas de las clases populares respecto de sus ingresos. Por lo tanto, podemos observar la desigualdad económica, en donde la mayoría de la población de la Ciudad de México no tenía la posibilidad de adquirir una propiedad personal mediante su esfuerzo.

Por otro lado, tenemos a otras personas pertenecientes a las clases populares, pero de las cuales no hay registro sobre sus ingresos y que no eran artesanos ni tenían algún otro oficio, o si lo tenían tuvieron que dedicarse a otra actividad. Entre estas personas se encontraban los vendedores callejeros: el vendedor de carbón, el mantequillero, el carnicero (vendía cecina y cebo), el cambista (era una india comerciante que cambiaba un efecto por otro: tejocotes por venas de chile, por ejemplo), el indio buhonero (vendía agujas, alfileres, dedales, botones de camisa, bolas de hilo de algodón, espejitos, etc.), el indio que era

¹¹⁸ *Vid.*, Rosas Iñiguez, *Op. cit.*, "La población de una vecindad ante la epidemia del cólera...", p. 12. [Artículo en elaboración]. Al respecto, el autor señala que la precariedad a la que estaban sujetos los empleados del Colegio se presentó por la crisis económica en la que se encontraba el país.

¹¹⁹ Maldonado Ojeda, *Op. cit.*, *El tribunal de vagos...*, p. 57.

vendedor de fruta, vendedores de gorditas, vendedores de petates, vendedor de pasteles de miel, queso y miel, requesón y helado, vendedor de dulces, vendedor de fruta cubierta, vendedor de merengues, vendedores de billetes de lotería, vendedor de tortillas de cuajada, vendedor de nueces, vendedor de castañas asadas calientes, vendedoras de patos y vendedores de tamales de maíz.¹²⁰

Por lo tanto, respecto de la división social del México de principios del siglo XIX, creo pertinente posicionarme con los autores que señalan que estaba conformada por los privilegiados con su poder económico y político, la clase media incipiente que aspiraba a tener un trabajo burocrático dentro del ejército o lo civil, un cargo público y una profesión que tuviera que ver con las letras, y las clases populares, quienes ejercían los trabajos manuales como ser artesanos (oficiales y aprendices) u otros tipo de trabajos físicos, así como sirvientes, porteros y los que vivían al margen de lo establecido como los vendedores de cualquier tipo en la calle.

Aunque con la independencia se dio la abolición de las castas y la aparente igualdad jurídica entre las personas, la división social siguió sustentada en las características de la distinción colonial española entre gente de razón (blanca y mestiza) y gente sin razón (indígenas).¹²¹ Al respecto, David Brading apunta que en la sociedad de la Nueva España había una desigualdad enorme, en donde no había una clase media o burguesía mercantil o profesional que tuviera la conciencia de ocupar un rango medio en la sociedad. La jerarquía social tenía claras divisiones al definir la posición de una persona por la clase social y la raza. La población se dividía en tres categorías: españoles (europeos y americanos), castas (mestizos, mulatos y otras mezclas), e indígenas. Otra distinción que existía era la de la “gente decente” (las clases respetables) y la “plebe” (el populacho).

¹²⁰ Calderón de la Barca, *Op. cit.*, *La vida en México...*, pp. 68-69.

¹²¹ Powell, *Op. cit.*, *El liberalismo y el campesinado...*, p. 16.

Esta clase alta colonial estaba formada por españoles y se le reconocía por su riqueza, por su ocupación, por sus privilegios legales y por su sangre, su educación y costumbres españolas. Perteneían a esa gente decente los hacendados, el clero, la burocracia, los comerciantes y los mineros (con las reformas borbónicas éstos lograron ascender socialmente y tener gran preeminencia después de la independencia de México), el ejército y caciques hispanizados, es decir, nobles indígenas privilegiados, sin embargo, no todos los blancos pertenecían a las clases respetables, ya que no todos eran ricos y educados. Los que no eran considerados gente decente, eran el resto y gran mayoría de indígenas, así como mestizos y mulatos.¹²²

Retomando el tema sobre la propiedad, legalmente la Constitución de 1824 en el artículo 23 correspondiente al poder judicial, señala que, “todo hombre que habite en el territorio de la federación mexicana tiene el derecho á que se le administre pronta, fácil, completa é imparcialmente justicia en orden a las injurias ó prejuicios que se infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades [...]”¹²³ El artículo 36 nos dice que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley y los demas derechos de los individuos que la componen”.¹²⁴ Es decir, constitucionalmente cualquier ataque contra las propiedades del hombre sería castigado, por lo tanto, el robo se consideraba que atentaba contra la propiedad. Por otro lado, observamos la vena liberal de considerar como un derecho natural inherente al hombre el tener propiedad, postulado que se

¹²² Brading, *Op. cit.*, *Mineros y comerciantes...*, pp. 39-42.

¹²³ *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, Presentación de José Luis Soberanes Fernández, México, Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, 2014, p. 16.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 18.

consolidó con el pensamiento liberal europeo, sobre todo con la revolución francesa de 1789.

Ambos artículos mencionan a la propiedad, sin embargo, no la definen, no explican qué es la propiedad y a qué se le considera propiedad. Esto llevó a que personajes de la época como José María Luis Mora y Lucas Alamán pusieran su atención a la cuestión de la propiedad.

En 1830, José María Luis Mora propuso el funcionamiento de la sociedad bajo un modelo hipotético liberal-republicano, en el cual pugnó porque únicamente aquellos que tuvieran propiedad fueran considerados ciudadanos y por consiguiente pudieran detentar los derechos políticos para dirigir al país. Dijo que “los no propietarios no podían inspirar confianza alguna y por consiguiente tenían que ser excluidos de ejercer el derecho de ciudadanía”,¹²⁵ es decir, la propiedad les otorgaba esos derechos políticos y todo lo que la sociedad les podía ofrecer como ciudadanos.

A continuación, Mora mencionó y aclaró quiénes serían los propietarios y en consecuencia los que tendrían el derecho de ser ciudadanos:

[...] propiedad a nuestro juicio no es otra cosa que la posesión de los bienes capaces de constituir por sí mismos una subsistencia desahogada e independiente; al que tiene estos medios de subsistir le llamamos propietario y de él decimos que debe ejercer exclusivamente los derechos políticos [...] no tratamos de fijar exclusivamente en los dueños de tierras [y en los industriales] el derecho de ciudadanía, sino que antes al contrario, lo extendemos a todas las profesiones, puesto que en todas ellas sus productos pueden ser tales que lleguen a construir una suerte independiente y una subsistencia cómoda y desahogada.¹²⁶

¹²⁵ José María Luis Mora, “Discurso sobre la necesidad de fijar el derecho de ciudadanía en la República y hacerlo esencialmente afecto a la propiedad”, en *Obras completas, Obra política I*, Vol. I, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1986, p. 370.

¹²⁶ *Ibid.*, pp. 373-374.

Es decir, no solo aquel que tuviera físicamente propiedad privada y los medios de producción sería considerado un propietario, aquel que tuviera una profesión podría utilizarla como capital intelectual para producir lo necesario y tener una vida cómoda y desahogada. Además, Mora hizo la distinción entre la propiedad de una comunidad y la propiedad individual:

El derecho de adquirir que tiene el particular es natural, anterior a la sociedad [...] el derecho de adquirir de una comunidad es puramente civil, posterior a la sociedad, creado por ella misma y sujeto a limitaciones, a los cuerpos se les fijaban límites a sus adquisiciones, mientras un particular jamás los ha tenido.¹²⁷

El autor, por lo tanto, distinguió las comunidades o cuerpos morales de las asociaciones de los particulares de las empresas de la industria y del comercio. La propiedad del primer tipo es puramente corporativa, mientras que los bienes de las compañías comerciales existían como un fondo común cuyas partes componentes conservaban el carácter de propiedad particular.¹²⁸ Por otro lado, Lucas Alamán “empleaba la palabra ‘propiedad’ para denotar no sólo los bienes inmuebles [...] era igualmente aceptable tener un ingreso derivado del capital invertido o del [y aquí coincide con Mora] empleo profesional”.¹²⁹

La situación del paso de Antiguo Régimen al México independiente provocó la distinción entre la propiedad comunal y la propiedad individual, sobre todo por la cuestión corporativa preexistente respecto de las propiedades y la influencia política, social y económica que aún tenía el clero y la República de Indios. La nueva concepción cobraba fuerza para anteponer la idea del derecho natural y tener la posibilidad de adquirir propiedad privada.¹³⁰ Para la época, los

¹²⁷ Hale, *Op. cit.*, *El liberalismo mexicano...*, p. 138.

¹²⁸ *Ibidem.*

¹²⁹ Costeloe, *Op. cit.*, *La república central en México...*, p. 35.

¹³⁰ Para la década de los 50 del siglo XIX Karl Marx refutó la idea de que el hombre por derecho natural tiene la posibilidad de poseer propiedad privada. Marx realizó un

contemporáneos consideraban lo siguiente como propiedad: propiedades territoriales, propiedad inmueble, tener capital invertido, capital obtenido del empleo profesional, es decir, capital cultural y tener alguna industria productiva.

En suma, el buen comportamiento para ser aceptados socialmente, la educación tanto moral como intelectual, el trabajo, el dinero, el contar con bienes y la propiedad privada eran el ideal que se concebía para ser un ciudadano, sobre todo en lo último: “el propietario tiene verdaderas virtudes cívicas, decoro, modales, el amor del bien público”.¹³¹ Por el contrario los que quedarían excluidos por la pobreza y en consecuencia no poseer ningún tipo de propiedad: “[eran propensos a tener] todos los vicios antisociales, tales como el robo, la falta de fe en las estipulaciones y promesas y sobre todo la propensión a alterar el orden público”.¹³²

Las palabras anteriores relacionaban el no tener propiedad y la pobreza como detonante de los vicios. Los robos atentaban contra lo ajeno, es decir, que se

estudio de las formas que precedieron a la producción capitalista y argumentó que las primeras formas de posesión de la tierra y por ende de llevar a cabo la producción en una sociedad fueron comunitarias, por consiguiente, “propiedad no significa originariamente sino el comportamiento del hombre con sus condiciones naturales de producción como con condiciones pertenecientes a él, *suyas presupuestas* junto con su *propia existencia*; comportamiento con ellas como con *presupuestos naturales* de sí mismo, que, por así decirlo, sólo constituyen la prolongación de su cuerpo”. Es decir, que en principio la misma palabra propiedad no implicaba la posesión sobre algo, el hombre contaba con sus condiciones tanto subjetivas como objetivas íntimamente relacionadas. Este se subjetivaba a partir de que objetivamente tenía los medios de producción para realizarse como ser humano, para cubrir sus necesidades sin ser despojado de la tierra. Una vez que ese trabajo se separa de los medios de producción, de sus condiciones objetivas (el medio de trabajo y el material de trabajo) comienza el proceso de separación de la tierra con el individuo, y se le concibe como propiedad de alguien, de lo que hoy conocemos como un propietario privado, por lo tanto, la cuestión de la propiedad es una condición histórica y no natural. Karl Marx, *Op. cit.*, “Formas que preceden a la producción capitalista...”, p. 452.

¹³¹ Mora, *Op. cit.*, “Discurso sobre la necesidad de fijar el derecho de ciudadanía...”, p. 374.

¹³² *Ibid.*, p. 375.

afectaba no sólo al individuo y la propiedad personal que poseía por su trabajo, sino también a la propiedad privada, ya que, “[...] los delitos [...] son robos pequeños y de poca cuantía, pero reunidos todos los que cometen después de cierto tiempo, son un ataque bien serio a la propiedad”.¹³³

El liberalismo de principios del siglo XIX en México tenía algunas de las características que menciona Harold J. Laski: confinar la actividad gubernamental dentro del marco de los principios constitucionales y el derecho a la defensa de la propiedad se enmarcó dentro de esos fundamentos, relacionándolo directamente con la libertad, una libertad reservada única y exclusivamente a aquellos que tienen propiedad, una propiedad privada que defender.¹³⁴ Al respecto, Hale dice que la concepción social del liberalismo político mexicano que corresponde a la temporalidad de este trabajo, se sustentó en el utilitarismo que caracterizó a la filosofía de la ilustración que en su raíz tuvo las influencias secularizadoras e individualistas que tendieron a separar lo religioso de lo temporal, por lo tanto, el objetivo (aunque no se llevó a cabo durante la primera república federal) fue el de abolir todos los privilegios de las corporaciones y obtener un solo derecho exclusivo: el de la propiedad.¹³⁵

Mi intención no es reducir la discusión que la historiografía actual ya ha sostenido respecto de no simplificar teóricamente la época sobre las influencias que tuvo el liberalismo mexicano durante la primera república federal,¹³⁶ en donde se

¹³³ José María Luis Mora, “Memorias sobre cárceles inglesas. Año de 1846”, en Mora, José María Luis, *Obras Completas, Obra Diplomática*, Vol. 7, Investigación, recopilación y notas de Lillian Briseño Senosiani, Laura Solarez Robles y Laura Suárez de la Torre, México, Instituto Mora-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, p. 55.

¹³⁴ Harold J. Laski, *El liberalismo europeo*, Trad. al español de Victoriano Miguélez, México, Fondo de Cultura Económica, 1969, p. 14.

¹³⁵ Hale, *Op. cit.*, *El liberalismo mexicano...*, pp. 152-192.

¹³⁶ Sobre esta cuestión un excelente ensayo que brinda una síntesis respecto de la historiografía que ha puesto atención a no reducir la discusión a encasillar liberales y conservadores en el México decimonónico, y ampliar la discusión a otras propuestas que

observa la impronta francesa en la postura política y en el anticlericalismo que intentó disminuir la influencia del clero en la cuestión de la propiedad y la educación, la española en la idea de crear a agricultores individuales que persiguieran sus propios intereses y la inglesa en la cuestión económica en función de que los gobiernos ya fueran conservadores o liberales, pugnaron algunas veces por el libre mercado o por la intervención del gobierno del Estado para desarrollar la industria del país, como lo señalé en el apartado 1.2 en las políticas económicas que aplicaron con la creación del Banco de Avío (1830).¹³⁷

En conclusión, la propiedad pasó a ser parte fundamental de ese hombre que se quería educar desde el utilitarismo del último cuarto del siglo XVIII cuando comenzaba a agonizar el Antiguo Régimen. El ciudadano de la república tenía que mantener las virtudes utilitarias, aunado a la propiedad como condición de posibilidad para ser considerado una persona con derechos políticos. Esto conllevó a la desigualdad que encerraba la propuesta liberal que observamos más acabada en Mora y Alamán cuando teorizaron sobre la propiedad, ya que arrastró al 99 % de la población de la Ciudad de México a carecer de propiedad o educación que les permitiera obtener ese capital cultural para satisfacer sus necesidades y por consiguiente a no ser considerados ni tener el derecho de ser ciudadanos.

Con esto abro la vereda para el último apartado que tratará sobre el delito del robo y las leyes que se impusieron para mantener el estatus de los propietarios y los letrados de la clase media, quienes veían en peligro su propiedad al observar

incluyan: radicales, moderadas, tradicionalistas y republicanas, *Vid.*, Alfredo Ávila, "Liberalismos decimonónicos: de la historia de las ideas a la historia cultural e intelectual", en Guillermo Palacios (Coord.), *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2007, pp. 111-145. Del mismo autor *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio (1821-1823)*, México, UNAM-IIH, 2004, 344 p., y Annick Lempérière, "¿Nación moderna o república barroca? México 1823-1857", en Francois-Xavier Guerra y Mónica Quijada (Coords.), *Imaginar la nación. Cuadernos de Historia Latinoamericana (AHILA)*, nº 2, 1994, pp. 135-177.

¹³⁷ *Vid. Supra.*, pp. 49-50.

que una parte de la población sin trabajo y sustento económico se verían arrastrados por la sociedad a robar. El robo iba en contra de los nuevos preceptos socialmente establecidos, a esta acción se le atribuyó el peligro sobre aquello que se comenzaba a imponer como máxima para desarrollarse dentro de su modelo hipotético de sociedad: a la propiedad privada.

La sociedad basada en principios liberales y republicanos distinguía las formas de conducta de las personas y el papel de su comportamiento en esa etapa de transición. Se pretendía que la sociedad se rigiera bajo normas que establecían la justicia del Estado y no la del rey, a la cual estaban subordinadas las corporaciones que respondían a la Corona, por consiguiente, “el paso del antiguo régimen al Estado independiente supuso la construcción de ciudadanos que se vincularon al Estado de forma individual, es decir, sin la mediación de cuerpos y corporaciones. Implicó también modelar las conductas con el fin de conformar ciudadanos laboriosos, honestos y respetuosos del orden y la legalidad”.¹³⁸ Claro está, las clases populares en su mayoría y los rateros a quienes vamos a observar en el desarrollo de la tesis como personas que atentaban contra los cuatro tipos de propiedad: privada, personal, estatal y corporativa, no cumplían con esos requisitos de conducta ni mucho menos con la posibilidad de ser ciudadano por carecer de propiedad.

1.4 El robo

La acción conocida como robo cobra importancia en la temporalidad de la tesis (1824-1835) por la transición que se presentó respecto del peligro que le adjudicaron los privilegiados y la clase media al concebirlo como una acción que ponía en peligro su propiedad. Por lo tanto, el último apartado es un esbozo sobre las leyes que castigaban a las personas que cometían el robo, en donde

¹³⁸ Teitelbaum, *Op. cit.*, *Entre el control y la movilización...*, p. 14.

necesariamente recurrí a explicar a qué se le consideraba robo y contra qué y quién atentaba en el Antiguo Régimen, para comprender la transición que se dio durante el México independiente, en donde los liberales-ilustrados cambian la concepción para defender su razón de ser: la propiedad. Al respecto, el autor Sánchez Arcilla señala que lo que actualmente conocemos como “delitos contra la propiedad” no existía en la temporalidad de su estudio, que es de finales del siglo XVIII durante la agonía del Antiguo Régimen, ya que, la denominación o definición no existía en los tratadistas de la época.¹³⁹

Durante el periodo colonial el robo era castigado respecto a lo que dictaban las *Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, redactadas en el siglo XIII en el año de 1265. La sociedad novohispana se regía bajo preceptos morales religiosos, de tal manera que el delito en ciernes se recriminaba por ir en contra de los mandamientos de Dios y de las buenas costumbres de la sociedad.

En el título XIII y Ley I de la Séptima Partida que trata sobre los robos, éste se define como: “Rapina en latín, tanto quiere decir en castellano robo que los hombres hacen en las cosas ajenas que son muebles [y] es una manera de maldad que cae entre hurto y fuerza”.¹⁴⁰

Se consideraba que existían tres acciones en las cuales se presentaba la maldad: 1) “la que hacen los soldados y los caballeros en tiempos de fe en las cosas de los enemigos de la fe”; 2) “cuando uno roba a otro lo suyo o lo que llevara ajeno en terreno inhabilitado o en poblado”; 3) “cuando se edifica o se derriba alguna

¹³⁹ Vid., Sánchez-Arcilla Bernal, *Op. cit.*, “Robo y hurto...”, p. 46. El autor solamente utiliza “delitos contra la propiedad” de manera operativa y lo señala para no cometer un anacronismo.

¹⁴⁰ “Partida VII. Título XIII. De los robos”, en Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, *Op. cit.*, *Las Siete Partidas...*, p. 83. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3592/2.pdf> (Consultado 5 de enero 2018)

casa o pelagra alguna nave y los que vienen en manera de ayudar roban y se llevan las cosas que hayan”.¹⁴¹

Las penas que aplicaban para castigar eran: la pena de pago y la pena en razón de escarmiento. Sobre la primera, el ratero tenía que regresar lo robado más tres tantos más de lo que valía la cosa robada; la segunda se aplicaba a los hombres de mala fama que robaban en los caminos, en las casas o en lugares ajenos. El escarmiento era corporal: azotes, cortar algún miembro del cuerpo o bien la pena de muerte, y se llevaba a cabo públicamente, de manera que los hacían sufrir pena y vergüenza ante la sociedad.

Las Siete Partidas hacían la distinción entre robo y hurto. En el título XIV y Ley I, el hurto se cometía cuando tomaban “una cosa mueble ajena encubiertamente sin placer de su señor”. Este se presentaba de dos maneras: De manifiesto, que era cuando le encontraban lo tomado al hombre antes de que lograra esconderlo; y la que hacía el hombre escondidamente, que era cuando no se hallaba ni veían lo que había hurtado. Aquí es en donde se encontraba la diferencia entre robar y hurtar, el primero necesariamente se califica por el hecho de utilizar la violencia para cometerlo, en el segundo el que hurtaba no hacía uso de ningún tipo de acción violenta, lo realizaba a escondidas, a hurtadillas, pretendiendo que nadie lo observara ni se diera cuenta que se apropiaba de la cosa mueble ajena.

La legislación una vez que se dio la independencia respecto de lo criminal no sufrió cambios. A diferencia de países europeos como Francia que proclamaban haber llegado a una sociedad civilizada y moderna por contar con un código civil y penal, en México se careció de él para establecer bajo el régimen republicano nuevas leyes que tipificara los delitos, por lo tanto, “en el México independiente continuaron en vigor las principales leyes de uso en España, como la *Novísima*

¹⁴¹ *Ibid.*, pp. 83-84.

Recopilación (1805) y las *Siete Partidas* (1265), cuerpos legales que prácticamente eran utilizados para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos”.¹⁴² El proceso que se estaba presentando llevó en sus mismas contradicciones a mantener el lastre de la justicia de Antiguo Régimen, por lo tanto, “en lo concerniente al orden jurídico como a la manera de llevar a cabo la administración de justicia, la naciente entidad política hubo de conservar durante largo tiempo las características principales del régimen anterior”.¹⁴³

El derecho español continuó teniendo gran influencia, así como la manera en que los jueces juzgaban el robo. Al respecto, Elisa Speckman retoma a María del Refugio González para señalar que para la primera mitad del siglo XIX se habla de un “derecho en transición”, en el cual convivieron normas del derecho hispano con leyes mexicanas y, por tanto, aspectos del derecho propio del Antiguo Régimen con aspectos que reflejaban el modelo de sociedad y de justicia propios de ilustrados y liberales.¹⁴⁴ Por lo tanto, se habla de un tránsito de una “justicia de

¹⁴² Alberto Nava Garcés, “200 años de justicia penal en México, codificación y personajes: 1810-1910”, en Carlos Quintana Roldan (Coordinador), *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 2010, pp. 346, 349. La decisión de seguir manteniendo las leyes del derecho español se mantuvo después de la primera república federal, por ejemplo, el 20 de septiembre de 1838 se expidió una circular mediante la cual se declaró que en todo México debía continuar rigiendo el Código de *Las Siete Partidas*, así como los decretos de las cortes españolas, en todo lo que no contradijese el sistema del nuevo gobierno en México. Por tanto, siguieron vigentes en México las leyes penales españolas.

¹⁴³ Elisa Castelli (Coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los Estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, España, Fondo de Cultura Económica, 2016, p. 12.

¹⁴⁴ El derecho de transición comprendió el periodo entre los años de 1821 y 1871. Ésta transición se dio en dos vertientes: 1) La sustitución del orden jurídico colonial; y 2) en la manera de administrar la justicia. Es decir, que no solamente se debe observar la sustitución de las leyes antiguas, sino la forma en que se impartió la justicia. González, *Op. cit.*, *El derecho civil en México...*, pp. 115-118.

jueces” a una “justicia de leyes”.¹⁴⁵ Parte importante de este tránsito era buscar la eliminación del arbitrio que tenían los jueces para interpretar las leyes y dar paso a que se ciñeran a la ley.¹⁴⁶

Sin embargo, en lo que respecta al robo, observamos que para el año de 1837, cuando se editó el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche, el robo se define de la misma manera que en las Siete Partidas:

Robo. El acto de quitar ó tomar para sí con violencia ó fuerza la cosa ajena. Diferénciase del hurto en que este se comete encubiertamente y aquel públicamente, este sin fuerza y aquel con ella; de modo que en el robo no solo se priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto, sino que además se atenta á su tranquilidad intimidándole con armas ó amenazas: por lo cual debe castigarse el robo con más rigor que el hurto; ley 1, título 13, Part. 7. Sin embargo, en la práctica se suele usar indistintamente de las dos palabras como si fueran sinónimas.¹⁴⁷

Si la definición que da Escriche en su diccionario es una síntesis de *Las Siete Partidas...*, en consecuencia, podríamos pensar que los castigos serían los mismos. No obstante, para el México independiente se observa que las penas se modificaron, aunque se dio porque fue un proceso que inició también durante las reformas borbónicas; tema que voy a tratar en el segundo capítulo. Por otro lado, la impartición de justicia mantuvo las características del Antiguo Régimen, ya que como señala González

La idea de justicia no ha sido nunca absoluta, en el sentido de que todos, cualesquiera sean las circunstancias, deberán hallarse exactamente en la misma

¹⁴⁵ Era una justicia de jueces y no de leyes porque lo que fuese justicia no dependía tanto de lo dispuesto por las leyes sino de la conciencia y recto proceder de los jueces. Garriga, *Op. cit.*, “El federalismo...”, p. 156.

¹⁴⁶ *Vid.*, Elisa Speckman Guerra, “La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (Los legisladores y sus propuestas)”, en Óscar Cruz Barney, *et. al.* (Coordinadores), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM-IIIJ-IIIH-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013, 417-453 pp.

¹⁴⁷ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. En que van corregidos numerosos yerros de las anteriores; aumentada con multitud de artículos nuevos sobre el derecho vigente en España y América*, París, Librería de Garnier Hermanos, 1869, p. 1515.

posición que los demás (a cada uno lo mismo). La justicia entendida de esta manera, significaría que no deben intervenir factores como la edad, el estado civil, si se ha cometido un asesinato o no, si se ha celebrado un contrato o no. Nunca se ha pretendido que la justicia se entienda así. Uno de los requisitos de la existencia de la justicia es que se hagan distinciones de manera tal que las ventajas y las cargas, los derechos y deberes, sean distribuidos teniendo en cuenta las circunstancias condicionantes: A cada uno según su rango y condición. Con esto se justifica la distinción de clase, la pauta de evaluación es la pertenencia a una clase determinada, es decir, el factor del status social. Por lo tanto, la demanda de justicia depende, muchas veces, de presupuestos que están fuera del principio de igualdad.¹⁴⁸

Por ello, para el periodo de ésta tesis se tiene que ser cuidadoso para no lanzar especulaciones que hagan alusión a “un derecho de transición”, debido a que las fuentes indican que las leyes para castigar el delito del robo se basaron en el derecho español, lo cual brinda argumentos para explicar que no existió dicha transición durante la primera República Federal, por lo menos respecto de las leyes encaminadas a castigar el delito del robo y en la interpretación de las leyes por parte de los jueces. La investigación lo corrobora al tener casos en donde los reos tuvieron la posibilidad de reclamar la pena que les dictaron para pedir la conmutación, así como el indulto para abrir un resquicio en donde los encargados de castigar interpretaban la ley para determinar si se les otorgaba su petición o bien la manera en que juzgaban a los rateros basándose los privilegios que les otorgaron a las corporaciones durante la colonia y la permanente aplicación de las *Siete Partidas*.... Al respecto, González también apunta que se aplicó el llamado orden de prelación, el cual consistió en que a falta de cuerpos legislativos nacionales (y en consecuencia leyes mexicanas) se tenían que aplicar los códigos españoles.¹⁴⁹ Atendiendo a lo que dice la autora, respecto de las leyes del robo no

¹⁴⁸ González, *Op. cit.*, *El derecho civil en México...*, pp. 9-10.

¹⁴⁹ El orden de prelación estaba jerarquizado de la siguiente manera para que la administración de justicia recurriera a las leyes que podía aplicar en la época: 1) Decretos dados por los congresos mexicanos; 2) Decretos dados por las cortes españolas publicados

hubo cambios, como mencioné, la inexistencia de un código penal conllevó a que en el orden de prelación acudieran siempre a los códigos españoles.

Retomando la cuestión del ser pobre, no necesariamente convierte a una persona en criminal, ocioso o vago, no obstante es un detonante. Sin embargo, los periódicos de la época se encargaron de reforzar esta tesis; el 21 de febrero de 1830 *El Sol* publicó lo siguiente:

Entre las muchas cosas que deben llamar la atención del esmo. ayuntamiento, ninguna es tan interesante como la educación de la juventud en los barrios de esta populosa ciudad. En ellos vive la gente pobre que carece de medios para enviar á sus hijos á las escuelas, donde tienen que pagar un semanario [el semanario era una cuota que debían pagar para que sus hijos fueran a la escuela]; y hé aquí el motivo para que se crien ociosos, vagamundos y sin instrucción alguna, formando con ellos en lugar de buenos y útiles ciudadanos, un semillero abundante de criminales con que estén siempre abastecidas las cárceles y los presidios.¹⁵⁰

Precisamente, el castigo en la sociedad de la primera República Federal comenzó al momento de no tener alternativas para ganarse el sustento. Las normas, además de castigar la pobreza, reforzaban y sancionaban respecto a las leyes las acciones como el robo, que tenían que llevar a cabo para obtener lo que no se alcanzaba por la misma contradicción y desigualdad social.

Por un lado se presentaron las personas que robaron por la necesidad inmediata, aunque contaran con un trabajo dentro de la red de relaciones que componían la sociedad mexicana de principios del siglo XIX; y por otro, las

antes de declararse la independencia; 3) Reales disposiciones novísimas aún no insertas en la Recopilación; 4) Leyes de la Recopilación. Primero la más moderna; 5) Leyes de la Nueva Recopilación; 6) Leyes del Fuero Real y Juzgo; 7) Estatutos y fueron municipales de cada ciudad (en lo que no se opongan a Dios, a la razón o a las leyes escritas); y 8) Las Partidas en lo que no estuviese derogado. González, *Op. cit., Estudios sobre la historia del derecho civil...*, pp. 31-36.

¹⁵⁰ “Comunicados. Ciudadanos editores”, en *El Sol*, México, 21/02/1830, p. 5.

personas a quienes el robo se les hizo una actividad constante, robar se convirtió en su modo de obtener recursos sin atender a otra alternativa.

En cuanto a la segunda categoría de ladrones retomo lo señalado por Gertrude Himmelfarb, lo cual está relacionado con el robo que se realiza porque los valores de la sociedad dictan que las personas deben aspirar a obtener el dinero necesario para considerarse parte de ella y que por la vía de un trabajo honrado no podían lograrlo:

Las autoridades estaban convencidas de que las personas se dedicaban a la delincuencia, o a la “depredación”, porque era más agradable que el trabajo honrado; como el indigente calculaba las ventajas de la ayuda y del trabajo, el delincuente calculaba el placer de una vida libre y fácil de delitos en comparación con las penalidades del trabajo regular y honrado.

Si la delincuencia era producto de un cálculo racional, no podía decirse que fuera resultado de la pobreza ni de las carencias [...] la mayoría de los delitos contra la propiedad podían atribuirse a una causa: la tentación de obtener ganancias con una carrera de depredación, en comparación con las ganancias del trabajo honrado y hasta del bien pagado. Estas tentaciones y ganancias ilícitas solo podrían reducirse con una fuerza policiaca eficaz. La cuestión de la pobreza era irrelevante.¹⁵¹

La cita confirma que el esfuerzo individual a pesar de ser pobre es la única manera de evitar cuestiones como el robo, de tal manera que las condiciones sociales quedan de lado. En última instancia, el robo es una forma de sobrevivir, sin descartar, que se puede convertir en una actividad constante. No se trata de una defensa del robo, sino de comprender las condiciones sociales, materiales y las contradicciones existentes dentro de la sociedad para que las personas decidan cometer el delito.

Por consiguiente, parte de la sociedad tenía que proteger mediante la ley su propiedad. En el México independiente el año de 1823 marcó el punto de quiebre

¹⁵¹ Himmelfarb, *Op. cit.*, *La idea de la pobreza...*, pp. 445-446.

en cuanto al pensamiento de los privilegiados y la clase media incipiente de la época respecto del robo. Después de los problemas económicos que causó para estos propietarios y la clase media la guerra de independencia, además de los caudales que se fueron a España, se preocuparon por defender su propiedad. Por tanto, en abril de 1823, en el mismo comunicado del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación, ya citado, proponen lo siguiente:

Así vuestras propiedades estarán seguras y no serán agoviadas ó destruidas por el robo y la ambición que se oculten con el especioso velo de las publicas urgencias del Estado [...] Las mas estrechas medidas os pondrán a cubierto del ladron y del asesino que os asalten en las calles ó dentro de vuestras propias casas. Velaremos incesantemente en que las autoridades constituidas ó que de nuevo se constituyan, se contengan dentro del círculo de sus deberes y os rijan bajo de un sistema verdaderamente liberal.¹⁵²

El cambio significativo de Antiguo Régimen al México independiente respecto a lo que afectaba directamente el robo desde el pensamiento liberal, en realidad no tenía que ver con la sociedad en su conjunto, sino contra el beneficio individual de los propietarios. Retomo lo que dijo Mora en la década de los cuarenta del siglo XIX al referirse a que “[los] robos [aunque] pequeños y de poca cuantía, pero reunidos todos los que cometen después de cierto tiempo, son un ataque bien serio a la propiedad”.¹⁵³ Es decir, que se fue acentuando esa idea en los propietarios y la clase media incipiente, para argumentar que el trasfondo era la defensa de la propiedad.

Aquí, señalo que dentro de los juicios que tuvo Mora sobre las clases populares, llegó a creer que si se creaban las condiciones, podían aspirar a mejorar sus vidas. Al respecto, dijo que si se quería a un pueblo próspero y un gobierno popular se tenía que erradicar la preponderancia de la oligarquía sobre las masas,

¹⁵² “El Supremo Poder Ejecutivo de la Nación a sus Compatriotas”, *Op. cit.*, p. 176.

¹⁵³ *Vid. Supra.*, p. 70, nota 133.

que lo único que ocasionaba era mantenerlo pobre, ignorante y embrutecido. La solución era desterrar los viejos vicios de la enseñanza, es decir, dejar de lado los métodos del antiguo régimen que se basaban en la educación monacal, mística, de encierro, quietud y silencio, aunado a los castigos corporales, bárbaros y humillantes, al educando se le hablaba de sus deberes religiosos, de tener una vida devota; por el contrario se les tenía que enseñar sobre la patria, los deberes civiles, los principios de la justicia y el honor, la historia profana, el derecho patrio y político constitucional, economía política, comercio y agricultura, química, botánica, etc.¹⁵⁴ Todo ello, para preparar profesionistas que aspiraran a ser de la clase media y desde luego ser propietarios, ya que “la meta educativa de Mora era crear al hombre positivo, el modelo utilitarista del individuo industrioso e ilustrado que persigue sus propios intereses”.¹⁵⁵ De aquí venía la idea de Mora respecto de que tener una profesión sería considerada como propiedad, ya que llevaría a las personas a tener una vida cómoda y desahogada.

Sin embargo, el robo no fue exclusivo de las clases populares, José Joaquín Fernández de Lizardi en un folleto del 15 de octubre de 1825, titulado “Si se cree de mis razones. Dentro de dos meses no hay ladrones” publicado en *El Pensador Mexicano*, de manera despectiva hacia las clases populares mencionó: “finalmente no roban sólo los léperos prietos y encuerados, sino que hasta de fraques y galones entran en esta gloriosísima carrera”.¹⁵⁶ Al respecto José María Luis Mora señaló las diferencias de los motivos de un pobre y un rico o alguien que lleva una vida desahogada para robar:

¹⁵⁴ José María Luis Mora, *Obras sueltas. Ciudadano mejicano*, Tomo I, París, Librería de Rosa, 1837, pp. CLXXXVII-CCXXV.

¹⁵⁵ Hale, *Op. cit.*, *El liberalismo mexicano...*, p. 177.

¹⁵⁶ José Joaquín Fernández de Lizardi, “Si se cree de mis razones. Dentro de dos meses no hay ladrones”, en *Folletos (1824-1827)*, Obras XIII, María Rosa Palazón Mayoral e Irma Isabel Fernández Arias (ed.), México, UNAM-IIF Centro de Estudios Literarios, 1995, p. 547 (Nueva Biblioteca Mexicana).

No es posible entregarse a un examen profundo de las causas que influyen en la frecuencia de los delitos de la juventud. El aumento de la población debe acrecentar el número de los delincuentes y en los periodos en que la falta de trabajo se hace sentir, el impulso que reciben estos seres del sufrimiento hacia el robo, es casi irresistible. Desgraciadamente es cosa reconocida que el robo es una de las inclinaciones viciosas que se manifiestan más temprano en los muchachos. Ya hay una posición en que los deplorables resultados de la miseria se hagan cruelmente sentir; es, sobre todo, en la imposibilidad en que esas pobres gentes se hallan de combatir de una manera eficaz en sus hijos las inclinaciones criminales que se declaran en el seno de su familia. En las clases superiores de la sociedad, inmediatamente que se advierte la existencia de semejante posición, los padres se aplican con el cuidado más asiduo y constante a hacerla desaparecer de sus hijos. Sin embargo, sucede frecuentemente que con todas las ventajas de la riqueza, la educación y la comodidad, es sumamente difícil extirpar esta inclinación. Cuanto más grandes deben ser estas dificultades, cuando los padres, sea cual fuere el deseo que los anima de poner a su hijo en el camino del bien, se ven obligados a dejarlos muchas horas dueños de sus acciones, por las necesidades de su trabajo que los tienen encadenados de la mañana a la noche, sin permitirles el ocuparse de su bienestar moral.¹⁵⁷

El juicio de valor de Mora se concentra en que es en la etapa de la juventud en donde se despiertan las inclinaciones viciosas por la incapacidad de la familia para reprimir el deseo de incurrir en el crimen. Sin embargo, su postura era clara, aunque acepta que es la falta de trabajo y la miseria la causa principal del robo en los pobres, aquello que llama un “problema social” es provocado por las desigualdades sociales inherentes que él mismo señala. Aunado a ello, para el pobre el robo es un vicio, el cual es irremediable debido a la falta de preparación de sus familias, ya que, es el seno en donde se desarrollan y no pueden evitar en ellos su tendencia a cometer el delito; para el privilegiado y el de la clase media es cuestión de la falta de su bienestar moral, y aunque sus familias tienen la capacidad de remediar el problema no lo hacen porque sus agitadas y ocupadas vidas les impiden regresarlos por el buen camino.

¹⁵⁷ Mora, *Op. cit.*, “Memorias sobre cárceles inglesas...”, pp. 59-60.

En conclusión, se observa que el robo sufrió también una transformación, dependiendo de la sociedad cambia respecto a aquello contra lo que atenta. En la época de estudio de la tesis, pasó de ir en contra de Dios y las buenas costumbres de la sociedad a ir en contra de los individuos que merecían ser ciudadanos de la sociedad de los primeros años del siglo XIX por su condición de propietarios, así como de las corporaciones y las instituciones del gobierno del Estado. Además de identificar de manera clara la concepción sobre los pobres, quienes por sus circunstancias eran los más propensos a lo que llamaban vicios. Es decir, se construye y se da una consecuencia social, a la cual había que reprimir para evitar que se alterara la tranquilidad, no de la sociedad, sino del estatus del que gozaban tanto la clase media como los propietarios.

Conclusiones

El utilitarismo de finales del siglo XVIII comenzó a perfilar a un sujeto que concebía con la capacidad de ser honorable y virtuoso. La sociedad colonial que agonizaba en el último cuarto del siglo señaló al pobre como un obstáculo para lograr el bien y la felicidad común. Los intentos por hacer que estas personas fueran obedientes, ordenadas y apegadas a las leyes fueron infructuosos. El desarrollo industrial no llegó para paliar la falta de trabajo, y en consecuencia aunque existieron instituciones como el Hospicio de Pobres en donde se les enseñaba un oficio, no encontraron cabida en su modelo de sociedad. Aunque las instituciones de beneficencia provenientes del Antiguo Régimen se mantuvieron en el México independiente, la ideología y la práctica del entramado ilustrado-liberal del Estado encerraba en sí mismo la raíz para ir dejando de lado la idea de brindar caridad al pobre, es decir, el proceso de la secularización de la pobreza comenzó a consolidarse en esa época.

El México independiente experimentó la agudización de los problemas de la desigualdad social, la distancia entre las personas que tenían la posibilidad de

desarrollarse y cubrir sus necesidades y los que no se amplió. El aumento de la población, las migraciones y las crisis por los problemas de la guerra de independencia provocaron que en la ciudad de México más del 50 % de la población careciera de un trabajo y en consecuencia de una vida estable. El proceso para que se presentara esta brecha económica se dio por la mezcla del utilitarismo con el liberalismo, que al final apuntaló a la creación de un hombre nuevo, que se afianzaría siguiendo los preceptos del utilitarismo, tales como ser un hombre honrado, trabajador para tener una manera honorable de ganarse la vida y obediente de la ley, con el agregado liberal, que pasaría a ser lo determinante: ser propietario, ya que, solamente éste tendría la aspiración de ser ese ciudadano que exigía la sociedad.

Al evidenciarse que aproximadamente el 99 % de la población de la ciudad de México no podía aspirar a ser propietario, se crearon personas que por su condición material de desigualdad o por querer obtener lo que estableció la sociedad, quedaron expuestas a caer en lo que los propietarios y la clase media crearon y llamaron vicios, los cuales degradaban a su sociedad. Por lo tanto, al hacerse efectivo que algunas personas sin tener alternativas incurrieran en el robo, se hizo necesario que la ley protegiera el estatus de los que poseían propiedad.

Capítulo 2. El robo: las penas, la legislación y el control en la Ciudad de México durante la primera República Federal (1824-1835)

El primer capítulo del presente trabajo tuvo como objetivo clarificar qué era aquello contra lo que atentaba *el robo* bajo los supuestos de la sociedad mexicana durante los primeros años de independencia en donde se sitúa el periodo de la investigación (1824-1835), llegando a la conclusión de que era contra la propiedad.

Los privilegiados más que preocuparse porque en efecto la suma de individuos que conformaban a la sociedad adoptaran un comportamiento para mantener a la misma en armonía bajo la obediencia de las leyes, lo que les apuraba era que las personas que no cumplieran y se ajustaran a los supuestos y preceptos que impusieron para la creación del nuevo ciudadano afectaran sus privilegios e intereses bajo cualquier manifestación, en el caso del tema de esta tesis: el robo. Por lo tanto, tuvieron que hacer lo posible mediante la aplicación de las leyes de Antiguo Régimen y decretos, así como con las instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juzgado de Distrito, y las cárceles para controlar y reprimir la delincuencia en la Ciudad de México en aras de mantener “la tranquilidad pública”.¹⁵⁸

Mencioné la inexistencia de un código penal que tipificara los crímenes y dictara las penas que se debían imponer.¹⁵⁹ De acuerdo con la historiografía y los expedientes que encontré sobre robo, muestro la transición en las penas, que se inició con las reformas borbónicas y se cristalizó durante la primera República Federal (1824-1835). Por lo tanto, en el repaso historiográfico que sigue, el cual

¹⁵⁸ *Vid. Supra.*, pp. 13-15, notas 22, 23, 26, 27, 28 y 29.

¹⁵⁹ La llamada *Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos* del año 1857 fue el primer intento de tipificar los delitos. Esta ley constaba de VII capítulos con 109 artículos. El capítulo IV trata sobre los robos y el capítulo V sobre los hurtos. *Vid.*, Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, *Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido-Calle de los Rebeldes núm. 2, 1857, 24 p.

hago en orden cronológico me concentro en lo que dicen los autores específicamente sobre las penas, para tomarlo como punto de partida, ya que los encargados de administrar la justicia y de legislar aprobaban los decretos en función de la necesidad que tuvieran los gobiernos para hacer uso de los delincuentes o bien se iban formulando al momento que el delito del robo se cometía.

Susana García León en *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca Alta. Siglos XVII y XVIII*¹⁶⁰, en su apartado “Los delitos contra la propiedad”,¹⁶¹ muestra siete penas que se aplicaban a los rateros: restitución del valor del bien robado, el pago de los gastos de curación al afectado en caso de que resultara herido, fianza, azotes, destierro, servicio personal en obrajes y la pena de muerte.

La fianza se le concedía al acusado cuando no lo hacían confesar y por lo tanto no había pruebas del delito; había penas que se combinaban, por ejemplo, cien azotes, destierro de dos años y el pago de la curación de las heridas en los casos en donde se llevó a cabo el robo con heridas y haber agarrado a palos a la víctima; por otro lado muestra en sus casos la pena de cien azotes más la venta de su servicio personal en un obraje o una hacienda de minas por seis años, y en caso de que el reo no cumpliera esa pena le aplicarían la pena de muerte.¹⁶² Es decir, la pena más leve era la fianza y la más fuerte la pena de muerte.

¹⁶⁰ García León, *Op. cit.*, *La justicia en la Nueva España...*, pp. 270-308.

¹⁶¹ Las fuentes que utiliza son documentos de casos de robo en Teposcolula, Oaxaca que encontró en el Instituto Nacional de Antropología e Historia pertenecientes al Archivo Judicial de Teposcolula que van de 1628 a 1742. Señalo que incluí a García León para observar las penas que se aplicaban en el Antiguo Régimen aunque sea en el territorio de Teposcolula.

¹⁶² *Ibid.*, pp. 294-308.

Por otro lado, José Sánchez-Arcilla Bernal en su artículo “Robo y hurto en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII”,¹⁶³ en su apartado “La punición de los hurtos y robos en los Libros de reos”,¹⁶⁴ explica que había ocho penas que se aplicaban al acusado: apercibimiento, averiguación de vida, entregarse a su padre o amo, aprender un oficio, servir en casa de honra, privación de la libertad (cárcel),¹⁶⁵ azotes y trabajo en obras públicas.

Los azotes eran aplicados a los acusados de robo/hurto. Estos eran considerados una pena cuando alcanzaban el número de cien, si el número era de seis, doce, veinticinco, treinta y seis y cincuenta se les consideraba una corrección. En ocasiones iban acompañados con el destierro, o en el caso de los hombres con el trabajo en obras públicas y para las mujeres servir en casa de honra.

La averiguación de vida y costumbres se llevaba a cabo para recabar información sobre el detenido mientras permanecía en la cárcel,¹⁶⁶ lo cual en ocasiones sirvió para que los reos quedaran absueltos. El apercibimiento era solamente una amonestación para evitar que intentaran volver a cometer el delito dado que este no había sido enteramente probado. La entrega a sus padres o amo se aplicaba a reos de entre 14 y 18 años, con lo cual el autor deduce que por la edad se les eximía de las otras penas.

El servicio en casa de honra era exclusivo para las mujeres, en algunos casos se les aplicó como única pena o bien seguida de una anterior: azotes o cárcel.

¹⁶³ Sánchez-Arcilla Bernal, *Op. cit.*, “Robo y hurto...”, 43-109 pp.

¹⁶⁴ Las fuentes que utiliza son libros de reos que localizó en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de la República Mexicana y que abarcan la temporalidad que va de 1794 a 1798.

¹⁶⁵ Sánchez-Arcilla Bernal apunta que la cárcel era considerada como prisión preventiva en lo que hacían las averiguaciones sobre el caso de los acusados. Es decir, el fin no era mantenerlos encerrados como forma de castigo.

¹⁶⁶ En el caso de las mujeres la cárcel era para aquellas que se les conmutaba la pena de trabajos en las obras públicas y para las acusadas de embriaguez. El encierro era de 24 horas a 26 días.

Respecto de los reos a los que mandaban a aprender un oficio, eran de una edad joven de entre diez y trece años. Finalmente, aunque el autor menciona la pena de muerte, no demuestra con documentos a reos que hayan sido condenados a esa pena.

Por su parte, Teresa Lozano Armendares en *La criminalidad en la ciudad de México. 1800-1821*,¹⁶⁷ en su apartado "Las penas",¹⁶⁸ nos explica que las penas se clasificaban en tres: Corporales, infamantes y pecuniarias. Las corporales eran aquellas que se hacían padecer al reo en su persona tales como los azotes, los servicios en obras públicas, y la pena de muerte; las infamantes eran con las cuales el reo perdía los honores de que gozaba y se hacía inhábil para obtener otros; y las pecuniarias eran las multas que se imponían al reo y estas iban de acuerdo con su fortuna.

Aunado a las anteriores, menciona que había otras tres penas: enviarlos a presidio, el destierro de la capital y la cárcel. Respecto de la última, al igual que Sánchez-Arcilla Bernal, Lozano Armendares aclara que "la legislación española se inclinaba a considerar las cárceles como de tipo preventivo o cautelar, es decir, para custodiar a los delincuentes y no para castigarlos."¹⁶⁹ Al respecto, *Las Siete Partidas* mencionaban que "la cárcel no es dada para escarmentar los errores, pero si para guardar a los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados."¹⁷⁰ No obstante, la autora en sus documentos encontró sentencias sobre trabajos en la cárcel o en el Hospital de San Andrés, por lo que concluye que la pena de cárcel se

¹⁶⁷ Lozano Armendares, *Op. cit., La criminalidad en la ciudad de México...*, 372 p.

¹⁶⁸ Sus fuentes son documentos del ramo Criminal del Archivo General de la Nación.

¹⁶⁹ Lozano Armendares, *Op. cit., La criminalidad en la ciudad de México...*, p. 177.

¹⁷⁰ "Partida VII. Título XXXI. De las penas", en Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, *Op. cit., Las Siete Partidas...*, pp. 182-183.

admitía para los delitos leves o para aquellas personas que por su condición física no podían realizar trabajos pesados en las obras públicas.

En cuanto a Vanessa Teitelbaum, en *Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*¹⁷¹, en su apartado “El hurto en pequeña escala”,¹⁷² hace un análisis sobre las detenciones y el posterior enjuiciamiento por delitos considerados leves que cometían artesanos y trabajadoras domésticas en la época.¹⁷³ Por lo tanto, las penas por robo que encontró nuestra autora por ser robos simples a pequeña escala eran: De cuatro a seis meses de cárcel, servicio en obras públicas u otras semejantes.¹⁷⁴

El trabajo de Teitelbaum tiene la particularidad de que aquellos artesanos y trabajadores o trabajadoras que fueron detenidos por cometer robo fueron personas que hicieron uso para su defensa del “discurso” de lo que llama “grupos en el poder”. Si bien la construcción del Estado, una vez lograda la independencia, suponía la creación de ciudadanos que se vincularan al nuevo régimen de manera

¹⁷¹ Teitelbaum, *Op. cit.*, *Entre el control y la movilización...*, 312 p.

¹⁷² De acuerdo a documentos que encontró en el Archivo Histórico del Distrito Federal.

¹⁷³ En particular se refiere a un decreto del entonces presidente Antonio López de Santa Anna del año 1843, el cual decía: “que todas las causas de delitos leves, como robos simples cuyo valor no pase de cien pesos [...] serán determinadas por los juzgados de primera instancia, previa la sustanciación de un juicio verbal de que se levantará un acta, no pudiendo exceder las penas que impongan de cuatro meses de prisión y obras públicas”. *Decreto sobre la necesidad de hacer más pronta y expedita la administración de justicia*, Archivo Histórico de la Ciudad De México, Gobierno del Distrito Federal, Bandos, Leyes y Decretos: 1825-1925, Caja 13, Exp. 76, México, 1843. El decreto de Santa Anna al igual que el decreto de la Secretaria de Justicia de 23 de Julio de 1833, trata al robo simple como aquel que no pasaba de los cien pesos, por lo que sería considerado un delito liviano. Aquello que cambia son las penas, la máxima que decretó la ley de 1833 fue de seis meses de prisión y obras públicas y la de 1843 fue de cuatro meses. *Vid.*, *Julio 23 de 1833. Bando. Previsiones dirigidas a expeditar la administración de Justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1ª instancia y dotación de sus subalternos*, en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo II, pp. 541-542.

¹⁷⁴ Robos leves, tales como: robo de ropa, de tijeras y de manojos de velas.

individual, los artesanos al conservar una estructura corporativa por pertenecer a un gremio, desarrollaron estrategias de resistencia a través de sus experiencias compartidas y las utilizaron en el ámbito judicial.

Dichas estrategias se concentraron en argumentar que eran personas honradas que tenían un trabajo honesto para ganarse la vida, es decir, algunos de los parámetros que las élites bajo sus normas esgrimían para ser considerado un ciudadano y por consiguiente los maestros del taller artesanal acudían en defensa del oficial o aprendiz de su taller argumentando que efectivamente eran personas honestas y honradas, y si cometían un delito como robar era por la falta de trabajo que sufría por el momento de crisis que tenía el taller. Con esta defensa los reos eran liberados.

Al respecto, la autora explica que el paso del Antiguo Régimen al Estado independiente supuso la construcción de ciudadanos que se vincularían al Estado de forma individual, es decir, sin la mediación de cuerpos y corporaciones, lo cual implicó modelar las conductas con el fin de conformar ciudadanos laboriosos, honestos y respetuosos del orden y de la legalidad. Frente a eso, los artesanos lograron adaptar discursos y prácticas asociadas con la estructura corporativa de la sociedad y el Estado al nuevo orden republicano que proyectaba un marco normativo en el cual solo eran posibles las actuaciones de los actores sociales como individuos. Para eso, esgrimieron principios básicos del discurso artesanal, como la laboriosidad, la honradez, la obediencia y el respeto a las leyes y el orden que signaban sus conductas. Estas imágenes favorables sobre el artesanado empalmaban a su vez con los nuevos argumentos jurídicos y políticos de gobernantes y grupos influyentes del periodo [...] que proyectaba la construcción de una ciudadanía educada, industriosa y respetuosa de las instituciones. A partir de esas coincidencias los artesanos pudieron posicionarse como un sector clave dentro de las clases populares. El artesano que fundaba sus conductas en la

honestidad y laboriosidad, pero sufría los vaivenes de un mercado de trabajo que promovía la desocupación y la inestabilidad laboral, se constituyeron en resortes claves para alentar sentencias favorables. Las experiencias construidas por estos grupos populares en la arena judicial posibilitaron algunas de las manifestaciones ante los poderes públicos de la urbe. Individualizados en la justicia y actuando como colectivo en la vida pública.¹⁷⁵

El argumento de Teitelbaum es correcto en tanto que sus documentos muestran que efectivamente recibían sentencias favorables los artesanos. Sin embargo, no fue una coincidencia que los principios artesanales como la laboriosidad, la honestidad y la obediencia coincidieran con los argumentos jurídicos y políticos de los gobernantes y grupos influyentes que concebían una ciudadanía educada, industriosa y respetuosa. Como mencioné en el capítulo primero, esos valores ya se concebían desde las reformas borbónicas: La obediencia, el saber el lugar que ocupas dentro de la sociedad, el ser industrioso y educado bajo los preceptos ilustrados-religiosos fueron valores sociales y culturales que daban forma a la moral de los privilegiados de antes y después de la independencia. Por lo tanto, esos preceptos se adecuaron al incipiente pensamiento liberal.

De acuerdo con la historiografía, las penas y los castigos a los acusados de robo no variaron hasta principios del siglo XIX, es decir, antes del México independiente. Hasta 1821 observamos que los azotes seguían siendo comunes y la cárcel era una cuestión preventiva en lo que se resolvía el caso para saber qué pena se les iba a aplicar. El caso de la última autora es posterior al periodo de éste trabajo, los años que estudia van de 1845 a 1861, sin embargo, los artesanos que robaban eran absueltos, por lo cual no podemos concluir si las penas y los castigos

¹⁷⁵ *Vid.*, Teitelbaum, *Op. cit.*, *Entre el control y la movilización...*, pp. 14-19.

cambiaron para los rateros que no tuvieron la posibilidad de tener una defensa como los artesanos de Teitelbaum.

En el presente capítulo estudio las reformas respecto de las penas, a partir de las reformas borbónicas y la Constitución de Cádiz porque quiero saber en qué medida se llevaron a cabo durante la primera República Federal, para explicar que el intento de la llamada administración de justicia encaminado en fortalecer su estructura y sistematizar su funcionamiento fue infructuoso para mantener la tranquilidad pública.¹⁷⁶

Las penas y el castigo de 1824 a 1835 comenzaron a marcar mayor relevancia en dos direcciones: El uso de la cárcel como castigo, dejándola de lado como una cuestión preventiva, y el aumento en las penas encaminadas a los trabajos forzados en obras públicas y presidios, recordando la propuesta del autor Andrés David Muñoz Cogarí, mis fuentes coincidieron para confirmar el uso de los reos por robo en trabajos forzados. La administración de justicia de la época encargada de aprehender y de ejecutar las penas en la Ciudad de México antes de fortalecer la legislación, la preparación de la burocracia y crear instituciones represivas que detuvieran a los criminales, se concentraron en utilizar a los reos respecto de las necesidades del gobierno como personas disponibles para trabajar en las obras públicas, los presidios y en algunos casos para las armas.

El capítulo está dividido en tres apartados: 1) El castigo en transición. En donde acudí a las modificaciones que se presentaron respecto de las penas en lo criminal desde las reformas borbónicas para observar su continuidad o discontinuidad y mencionar las penas que se aplicaban de 1824 a 1835 de acuerdo con lo que dicen mis fuentes y la historiografía; 2) La Suprema Corte de Justicia de

¹⁷⁶ La Administración de Justicia tal como lo estableció la Constitución de 1824, era el círculo de la justicia que englobó todos los negocios que por ser contenciosos (tanto las causas civiles como criminales) debían ser tratados judicialmente mediante proceso. Garriga, *Op. cit.*, "El federalismo...", p. 180.

la Nación y el Juzgado de Distrito: Tribunales y Jueces. Con el cual explicaremos desde el Antiguo Régimen quiénes eran los encargados de ejecutar las penas en la Ciudad de México, para dar la explicación posterior sobre la creación en 1824 de la Suprema Corte de Justicia y el Juzgado de Distrito con sus jueces, quienes eran los encargados de juzgar a los rateros; y 3) La legislación: Las leyes y los decretos. En este apartado analizo los decretos y leyes que localicé, los cuales se expedían al momento en que las autoridades intentaban controlar el robo y a las personas que incurrían en el delito, además de la llamada “mejor utilidad de los reos” para los trabajos en la Ciudad de México, para explicar cómo llevaron a la práctica la llamada administración de justicia con el objetivo de mantener la tranquilidad pública, la cual, no logró consolidarse.

2.1 Las penas

Al carecer de un código criminal en la época que explique el significado de la palabra “pena”, retomo la definición que se mencionó en *Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*. Al respecto, “pena es enmienda de pago o escarmiento que es dado según la ley a algunos por los errores que hicieron. Y dan esta pena [...] por dos razones. La primera es, porque reciben escarmiento de los errores que hicieron. La otra es, para que todos los que lo escucharen y vieren, tomen ejemplo y prevención para guardarse que no yerren, por miedo de las penas”.¹⁷⁷ Por lo tanto, el castigo

¹⁷⁷ “Partida VII. Título XXXI. De las penas”, en Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, *Op. cit., Las Siete Partidas...*, p. 180. Las penas que se aplicaban bajo las Partidas eran siete, las que dividían en cuatro mayores y tres menores: 1) Pena de muerte o pérdida de un miembro; 2) condena de estar en fierros para siempre, cavando en los metales del rey o labrando en las otras labores o sirviendo a los que las hicieron; 3) destierro para siempre en alguna isla o en algún cierto lugar, tomándole todos sus bienes; 4) cuando mandan a echar a algún hombre en fierros que esté siempre preso en ellos o en la cárcel o en otra prisión; 5) cuando destierran a alguno para siempre en una isla, no devolviéndole sus bienes; 6) cuando dañan la fama de alguno juzgándolo por difamador; o cuando le quiten por error que ha hecho de algún oficio; o cuando prohíban a algún abogado o procurador o que no aparezca ante los juzgadores cuando juzgaren, hasta cierto tiempo o

era “lo que se imponía al delincuente por su hecho criminoso y destinado a restablecer el equilibrio moral perturbado por el delito, satisfacer la vindicta, escarmentar al hechor para que no volviera a delinquir y para que tal castigo sirviera de ejemplo a los demás delincuentes y así se abstuvieran de cometer hechos ilícitos”.¹⁷⁸

El 25 de septiembre de 1770 el monarca español Carlos III encargó al Tribunal Supremo, quien administraba la justicia, a que hiciera una reforma respecto de la jurisprudencia criminal para aplicarla tanto en la metrópoli como en sus colonias. El pensamiento ilustrado de las reformas borbónicas tendría también su incidencia para tratar las penas que tenían que aplicarse a los criminales: “Las penas deben proporcionarse al estado de los pueblos, y a la sensibilidad de los hombres, la cual se aumenta con la ilustración de los entendimientos, y a proporción que se aumenta la sensibilidad, se debe disminuir el rigor de la pena, cuyo fin es sólo corregir con utilidad, y no atormentar a los delincuentes”.¹⁷⁹

La persona que realizó un exhaustivo tratado sobre estas fue el jurista¹⁸⁰ Manuel de Lardizábal y Uribe,¹⁸¹ quien nació en San Juan del Molino, Tlaxcala en

para siempre; 7) cuando condenan a alguno, que sea azotado o herido públicamente por error que hizo; o lo ponen en deshonor en la picota o lo desnudan, haciéndola estar al sol, untándolo de miel para que lo coman las moscas en alguna hora del día.

¹⁷⁸ Jorge Corvalán Meléndez y Vicente Castillo Fernández, *Derecho procesal indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951 [Memorias de licenciados. Historia del Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, vol. xx], citado en Lozano Armendares, *Op. cit.*, *La criminalidad en la ciudad de México...*, p. 169.

¹⁷⁹ Manuel de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas. Contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Prólogo de Javier Piña y Palacios, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 5.

¹⁸⁰ Jurista es, en principio, aquel que sabe el y de Derecho, que lo conoce, que sabe discernir lo justo de lo injusto, lo legal, alegal o ilegal de cada supuesto planteado en su ordenamiento jurídico; aquél en definitiva, que, normalmente, desde un cierto reconocimiento por parte de la comunidad, dice cuál es la norma jurídica vigente y, en su caso, cuál es la que debe aplicarse en cada disputa planteada [...] el término jurista tenderá a circunscribirse a los expertos o graduados académicamente en Leyes o Cánones, *Vid.*,

1739 y falleció en 1820 en Madrid, España. Asistió a la Academia en Bellas Letras y estudió Filosofía y recibió el grado de bachiller en Teología por La Real Universidad de México. En su tratado, la pena “era el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por culpa. Es necesario que sea contra la voluntad del que la padece, porque sin esta circunstancia dejaría de ser pena. No es pena la que se padece voluntariamente”.¹⁸² Su definición en realidad no se diferencia de la que nos brinda *Las Siete Partidas...*, la pena es aquella que hace padecer al culpado por precepto superior o por ley, es decir, en contra de la voluntad del juzgado.

La causa de la reforma fue, según los argumentos de Lardizábal y Uribe, la no correspondencia del momento que estaba viviendo el imperio español con las leyes severas que seguían imperando para castigar a los criminales. Al respecto, para justificar que eran necesarias mencionó que “[...] las leyes penales que establecieron [sus] mayores, aunque muy rígidas y severas, no merecen, propiamente hablando, la nota de crueles, porque las circunstancias del pueblo pedían toda su severidad y eran proporcionadas al carácter de dureza y ferocidad,

Carlos Tormo Camallonga, “La abogacía en transición: Continuidad y cambios del virreinato al México Independiente”, en *Estudios de Historia Novohispana* 45, julio-diciembre 2011, p. 81.

¹⁸¹ Lardizábal y Uribe en el año 1761 va a España a consolidar sus estudios de jurisprudencia y obtuvo el grado de bachiller en leyes por la Universidad de El Burgo de Osma y el grado de bachiller en Cánones por la Universidad de Valladolid. Fue sobrino de Juan Antonio de Lardizábal y Elorza quien fue obispo de Puebla; desempeñó cargos como superintendente de Correos, miembro del Consejo Real, presidente de la Junta de Represalias y representó al Consejo de Castilla en la Asamblea de Bayona. Sin embargo, fue doce años después, en 1782 cuando a Manuel de Lardizábal le publicarían sus reflexiones del porqué de las penas y la nueva manera en que se aplicarían a los criminales. Dentro de sus obras encontramos: *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, publicado en 1782; y *Discurso sobre la legislación de los visigodos y formación del Libro o Fuero de los Jueces y su versión castellana*, publicado en 1815.

¹⁸² Lardizábal y Uribe, *Op., cit., Discurso...*, p. 9.

propio entonces de todas las naciones de Europa”.¹⁸³ Esto aunado a “la corrupción de las costumbres [que] multiplicaban a los perniciosos devoradores de bienes ajenos [rateros] con notable detrimento de la república”.¹⁸⁴

El contexto bajo el cual la monarquía española reformó sus leyes penales se enmarcó en las discusiones en otros reinados europeos respecto del fin de las penas que tenían que recibir los criminales. Mientras los utilitaristas españoles querían aplicar sus ideas, por ejemplo, el filósofo Kant en Prusia (y posteriormente Hegel) estaba planteando dejar de lado la llamada retribución divina, los abusos del antiguo régimen y el utilitarismo en las penas. Kant criticaba “el hecho de que el condenado pudiera ser ‘utilizado como un simple medio de las intenciones de otro y mezclado con los objetos del Derecho patrimonial’, tanto si la pena se imponía en su beneficio, como en el de otro”.¹⁸⁵

La idea divina del castigo decía que la pena iba encaminada a lograr la expiación de la persona que cometía un delito, por tanto, se daba la correspondencia entre el ser divino (Dios) y el delincuente para que se despojara del mal. Por otro lado, con la nueva concepción de las penas, estas tendrían que

¹⁸³ *Ibid.*, p. 5.

¹⁸⁴ *Ibid.*, pp. 21-22. Sobre la palabra “república” para el antiguo régimen, la autora Annick Lempérière menciona que ésta formaba parte integrante del vocabulario jurídico y político de la monarquía española. Para la época, el público era la república, es decir, el conjunto de los habitantes de una ciudad. Por lo tanto, la república era concebida como la comunidad perfecta y que estaba unida por vínculos morales, religiosos y jurídicos e, idealmente, autosuficiente tanto desde el punto de vista espiritual como político y material. *Vid.*, Annick Lempérière, “República y publicidad a finales del antiguo régimen (Nueva España)”, en Guerra, François-Xavier, Annick Lempérière, *et. al.*, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 57-58.

¹⁸⁵ Mario Durán Migliardi, “Teorías absolutas de la pena: Origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual”, en *Revista de Filosofía*, Vol. 67, 2011, p. 125.

responder al Estado. Sin embargo, ambas son teorías retributivas: Una a Dios y la otra al Estado.

La diferencia radica en que en la primera, por medio de la utilidad se pretendía obtener un beneficio mediante la buena conducta del delincuente, quien con el trabajo iba a ser capaz de formar parte de la sociedad y la segunda argumentaba que la justicia bajo derecho tenía que llevarse a cabo como una cuestión ética, en donde el castigo era necesario no para prevenir o para obtener un beneficio en el cual el criminal se reinsertara en la sociedad sino para eliminar por completo al delincuente sin dejar abierta la posibilidad de ser un hombre útil a la misma. En cuanto a la temporalidad del trabajo, se observa que aunque se dio un cambio político con la independencia, no se presentó un cambio jurídico respecto del antiguo régimen, por lo tanto, se siguió concibiendo y aplicando la idea de la utilidad del delincuente.

Lardizábal y Uribe apeló a que la libertad consistía en la obediencia y sujeción a las leyes dictadas con equidad y justicia. Para llevar por buen camino esta equidad y justicia las personas tenían que ser conscientes de que la sociedad se componía de dos principios opuestos: El interés particular de cada individuo y el general de toda la comunidad, los cuales se encuentran siempre en continuo choque y conflicto, por tanto, las leyes servirían para conciliar a esos dos intereses opuestos y evitar la destrucción de uno u otro y en consecuencia el de la sociedad.

De tal manera que cuando las leyes criminales aplicaran las penas bajo la naturaleza particular de cada delito cesaría el arbitrio, la voluntad y el capricho de los legisladores al querer castigar al criminal, dado que tendría que darse cierta igualdad o proporción entre la pena y el delito. Los objetivos serían, la corrección del delincuente para transformarlo en una mejor persona y evitar que volviera a perjudicar a la sociedad; así como mantener la seguridad y tranquilidad de los

ciudadanos al resarcir o reparar el perjuicio causado al común y a los particulares, ya que, la suprema ley mantendría la salud y la felicidad de la república.

Teniendo en cuenta la permanencia del orden jurídico del Antiguo Régimen que se reforzó con la Constitución política de la monarquía española de 1812 y la Constitución de 1824, así como con los decretos que se expidieron durante la primera República Federal, efectivamente dejaron de aplicarse a los delincuentes durante las dos primeras décadas del siglo XIX algunas de las penas crueles, severas y feroces a los presos que venían derogándose desde las reformas borbónicas.

El decreto de 22 de abril de 1811 abolió la tortura y otras prácticas aflictivas,¹⁸⁶ las cortes generales y extraordinarias abolieron el tormento en todos los dominios de la monarquía española debido a que afligían de manera ilegal a los presos,¹⁸⁷ prohibieron el uso de esposas, perrillos y calabozos extraordinarios;¹⁸⁸ en

¹⁸⁶ Decreto de 22 de Abril de 1811. *Abolicion de la tortura, y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas aflictivas*, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo (Ed. Facsimilar 1829), 2005, pp. 8-9.

¹⁸⁷ En la Constitución de Cádiz de 1812, en el título V que trata de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, en su capítulo III referente a la administración de justicia en lo criminal, en el artículo 303 se menciona: “No se usará nunca del tormento ni de los apremios”. Joaquín Escriche mencionó que el tormento era un medio bárbaro y cruel para escudriñar la verdad, es decir, era una tortura terrible y dolorosa que se adoptó por los tribunales en tiempos barbaros. Las dos maneras principales de dar tormento a los reos eran: 1) Abrir heridas con azotes y 2) colgar al reo de los brazos, cargándole las espaldas y piernas con alguna cosa pesada. Para que hubiese lugar al tormento era preciso que el delito fuera de los más graves y no hubiere otro medio de averiguar la verdad, situación que ocasionó que se atormentara en muchas ocasiones a personas inocentes. Las personas a las que no se les podía aplicar el tormento eran: 1) A los menores de 14 años; 2) a los soldados; 3) a los maestros de las leyes o de otra ciencia; 4) a los consejeros del rey o del común de algún pueblo, ni a sus hijos que fueran de buena fama; 5) a la mujer preñada; y 6) a los nobles. Escriche, *Op. cit., Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia...*, pp. 1504-1505. Cabe mencionar que por la influencia liberal que se vio reflejada en la Constitución de Cádiz, en su artículo 258 se observa el intento

caso de que un juez, tribunal o juzgado determinara torturar a un reo sería destituido.

Las Cortes generales y extraordinarias en el decreto de 24 de enero de 1812 abolió la pena de horca sustituyéndola por la del garrote a los reos condenados a muerte, esto con el fin de que el sufrimiento de los delincuentes no ofreciera un espectáculo repugnante para los que observaban la ejecución,¹⁸⁹ ya que la pena de horca era pública con el fin de escarmentar en los presentes.¹⁹⁰ Es decir, que respecto a la definición sobre las intenciones de una pena, que dan *Las Siete Partidas...*, se dejó de lado la parte que mencionaba que uno de los objetivos era

por llevar a cabo la codificación al señalar que “el código civil y criminal y el del comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”.

¹⁸⁸ En la Constitución de Cádiz de 1812, en el título V que trata de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, en su capítulo III referente a la administración de justicia en lo criminal, en el artículo 297 se menciona: “Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos; así, el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”. Sin embargo, la práctica de encerrarlos seguía en pie, ya que, una Orden intitulada *Mandando se destruyan los calabozos subterráneos y mal sanos, con lo demas que se espresa* del 12 de octubre de 1820 salida desde Madrid, decía: “Exmo. sr. Las córtes han acordado que el gobierno escitando su zelo disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existan en las carceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones esten situadas de modo que tengan luz natural: que no se pongan grillos á los presos, y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del juez respectivo: últimamente, que si no se hubiesen destruido ya los potros y demas instrumentos que antes se acostumbraban para dar tormentos á los presos, mande se verifique inmediatamente su destruccion; cuyas resoluciones se entiendan por regla general”. *Vid.*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España...*, pp. 151-152.

¹⁸⁹ Decreto de 24 de enero de 1812, en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo I, p. 348.

¹⁹⁰ La diferencia de la pena de garrote y de horca además de que ya no sería pública, consistió en el mecanismo: Sentaban al reo colocándole un collar de hierro alrededor del cuello que mediante un tornillo que lo atravesaba era apretado para romperle el cuello al condenado causándole en primera instancia asfixia y en última la dislocación de las vértebras.

que las personas tuvieran miedo al observar la ejecución del delincuente y les sirviera como ejemplo de lo que no deberían de hacer.

Otro decreto de 17 de Agosto de 1813 prohibió la corrección por medio de los azotes en escuelas, colegios, casas de corrección y reclusión,¹⁹¹ y definitivamente el decreto del primero de septiembre de 1813 estableció que la pena de azotes quedaba abolida en todo el territorio de la monarquía española, sin embargo, no llegó a la Nueva España sino siete años después a causa la derogación de la Constitución de Cádiz. Posteriormente, una Real orden de 21 de mayo de 1820 comunicada por el Ministerio de Gobernación de Ultramar prohibió la pena de azotes a los reos, a los indios, así como en las casas de educación a los niños y en los colegios.¹⁹²

Durante la primera República Federal con las recopilaciones de las órdenes y decretos, algunas de las penas correspondieron al planteamiento de esa reforma en lo criminal escrita por Manuel de Lardizábal y Uribe, en donde los fines fueron disminuir la brutalidad, resarcir el daño y tratar que los reos fueran útiles. De 1824 a 1835 el robo era castigado dependiendo del daño que causara el agresor, sin embargo, si el uso de la violencia era mínimo no se presentaba un castigo corporal o si el delincuente cometía por primera vez el delito las penas aplicadas eran condescendientes por considerarse leve.

Las cárceles en la Ciudad de México en donde encerraban a los rateros eran la Cárcel Nacional y la Cárcel de la Diputación.¹⁹³ Los decretos y expedientes

¹⁹¹ Decreto de 17 de Agosto de 1813. *Prohibición de la corrección de azotes en escuelas y colegios*, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. cit.*, Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, p. 104.

¹⁹² Real orden de 21 de mayo de 1820, en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, Tomo I, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, pp. 348, 518.

¹⁹³ La Cárcel Nacional se encontraba dentro del edificio que ahora conocemos como Palacio Nacional, ubicado hacia el este de la Plaza de la Constitución o Zócalo. El 3 de febrero de 1831 se decretó la ley que permitió al gobierno invertir la cantidad de 26 772

criminales sobre robo en la Ciudad de México entre los años de 1824 y 1835 arrojaron la información siguiente sobre las penas que se dictaron en el periodo: 1) El encierro hasta cuatro años en las cárceles, si el delito era leve, cuatro meses de servicio de trabajo en las cárceles para los hombres y para las mujeres trabajos en la cocina o servicio de recogidas;¹⁹⁴ 2) para delitos más graves en donde se hacía uso de la violencia, las penas eran de cuatro años de encierro en las cárceles e iban desde los cuatro hasta los diez años de presidio para realizar trabajos forzosos; 3) se enviaba a los rateros a las armas o hacer limpieza en las obras públicas de la ciudad bajo el argumento de convertir en personas útiles a los reos; y 5) en los escasos pero valiosos documentos en donde encontré la pena de muerte, llamada también “pena del último suplicio”.¹⁹⁵

En el Archivo General de la Nación localicé “listas de reos” que van entre los meses de febrero y abril del año de 1835. A pesar de la escasa información que

pesos para el traslado de la cárcel que existía en el Palacio Nacional al edificio de la Acordada. *Vid., Autorización al gobierno general para gastos de la traslación de la cárcel*, en Dublán y Lozano, *Op. cit., Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo II, pp. 310-311. El edificio de la Acordada “se encontraba en la calle del Calvario, que hoy forma parte de la avenida Juárez, y tenía su fachada hacia el norte de la manzana limitada por la calle de la Acordada, hoy Balderas, y al occidente por un terreno en que se formó la calle de Humboldt”. *Vid., Teresa Lozano Armendares, “Recinto de maldades y lamentos: la cárcel de la Acordada”, en Estudios de Historia Novohispana, Número 13, 1993, p. 150.* La Cárcel de la Diputación o de la Ciudad se encontraba dentro del edificio que ahora conocemos como Edificio del Gobierno de la Ciudad de México y que antiguamente era el Palacio del Ayuntamiento, ubicado hacia el sur de la Plaza de la Constitución o Zócalo.

¹⁹⁴ Las Casas de Recogimiento se crearon en la Nueva España para recoger y adoctrinar en los Misterio de la Santa Fe Católica a algunas indias doncellas, es decir, para las indias nobles caciques y enseñarles lo necesario de la vida política. La enseñanza política significaba que no tenían permitido hablar su lengua materna y tenían que aprender la lengua española, la doctrina cristiana y las oraciones, ejercitándolas con libros de buen ejemplo. *Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias*, en Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas Hispano-Mexicanas*, Estudio introductorio de María del Refugio González, Vol. 1, México, UNAM-IIJ, 1991, p. 444.

¹⁹⁵ La descripción sobre las penas está basada en los documentos que aparecen a lo largo de la tesis.

proporcionan, contienen las penas a las que fueron sentenciados los reos que estaban detenidos por robo en la cárcel de la Diputación.

Nombre	Año	Fecha de sentencia	Delito	Pena
José Eugenio Díaz	1835	17 de febrero	Robo	Dos meses de obras públicas
José Sánchez	1835	23 de febrero	Robo	Cuatro meses de obras públicas
Saturnino Palafox	1835	26 de febrero	Robo	Dos meses de obras públicas
José Dolores Mora	1835	25 de febrero	Robo	Cuatro meses de obras públicas
María Dolores Cervantes	1835	25 de febrero	Robo	Dos meses de cárcel en la Diputación
José Joaquín Guerrero	1835	27 de febrero	Robo	Cuatro meses de obras públicas
Ramón Calderón	1835	4 de marzo	Robo	Dos meses de obras públicas
Miguel Montiel	1835	5 de marzo	Robo	Dos meses de obras públicas
Teófilo Núñez	1835	11 de marzo	Robo	Seis meses de obras públicas
Alejo Medina	1835	31 de marzo	Robo	Cuatro meses de obras públicas
Eugenio Castillo	1835	4 de abril	Robo	Cuatro años de cárcel
Librado Martínez	1835	4 de abril	Robo	Ocho años de presidio
José María Díaz	1835	9 de abril	Robo	Seis meses de obras públicas
José Ochoa	1835	22 de abril	Robo	Tres meses de obras públicas

Fuente: *Listas de reos*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Vol. 164, Exp. 1-6, México, 1835.

El total de reos sentenciados por robo en la cárcel de la Diputación en esos tres meses fue de 92 personas, 22 mujeres y 70 hombres. Sin embargo, solamente tomé catorce ejemplos con las penas más altas en cuanto a servicio en las obras públicas, el encierro en la cárcel y mandarlos a presidio. La constante es el servicio en las obras públicas, y ello responde a que a partir de 1833 la Secretaría de Justicia determinó que “en los casos sobre delitos livianos como robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, los jueces de primera instancia podían imponer a los reos hasta seis meses de reclusión, servicio de cárceles y obras públicas”.¹⁹⁶ Por tanto, se tiene que la mayoría de las personas que incurrían en el robo habían cometido un delito liviano.

Por otro lado, existen reos por robo con condenas de hasta cuatro años de cárcel y ocho años de presidio, aunque las listas de reos no señalan el tipo de robo que llevaron a cabo esas personas para recibir las condenas más duras, se puede deducir que aquello que robaron valía más de cien pesos o además del robo cometieron otro delito como el uso de la violencia e incluso causar heridas o la muerte.

Muchos de estos condenados eran enviados a hacer trabajos forzosos, debido a que en la época los privilegiados comenzaron a plantear que se podía obtener una ganancia a partir del castigo y la mano de obra de los reos a causa de que el erario sufría la constante bancarrota. Por ejemplo, en 1822, un folleto anónimo propuso lo siguiente: “A todos los delincuentes que existen en las cárceles

¹⁹⁶ Julio 23 de 1833. Bando. *Previsiones dirigidas a expeditar la administración de Justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1ª instancia y dotación de sus subalternos*, en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo II, pp. 541-542.

hay que obligarlos a trabajar en las minas, sólo por la subsistencia, dejando parte de los frutos a los dueños y otra parte al gobierno".¹⁹⁷

El folleto es claro en sus objetivos utilitaristas para explotar a todos los delincuentes, tanto los dueños como el gobierno tendrían que obtener una ganancia por el trabajo forzoso del reo. José Enrique Covarrubias en el libro *En busca del hombre útil...* apunta que hay que tener cuidado al momento de hablar sobre el utilitarismo de los políticos al iniciarse el México independiente. Sobre todo se refiere a José María Luis Mora y a las reformas educativas que dispuso el vicepresidente Valentín Gómez Farías en 1833 sobre los establecimientos útiles, es decir, los establecimientos públicos de educación.

El autor argumenta que Mora y los políticos se apegaron más a la idea del término de utilidad que venía desde las reformas borbónicas y no al utilitarismo que se consolidó en la economía política anglosajona del siglo XIX, principalmente con Bentham, es decir, a los de los españoles que trataron el tema, el cual tenía un significado mucho más profundo que el económico-objetivo y matematizante. Por lo tanto, se guiaron por la idea de la utilidad común o pública, aducida como criterio básico para orientar la marcha de los asuntos públicos.¹⁹⁸ Sin embargo, es un hecho histórico que no podemos tomar por exclusivo. El folleto citado que recupera Velasco que es anterior a esas reformas de 1833 muestra que otras personas sí se apegaron a ese utilitarismo económico matematizante con fines meramente de explotación, en este caso a los reos.

¹⁹⁷ *El bien de la patria es preferente a todo, México, Oficina de Betancourt, 1822*, citado en Cuauhtémoc Velasco, "¿Corrección o exterminio? El presidio de Mineral del Monte, 1850-1874", en *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, Número 29, (Octubre 1992-Marzo 1993), p. 73.

¹⁹⁸ Covarrubias, *Op. cit.*, *En busca del hombre útil...*, pp. 7-33.

“El Reglamento para el régimen interior del Presidio y Casa Correccional del Fresnillo en Zacatecas de 1831”,¹⁹⁹ es una clara muestra de esos fines utilitaristas de explotación, en donde los gastos del Presidio se cubrían del mismo sueldo que les pagaban a los reos en los trabajos en las minas. De su sueldo total a cada presidiario se le descontaba uno y medio reales diarios para gastos de comida, ropa y escobas, de lo que les sobraba se les rebajaba la tercera parte para entregarla a sus familias y si no tenían familia se depositaba en la administración para que se les entregara una vez cumplieran su condena en el Presidio.

La trampa estaba en lo siguiente, si el reo “no hacía el trabajo asignado o lo hacía mal” no cobraba absolutamente nada, y el real y medio para gastos administrativos se les descontaba del depósito que recibirían una vez que salieran del Presidio o de lo que ganaran posteriormente.²⁰⁰ Además de arrebatar su paga íntegra a los reos por “no trabajar”, aquellos que morían por diferentes enfermedades causadas por las condiciones del trabajo antes de cumplir su condena y que “no tenían familia” perdían todo el dinero del que fueron despojados.²⁰¹ Por lo tanto, el humanismo ilustrado que aún mantenía un sector de los liberales de principios del siglo XIX en México ante estas condiciones no era menos salvaje y brutal que las penas de antiguo régimen que bajo el supuesto de Lardizábal y Uribe se tendrían que dejar de lado desde las reformas respecto de lo criminal, y los consiguientes decretos y órdenes emanados de la Constitución de

¹⁹⁹ Rosalina Ríos Zúñiga, “La creación del Presidio y Casa Correccional del Fresnillo (1830-1832), en *Digesto documental de Zacatecas. Anuario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y del Doctorado en Historia Colonial de la UAZ*, Vol. III., 2004, pp. 123-145.

²⁰⁰ *Ibid.*, pp. 134-135.

²⁰¹ Otro ejemplo de explotación de los reos, aunque ya es posterior a la temporalidad de este trabajo, es el que brinda Cuauhtémoc Velasco. El autor señala que en Mineral del Monte de los años 1858 a 1874 la mortalidad de los reos era elevada, la mitad de los que salieron durante estos años lo hicieron camino al panteón con apenas un año de haber ingresado al Presidio de Mineral del Monte. Velasco, *Op. cit.*, “¿Corrección o exterminio?...”, p. 83.

Cádiz y sus continuadores del liberalismo mexicano de las primeras décadas del siglo XIX.

2.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juzgado de Distrito: tribunales, jueces y forma de juzgar al ratero

Una vez que he explicado la cuestión del castigo, las penas y sus fines, en este apartado voy a narrar la creación, la composición y el objetivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación junto con el Juzgado de Distrito de la Ciudad de México, quienes fueron las instituciones encargadas de llevar a cabo la justicia ordinaria y de dictar las penas, es decir, de juzgar los delitos criminales, dentro de los cuales se encontró el robo.

Dado que abarqué tres años anteriores al inicio de la primera República Federal, hago referencia de manera breve a la Audiencia de México en la capital, la cual se encargó de juzgar a los criminales en el Antiguo Régimen, pasando por las leyes que se promulgaron en la Constitución de Cádiz respecto de la función del Supremo Tribunal de Justicia y la continuidad de las audiencias encargadas de lo criminal, para posteriormente pasar a la creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juzgado de Distrito en el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824. Así mismo expongo lo concerniente al Juzgado de Distrito y los jueces que lo compusieron, ya que fueron los encargados de llevar a cabo las sentencias en primera instancia a los delincuentes.

Durante el Antiguo Régimen quienes llevaban a cabo la administración de justicia eran los tribunales llamados Audiencias. La Audiencia de México con sus tres fiscales (civil, criminal y de hacienda) fue la encargada de las causas civiles y criminales a través de tres salas, de las cuales una era la encargada de lo criminal. A esta se le conocía como la Sala del Crimen y se compuso de cinco alcaldes de corte. La Audiencia se encargó directamente de hacer cumplir la ley, sus agentes fueron los encargados de patrullar las calles y detener a los delincuentes para

llevarlos ante los alcaldes del crimen. Su legalidad era la de ejercer justicia en primera instancia, y también sirvió como tribunal de apelación de las sentencias.²⁰²

De acuerdo con la Constitución de Cádiz se creó el tribunal llamado Supremo Tribunal de Justicia.²⁰³ Las causas Civiles y Criminales pertenecieron exclusivamente a los Tribunales, es decir, que ni las Cortes ni el Rey a partir de 1812 tuvieron injerencia en las cuestiones judiciales. Estos Tribunales no podían suspender la ejecución de las leyes ni realizar reglamento alguno para la administración de justicia. Las causas civiles y criminales se ejecutaban dentro del territorio de cada tribunal, a los cuales les pertenecía conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinaran las leyes.

Las listas exactas de las causas criminales tenían que remitirse cada seis meses al Supremo Tribunal de Justicia, tanto las ejecutadas como las pendientes. Cuando llegara el momento de hacer la división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinaría el número de audiencias que habían de establecerse, y se les señalaría el territorio de su jurisdicción. En 1823, a dos años de la independencia se estableció provisionalmente un Supremo Tribunal de Justicia que tendría las atribuciones de la Constitución de Cádiz, y el cual estaría compuesto de tres salas.²⁰⁴

Un año después, tanto en el Acta Constitutiva de la Federación como la Constitución de 1824 se decretó que los poderes de la República Federal se

²⁰² Lozano Armendares, *Op. cit. La criminalidad en la ciudad de México...*, p. 156.

²⁰³ Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf> (Consultado 9 de marzo 2018)

²⁰⁴ *Decreto de 23 de junio de 1823. Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia*, en Dublán y Lozano, *Op. cit., Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo I, p. 657.

dividirían en legislativo, ejecutivo y judicial.²⁰⁵ La Constitución estableció que el poder judicial de la Federación residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito, y en los Juzgados de Distrito. Esta Corte Suprema de Justicia se compuso de un fiscal y once ministros distribuidos en tres salas: Primera Sala, Segunda Sala y Tercera Sala.

Los Tribunales de Circuito se compusieron de un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo, previa propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. A estos tribunales les correspondió conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor no pasaran de quinientos pesos, y en las cuales estuviera interesada la federación.

En cada distrito habría un juzgado servido por un juez letrado, en donde se conocería, sin apelación, de todas las causas civiles en que estuviera interesada la federación, y cuyo valor no excediera los quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que debían conocer en segunda los Tribunales de Circuito.

De acuerdo a lo que los documentos señalan, la estructura que formaron las personas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1824 a 1835 no se alteró significativamente. Al respecto el artículo 126 de la Constitución señaló que, “la elección de los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia, serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes” y estos serían elegidos el mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría de votos.

²⁰⁵ Acta Constitutiva de la Federación 1824. En http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf (Consultado 9 de marzo 2018) y Constitución de 1824. En http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (Consultado 9 de marzo 2018)

Respecto de la Constitución, serían doce las personas que tenían que componer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un fiscal y once ministros. Los nombres y cargos que tenemos entre los años de 1827 y 1830 son: Como presidente a Juan Ignacio Godoy; secretario a Pedro Cárdenas; y como ministros a Miguel Domínguez, Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez, Juan Raz y Guzmán y Salgado.²⁰⁶ Los secretarios de la primera segunda y tercera sala fueron, Pedro Cárdenas, Mariano Aguilar y López y José María de Garayalde respectivamente.

El Juzgado de Distrito de la Ciudad de México para el año de 1826 contaba con seis jueces de letras. De ellos tenemos los siguientes nombres: Juzgado de Letras de Francisco Ruano Villa Urrutia; Juzgado de Letras de Pedro Galindo; Juzgado de Letras de Pérez de Lebrija; Juzgado de Letras de José Manuel Zozaya; Juzgado de Letras de José Daza; y Juzgado de Letras de José Mariano Ruíz de Castañeda. Los jueces no podían ser removidos de su cargo hasta después de seis años; para inicios de la década de los 30, aunque no sabemos qué jueces fueron removidos, noté la incorporación de tres jueces más, la de Cayetano Ibarra, José María Puchet y José Rafael Juárez Pereda. Este Juzgado de Distrito y sus jueces fueron los encargados de llevar a cabo los juicios y dictar las sentencias a los rateros en primera instancia entre los años de 1826 y 1835.

²⁰⁶ El decreto de 23 de diciembre de 1824 que dio los resultados de las elecciones sobre los individuos que compusieron la Corte Suprema de Justicia, menciona que la estructura fue la siguiente: Presidente Miguel Domínguez; Vicepresidente Juan Ignacio Godoy; Fiscal Juan Bautista Morales; Ministros Miguel Domínguez, Isidro Yáñez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. *Vid., Decreto de 23 de Diciembre de 1824. Individuos que han de componerla Corte Suprema de Justicia*, en Dublán y Lozano, *Op. cit., Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo I, pp. 362-363.

A continuación ofrezco un cuadro con diecisiete expedientes sobre robo que encontré en el archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para identificar y conocer, hasta donde me permitan, el nombre de los jueces que sentenciaron a las personas, las sentencias que les dictaron y el número de sala de la Suprema Corte en donde concluyeron sus causas.

Año	Nombre	Delito	Sentencia	Juzgado de Distrito. Juez.	Sala
1827	Alberto Rojas y Feliciano Rodríguez	Robo de unas enaguas	Seis meses a cada uno de servicio en las obras públicas	Pedro Galindo	2ª Sala
1827	Pedro Camacho y Manuel Medrano	Robo en una tienda	Cuatro años de presidio-seis años en Acapulco	Pedro Galindo	2ª Sala
1827	Ramón Ortega	Robo de una capa y portador de un tranchete	Seis meses de servicio en las obras públicas	José Daza	-----
1827	Agustín Gatica	Robo en la casa del exdirector de la Lotería	Dos años de servicio en las obras públicas	José Manuel de Zozaya	3ª Sala
1827	Ignacio Rojas y Simón Pozos	Robo de papel en los almacenes generales de la fábrica de tabacos	Un año de servicio en las obras públicas al primero y seis meses al segundo.	Francisco Ruano Villa Urrutia	2ª Sala
1828	Francisco Olvera	Robo de un caballo	Seis meses de servicio en las obras públicas	Pedro Galindo	2ª Sala
1828	Pascuala Romo	Robo de ropa	-----	Cayetano Ibarra	2ª Sala

1828	José Julián Ramírez	Robo	-----	-----	3ª Sala
1832	Simón Vilatrio	Robo	-----	-----	3ª Sala
1832	José Parra	Robo	-----	-----	3ª Sala
1832	Juana Gómez	Cómplice de Pablo Hilario Rojas y Nazario Morales de robo y asalto.	-----	José Mariano Ruíz de Castañeda	2ª Sala
1832	Antonio Ramírez	Robo	Compurgado con la prisión sufrida	José Mariano Ruíz de Castañeda	2ª Sala
1832	José de los Santos Flores	Robo de una yegua y portación de arma	Un año de servicio en las obras públicas	Pedro Galindo	3ª Sala
1832	Narciso Ortega	Robo en la Casa de Moneda	-----	José Rafael Juárez Pereda	3ª Sala
1832	Antonio González	Robo de un pañó	-----	José Manuel de Zozaya	3ª Sala
1834	Marcelino Jiménez y Reyes Ramírez	Sospechosos de robo del convento de San José de Gracia	-----	José Manuel de Zozaya	3ª Sala
1834	José María Molina y Francisco Carrillo	Complicidad de robo del convento de San José de Gracia	-----	José Manuel de Zozaya	2ª Sala

Fuente: AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajos 1, 3, 20, 27, 422, Exps. 3, 4, 10, 277, 304, 306, 437, 602, 790, 847, 848, 887, 919, 1519, 1579, 67947, México, 1827-1834.

De los diecisiete expedientes, en uno no dice el número de la sala de la Suprema Corte en donde finalizó la sentencia, en tres casos no aparecieron los nombres de

los jueces del Juzgado de Distrito que llevaron la causa y en nueve no supe de las sentencias debido a que son expedientes que se encuentran incompletos.

La forma en que juzgaban a los rateros comenzaba con el Juez de Distrito, una vez que conocía de la información recabada para poder dictarles sentencia, esta pasaba a alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ratificar la sentencia en primera instancia o bien para revocarla. Las apelaciones para revocar las sentencias, las podían hacer los mismos reos por parecerles injustas sus penas o bien la instancia superior inmediata, es decir, la primera, la segunda o la tercera sala en caso de que no estuvieran conformes con la sentencia en primera instancia del Juez de Distrito, ya fuera para aminorarla o para que fuera más dura.

Si alguna de las salas revocaba la sentencia anterior tenían que devolver por escrito su inconformidad y regresar la nueva sentencia al juzgado del juez que sentenció al ratero en el Juzgado de Distrito para que diera su acuerdo. Por ejemplo, en 1827 el caso de Pedro Camacho y Manuel Medrano a quienes en la segunda sala les cambiaron la sentencia inicial que era de 4 años de presidio a la de 6 años de presidio en Acapulco o a Antonio Ramírez en 1832 a quien la segunda sala al final lo sentenció como compurgado con la prisión que ya había sufrido, aunque de éste no sabemos cuál fue la primer sentencia que le dictaron.

El hecho de que solamente en el cuadro aparezcan expedientes a partir de 1827, responde a que el archivo cuenta con documentos de un año después a que la Suprema Corte y sus salas tuvieron la competencia respecto de las causas criminales. En las Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia del 14 de febrero de 1826 en su artículo 33 señaló que en las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar a la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme a toda conformidad con la primera. Y el artículo 34 mencionó que cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera

(es decir, la sentencia), y cuando aunque sea diversa se consienta, causada así la ejecutoria, se llevará desde luego a efecto, y hecho esto, se dará cuenta a la Corte Suprema con la causa, y ésta se pasará del tribunal a la Sala que corresponda, para que se verifique una simple revisión del proceso, para exigir, en su caso, la responsabilidad a los jueces.²⁰⁷ Casi tres meses después, el 12 de mayo de 1826, se decretó, que la segunda y tercera salas de la Corte Suprema se habilitaban para conocer las instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al distrito y territorios de la Federación.²⁰⁸

A propósito de los casos en donde no sé la sentencia, tengo en 1828 a Pascuala Romo quien fue acusada de robo de ropa.²⁰⁹ El juez Cayetano Ibarra envió el expediente de su causa a la segunda sala de la Suprema Corte expresando que ya había pronunciado la sentencia y esperaba la respuesta si la aprobaban, la revocaban o la moderaban. El mismo año, en el caso de José Julián Ramírez²¹⁰ no tengo el nombre del juez que lo sentenció, sin embargo, el reo suplicó la sentencia que le había dictado la segunda sala de la Suprema Corte, es decir, que ya habían revocado la primer sentencia del juez de Distrito, y como Ramírez no estuvo de acuerdo, su causa pasó a la tercera sala.

En 1832 hay cinco casos. En la causa contra Simón Vilatrio de igual manera no obtuve el nombre del juez que lo juzgó inicialmente. En la segunda sala revocaron la sentencia inicial y le dictaron una nueva, no obstante, el acusado

²⁰⁷ *Vid. Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia, Ibíd.*, p. 775.

²⁰⁸ *Vid., Decreto de 12 de mayo de 1826, Ibíd.*, p. 781.

²⁰⁹ *Causa criminal instruida contra Pascuala Romo por robo de ropa*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo s/n, Exp. 602, México, 1828.

²¹⁰ *Causa criminal instruida contra José Julián Ramírez por robo*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo s/n, Exp. 437, México, 1828.

suplicó y la tercera sala aceptó la súplica.²¹¹ En el caso de José Parra se presentó la misma situación que la de Vilatrio, suplicó la sentencia de la segunda sala, a lo que la tercera sala respondió que aceptaba su súplica.²¹² Juana Gómez al ser aprehendida por cómplice de robo y asalto de Pablo Hilario Rojas y Nazario Morales, el juez de Distrito José Mariano Ruíz de Castañeda quien llevó la causa de estos últimos pidió a la segunda sala que era donde se encontraba que remitieran nuevamente la causa para realizar las nuevas averiguaciones y así poder sentenciar a Gómez.²¹³

La causa que llevó el Juez de Distrito José Rafael Juárez Pereda contra Narciso Ortega llegó hasta la tercera sala debido a que la sentencia del juez se llevó respecto del artículo 34 de la ley del 14 de febrero de 1826. La discusión se presentó para dirimir si el juez Juárez Pereda se había ceñido y no había faltado a las leyes que arreglaban los procesos, una vez que la última instancia de la Suprema Corte de Justicia determinó que todo estaba arreglado de acuerdo a esa ley de 1826, cerró el caso y la devolvió al juzgado de su origen para que se archivara.²¹⁴ Con el reo Antonio González,²¹⁵ obtuve que la tercera sala devolvió su causa al juez, José Manuel de Zozaya, quien lo juzgó, para que de igual manera se archivara.

²¹¹ *Simón Vilatrio acusado de robo*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo s/n, Exp. 304, México, 1832.

²¹² *Jose Parra acusado de robo*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo s/n, Exp. 10, México, 1832.

²¹³ *Aprehensión de Juana Gómez por cómplice de robo y asalto*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo s/n, Exp. s/n, México, 1832.

²¹⁴ *Narciso Ortega por robo en la Casa de Moneda*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo 3, Exp. 277, México, 1832.

²¹⁵ *Antonio González acusado de robo*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo s/n, Exp. 1579, México, 1832.

Por último, en el año de 1834 se presentan dos expedientes sobre el mismo caso, el robo al convento de San José de Gracia en el mes de noviembre.²¹⁶ La situación de Marcelino Jiménez y Reyes Ramírez quienes eran sospechosos del robo del convento concluyó con su libertad.²¹⁷ El mismo juez José Manuel de Zozaya llevó su causa y llegó hasta la tercera sala. La situación sobre su aprehensión se presentó porque el Alcalde Ignacio Torres del cuartel número 18 de la Ciudad de México al estar realizando las averiguaciones sobre el robo del convento en una zapatería del número 6 de la calle San Juan Pinto le informaron que ahí podían encontrarse los ladrones del convento;²¹⁸ al verlo llegar Jiménez trató de darse a la fuga con la ayuda de Reyes Ramírez, hecho que el Alcalde tomó por sospechoso e inmediatamente los aprehendió, ya que el Juez Zozaya había dado la orden de detener a cualquiera que levantara sospechas.

En cuanto a José María Molina y Francisco Carrillo acusados de cómplices en el robo del convento de San José de Gracia en diciembre de 1834 estuvieron presos en la cárcel Nacional, su causa la llevó el anterior juez Zozaya y la segunda

²¹⁶ El ex convento de San José de Gracia se encuentra en el centro histórico de la ciudad de México en la Calle de Mesones.

²¹⁷ *Marcelino Jiménez y Reyes Ramírez sospechosos en el robo de San José de Gracia*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo 3, Exp. 4, México, 1834.

²¹⁸ El Alcalde Auxiliar de barrio y sus seis ayudantes tenían la facultad de aprehender a todo delincuente que sorprendieran infraganti cometiendo el delito o cuando estos intentaran darse a la fuga. El Alcalde auxiliar de barrio Ignacio Torres era un comerciante de la Ciudad de México, casado y de cincuenta años. Vivía en el cuartel 18, en la calle Embalados, Puente de Curtidores (el Puente de los Curtidores estaba en las calles actuales de Regina y Roldán). Esta parte es el actual barrio de San José que pertenece a La Merced. Se le conocía como el barrio de los curtidores, era un barrio dedicado al comercio de curtiduría de piel. El cuartel menor número 18 pertenecía al cuartel mayor número 5 de la ciudad. Este cubría la parte sureste hacia lo que hoy conocemos como La Merced.

sala de la Suprema Corte.²¹⁹ Su detención se dio a partir de que un platero de nombre José Romano había comprado plata en una tienda perteneciente a José María Campos nombrada El Chivato, ubicada en la cuarta Calle del Reloj. Romano al enterarse del robo del convento dio parte a las autoridades diciendo que las piezas de plata que faltaban en San José de Gracia se parecían a las que había adquirido en la tienda de Campos quien fue arrestado. El día 10 de diciembre José María Campos pidió audiencia para explicar que un tal Molina fue quien le ofreció la plata y que iba acompañado de otro individuo.

Tras el testimonio de Campos, el juez Zozaya dio la orden de que inmediatamente el Alcalde de Barrio Manuel Marmolejo detuviera a los dos individuos de los que daba señal el reo. Después de cinco días de búsqueda, el 15 de diciembre Marmolejo dio parte al juez de que Molina y Carrillo habían sido detenidos y llevados a la cárcel. Tras los interrogatorios ambos negaron los motivos por los cuales los habían aprehendido, argumentaron que no sabían nada sobre la plata y que a Campos solamente lo conocían de vista. Desafortunadamente el expediente está incompleto y no tengo el desenlace, los testimonios y las averiguaciones apuntan a que efectivamente ellos fueron los ladrones del convento, pero lamentablemente no viene la pena que les dictaron por el robo sacrílego que llevaron a cabo. Sobre el robo sacrílego profundizo en el tercer capítulo con el caso del reo Amado Ortega.

En lo concerniente a las penas que aplicaron los jueces y los ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos del cuadro, la constante de los condenados es la pena entre seis meses y dos años de servicio en las obras públicas, y hasta seis años de presidio. Cabe señalar que ninguno de los expedientes del archivo de la

²¹⁹ *Contra José María Molina y Francisco Carrillo acusados de complicidad en el robo de San José de Gracia*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo s/n, Exp. 919, México, 1834.

Suprema Corte de Justicia de la Nación da muestra de casos en los que se encuentre la sentencia que corresponda entre los años de 1833 a 1835. Como señalé, fue hasta 1833 que la Secretaría de Justicia decretó el máximo de seis meses en obras públicas si el delito era leve y no pasaba de los cien pesos el robo, lo cual como se observa, lo llevaron a cabo con los datos que proporcionan las listas de reos del apartado anterior que corresponden a 1835.

No obstante, en los casos que van entre 1827 y 1832, se tiene que por el robo de unas enaguas, de una capa o un caballo la pena era de igual forma de máximo seis meses de servicio en las obras públicas; en el caso del robo de la yegua le dieron un año de servicio en las obras públicas por haber tenido un delito más, el de portar un arma.

2.3 La legislación, las leyes y los decretos

En este apartado reconstruyo a partir de decretos e iniciativas de leyes y ejemplificando con casos de reos la falta de claridad jurídica tanto del Gobierno como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para saber qué hacer respecto de la administración de justicia y lo criminal. Es decir, que actuaban respecto de lo que iban observando, por un lado, sin poder despojarse de las leyes de antiguo régimen y por otro tratando de proponer nuevas que respondieran a lo que se les iba presentando.

2.3.1 La mejor utilidad de los reos y la conmutación de la pena

La circular del 16 de junio de 1823 hizo efectiva la resolución del 15 de junio de 1823,²²⁰ en donde se envió tanto al Supremo Poder Ejecutivo²²¹ como a los

²²⁰ *Circular de 16 de Junio de 1823: El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano atiende el decreto en donde el Soberano Congreso manda que los reos sentenciados a los presidios de Perote y Veracruz puedan ser destinados por el Gobierno a otros puntos y a otros trabajos públicos que considere de mayor utilidad*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Vol. 20, Exp. s/n, México, 1823.

tribunales, justicias, jefes, gobernadores y autoridades civiles y militares incluyendo a Pablo de la Llave quien era el Ministro de Justicia, la orden para que imprimieran y circularan lo que habían decretado en la sesión del 10 de junio los miembros del Soberano Congreso Constituyente,²²² con el fin de que ejecutaran y cumplieran que todos los reos sentenciados a los presidios de Perote y Veracruz el gobierno los ocupara en otros trabajos de obras públicas en donde los considerara de mayor utilidad, sin que aumentara el tiempo de las sentencias de los presos ni que fuera peor el castigo que estaban recibiendo en los presidios; por otro lado, le otorgaron el arbitrio a los reos para reclamar si se sentían agraviados por su traslado a otros lugares y hacerlo saber a los respectivos tribunales en donde fueron juzgados para atender sus reclamos.

Respecto del poder que le otorgaba el decreto de 10 de junio de 1823 al presidente para que hiciera uso útil de los reos, cuento con dos ejemplos en donde lo llevó a cabo. Para reforzar esta disposición, el 21 de marzo de 1825 los seis jueces del Juzgado de Distrito expusieron que quedaba procedida su propuesta de disponer la pena de servicio de obras públicas en la arbitraria de robo simple, heridas o portación de armas.²²³ Por lo tanto, el 3 de mayo de 1825 el presidente decretó que pusieran a disposición del gobernador del Distrito Federal a todos los

²²¹ Tras la caída de Agustín de Iturbide en 1823, el Congreso Constituyente determinó que el Supremo Poder Ejecutivo recaería en seis personas encargadas de cubrir la falta de un presidente en lo que elaboraban la Constitución de 1824 y eligieran al mismo. Los personajes fueron: Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria, Pedro Celestino Negrete, Mariano Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero.

²²² Los que suscriben la circular de la sesión fueron, como presidente Francisco Antonio Terrazo, como diputado Juan de la Serna y Echarte, y como diputado secretario Manuel Crescencio Rejón.

²²³ *Ramón Ortega reo del robo de una capa y portador de un tranchete*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo s/n, Exp. s/n, México, 1827.

reos sentenciados a trabajos en las obras públicas para que limpiaran los ríos que cercaban su corte.²²⁴

Entre el 10 y el 25 de julio de 1825 se libró la orden del decreto del Ministro de Relaciones Lucas Alamán, en donde se determinó que el presidente de la república disponía que todos los reos de las cárceles de la ciudad (cárcel de la Diputación y cárcel Pública o Nacional) que habían sido condenados a presidio y obras públicas serían puestos al servicio del gobernador del Distrito para realizar varios trabajos en la Capital para su salubridad y hermosura.²²⁵ Se ordenó que se le diera noticia del número de reos que estaban registrados en los libros de gobierno, tanto de los sentenciados a presidio como de los sentenciados a obras públicas, de los primeros fueron 67 y de los segundos 95. Finalmente los 162 reos se destinaron a realizar los trabajos en la capital.

2.3.2 Sobre la jurisdicción de la justicia ordinaria y el orden público

El 3 de octubre de 1825 el presidente de la república Guadalupe Victoria, envió al Ministro de Justicia, Pablo de la Llave, un decreto que iba encaminado a evitar los males públicos, es decir, que los ladrones se escaparan de las cárceles, los presidios, cuando los enviaban a las armas y de las obras públicas al momento de estar trabajando en ellas.²²⁶

En él se redactaron cinco artículos: El primero hizo extensivo el artículo primero de la ley de 27 de septiembre de 1823, el cual permitía que tanto la autoridad política como militar podían detener a los ladrones en el Distrito Federal

²²⁴ *Los reos sentenciados a obras públicas sean puestos a disposición del Gobernador del Distrito*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Vol. 20, Exp. 2, México, 1825.

²²⁵ *Orden por el Ministro de Relaciones para que los reos condenados a presidio y obras públicas se destinen en México a objetos de su policía*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Vol. 20, Exp. 1, México, 1825.

²²⁶ *Decreto sobre ladrones del presidente de la república Guadalupe Victoria*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Vol. 20, Exp. s/e, México, 1825.

y demás territorios. El artículo primero de la ley decía que “los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8ª, titulo 17, libro 12 de la Novisima Recopilacion, cualesquiera que sea su condicion y clase”;²²⁷ el segundo expresó que el artículo anterior mantenía su valor y aunque la fuerza militar detuviera a los ladrones, únicamente era en auxilio de la Justicia Ordinaria, sin que esta perdiera su jurisdicción; el tercero señaló que la autoridad militar se tenía que ceñir a aplicar las penas que dictaban literalmente las leyes comunes; el cuarto autorizó al gobierno para que hiciera uso de la hacienda pública para gratificar a tres asesores en el Distrito con doscientos pesos mensuales para cada uno (y uno en cada territorio si lo creían necesario con cien pesos mensuales), para que participaran de las causas de los reos; y el quinto puntualizó que esta ley sería meramente transitoria y tenía que cesar cuando se publicaran en la ciudad, su distrito y demás territorios las leyes que arreglaran definitivamente la administración de justicia.

En el decreto de Guadalupe Victoria se observa cómo se quiebra la limitación sobre a quién le competía llevar a cabo los juicios y aplicar la ley contra los ladrones, es decir, que existían dos tribunales que actuaban bajo sus propias leyes: El tribunal encargado de las causas comunes tales como delitos criminales, es decir, la justicia ordinaria; y el tribunal militar que se encargaba de enjuiciar a los miembros de su corporación que incurrían en el robo u otros delitos. Sin

²²⁷ Decreto de 27 de Setiembre de 1823. *Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria*, en Dublán y Lozano, *Op. cit., Legislación mexicana ó coleccion completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo I, p. 676.

embargo, aunque la autoridad militar acudiera al auxilio de la ordinaria, tenía que juzgar a los ladrones apegándose a las leyes de la segunda y no a las leyes de la corporación militar.

Por otro lado, tenemos la petición para que el gobierno aprobara parte del erario para pagar asesores con la finalidad de ayudar a los jueces que llevaban las causas de los ladrones detenidos y, por último, la incapacidad de poder crear las leyes que homogeneizaran las penas tanto en la Ciudad de México como en los demás territorios de la federación, así como la poca claridad jurisdiccional para saber los límites que le correspondían a cada tribunal.

En cuanto a la instauración de tribunales militares, Alfredo Ávila me ofreció una aclaración valiosa en su libro *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio (1821-1823)*, cuando señala que Iturbide a principios de agosto de 1822 ante las manifestaciones de sedición y conspiraciones contra su gobierno y ante la falta de la integración del poder judicial, lo cual favorecía el aumento de la delincuencia, llevó ante el Congreso una petición urgente para que se establecieran tribunales militares que dependieran del poder ejecutivo. No obstante, el trasfondo del asunto no era la delincuencia en general, sino imponer la corporación militar para contener a los que conspiraban contra el imperio. Por ello, Ávila también señala que ante las actividades subversivas el gobierno inmediatamente elaboró esa consulta al Congreso para formar tribunales militares.²²⁸ Paradójicamente, el decreto que retomó Guadalupe Victoria de 27 de septiembre de 1823 se elaboró después de la caída de Iturbide y en su artículo once estipuló que “las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta

²²⁸ Ávila, *Op. cit.*, *Para la libertad...*, pp. 127-130.

ley".²²⁹ Es decir, que después de la caída del imperio sí se decretó que los conspiradores serían juzgados por un tribunal militar.

Por otro lado, cuando se decretó que México era una república con la constitución de 1824 y se dio la separación de poderes, quedó integrado el poder judicial, sin embargo, los encargados de la administración de justicia siguieron quejándose sobre la falta de claridad y recursos para poder controlar la delincuencia como lo explico en el último apartado de éste capítulo. Respecto de los tribunales militares, no fue a partir de 1822 que quisieran contar con ese tipo de prerrogativas. Los privilegios del ejército quedaron decretados desde las reformas borbónicas cuando se les otorgó el fuero y su propia jurisdicción, lo cual les dio autonomía como corporación ante la jurisdicción ordinaria; sobre esta cuestión, en el capítulo tres profundizo con el caso del soldado retirado José Sanz quien llevó a cabo un robo en la Casa de Moneda.

Después de la aclaración continúo con la narración. Con el fin de reforzar los cinco artículos del decreto de 3 de octubre de 1825, el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Juan Nazario Peimbert, para evitar que los ladrones condenados a presidio se fugaran de él o bien logaran hacerlo durante su traslado a donde los destinaran a cumplir su sentencia, propuso a la Cámara de Diputados siete puntos para evitar los males públicos: 1) Se tenía que establecer en el hospital de San Andrés una sala separada para los reos ladrones enfermos con custodia personal; 2) responsabilizar al comandante de piquete de las fugas de los presidiarios a los que custodiaba durante las obras públicas; 3) los condenados a presidios marítimos tendrían que estar bajo la estrecha responsabilidad de los comandantes generales, es decir, estos debían dar cuenta al gobierno del número

²²⁹ Decreto de 27 de Setiembre de 1823. Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria, en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, *Legislación mexicana ó coleccion completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo I, p. 677.

de reos que recibían para que coincidieran las cifras de los que destinaban y los que llegaban, así como tener la descripción física de cada uno y en caso de que se fugaran les fuera más sencillo volverlos a detener; 4) el Estado Mayor Divisionario a cuyo cargo estaba la remisión de reos hacia Veracruz tenía que informar de aquellos que se quedaran en el camino por enfermedad; 5) que los comandantes de cuerdas no fueran relevados durante el traslado de los reos hasta su destino, sino que fuera el mismo el que los sacara de México hasta el lugar a donde fueron condenados;²³⁰ 6) dar la orden terminante de que bajo ningún pretexto se les sustrajera la pena legal a los presidiarios; y 7) exhortar a los estados para aumentar la seguridad de las cárceles.

En cuanto al uso de los reos por robo para las armas, el 20 de mayo de 1826 el presidente Guadalupe Victoria le envió a Manuel Gómez Pedraza, Secretario de Guerra y Marina, un decreto firmado por el presidente del senado Pedro Paredes, el presidente de la Cámara de Diputados Bernardo González Pérez de Angulo, el

²³⁰ El diccionario de autoridades define la palabra “cuerda” para fines militares encaminados a los reos de la siguiente manera: “Apretar la cuerda”. Phrase metaphórica. Es lo mismo que importunar, y hacer instáncia para conseguir algúna cosa, o para hacer que otro revele lo que sabe. Dixose a semejanza del reo a quien se da tormento, que le aprietan las cuerdas para que confiese el delito. Latín. *Importunius, vehementius instare*. O también “Trato de cuerda”. Castígo militar, que se execúta atando las manos hácia atrás del reo, colgándole de ellas en una cuerda gruesa de cáñamo, con la qual le suben a lo alto, mediante una garrúcha, y luego la sueltan para que baxe de golpe, sin que llegue a tocar el suelo. Latín. *Fidicularum tormentum*. Las medidas que propuso el magistrado Juan Nazario Peimbert en 1825 sobre la mayor atención en el traslado de cuerdas de los reos condenados a presidio seguían proponiéndose en 1830 y en 1835 porque los reos seguían fugándose durante el traslado. El 12 de julio de 1830 una Circular de la Secretaría de Guerra decía que los reos se fugaban a su arbitrio sin que pudieran prevenirlo. Por lo cual pidieron hacer filiaciones de todos los individuos que componían la cuerda. *Vid., Julio 12 de 1830. Circular de la Secretaría de Guerra. Sobre conducción de cuerdas de reos destinados a presidio*, en Dublán y Lozano, *Op. cit., Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo II, pp. 275-276. *Vid., Agosto de 1835 Orden con que han de ser conducidas las cuerdas de reos sentenciados a presidio, y medias filiaciones que han de formar, Ibid., Tomo III, p. 64.*

senador secretario Demetrio Castillo y el diputado secretario Miguel Gutiérrez, en donde se declaraba a los habitantes de la república que el Congreso General dictaba “que ningun condenado por ladron será aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena”.²³¹ Sin embargo, el enviar a los reos a las armas, respondía al momento y la necesidad del gobierno para su defensa, el ejemplo es el conflicto en Veracruz en torno al Castillo de San Juan de Ulúa que había concluido el año anterior, y en donde efectivamente se utilizaron reos de las cárceles de la ciudad para que sirvieran en las armas durante el enfrentamiento. De igual manera, en noviembre de 1833 durante la administración de Valentín Gómez Farías se volvió a decretar que todos los reos que fueran sentenciados por los jueces de primera instancia del Distrito Federal y demás tribunales por delitos leves, tales como obras públicas, servicio de cárcel y otras penas correccionales, tenían que ser destinados al ejército si no tenían algún impedimento que los hiciera inútiles para el servicio de las armas.²³²

A continuación, en el punto que sigue que trata sobre el indulto y el procurador de pobres se retoma el caso en donde los reos de la cárcel Nacional expresan su participación en las armas en el Castillo de Ulúa y por lo tanto piden que se les otorgue el perdón respecto de sus delitos para que los indultaran o les rebajaran la condena.

2.3.3 El indulto y el procurador de pobres

²³¹ *Decreto sobre ladrones*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Vol. 244, Exp. 78, México, 1826.

²³² *Noviembre 2 de 1833. Circular de la Secretaría de Justicia. Reos que han de destinarse al ejército*, en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo II., pp. 578-579.

Entre enero y diciembre del año de 1826,²³³ encontré un caso en donde los presos de la Cárcel Pública o Nacional de la Ciudad de México por medio de los procuradores de pobres y de indios,²³⁴ pidieron que se elevara ante el Congreso

²³³ *Los presos de la cárcel Pública de la Ciudad presentan sus padecimientos y desgracias e imploran piedad con motivo de la satisfacción y regocijo nacional por la rendición del Castillo de Ulúa*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Vol. 20, Exp. 21, México, 1826.

²³⁴ La figura de los abogados y procuradores de pobres aparece desde la Novísima Recopilación de las Leyes de España, en donde Carlos I y Juana en 1528 mandaron que los letrados y procuradores de pobres de la Corte residieran e hicieran personalmente sus cargos, y si no residían en ellos no se les pagaría el salario del tiempo que estuvieran ausentes, excepto si los mandaban a realizar otros trabajos al servicio de la Corte. Desafortunadamente el tema de los “procuradores de pobres” no es parte central de la investigación, por lo que no empleé tiempo en buscar documentos sobre ellos, sin embargo, es una figura que merece atención para ser estudiada. Estos se encuentran en algunos expedientes, sin embargo, no podemos profundizar respecto de quiénes eran. El periódico *El Sol*, el 28 de octubre de 1830 publicó un proyecto de ley para el arreglo de la administración de justicia en el Estado de Veracruz, en el cual, en el capítulo VII y los artículos 182 a 185 hablan sobre “El Defensor de Pobres”: Habría un abogado, defensor y procurador de pobres en la capital del estado, dotado con 1 000 pesos anuales para defender en los tribunales de segunda y tercera instancia a los reos que no nombraran procurador particular o que nombrándolo no tuvieran letrado que los defendiera, y se les prohibía bajo la pena de la privación de su empleo recibir de las partes a las que defendiera toda especie de honorarios, gratificación u obsequio. Teresa Lozano Armendares en la *Criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821*, explica que no debemos confundir a los abogados con los procuradores, dado que la diferencia entre estas dos figuras es tenue. Ambos son letrados, pero un abogado era un perito en derecho que asesoraba a los legos, principalmente en los juicios, mientras que el procurador era un simple representante de las partes ante los tribunales; es decir, el primero daba consejos legales y el segundo realizaba las diligencias judiciales a nombre de su representado. Lozano Armendares, *Op. Cit., La criminalidad en la ciudad de México...*, p. 165. En Argentina, Lucas Rebagliati explica que a finales del siglo XVIII y principios del XIX (entre 1776 y 1809) los “Defensores de pobres” pertenecían a un grupo selecto de comerciantes del Consulado de Buenos Aires con una posición económica acomodada y de un prestigio social considerable, los cuales en su mayoría fueron de origen peninsular. *Vid.* Lucas Esteban Rebagliati, *Pobreza, caridad y justicia en Buenos Aires: Los defensores de pobres (1776-1821)*, Tesis doctoral, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 2015, 649 p. Por otro lado, respecto de los pobres presos observamos que realizaban peticiones por su condición. Una Circular del 20 de Enero de 1808 del Consejo Real de la Corona española que llegó a América hasta 1818 decía que los pobres se quejaban de que se les exigían derechos (es decir, dinero) de las informaciones que debían preceder para

General la petición que hicieron para que los indultaran por el motivo de la rendición del Casillo de San Juan de Ulúa,²³⁵ y de esta manera el presidente de la República les otorgara el perdón.

Cabe señalar que en este caso la petición del indulto fue hecha por los procuradores de pobres, por lo que no podemos tener la certeza de que lo expresado sea íntegro respecto del sentir de los reos, atendiendo a que los procuradores eran personas letradas, posiblemente tuvieron una injerencia importante en lo que redactaban los escribanos, es decir, que entraba la subjetividad de estos sujetos al hablar en nombre de los reos. A continuación reproduzco completa la petición de los procuradores de pobres al pedir el indulto:

Los Procuradores de Pobres y de Yndios por los presos y demás sentenciados ante Nuestros Señores. Como mas haya lugar en derecho decimos: Que en los aciagos tiempos del ominioso despotismo español, en que solo se pensaba apurar el sufrimiento americano, y eternizar su esclavitud, siempre fue costumbre generalmente obserbada por los tribunales superiores conceder gracias extraordinarias á los infelices presos en las visitas generales de carceles, para engrandecer y honrar de este modo el susceso publico, cuyo aniversario se celebra en tales dias; consistiendo estas gracias en rebajarles la mitad o tercera parte de las condenas á que estaban sentenciados.

El objeto que hoy exita el regocijo mejicano no puede ser mas grandioso, y digno de obsequiarse, hoy celebra la Republica el aniversario del suceso mas plaucible y

que en los tribunales se les asistiera y defendiera, por lo cual, se les imposibilitaba para promover sus justas acciones y defensas de sus legítimos derechos. Por tanto, se decidió que sin perjuicio de la Real Hacienda a dichas personas miserables se les facilitarán los medios de administrarles justicia sin pedirles derechos, pero si no quedaba justificada su pobreza se les obligaría al pago de costas y a indemnizar a la Real Hacienda. *Vid. Circular del Consejo Real. Se manda admitir en todos los Tribunales a los pobres de solemnidad las informaciones que en los mismos ofrecieron hacer en papel sellado de pobres sin exigirles derecho*, en Dublán y Lozano, *Op. cit., Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo I, p. 501.

²³⁵ La toma del Castillo de San Juan de Ulúa se dio a finales de 1825. Era considerado el último reducto español tras el intento de reconquista, a partir de 1823 se bloqueó para que no obtuvieran la llegada de víveres y tropas españolas hasta que lo tomaron las tropas mexicanas.

prospero, hoy recuerda el grito heroico de libertad pronunciada el año de 1810 en el Pueblo de Dolores; este día se señala en la historia, como época gloriosa que fija el término de su ignominiosa cervidumbre y feliz principio de su gloriosa emancipación; hoy ve reunidos á los Supremos Legisladores á los Padres de la Patria y á todos sus hijos ofreciendo gratos sacrificios, y contando himnos á la Alma Libertad hoy recobran este don inestimable tantos infelices, víctimas inocentes de la codicia Ybera; hoy la Patria jenerosa premia las virtudes de sus Heroes socorriendo la indigencia, y enjugando el llanto de los desgraciados descendientes de aquellos; hoy en fin todo es júbilo, todo placer y entusiasmo. Con que con cuanta mayor razón, deben ser hoy acreedores á otra beneficencia, y generosa compasión, los que en días menos placibles y acaso mas ignominiosos lo fueron de la fiereza, y soberbia del gobierno español. ¿Solo para estos desgraciados se han de recerbar las penas, las aflicciones y amargas, cuando no hay un ángulo en toda la Republica en que no resuenen los agradables ecos de la libertad, regocijo, y alegría? ¿Serian acaso mas celosos del honor y gloria de su Patria los barbaros españoles que los sencibles mejicanos? Nunca, nunca, Señor acordaos pues de los infelices que paran en las carceles, días de aflicción, llenos de miseria y desgracias, estended á ellos vuestra mano generosa, y dadle en parte la libertad que hoy celebramos, concediendoles la rebaja de la mitad, ó aunque sea la tercera parte de sus condenas, é indultando de la pena capital á los que el hado fatal conduce á este destino.

A Vuestra Señoría Suplicamos acceda á nuestra solicitud en que recibiremos merced y gracia.²³⁶

Firman los Procuradores de pobres: Joseph Mariano Cobarrubias y Pedro Montes de Oca.

[Por otro lado, sobre los reos que prestaron servicio militar dicen] Se suplica que interponga V. E. su alto inglujo para con el Congreso General porque se digne usar de un razgo de clemencia ázia los infelices presos que gimen sus culpas en los presidios y carceles, conmutandoles á los sentenciados á pena capital en otra y á los destinados á presidio en la mitad del tiempo que les falte. Recomendamos particularmente á los presidiarios que en Alvarado y Veracruz han trabajado y contribuido á la rendición del Castillo, padeciendo mas que otros las penalidades del clima.²³⁷

Los procuradores de pobres apelan en principio a que mantengan la costumbre de los tribunales españoles quienes a pesar de que trajeron tiempos infelices concedían la gracia de reducirles las penas a los reos. Por otro lado, con exageraciones retóricas hablan del inicio de la lucha por la independencia con el

²³⁶ *Los presos de la cárcel Pública de la Ciudad... Op. cit., Exp. 21.*

²³⁷ *Ibidem.*

grito en Dolores en 1810 y la felicidad que ha traído a la Patria la libertad convertida en República. Sin embargo, en una primera instancia la petición al llegar al tribunal de la Suprema Corte fue negada, el argumento fue que no tenía las facultades para acceder a ninguno de los extremos de lo que concluía la representación de los procuradores de pobres e indios, por lo tanto, la respuesta fue que tenían que notificar a donde correspondía.

El expediente ya no menciona a qué otra instancia se envió la petición, sin embargo, el documento concluye con un escrito de la Cámara de Diputados explicando que el Presidente de la República “movido por obra del regocijo y entusiasmo general que ha producido en todos los mejicanos ese memorable y glorioso suceso, ha creído oportuno hacer uso de la facultad que le concede la 1ª parte del artículo 52 de la Constitución Federal”.²³⁸ El artículo 52 señalaba que “se tendrán como iniciativas de ley ó decreto”, y en su 1ª parte: “Las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente á la Cámara de Diputados”. Por lo tanto, el presidente les hizo siete proposiciones respecto de la petición de los procuradores de pobres.

Proposiciones	Contenido
1ª	Se concede indulto a todos los delincuentes del Distrito federal y territorios de la Federación y además a los de los Estados por delitos cuyo conocimiento pertenezca según la Constitución nacional a los Tribunales de la Federación, y no sean de la clase y naturaleza que se exceptúan en la proposición 2.
2ª	Quedan excluidos de esta gracia los delitos cometidos contra el artículo 172 de la Constitución Federal, los de sacrilegio, de conspiración y sedición, de falsificación de monedas, de incendiario, de sodomía, de hurto, de cohecho y venalidad, de homicidio alevoso, de insulto a las autoridades públicas y de resistencia a los jueces, y de malversación de

²³⁸ *Ibidem.*

	caudales de la Hacienda Nacional.
3 ^a	Se hace extensivo este indulto a los reos de los delitos no exceptuados que se hallen sentenciados y aun en camino para el lugar de su destino, y a los fugitivos y ausentes que dentro de cuarenta días después de su publicación en las capitales del Distrito Federal, de los Estados y territorios se presenten a los jueces del lugar de su residencia, quienes a proporción de la distancia a que se hallan los juzgados que legítimamente estén conociendo de las respectivas causas de los mismos reos, les señalarán el término dentro del cual deberán ir a presentárseles para que les declaren y apliquen esta gracia.
4 ^a	Se hace también extensiva a todos los reos destinados a presidio y Bajeles de Veracruz y puntos inmediatos a la Costa que se hallaban allí o en camino para cumplir sus condenas el día de la rendición de la fortaleza de San Juan de Ulúa, los que solo deberán cumplir la mitad del tiempo para que fueron sentenciados, quedando por consiguiente en libertad los que ya lo hubieren cumplido, en consideración a los que cooperaron con sus trabajos y servicio a aquel glorioso triunfo de la patria.
5 ^a	A los reos de delitos no exceptuados en que hubiere muertes o perjuicio inmediato de tercero no se les aplicará el indulto sin previa anuencia de este.
6 ^a	Los jueces y tribunales que por cualquier motivo estén conociendo de las respectivas causas del tiempo de la publicación de este indulto serán los que lo declaren y apliquen a los reos presos, o ausentes que se los presenten en los términos prevenidos en el artículo 3.
7 ^a	Si los jueces fueren inferiores y denegasen la aplicación del indulto deberán dar cuenta para su aprobación a los tribunales superiores; y si estos fueren los que hagan igual declaración se exceptuará desde luego sin recurso.

Fuente: *Los presos de la cárcel Pública de la Ciudad presentan sus padecimientos y desgracias e imploran piedad con motivo de la satisfacción y regocijo nacional por la rendición del Castillo de Ulúa*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Vol. 20, Exp. 21, México, 1826.

El final del documento señala que el indulto se llevó a cabo. Mediante las siete proposiciones menciona a quiénes no se les aplicaría el indulto, aunque no nos dice a qué reos además de los que participaron en la rendición del Castillo de Ulúa sí se les concedió. A partir de los propios documentos con los que cuento titulados “Visitas generales de cárceles” pude reconstruir todos los delitos por los que podían estar presos aquellos que cometieran un crimen en la época y tratar de

dilucidar entonces quiénes más aspiraron a ser indultados en este hecho en particular.

Los reos en la época estaban detenidos cumpliendo su sentencia por los siguientes delitos: ladrón (sospechoso de ladrón, robo sacrílego), homicidio (cómplice de homicidio), incesto, estupro, fraude, matrimonio doble, riña y heridas, falsificadores (firmas de sellos, billetes, boletas de salitre), malversación (en sus empleos, de sus destinos), injuria, levero falso,²³⁹ sodomía, incontinencia (adulterina, simple), portación de armas prohibidas (armas cortas), vagos, lesiones, adulterio, ganzueros, estafadores, falso celebrante (falso celebrante apostata), sevicia,²⁴⁰ malos tratamientos (a su mujer y familia), desertor de presidio, heridos con culpa (riña), monederos falsos, venta de cigarros de contrabando, soborno, receptor, contrabandista, parricida, acceso bestial,²⁴¹ falta de respeto a la justicia y conspiradores (sedición, incendiario).

En total existían 33 delitos por los que eran detenidos y sentenciados. Los indultados serían 22 delitos, por tanto, aquellos que hubieran cometido los otros 11 no obtendrían el indulto, los cuales eran los siguientes: delito sacrílego (incluido el robo), conspiración y sedición, falsificación de monedas, incendiario, sodomía, hurto (robo), cohecho y venalidad, homicidio alevoso, insulto a las autoridades públicas, resistencia a los jueces y malversación de los caudales de la Hacienda Nacional. Para mi interés, se observa que los ladrones, los que cometieron hurto y

²³⁹ La palabra “levero” no aparece en el *Diccionario de Autoridades*. Únicamente aparece la palabra “leva”, que está definida como “la reclúta de soldados que los Reyes y soberanos hacen en sus Estados y Réinos, para aumentar sus tropas, o completar los regimientos y compañías. Latín. *Militum conscriptio, evocatio*. Posiblemente el delito de “levero falso” se trataba de una cuestión sobre las levás militares que eran comunes tanto para la defensa del país como para trabajos respecto de lo militar.

²⁴⁰ El diccionario de autoridades define “sevicia” como “crueldad excessiva. Es voz puramente Latina Saevitia.”

²⁴¹ El diccionario de autoridades define “accessus” como “el acto de juntarse carnalmente el varón con la hembra. Voz puramente Latina. Lat. *Accessus. Cópula*.”

el robo sacrílego no obtuvieron el indulto. Apunto que como señalé desde un principio en la época utilizaban de manera indistinta las palabras robo, robo ratero, hurto y ladrón, sin embargo, todas hacían referencia a la acción de robar, ya que como se observó, la distinción entre un robo leve del que no lo fue se hizo por el monto de lo robado.

2.3.4 Las Visitas generales de cárceles

Como se observó en la petición de los procuradores de pobres al pedir el indulto de los reos de la Cárcel Pública (Nacional), las visitas generales de cárceles se llevaban a cabo desde el Antiguo Régimen. Lozano Armendares menciona que los objetivos de las visitas eran: vigilar el funcionamiento interno de los establecimientos carcelarios para obtener un mejor tratamiento de los presos, así como hacer más expedita la justicia a través de una doble función encargada a los visitantes: Agilizar los trámites en las causas pendientes y dictar sentencia cuando así fuese posible y necesario.

Además servían para dar cuenta y razón de los presos, de sus sentencias y en caso de que hubieran soltado a los presos saber de las causas. Las visitas eran semanales y tenían que realizarse por dos oidores de la Audiencia, además de estar presentes los alcaldes ordinarios y del crimen, los relatores, los escribanos, el alguacil mayor, los letrados y procuradores de pobres, el alcaide y el portero de la cárcel.²⁴²

Posteriormente, la Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 298 del título V que habla “de los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal”, en el Capítulo III sobre “la Administración de Justicia en lo Criminal”, estipuló respecto de las visitas generales de cárceles que, “la ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que

²⁴² Lozano Armendares, *Op. cit.*, *La criminalidad en la ciudad de México...*, pp. 167-168.

deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto". El artículo sugiere que posiblemente algunas visitas se hacían de manera arbitraria, sin la frecuencia semanal con que se llevaban a cabo y que no eran efectivas de acuerdo a uno de los objetivos que era el de tener la presencia de todos los presos.²⁴³

Para la temporalidad de la tesis cuento con seis expedientes sobre las Visitas generales de cárceles en la Ciudad de México, realizadas tanto en la Cárcel Nacional como en la Cárcel de la Diputación. Estas visitas se realizaban por orden del Tribunal Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apelando a que en el reglamento que la regía se estipulaba que en su capítulo 1º, artículo 2º era un decreto el realizarlas,²⁴⁴ es decir, tenían la obligación de cumplir con las visitas.

Las visitas siguieron siendo semanales y el objetivo era recaudar la información necesaria para tener el control de los reos, por consiguiente, tenían que informar del número de reos en cada cárcel, el delito que había cometido cada uno, así como el estado en el que se encontraban sus causas. Una vez recabada la

²⁴³ En el Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de Octubre de 1812 en los artículos LVI, LVII, LVIII y LIX que hablan sobre las visitas de cárceles, se menciona que anualmente se haría una visita general de cárceles en público, extendiéndola a los sitios en donde hubiera presos sujetos a la jurisdicción ordinaria. Una vez dado el resultado se remitiría al gobierno para su publicación. También se haría una visita semanal en público los sábados. En ellas se tenían que presentar todos los presos, se reconocerían las habitaciones, informarían sobre el trato a los presos, el alimento y la asistencia que recibían. *Vid. Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de Octubre de 1812*, en Dublán y Lozano, *Op. cit., Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo I, pp. 389-390.

²⁴⁴ El artículo 2º del reglamento interno de la Suprema Corte de Justicia decía: La Sala Plena hará las visitas generales de los reos sujetos a su jurisdicción, en los días y del modo que previenen las leyes, haciendo el examen que se acostumbra en casos semejantes sobre el estado de sus causas, y el tratamiento que reciben en su prisión; y tomando las providencias oportunas para remediar los juicios y abusos que se noten, a cuyo fin reconocerá por sí misma las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les administra, y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta. *Vid. Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, Ibid.*, Tomo I, p. 782.

información la enviaban al Presidente de la República para tener su aprobación y dar la noticia al público sobre los hechos. La información era publicada en los periódicos, de los que se mencionan encontramos a *El Águila*, *El Correo*, *El Sol* y *El Repertorio*.

El mecanismo para aprobar y llevar a cabo las visitas generales mantuvo su entramado burocrático. El presidente del Tribunal Superior y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran los que acordaban el día en que se realizaba, en seguida ordenaban que se diera a conocer al Ayuntamiento de la Ciudad para que arreglara el salón en donde se verificaba (el salón era el espacio en donde concentraban a los reos para hacer el conteo de los mismos) y al mismo tiempo, éste nombraría a dos regidores quienes eran los que observaban que efectivamente se cumpliera con la visita.

El siguiente paso era informar al Presidente de la República, al Gobernador del Distrito Federal y al Fiscal para que este último le informara tanto al Juez de Distrito como a los Jueces de Letras y sus Escribanos sobre la visita general. Los siguientes en recibir la notificación eran los Alcaldes Constitucionales, los Agentes Fiscales, los Abogados y Procuradores de Pobres, y los Alcaides de las cárceles (La Nacional y la de La Diputación). Finalmente eran los Alcaldes y los Jueces de Letras quienes remitían a la Primera Sala de la Suprema Corte las notas con el número de reos que estaban juzgando y sus delitos.

Para tener una idea y formar una imagen sobre el local en donde se realizaban las Visitas generales de cárceles, cito un documento en donde el 8 de Octubre de 1828 el Secretario del Tribunal de la Suprema Corte Pedro Cárdenas se queja ante el Alcalde de la Cárcel Nacional Antonio Acuña de que el número de reos sobrepasa el espacio destinado para concentrarlos con el fin de hacer el conteo, por lo que le pide un lugar más amplio y cómodo. Al respecto Acuña le responde lo siguiente:

Exmo. Señor: Para llenar el acertado deseo que se ha propuesto el muy zeloso Señor Fiscal de ese Supremo Tribunal, en orden á la nueva pieza que deva elegir para la practica de las visitas de carceles, mi opinion es la siguiente.

Para combinar pues la comodidad y amplitud con el decoro y lustre de los Señores Magistrados que la componen, ninguna otra habitacion es mas al propocito que en la que recide V. E. con el nombre de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, debajo de su suelo se halla situada la segunda pieza de mis habitaciones que miran á la Plaza mayor de Catedral; y esta trae consigo la senzilla operacion de poderse abrir en el piso de la primera sala un escotillon, ó conducto que con su respectiva escalera se comunique directamente con la sala de mi habitacion que queda referida y entonces he aqui á V. E. sin la nesidad de molestarse de su mismo tribunal, en el cual mediante su capacidad, puede reunirse cómodamente el Señor Magistrado de Sircuito con su Promotor, el de Distrito con demas sequito, y acompañamiento de que se conpone la suprema visita de carceles, y sin que pueda aserse estorvar la concurrencia por numerosa que sea, de las gentes de la calle.²⁴⁵

Los encargados de proteger y salvaguardar el momento en que se presentaba en el local la visita de cárceles, era el ejército. El domingo 30 de mayo de 1830 en el diario *El Sol*, en una de sus notas cuenta que el séptimo batallón permanente nombró a dos oficiales y cincuenta hombres que el día anterior acudieron a las 7:30 de la mañana a los corredores del palacio nacional para la visita de cárceles que había ordenado la Suprema Corte de Justicia.²⁴⁶

A continuación muestro las fechas de las visitas de cárceles que encontré, así como el total del número de reos y la cantidad de los que estaban presos por robo:

Fecha de la visita general de cárceles	Número de reos y cuántos están por robo
--	---

²⁴⁵ *Sobre el local en que han de verificarse las visitas de cárcel*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Penitenciario, Legajo 3, Exp. 126, México, 1828.

²⁴⁶ "Distrito Federal. Orden general de la plaza del 28 al 29 de mayo de 1830", en *El Sol*, México, 30/ 05/ 1830, p. 1.

7 de Abril de 1827	486 reos en total, de los cuales 173 son ladrones. ²⁴⁷
2 de Junio de 1827	509 reos en total, de los cuales 169 son ladrones. ²⁴⁸
15 de Septiembre de 1827	494 reos en total, de los cuales 167 son ladrones. ²⁴⁹
22 de Diciembre de 1827	541 reos en total, de los cuales 173 son ladrones. ²⁵⁰
15 de Septiembre de 1830	461 reos en total, de los cuales 158 son ladrones. ²⁵¹
24 de Diciembre de 1830	493 reos en total, de los cuales 195 son ladrones. ²⁵²

Fuente: *Visitas generales de cárceles*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Penitenciario, Legajos 1, 2, Exps. 39, 49, 66, 94, 122, México, 1827-1830.

Con los documentos que cuento no puedo determinar si el número de población en la cárcel sobrepasaba su capacidad. Sin el afán de generalizar y emitir un juicio que no tenga valor de verdad dado que las visitas eran semanales y dentro de los años que me competen solo hallé seis expedientes en el archivo, se tiene que en todas las visitas tomando en cuenta el total de 33 delitos por los que detenían a las personas en la época, el número de reos por robo fue siempre el mayor.

Respecto del objetivo de las visitas de dar la noticia al público sobre el orden que estaba tratando de llevar a cabo la Administración de Justicia, la cuestión era evitar los males públicos y mantener la tranquilidad. Sin embargo, se tiene que en

²⁴⁷ *Visita general de cárceles del 7 de Abril de 1827*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Penitenciario, Legajo 1, s/e, México, 1827.

²⁴⁸ *Visita general de cárceles del 2 de Junio de 1827*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Penitenciario, Legajo 1, Exp. 39, México, 1827.

²⁴⁹ *Visita general de cárceles del 15 de Septiembre de 1827*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Penitenciario, Legajo 1, Exp. 49, México, 1827.

²⁵⁰ *Visita general de cárceles del 22 de Diciembre de 1827*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Penitenciario, Legajo 1, Exp. 66, México, 1827.

²⁵¹ *Visita general de cárceles del 15 de Septiembre de 1830*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Penitenciario, Legajo 2, Exp. 94, México, 1830.

²⁵² *Visita general de cárceles del 24 de Diciembre de 1830*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Penitenciario, Legajo 2, Exp. 122, México, 1830.

la época se presentaron reclamos que acusaban a la Suprema Corte de Justicia sobre la mala Administración de Justicia que imperaba, por ejemplo, el 19 de agosto de 1830 la Suprema Corte recibió críticas del periódico de la capital *El Gladiador*, ante las cuales, la Corte se quejó de que los editores del periódico sin justificación hablaban y los acusaban sobre la mala administración de justicia porque no informaban sobre las causas de los reos, sus procedimientos y de no aplicar las sentencias que merecían respecto de la ley. Por lo tanto, en su defensa alegó que dentro de sus deberes desde su instalación estaba el de “instruir a la nación del modo con que desempeña la autoridad [y] publicar mensualmente un estado de sus trabajos”.²⁵³ Es decir, que la presión parecía ser constante para que la llamada Administración de Justicia mantuviera la tranquilidad pública

Al respecto Fernando Martínez Pérez, en su artículo “De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia”, explica que las visitas de cárceles en España, como medio de promover la brevedad en la administración de justicia criminal se dotó de una extraordinaria publicidad, ya que, se publicaban mediante la imprenta los resultados de las visitas. Por lo tanto, llevarlas a cabo obedecía más al deseo de convencer de la inexorabilidad en la vindicación de la nación ofendida con el delito que a procurar garantías para el reo.²⁵⁴

2.3.5 Año de 1835: la frustrada Suprema Corte de Justicia de la Nación y su empeño por consolidar el control y la Administración de Justicia

El año de 1835 marca el fin de la investigación de éste trabajo. La situación respecto del control en la ciudad no logró estabilizarse, por tanto, la búsqueda de mantener

²⁵³ *Sobre las imputaciones que se hacen en el periódico de esta Capital, titulado El Gladiador, contra la actual Administración de Justicia*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo s/n, Exp. 1214, México, 1830.

²⁵⁴ Fernando Martínez Pérez, “De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia”, en Garriga, Carlos (Coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Dr. José María Luis Mora, 2010, p. 250.

la tranquilidad pública en la Ciudad de México continuó siendo una construcción hipotética que significó la falta de poder del Estado durante la primera República Federal. Entre el 20 de noviembre y el 9 de diciembre de 1835, los Ministros y Jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante su preocupación de lo que llamaban “la manera escandalosa” de la repetición de los robos, asesinatos y crímenes que se cometían en la Capital diariamente y de los cuales tanto los ciudadanos como ellos, sus familias y sus intereses se veían afectados, se reunieron y redactaron una nueva propuesta de ley para evitarlos, reprimirlos y castigarlos.²⁵⁵ Su exposición es importante porque en ella encontré referencias que los Ministros y Jueces hacen respecto a decretos de los años anteriores a 1835, sobre la propia cuestión administrativa, así como de los cuerpos de policía creados para detener a los criminales.²⁵⁶

Los Jueces comienzan su alegato diciendo que desde el año de 1820 en que se restableció la constitución española se crearon las autoridades y las atribuciones que les correspondían. Desde ese año la autoridad del Poder Judicial había quedado reducida a la aplicación de las leyes y a la aplicación de las sentencias. Por otro lado, las funciones de policía de los pueblos se habían delegado a los Jefes Políticos y a los Ayuntamientos Constitucionales, a su vez, estos funcionarios contaban con el auxilio de la tropa y sus distintos cuerpos como la llamada Ronda de Capa, El Regimiento del Comercio y el Escuadrón de Caballería, así como con los Alcaldes de Barrio y los Guardas Serenos. Después de la independencia se destruyeron los cuerpos del Regimiento del Comercio y el Escuadrón de

²⁵⁵ Los que firmaron el documento fueron: Aguilar y López, José Mariano Ruíz de Castañeda, Ignacio Flores Alatorre, José María Zozaya, Cayetano Ibarra, Cayetano de Rivera y José María Puchet.

²⁵⁶ *Sobre las providencias que deben tomarse para que no se repitan los escandalosos robos y asesinatos cometidos en estos últimos días*, Op. cit., Exp. 100.

Caballería, en los años sucesivos desapareció también la Ronda de Capa y solamente quedaron los Alcaldes Auxiliares de Barrio.

Entre los años de 1824 y 1826 para reforzar el orden interior de la ciudad se creó el cuerpo de Seguridad Pública y se hicieron adiciones a la ley de 27 de septiembre de 1823 respecto de los ladrones.²⁵⁷ El cuerpo de Seguridad Pública funcionó como la policía municipal de la capital, la cual se estableció el 28 de mayo de 1826. Los hombres que compusieron la policía tenían el nombre de celadores públicos. Todos los miembros del cuerpo fueron nombrados por el gobernador del Distrito y se compuso de tres jefes, el cabo superior y sus dos subalternos, además de 150 hombres de a pie y cien montados.²⁵⁸

Sin embargo, señalan que el error del cuerpo de Seguridad Pública fue el de tratarlo como a un regimiento, darle instrucción y ocupaciones como si perteneciera a la milicia hasta que se le destinó a trabajos militares de campaña. De 1826 a 1831 el cuerpo de Seguridad Pública aún no se arreglaba definitivamente para que funcionara como lo concebían las autoridades. El primero de febrero de 1831 se expidió un decreto que obligó al gobierno a que utilizara fondos de la Hacienda Federal para que costeara los gastos y mantuviera en pie y organizado a dicho cuerpo, mientras el congreso resolvía definitivamente qué hacer con él.²⁵⁹ Un año después, en septiembre de 1832 se expidió la ley que autorizaba al gobierno de la ciudad para que la fuerza de Seguridad Pública contara con mil hombres.²⁶⁰

²⁵⁷ Vid., Dublán y Lozano, *Op. cit.*, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo I, p. 676. La ley de 27 de septiembre de 1823 facultó a las tropas del ejército permanente y a las milicias provinciales y locales para juzgar en consejo de guerra a las cuadrillas de cuatro o más personas que fueran salteadores de caminos, ladrones en despoblado y poblado.

²⁵⁸ *Ibid.*, Tomo I, p. 798.

²⁵⁹ *Ley. Continuación del cuerpo de seguridad pública y pago de sus gastos.*, *Ibid.*, Tomo II, p. 310.

²⁶⁰ *Setiembre 10 de 1832. Ley. Autorización al gobierno, con respecto al cuerpo de Seguridad Pública.*, *Ibid.*, Tomo II, p. 449.

Si bien, existió un cuerpo de Seguridad, la figura del Alcalde de Barrio fue la que cobró mayor relevancia y sobre la que recayó la mayor responsabilidad para mantener el orden dentro de los cuarteles y barrios de la ciudad, como venía sucediendo desde finales del siglo XVIII. Entre 1822 y 1828 se presentaron decretos para reforzar la injerencia del Alcalde en la vida de las personas.

El 7 de febrero de 1822 la Soberana Junta Provisional gubernativa del imperio aprobó el reglamento de lo que llamaron “jueces auxiliares” para resguardar la seguridad de las personas, los bienes de los vecinos y observar las leyes de policía. Cada año serían elegidos dos auxiliares por cuartel, estos tenían que ser vecinos del mismo, ser honrados y buenos hombres. A su vez el auxiliar elegía a seis vecinos más para que lo ayudaran y acompañaran en las rondas que realizaban una vez por semana y en caso de enfermedad o ausencia lo sustituyeran. Dentro de sus obligaciones encontramos que era necesario que llevara por escrito el control del cuartel de todos los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas, bodegones, casas de elaboración, trato o comercio, número de casas, número de personas, sus nombres, su calidad, oficio u ocupación, edad y estado civil.²⁶¹

Su figura era impuesta como la de un padre para el vecindario, dado que tenían que observar que los padres de familia enviaran a sus hijos a la escuela y les dieran un oficio cuando tuvieran aptitud para ello, en caso de problemas domésticos tenía que intervenir para conciliarlos y pacificarlos siempre y cuando los desórdenes no fueran graves, de lo contrario su obligación era avisar al regidor para tomar las providencias necesarias. También se encargaba de evitar que las calles se llenaran de vagos y mal entretenidos, así como de casas de prostitución y juegos prohibidos. Respecto de los delincuentes, tenían la facultad de

²⁶¹ Vid., *Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y observancia de las leyes de policía, Ibid.*, Tomo I, 590-593 pp.

aprehenderlos cuando los agarraran infraganti o intentando fugarse por el delito que cometieran.

Cinco años después, en 1827, el cabildo del Ayuntamiento de la ciudad de México aprobó la cartilla para los alcaldes, sus auxiliares y ayudantes de cuartel, es decir, de sus obligaciones como personas que formaban parte del control en los barrios de la ciudad.²⁶² Esta fue una calca de la de 7 de febrero de 1822, las atribuciones del auxiliar eran las mismas, así como el tiempo que duraría su cargo. Sin embargo, la realidad acecharía a las autoridades respecto del comportamiento de los Auxiliares de Barrio que como “hombres de bien” convertían a los “delincuentes” en sus víctimas.

El 7 de julio de 1830, el periódico *El Sol* emitió un comunicado que leyó un síndico del Ayuntamiento de apellido Salgado, en donde reportaron los excesos que cometían los Auxiliares de Barrio. En la nota se menciona que convertían las tocinerías y panaderías de la capital en lugares en donde arrestaban a los que caían en sus manos utilizándolas como cárceles privativas. Hace hincapié en las arbitrariedades que cometían los auxiliares cobrando multas de entre dos, cuatro, seis o más pesos que les cobraban a los tenderos y vinateros que descubrían que vendían licor en horas prohibidas.²⁶³ Es decir, que los auxiliares estafaban a las personas pidiendo dinero a pesar de que supuestamente eran elegidos por ser personas que contaban con un trabajo honrado y una manera honesta de ganarse la vida.

En diciembre de 1828 se crearía otro personaje que vino a reforzar la vigilancia: El “Vigilante del orden público”. Éste sería elegido por los mismos vecinos y tenía que haber uno por manzana. Su deber era cuidar el cumplimiento

²⁶² Vid., Agosto 31 de 1827. *Cartilla aprobada por el ayuntamiento de México, para los alcaldes, auxiliares y ayudantes de cuartel, Ibid.*, Tomo II, pp. 15-16.

²⁶³ “Comunicado. México 3 de Julio”, en *El Sol*, México, 07/ 07/ 1830, p. 3.

de todas las leyes de policía, evitar las riñas y la violencia en general, y no derogaba ninguna de las facultades del Auxiliar de Barrio y sus ayudantes que les otorgaba el reglamento de febrero de 1822. La tarea de los vigilantes en principio se redujo a tener el control por escrito del nombre, apellido y ocupación de cada uno de los vecinos de su manzana para cuidar el orden y dar parte a las autoridades sobre las faltas que observaran para aprehender a los malhechores. Aunado a ello, tenía que nombrar a cuatro vecinos de cada calle de la manzana para hacer diario las rondas para conservar el orden.²⁶⁴

El 17 de enero de 1834 sus obligaciones aumentaron, el desempeño de los Vigilantes de la seguridad pública tenía que ser más puntual para el cuidado nocturno de la ciudad. Todas las tardes tenían que presentarse a las cinco y media frente a la diputación completamente equipados para que iniciaran las rondas en sus respectivas manzanas (el equipo consistía en caballos y traer un pito por si era necesario pedir socorro), y no tenían que faltar al orden del puesto que les correspondía cumplir hasta que terminaran sus respectivas rondas (tenían que dar vuelta a su manzana cada media hora) y fueran relevados. Por otro lado, debían observar que los serenos se mantuvieran despiertos, dispersar reuniones en la calle que fueran sospechosas, dar parte por escrito diariamente sobre lo ocurrido en cada manzana, concurrir inmediatamente a donde les pidieran auxilio para aprehender a los malhechores y auxiliar a las personas que necesitaran médicos, cirujanos, abrir boticas y otros auxilios corporales o espirituales.²⁶⁵

A pesar de la aparente vigilancia exhaustiva en la Ciudad de México con el Cuerpo de Seguridad Pública y la Policía Municipal, sus Alcaldes Auxiliares de Barrio y sus ayudantes, y de los Vigilantes del orden público con sus ayudantes,

²⁶⁴ Vid., Diciembre 20 de 1828. *Reglamento de vigilantes*, en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo II, pp. 87-89.

²⁶⁵ Enero 17 de 1834. *Providencia de la Secretaría de Relaciones. Obligaciones de los vigilantes y sobrevigilantes de seguridad pública*, *Ibíd.*, pp. 666-667.

los ministros y jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el año de 1835 expresaron que la Capital no contaba con un cuerpo destinado única y exclusivamente a la conservación del orden y seguridad interior, lo que conllevaba a que tanto los Alcaldes Auxiliares como los guardas del alumbrado se vieran rebasados.

Por lo tanto, su propuesta fue la creación de un Cuerpo de Policía compuesto de 400 o 500 hombres de a pie y a caballo, los cuales tenían que destinarse y distribuirse correctamente tanto de día como de noche por toda la ciudad y las calzadas públicas, y únicamente auxiliar a los jueces en sus atribuciones cuando fueran requeridos. Este cuerpo portaría una insignia que los distinguiera durante sus recorridos, no tendría ninguna forma militar y no se les destinaría al servicio militar, ya que, a las personas no se les adiestraría para eso. Aunado a ello, el número de Alcaldes Auxiliares tendría que aumentar para mantener un mejor control en los cuarteles de la Ciudad.

Respecto de las funciones políticas y judiciales de las personas que tenían que llevar a cabo parte de la administración de justicia, propusieron la creación de dos tipos de magistrados, unos para que observaran el orden público y evitaran los delitos, y los otros para que averiguaran y calificaran los delitos ya cometidos, es decir, que los primeros pertenecerían a la autoridad política y los segundos a la judicial. Las funciones de la autoridad política respecto de la seguridad pública sería la de prevenir y evitar los delitos, así como de detener e ingresar a los delincuentes a las cárceles, recopilar toda la información necesaria que contribuyera a la averiguación de los hechos y ejecutar la pena a los delincuentes que dictaría la autoridad judicial. La autoridad política no tendría que rebasar esos límites, sus funciones de policía se tenían que ceñir a cumplir con esos puntos. Respecto de la autoridad judicial, su papel era el de averiguar los delitos que se cometieran e imponer la pena que correspondía a los delincuentes.

La petición de los ministros y los jueces de la Suprema Corte respondió a la ambigüedad que seguían mostrando los encargados de legislar, un mes antes de que redactaran el documento mostrando su preocupación, el 29 de octubre de 1835 una ley estableció que por el momento, en lo que se arreglaba la administración de justicia, los ladrones, homicidas y sus cómplices serían juzgados en toda la República militarmente en consejo de guerra ordinario (apegándose a las leyes comunes), ya fueran aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada o por la policía. Sin embargo, se exceptuaban de ser juzgados de esa manera aquellos que fueran aprehendidos por la jurisdicción ordinaria o por la fuerza armada en auxilio de ella.²⁶⁶ Se observa que la situación cambiaba por el constante relevo de los gobiernos que se sucedieron durante la primera República Federal, mismo que impedía que plantearan un proyecto social que desde luego involucraba a lo jurídico y la administración de justicia.

Conclusiones

Las reformas en el castigo y las penas bajo el pensamiento ilustrado que comenzarían durante las reformas borbónicas entre 1770 y 1782, decía que los fines eran dejar de atormentar al delincuente para corregirlo con utilidad, de manera parcial tuvieron impacto en la etapa independiente de México. Desde el siglo XVII hasta las dos primeras décadas del XIX que es la temporalidad de la historiografía que estudia el tema, se tiene que el castigo corporal fue sistemático con las penas corporales, sobre todo con los azotes.

Entre 1824 y 1835 algunas penas corporales como los azotes desaparecen; el encierro en la cárcel, el servicio en las obras públicas, el presidio y el servicio en las armas son las penas que se sistematizaron con los delincuentes. Tenemos que la corrección con utilidad que llevaron a cabo fue la de utilizar a los reos con el

²⁶⁶ *Octubre 29 de 1835. Ley. Modo de juzgar a los ladrones, homicidas y sus cómplices*, en Dublán y Lozano, *Ibid.*, Tomo III, pp. 92-93.

sentido de mano de obra que sirviera, por un lado, para ayudar en los trabajos encaminados al embellecimiento de la ciudad, limpiando sus calles y ríos, así como el enviarlos a las armas en caso de conflicto, y por otro, la utilidad que estaba encaminada a explotar esa mano de obra enviando a los reos a trabajar de manera forzada en los presidios, con el objetivo de que los empresarios y el gobierno obtuvieran una ganancia.

La Suprema Corte de Justicia con sus tribunales y el Juzgado de Distrito con sus jueces, que fueron las dos instituciones encargadas de administrar la justicia y aplicar las penas se ciñeron a esas exigencias, de tal manera que la mayoría de las sentencias que dictaron a los detenidos por robo fue la del servicio en las obras públicas y en los casos que consideraron graves la del presidio, y la de la pena de muerte que fue la que se mantuvo durante la primera República Federal dentro de las que se consideraban penas corporales; sobre ésta cuestión profundizo en el capítulo 3.

En cuanto a la administración de justicia que involucraba a los poderes legislativo y judicial, es decir, el Congreso con sus dos cámaras, la Suprema Corte de Justicia y el Juzgado de Distrito, expidieron y aplicaron decretos dependiendo de lo que el momento les exigiera, sin embargo, eran transitorios debido a que la Administración de Justicia no se consolidó durante la primera República Federal. La trama comenzaba con el presidente, quien constitucionalmente proponía los decretos al Congreso, ésta las aprobaba y se bajaban a las instituciones encargadas de aplicarlos. Estos decretos, por un lado reforzaron la práctica que venía del Antiguo Régimen sobre la utilización de los reos respecto de los trabajos en las obras públicas y los presidios, así como el servicio en las armas, y por otro, mantuvieron de igual manera la herencia de las leyes españolas para otorgar el perdón y dar gracia a los delincuentes como en el caso de los presos de la Cárcel Pública cuando pidieron el indulto por la toma del Castillo de Ulúa. Sobre esta

situación, la explicación se encuentra en que una de las características del derecho colonial que se heredó fue la del casuismo, es decir, era parte del derecho que se dictaba con carácter particular, o sea, con el objeto de solucionar problemas concretos.²⁶⁷

Por otra parte, existieron personajes quienes fueron los encargados directos tanto de detener como de defender a los delincuentes. Los primeros fueron el Alcalde Auxiliar de Barrio, el Cuerpo de Seguridad Pública y los Vigilantes del orden público. El gobierno del Distrito Federal con su ayuntamiento, en la temporalidad de éste trabajo delegó la mayor responsabilidad para mantener el orden público al Alcalde Auxiliar de Barrio y al vigilante, quienes eran vecinos y estaban directamente involucrados en los cuarteles y barrios de la ciudad en donde vivían, es decir, cumplían con las labores directas de reprimir cualquier brote de desorden. Los segundos, es decir, los defensores, fueron los procuradores de pobres e indios, quienes se encargaron de ser los intermediarios entre el reo y las instancias del Juzgado de Distrito y la Suprema Corte de Justicia. Estos eran los que tenían la posibilidad de plasmar por escrito las peticiones de los reos que estaban inconformes con sus sentencias o bien para suplicar por su libertad.

No obstante, las autoridades se vieron frustrada en sus intentos de mantener el orden que pretendían. Los encargados directos como el Alcalde Auxiliar y el Vigilante del orden se vieron rebasados por los brotes de delincuencia y el gobierno tanto económica como administrativamente se vio incapaz de crear cuerpos e instituciones represivas que fueran efectivos para controlar la delincuencia.

Respecto del robo, para la época como lo muestran las Visitas generales de cárceles, fue el delito que se cometió con mayor frecuencia. Por ello, la

²⁶⁷ González, *Op. cit.*, *El derecho civil en México...*, pp. 7-8.

preocupación de los privilegiados seguía reforzando su temor hacia ese delito porque afectaba a sus intereses, a su tranquilidad pública y mantenía un desorden en la sociedad que pretendían consolidar.

El robo se encontró dentro de los delitos más reprobables, la muestra está en el indulto que otorgó el presidente en 1826 a los reos de la cárcel Pública. Dentro de los delitos que no obtuvieron el perdón estuvo el hurto, que como mencioné la palabra se usaba de manera indistinta en la época y también hacía referencia a robo.

Finalmente, a diferencia de las personas de las que habla Vanessa Teitelbaum que cometían el robo y pertenecían a una estructura corporativa como el artesanado, lo que les daba la posibilidad de librar el castigo y la pena porque cumplían con la defensa del maestro del taller y las condiciones de ser personas que tenían una manera honesta de ganarse la vida por saber un oficio, los casos de las personas que encontré en los expedientes, se vieron en la imposibilidad de contar con esa ayuda. Si bien, en las causas criminales hay personas que ejercían un oficio, eran individuos que bajo los preceptos del ciudadano ejemplar que concebían no respondía a las exigencias de la sociedad.

La explicación sobre sus vidas, de dónde eran, en dónde vivían, a qué se dedicaban y saber quiénes eran esas personas será parte de lo voy a tratar en el siguiente capítulo.

Capítulo 3. Los rateros y la moral social en torno al robo (1824-1835)

La historiografía que habla sobre el robo ha desatendido el problema de las continuidades en cuanto a lo jurídico y a la moral de la sociedad en el proceso de transición del Antiguo Régimen al México independiente, especialmente durante la primera República Federal. A continuación hago mención a los dos trabajos que me ayudaron a plantear el capítulo, y que desde la historia política apoyada en la historia del derecho proponen una nueva manera de acercarse a la época para explicar las permanencias y los cambios, aunque mi propósito es retomarlos para dar cuenta desde la aplicación de lo jurídico, que es en donde ponen énfasis los autores, pero en el caso específico que compete a la tesis, el del robo.

Beatriz Rojas en el artículo “La transición del antiguo régimen colonial al nuevo régimen republicano en la historiografía mexicana, 1750-1850”, propone desmontar las clásicas versiones de la historia nacional para ofrecer nuevas interpretaciones para ese periodo de transición, sin embargo, aunque su interés es lo político, lo aborda desde lo jurídico para dar cuenta de lo primero.²⁶⁸ La autora menciona que la transición se presentó desde finales del siglo XVIII y sobre todo en la primera mitad del XIX, en donde el nuevo paradigma político ya no se asentó en la impartición de justicia y la organización corporativa, sino teniendo como principales axiomas: la división de poderes, la construcción del individuo y la superioridad de los principios liberales.²⁶⁹

²⁶⁸ Beatriz Rojas, “La transición del antiguo régimen colonial al nuevo régimen republicano en la historiografía mexicana, 1750-1850”, en Beatriz Rojas (Coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: la Constitución de 1824 y la antigua constitución*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2017, 419-440 pp.

²⁶⁹ *Ibid.*, pp. 420-421. La investigación de la tesis también me llevó a plantearme esa transición desde la temporalidad que señala Beatriz Rojas. En los capítulos 1 y 2 parto de las reformas borbónicas como el inicio del proceso para comprender la transición en cuanto a la concepción de la pobreza y del robo que desembocó en el cambio más significativo para el siglo XIX, el de la propiedad y el peligro del ratero para con ella, así como en la desaparición de algunas de las penas que se les aplicaron a los rateros.

Rojas exhorta a que los historiadores pongan atención en el peso de lo jurídico en la historia de ese periodo sin caer en la trampa de creer que hubo una ruptura radical con el Antiguo Régimen dejando de lado las permanencias,²⁷⁰ porque su búsqueda se ha concentrado en las innovaciones modernizadoras para darle un peso mayor al liberalismo en el siglo XIX.²⁷¹ Por lo tanto, el investigador tiene que concentrar su atención en el componente jurídico del periodo colonial para que la discusión historiográfica señale qué tan larga fue la transición y por qué medios se transita de un sistema a otro, para detectar las tensiones entre lo viejo y lo nuevo.

Siguiendo a Rojas, al estar estudiando una época llamada en transición, me encontré con particularidades que muestran que el derecho no correspondió a ese punto de quiebre en donde pretendieron regirse bajo un sistema republicano, y por lo tanto, en lo jurídico seguían recurriendo a leyes de Antiguo Régimen.

Por su parte, Carlos Garriga en el artículo “Continuidad y cambio del orden jurídico”,²⁷² propone estudiar el cambio que se presentó en el orden jurídico una

²⁷⁰ Al respecto, señala que las explicaciones historiográficas dicen que la conformación político-jurídica de 300 años de absolutismo o se había suprimido con la obtención de la independencia y la adopción de un régimen republicano, o que nunca había existido esa conformación.

²⁷¹ La autora menciona que existen temas para explicar esa transición desde la historia política, la historia económica, la historia social y la historia de la educación, sin embargo, desde su opinión para tener una visión más amplia se debe dar una combinación entre la historia política y la historia del derecho. Dentro de los temas que menciona están: el fomento de la lectura en la época y el desarrollo de la imprenta como actividades para divulgar la ideología y formar ciudadanos, hasta los temas políticos como la creación del Estado administrativo, o los temas fiscales de Hacienda Pública, política monetaria, así como temas sobre la educación, las obras públicas y la asistencia social.

²⁷² Carlos Garriga, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en Carlos Garriga (Coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2010, pp. 59-106.

vez que las colonias americanas se independizaron.²⁷³ Su atención para identificar los cambios se concentra en la codificación como parte fundamental para establecer que una sociedad llegó al punto culminante de la modernidad, por lo tanto, el cambio se observa cuando de un orden jurídico tradicional (que es el que reconoce la tradición como derecho)²⁷⁴ se pasa a un orden jurídico legal (que es el que identifica el derecho con la ley, como disposición de la autoridad constituida), es decir, cuando se construye un orden jurídico constitucional, en donde se identifica el derecho a partir de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Sin embargo, para el caso de México y las colonias americanas, el autor menciona que si bien se presentó una discontinuidad política, se mantuvo una continuidad jurídica después de la independencia, es decir, que aunque se establecieron las constituciones de los nuevos territorios independientes, éstas no derogaron las leyes españolas porque las consideraron compatibles con el nuevo régimen político. El punto de quiebre de discontinuidad para Garriga se presentó a distinto ritmo en las colonias independizadas a partir de mediados del siglo XIX mediante la codificación.²⁷⁵ Apunto, que esto es algo plenamente identificado por

²⁷³ El autor define el orden jurídico como el conjunto de normas reconocidas como jurídicas (esto es, como pertenecientes al orden) por los participantes (y en especial, por las instituciones judiciales). Sobre el orden jurídico *Vid. Supra.*, nota 38.

²⁷⁴ El orden jurídico tradicional se caracterizó por tener una composición pluralista, es decir, que no era estático, sino un orden muy dinámico, en donde el cambio no era la ley sino el conflicto que se presentaba en el momento dentro de los cuerpos políticos del Estado.

²⁷⁵ Garriga explica que antes de la codificación se dieron momentos de tensión en donde el derecho nuevo se desarrollaba para atender más que nada las urgencias de la construcción estatal, en un contexto normalmente inestable y sumamente precario, salpicado de constantes invocaciones a la renovación legislativa pendiente que los códigos por elaborar debían culminar. Es decir, que el derecho nuevo se yuxtaponía al viejo con nuevas disposiciones e intentaba imponer principios políticos para depurar el orden histórico, no obstante su alcance siempre dependía del orden tradicional, por lo tanto, la limitante estaba en que el derecho nuevo se integraba al viejo sin que tuviera las facultades para romper de manera tajante. En cuanto a la codificación, el autor señala que la

gran parte de la historiografía que trata la época, sin embargo, son escasos los textos que lo han explicado en términos de la transición jurídica respecto del robo, además de que antes de mediados del siglo XIX que son los años de la tesis, observamos más continuidades que cambios respecto del tema.

Lo que se tiene tanto en Rojas como en Garriga es que sus planteamientos son eminentemente teóricos y abren camino para que los historiadores se inclinen hacia lo jurídico en esa etapa de transición, sin embargo, sus análisis no se respaldan en la prueba empírica. Por un lado, Rojas se queda en señalar que será desde la historia política auxiliada por la historia del derecho en donde se puede explicar el proceso de continuidades y cambios para realizar nuevas interpretaciones que vayan en contra de la historia nacional, y por otro, Garriga apunta que es necesario observar la realidad para no quedarse en una historia eminentemente jurídica, es decir, comprobar empíricamente lo que está planteando.

Ambos autores teorizan certezas respecto de que hay que profundizar desde lo jurídico y es en la práctica real de la aplicación jurídica del derecho en los delitos en donde se pueden observar y explicar sus planteamientos, por lo tanto, el robo cobra mayor relevancia al ser una prueba imprescindible para demostrar esas continuidades y los cambios en una época en donde no existía una codificación única y en donde se comienzan a identificar ciertas tensiones entre lo viejo y lo nuevo. Sin embargo, añado que la historia social, a la cual dejan de lado los autores, sigue siendo fundamental para sumar a esos nuevos estudios e interpretaciones de la época.

historiografía presenta al Código (civil y penal) como la solución para que los pueblos alcancen la modernidad y la civilización, por ende, antes de la creación de un código se habla de la incertidumbre, de intrincados laberintos y de que existía un caos legislativo. Sin embargo, al observar el problema como un caos antes de la codificación se cae en el error de construir una historia eminentemente jurídica desvinculada de las condiciones reales.

Respecto de la moral en una sociedad, lo retomo como concepto del autor Fernando Escalante Gonzalbo, debido a que es bajo las reglas que impone una moral que los hombres expresan valores de conducta dentro de la misma, es decir, lo que les va a dictar cómo deben de actuar y conducirse dentro de lo establecido. Parte de ello se manifiesta en lo jurídico y su aplicación, ya que, será el derecho el que se encargue de castigar a aquellos que no respeten la moral en turno. Es decir, que existe a la vez una imbricación y una tensión entre las reglas impuestas (la moral) y lo jurídico (el encargado de castigar lo que va en contra de la moral).²⁷⁶

En este capítulo explico cuál era la moral social en torno al ratero, porque quiero saber quiénes eran, sus espacios de movilidad, los lugares y objetos que robaban, para observar y dar cuenta bajo qué moral expresada en las leyes se les castigó entre los años que van de 1824 a 1835.

Por lo tanto, sostengo que en la época los cambios que instauró la República Federal no correspondieron con un cambio en lo jurídico que permita hablar de transformaciones significativas en cuanto al derecho encaminado a lo criminal. Parte de la moral fue lo que se modificó al concebir a las personas como individuos bajo ciertas exigencias que los hacían ser ciudadanos, sin embargo, el orden jurídico permaneció, ya que, en los delitos de robo se siguieron aplicando leyes de Antiguo Régimen que castigaban no solo el delito, sino el faltar a las reglas morales que culturalmente se heredaron del modelo corporativo estatal, militar y religioso de la época colonial y que a la vez coexistieron con la moral del individuo que conformó

²⁷⁶ Escalante Gonzalbo, *Op. cit., Ciudadanos imaginarios...*, pp. 13-26. Al respecto, el autor señala que las reglas expresan valores, y la gente las sigue justo por eso: no por una conveniencia o un interés abstractos, sino porque son reglas que dicen cómo es el mundo. En la expresión española de hacer las cosas “como Dios manda” se reúnen la naturalidad de lo inevitable y la imprecisa conciencia de una obligación; de eso se trata.

a la sociedad para tener o no el derecho de pertenecer a la República una vez que se dio la independencia.²⁷⁷

El capítulo está dividido en tres apartados. En el primero, “La moral social en torno al ratero”, explico los presupuestos políticos e ideológicos que formaron la moral que debían seguir los individuos, y que de manera inherente excluía a la mayoría de la sociedad. Esta exclusión provocó que el que no cumpliera con lo establecido inmediatamente se le consideraba una persona peligrosa.

En el segundo, “Los rateros. Espacios de movilidad: lugares y objetos que robaban”, a partir de la escasa información en los expedientes sobre robo, trato de rescatar los datos que abren la posibilidad de identificar quiénes eran las personas que robaban, tanto en su aspecto físico como los lugares en donde vivían dentro de los cuarteles de la ciudad para corroborar si pertenecieron a las clases populares o bien a otra clase en la que estaba dividida la sociedad. Además, se identifican los lugares y los objetos que frecuentemente robaban para obtener un mayor beneficio económico. Esto me ayudó también a comprobar que efectivamente eran los propietarios, las instituciones de gobierno encargadas del erario público y las corporaciones quienes se veían en peligro de que se viera afectada su propiedad.

²⁷⁷ Aquí no quiero decir que lo jurídico sea lo determinante. La lentitud de los cambios se presentó en distintos ámbitos de la sociedad, el proceso cultural para aceptar los cambios estuvo en constante dificultad para lograr transformaciones tajantes en la misma. El proceso no se limita únicamente a poner la atención y el énfasis a que tanto lo jurídico como lo moral fueron cuestiones que se querían cambiar como lo conocemos los historiadores con el término “desde arriba”, es decir, que fuera un decreto del gobierno y los encargados de lo jurídico y los letrados que enarbolaban una nueva moral social. En ese sentido, se presenta una resistencia de la sociedad a esos cambios, una mayoría de la sociedad que no veía un lugar dentro de la misma por los límites que les imponían y ello llevó a que no aceptaran esa moral, esas reglas, logrando que los cambios también vinieran desde abajo. Sin embargo, por la investigación, únicamente me estoy enfocando en la cuestión jurídica y los actos de robo que el discurso decía que eran inmorales y, por lo tanto, castigados jurídica y penalmente.

El tercer apartado, “La moral de Antiguo Régimen en los casos de José María González, José Sanz y Amado Ortega”, devela que sus delitos fueron juzgados bajo una tensión jurídica, en la cual, existieron pugnas respectó de cómo y quiénes tenían que ser los encargados de juzgarlos para aplicarles una pena que no fuera excesiva o bien de castigarlos con el mayor rigor. Por otro lado, se observa la constante tanto de los encargados de legislar como de los que administraban la justicia de recurrir siempre a las leyes de Antiguo Régimen que como se muestra mantuvieron plena vigencia durante la primera República Federal, lo que desembocó en que la nueva moral republicana no tuvo la capacidad jurídica para imponerse al modelo heredado del Antiguo Régimen, porque no existió un nuevo código penal, es decir, que se siguió castigando bajo la moral y las leyes de la época colonial.

3.1 La moral social en torno al ratero

Mi objetivo no es desentrañar ni profundizar el alcance que tuvo el liberalismo durante la República Federal respecto de la cuestión estructural concerniente a lo económico, ya que, eso sería otro tema para una investigación más profunda. Parte del trabajo se ha concentrado en cómo ese pensamiento liberal se combinó con el pensamiento ilustrado del utilitarismo de las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII para plantear los postulados que establecieron para decidir quiénes merecían ser los individuos que iban a pertenecer a su sociedad, es decir, el ciudadano durante la primera República Federal.

De ello se desprende un discurso, que desde luego tiene un sustento material, respecto de quiénes fueron aquellos individuos que no cumplieron con sus exigencias para formar parte de la sociedad. Por lo tanto, los excluidos fueron: los que se dijo no eran útiles a la sociedad; los que no fueron educados culturalmente (asistir a escuelas y ser letrados); los que no tuvieron una manera

honesto de ganarse la vida; los que no fueron honrados y finalmente, los que no fueron propietarios.

Es decir, que política e ideológicamente se conformó una moral bajo la cual tendrían que vivir y actuar tanto los que se ganaban el derecho de ser ciudadanos como los que quedaban excluidos. La consecuencia en primera instancia fue la desigualdad, y en segunda, los que no se ciñeran a las normas y leyes fueron castigados, es decir, aquellos que se atrevieron a ir en contra de esa moral tuvieron que vivir con la constante amenaza de que se les iba a aplicar una pena, y para el caso de la investigación, fue en el delito del robo en donde se muestra en la práctica la aplicación del castigo.

Por ello, la cuestión moral se desprendió de lo político e ideológico, y no solamente serían juzgados socialmente por ir en contra de los valores establecidos, sino también jurídicamente para que pagaran su mala conducta. Por lo tanto, parto de lo general a lo particular para reconstruir mediante lo que decían los letrados y políticos de la época pertenecientes a la clase media incipiente y los propietarios -- respecto lo escrito en los dos capítulos anteriores-- aquello que impusieron como la moral que debía mantener un individuo para pertenecer a la sociedad, o bien, aunque políticamente no formara parte de ella por no contar con las exigencias para ser un ciudadano que se ciñera a su funcionamiento y así verse obligado a aceptar lo que era correcto.

Sin embargo, debo señalar, que la moral no fue un sistema uniforme, el orden moral fue un arreglo de usos y valores dispares, es decir, que existieron conductas distintas al modelo que querían imponer los políticos y letrados, por ejemplo, las comunidades indígenas que mantuvieron un orden comunitario contrario a la idea del individuo, estas comunidades eran corporaciones como la Universidad, el Ejército o la Iglesia. Para los casos de robo con los que cuento, se tiene que el Ejército siguió pugnando porque se mantuvieran sus privilegios como

corporación y, por lo tanto, las leyes del Antiguo Régimen; así como la moral religiosa expresada en las leyes de *Las Siete Partidas*...

Aunado a lo anterior, retomo lo que dice María Sierra Alonso en el artículo “Enemigos internos: Inclusión y exclusión en la cultura política liberal”, quien parte de que toda cultura política al formalizar sus imaginarios sociales --y yo agregaría, condiciones materiales y leyes bajo un discurso que provocan esos imaginarios-- traza fronteras entre el “nosotros y ellos”, es decir, fronteras que explican por qué unos están dentro y otros están fuera, porque hay ciudadanos capaces y habitantes incapaces, elites responsables y masas irracionales.²⁷⁸

Por ello, menciona, que el liberalismo vio en el delincuente a alguien que violentaba al cuerpo social desde dentro y por consiguiente había que responder de forma organizada para contener y reprimir a los incapaces e irracionales. Es decir, explica que el aparente proyecto incluyente de la política liberal precisaba de la existencia “del otro”, de aquel que potencialmente podía incorporarse, pero que evidentemente no sería parte de la sociedad como individuo fundamental de su constitución; es decir, el contrario, el excluido, y que finalmente sería enemigo de esa sociedad y de su sistema de derechos.

El individuo en el México de 1824 a 1835, que no era honrado, virtuoso, honesto, honorable, laborioso, trabajador, educado tanto en las escuelas como en la religión católica, respetuoso de la ley y por consiguiente de mala conducta, sería excluido de aquellos que sí cumplían con el dictado para buscar el “bien común de la sociedad”. Aunado a lo anterior a la premisa fundamental que comenzó a forjarse fue la posesión o no posesión de la propiedad.

²⁷⁸ María Sierra Alonso, “Enemigos internos: Inclusión y exclusión en la cultura política liberal”, en *Desde la historia. Homenaje a Marta Bonaudo*, España, Buenos Aires-Ediciones-Imago Mundi, 2014, 73-90 pp.

Debo señalar que bajo sus preceptos se estaba llevando a cabo una construcción social, que desde luego, respondía a las condiciones materiales de las personas que no encajaban dentro de su modelo de individuo, ya que, los que carecían de posesión de propiedad no inspiraban confianza, por lo tanto, forzosamente tenían que ser marginados de los derechos para ser ciudadanos.

Por ende, eran los barrios populares de la ciudad los semilleros de la gente pobre, carente de medios económicos para educarse e instruirse, causando que no se formaran ciudadanos útiles para su sociedad. Los resultados de su pobreza y miseria serían los vicios en los que caerían las personas. Para la situación de los que cometían el delito del robo, ese vicio era consecuencia del ocio por la falta de educación que se tenía que recibir desde la familia y la educación que formaba en las escuelas, así como el no recibir instrucción sobre algún oficio o trabajo que les permitiera ganarse la vida de manera honrada. Al final todo ello llevaba a que este individuo por medio del robo lo que estaba cometiendo era un acto de inmoralidad.

Es decir, además de que su modelo de nación republicana en su esencia causaba ya una desigualdad social, se construyó a personas que llamaban peligrosas, a delincuentes y ladrones que ofendían a otro individuo, a las corporaciones y a las instituciones del Estado, es decir al conjunto de la sociedad de la primera República Federal. Sin embargo, la preocupación principal era el peligro que se ceñía sobre la propiedad.

Por lo tanto, afectaba a aquellos que sí merecían ser ciudadanos, a sus familias y a sus intereses. Socialmente, el daño que causaban era la perturbación del equilibrio moral, es decir, su moral. Al respecto, un comunicado del 15 de mayo de 1830 del diario *El Sol*, ayuda a profundizar en el discurso que utilizaron para explicar por qué la inmoralidad se llevaba a cabo entre los pobres y entre quienes nos interesan, los rateros:

Nada es más interesante á la felicidad de la sociedad, no menos que á la particular de cada individuo, que la educación [...] porque ella forma buenos y virtuosos ciudadanos, amantes de su patria, industriosos y trabajadores, cuando la incultura no produce más que hombres inmorales, mugeres inútiles y sin pudor, notoriamente perjudiciales [ya que, viven] del juego, de la estafa, las drogas, los robos o las limosnas. Descuidados los padres de familia entre la gente pobre, que es la mas numerosa, de dar educacion a sus hijos, la inmoralidad se aumenta rápidamente, creciendo los muchachos entre la ebriedad y el juego [...] Veanse los barrios de la gran México [...]²⁷⁹

Los privilegiados y la clase media argumentaron que la inmoralidad causaba que en la Ciudad de México se repitieran los robos y crímenes de manera escandalosa, por consiguiente, forzosamente las autoridades y la administración de justicia debían evitarlos, reprimirlos y castigarlos para prevenir el desorden, y al peligroso que no era un ciudadano principalmente se le consideraba como una persona que pertenecía a las clases populares, que era concebida como pobre, miserable, no educada, viciosa y andrajosa. Es decir, el que potencialmente podría formar parte de la sociedad si se le educaba para ser un ciudadano industrioso y trabajador, sin embargo, la exclusión debida a sus condiciones materiales y al imaginario que creaba el discurso dictaba que no merecía ser ciudadano; el que bajo estos términos se encontraba fuera de la ley.

Ante la falta de información en los expedientes sobre robo, lo cual es una constante en la época, dentro de la poca información sobre las personas que cometían el delito, lo que se observar es que en la escritura de los documentos nunca se les antepone a sus nombres el mote de “ciudadanos”, es decir, que al momento de que incurrían en el robo, aunque tuvieran una forma honesta de ganarse la vida como sirvientes, arrieros, comerciantes, artesanos o como trabajadores de las instituciones del Estado como la Casa de Moneda o los

²⁷⁹ “Ciudadanos editores de El Sol”, en *El Sol*, México, 15/ 05/ 1830, p. 3.

Almacenes de la Fábrica de Tabaco o de Hacienda Pública, se les excluía del derecho a ser llamados ciudadanos.

3.2 Los rateros: espacios de movilidad, los lugares y objetos que robaban

Las personas con las que me encontré en los documentos, en su mayoría pertenecieron a las clases populares, sin embargo, por las descripciones físicas, obtuve que las personas que aparecen no fueron indígenas sino provenientes de alguna de las castas en que dividieron la sociedad de la Nueva España. Por lo tanto, en lo siguiente analizo aquellos casos en donde se haga alusión al oficio o trabajo que ejercían, de dónde eran, su edad, estado civil y sus rasgos físicos, así como las escasas referencias de los lugares donde vivían para conocer quiénes eran los rateros.

En febrero de 1827 Ignacio Rojas y Simón Pozos fueron vistos en el acto de robo de una resma de papel de los almacenes generales de la Fábrica de Tabacos que trataron de ocultar para llevársela. Ambos trabajaban como sirvientes en la fábrica, por lo que además del intento de robo los acusaron de haber abusado de la confianza que se hizo de ellos al recibirlos, ya que, ambos ganaban un salario por su trabajo.²⁸⁰

Manuel Martínez, era de México, de 20 años de edad, casado y de oficio arriero. Fue detenido el 13 de agosto de 1830 por robo, asalto y homicidio. Su condena fue de 10 años de presidio en Veracruz. La filiación que dieron sobre Manuel Martínez es la siguiente: De estatura alta, pelo y cejas color castaño claro, frente chica con entradas, ojos pardos, nariz aguileña y de color de piel rosado.²⁸¹

²⁸⁰ *Toca a la causa instruida contra Ygnacio Rojas y Simon Pozos por robo de papel*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo 38, Exp. 834251, México, 1827.

²⁸¹ *Condena del reo Manuel Martínez sentenciado á diez años de presidio en Veracruz*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Vol. 175, Exp. 47, México, 1830.

La causa del reo José de los Santos Flores que comenzó en enero de 1832 y finalizó en febrero de 1833, concluyó en la sentencia de un año de servicio en obras públicas por el robo de una yegua y portación de arma. Su oficio era el de arriero y expresó que fue su propio amo M. Márquez quien lo mandó a detener por ser un ladrón de bestias. Respecto de la portación de un cuchillo como arma, aceptó y confesó que al momento de su detención lo tenía, sin embargo, no pudo comprobar que efectivamente era un arriero, lo que hubiera favorecido en su causa para que no lo sentenciaran. Al final la sentencia de un año de servicio en las obras públicas se mantuvo.²⁸²

El 29 de septiembre de 1834 Antonio Alvarado fue hecho preso por robo. En el interrogatorio dijo que era de México, de 30 años, soltero y comerciante, pero sin casa. Su filiación fue la siguiente: de estatura regular, pelo y cejas color negro, de frente chica, ojos pardos, nariz aguileña, barba regular y de color rosado.²⁸³ El delito que cometió, fue el de ser cómplice en el robo del Convento de María Isabel,²⁸⁴ por lo que lo condenaron a 4 años de presidio en Veracruz.

En noviembre de 1834 se llevó a cabo un robo en el Convento de San José de Gracia, por lo que inmediatamente aprehendieron a varios sospechosos de robo y posteriormente al dueño de una tienda de plata quien había comprado los objetos

²⁸² *Jose de los Santos Flores por robo*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo 20, Exp. 1519, México, 1833.

²⁸³ *Condena del reo Antonio Alvarado por robo*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Vol. 175, Exp. 48, México, 1834.

²⁸⁴ El Convento de María Isabel se encontraba en donde hoy está el Palacio de Bellas Artes. Con las leyes de reforma el Convento se fraccionó para su venta y se convirtió en la Fábrica de Sedas, posteriormente Porfirio Díaz compró el terreno y demolieron por completo los restos, para construir el Teatro Nacional, antecedente al Palacio de Bellas Artes.

que robaron del Convento.²⁸⁵ El primer sospechoso en caer fue Marcelino Jiménez, quien dijo que era de México, que vivía en una accesoria de la calle San Juan,²⁸⁶ soltero, de 24 años y de oficio zapatero.²⁸⁷

El segundo en caer fue José María Campos quien era dueño de una platería ubicada en el Chivato, en la cuarta Calle del Reloj.²⁸⁸ El reo dijo ser de Irapuato, soltero, de 40 años, comerciante y que vivía en la quinta calle del Reloj esquina con el Chivato.²⁸⁹ Campos declaró que al hombre que le había comprado la plata y al cual lo acompañaba otro casi igual en decencia, tenía las siguientes señas: era de cuerpo regular, lampiño, parecía decente porque portaba un traje con dormán a paño de color café, pantalón de seda y chaleco de terciopelo morado.

Campos dijo que quien le vendió la plata le mencionó que era del Bajío, dueño de la Hacienda el Lobo, y que por no tener dinero para comprar semillas se vio en la necesidad de vender un poco de plata vieja que tenía, expresándole además que vivía en la segunda calle de las Damas en el número 3,²⁹⁰ sin embargo, no observó alguna cosa que lo hiciera sospechar de que eran los objetos del Convento. Mencionó en su declaración que hizo la compra de la plata un día antes de que se publicara en papel el anuncio del robo de San José de Gracia, pero una vez que leyó sobre él se percató que correspondía a los objetos que faltaban, por lo

²⁸⁵ El ex convento de San José de Gracia se encuentra en el centro histórico de la ciudad de México en la Calle de Mesones. En la época correspondía al cuartel menor número 11 que se encontraba dentro del cuartel mayor III.

²⁸⁶ Para la época, la calle de San Juan pertenecía al cuartel menor número 7 que se encontraba dentro del cuartel mayor número II. Su ubicación es hacia el oriente.

²⁸⁷ *Marcelino Jiménez y Reyes Ramírez sospechosos en el robo de San José de Gracia*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo 3, Exp. 4, México, 1834.

²⁸⁸ *Contra Jose Maria Campos por robo sacrilego ejecutado en el convento de San Jose de Gracia*, *Op. cit.*, Exp. 4.

²⁸⁹ La 5ª calle del Reloj pertenecía al cuartel menor número 16 que pertenecía al cuartel mayor número IV.

²⁹⁰ La 2ª calle de las Damas se encontraba dentro del cuartel menor número 5 perteneciente al cuartel mayor II.

que por miedo y “atarantado”, lo que hizo fue esconder y repartir toda la plata por los lugares en donde los encontraron cuando revisaron su tienda.

El 10 de diciembre, un mes después de haber sido detenido, Campos pidió nueva audiencia ante el juez Zozaya. Ésta le fue concedida y argumentó que había hecho memoria para hablar de los hombres que le habían vendido la plata del robo al Convento. Contó que fueron dos personas de nombre José María Molina y Francisco Carrillo.²⁹¹

El primero era de cuerpo regular, flaco, carilargo, flaco de cara, descolorido, de color rosado, lampiño, pelo negro, ojos negros, nariz aguileña y con verrugas en el pescuezo por el lado derecho; vestía pantalón azul de paño, chaqueta azul de paño nevado, sombrero negro de copa alta y unos zapatones, a dicho hombre podían encontrarlo en la calle del Cuadrante de Santa Catarina, número 5, en una vivienda baja de la derecha en donde vivía una tal Antonia, quien era de Querétaro.²⁹² El segundo hombre era alto, blanco, de un grueso regular, muchacho, pelo, cejas y ojos negros, pintándole la barba; vestía pantalón en paño azul nevado, dormán del mismo color guarnecido de cinta negra y sombrero negro de copa alta, a éste hombre lo podían encontrar en el callejón de Lecuna, número 16, en el cuarto de la casera, quien es madre de Sebastiana o en la vivienda alta que estaba ocupada.²⁹³

Al momento de su aprehensión, Molina declaró que era de Querétaro, casado, de 23 años, armero y que vivía en el callejón del Puerto Nuevo, número 5. Por su parte, Carrillo dijo también ser de Querétaro, soltero, de 20 años de edad, de

²⁹¹ *Contra José María Molina y Francisco Carrillo acusados de complicidad en el robo de San José de Gracia, Op. cit., Exp. 919.*

²⁹² El cuadrante de Santa Catarina pertenecía al cuartel menor número 15 que estaba dentro del cuartel mayor IV.

²⁹³ El callejón del Padre Lecuna se encontraba en el cuartel menor número 16 perteneciente al cuartel mayor número IV.

oficio talabartero y que vivía en la calle de Medina, en la accesoria número 6, en donde tenía su talabartería.²⁹⁴ La dirección que brindó Molina, es decir, el callejón del Puerto Nuevo no lo encontré dentro de la traza de los cuarteles de la Ciudad de México, y la dirección que dio Francisco Carrillo no corresponde con la que Campos le dijo al juez en su segunda declaración.

De los expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Archivo General de la Nación, obtuve que nueve de los rateros a los que les tomaron declaración contaban con un oficio o trabajo: 2 sirvientes, 2 arrieros, un zapatero, 2 comerciantes, un armero y un talabartero. De las otras personas no se menciona nada que pueda vincularlos para conocer si contaban con un trabajo para ganarse el sustento, por lo tanto, seguramente ellos pertenecían a ese más del 50 % de la población de la Ciudad de México que carecían de un trabajo para intentar mantener una vida estable.

Para la época, como mencioné dentro de la división social del trabajo en la Ciudad de México un sirviente y un oficial artesano ganaban aproximadamente 15 pesos mensuales.²⁹⁵ El ingreso de los comerciantes dependía del negocio al que se dedicaran, respecto de los que tenemos en los documentos se dedicaban al comercio de la plata, el cual les podía redituarse un ingreso mayor. Si tomamos en cuenta, que por ejemplo, un copón de plata de los que se robaban en las parroquias e iglesias lo compraban por un precio cercano a los 50 pesos de la época, indica que para el ladrón de las piezas de plata era un negocio redituable, ya que obtenían hasta el triple del sueldo que podría ganar en cualquier otro trabajo durante un mes.

²⁹⁴ La calle de Medina se ubicaba dentro del cuartel menor número 1 perteneciente al cuartel mayor I.

²⁹⁵ *Vid. Supra.*, pp. 62-63, nota 116. Señalo que dentro de los sirvientes se encontraban mujeres que eran amas de llaves (entre 12 y 15 pesos mensuales), recamareras (entre 4, 5 y 6 pesos mensuales) y lavanderas (12 pesos mensuales).

En cuanto a la situación de los artesanos, cabe señalar que durante la primera mitad del siglo XIX, como explica Sonia Pérez Toledo, fueron parte vital de la población de la Ciudad de México tanto social como económicamente por la demanda de bienes que requería la población. Sin embargo, existió una jerarquía respecto del aprendizaje de los oficios por lo que la división se dio en tres categorías: el maestro, el oficial y el aprendiz. Además se sumaba la posibilidad de tener el capital para que pocos pudieran ejercer su oficio en un taller propio y poder pertenecer como miembros en el gremio de su especialización. Esto causó que la mayoría de artesanos trabajaran al margen de las regulaciones que se imponían por parte del gobierno y que las ideas ilustradas de finales del siglo XVIII comenzaran a plantear la desaparición de los gremios con el fin de que la industria se desarrollara.

Esto conllevó a que en la Nueva España en el año de 1814 --y posteriormente se reafirmaría en 1820-- se publicara el decreto de la libertad de oficio con la intención de que no existieran trabas que entorpecían el progreso de la industria, por lo tanto, se dijo que se podrían establecer libremente las fábricas sin necesidad de un permiso o licencia, así como ejercer cualquier industria u oficio sin necesidad de hacer un examen, obtener un título o pertenecer a los gremios.²⁹⁶

Sin embargo, la crisis económica después de haber obtenido la independencia, aunado a la imposibilidad de la mayoría de los artesanos de poseer el capital y sus propios medios de producción provocó que estos y sobre todo los que dentro de la jerarquía tenían las categorías inferiores recurrieran al delito del robo. En suma, la independencia política distó mucho de ser una independencia económica. Ésta era una economía dependiente, sobre todo de una como la de la Gran Bretaña que estaba tecnológica e industrialmente mucho más avanzada. En el

²⁹⁶ Para el desarrollo de esta breve explicación sobre el artesanado en la primera mitad del siglo XIX, *Vid. Pérez Toledo, Op. cit., Los hijos del trabajo...*, pp. 15-164.

México de la primera mitad del siglo XIX, la industria era textil artesanal, por lo tanto, “quienes estaban relacionados con la industria textil deseaban preservar el mercado nacional para su producción, pero los comerciantes de la ciudad de México preferían importar productos manufacturados ingleses”.²⁹⁷ Esto ocasionó que la producción artesanal no se desarrollara y por lo tanto que los artesanos no tuvieran trabajo. Además, la economía se concentró solamente en actividades exportadoras haciendo uso de la tierra como un factor en la producción.

Otra de las observaciones en cuanto a la procedencia de los acusados de robo, es que no todos eran originarios de la ciudad, varios de ellos provenían de la región del Bajío. En los casos que cito, Campos era de Irapuato; Molina y Carrillo de Querétaro. Esto responde a que en los primeros años del siglo XIX la Ciudad de México fue receptora de una población migratoria que provenía del Bajío y partes de Veracruz. Las ciudades de donde llegaron un mayor número de migrantes fueron Puebla, Jalapa, Querétaro y Valladolid (Morelia).²⁹⁸

En cuanto a las descripciones físicas y la forma en que se vestían, de igual manera carecemos de la información necesaria para determinar si de esas personas que no dicen nada los documentos eran efectivamente aquellas que dentro de las clases populares pertenecían al estrato más bajo de la sociedad. No obstante, si observamos las direcciones que dieron los reos al momento de sus declaraciones, la mayoría pertenecen a las orillas de la traza del cuadro principal de la ciudad, es decir, en donde vivían las personas que pertenecían a las clases populares. Fuera del cuadro principal se concentraban las personas con menores recursos económicos, varios de los rateros encontrados en los documentos vivían dentro de barrios como Tepito, La Merced y sus alrededores, barrios conocidos como de

²⁹⁷ Stein y Stein, *Op. cit.*, *La herencia colonial...*, p. 131.

²⁹⁸ Pérez Toledo, *Op. cit.*, *Los hijos del trabajo...*, p. 42.

indios, aunque dentro de estos también vivían personas blancas o de color rosado como dicen los documentos de bajos recursos.

De los que sí tenemos información es sobre Molina y Carrillo, los acusados del robo en el Convento de San José de Gracia, originarios de Querétaro, de los cuales en la descripción física incluso les da un tono de piel blanca y aparentemente vestían como “gente decente” o por lo menos así lo intentaban para pasar desapercibidos, el mismo Campos se refiere de esa manera cuando brinda su segunda declaración para acusarlos de que ellos fueron quienes le vendieron la plata que robaron del Convento.

En cuanto a Martínez y Alvarado, el documento dice que su tono de piel era rosada, es decir, también blancos. Los escasos documentos en donde pudimos encontrar la filiación de los reos, en ningún momento describen a alguien de piel morena o mencionan que son indios. Las descripciones físicas se asemejan a las que brinda Humboldt en su *Ensayo político...* sobre los rasgos de las castas. Respecto de los mestizos dice que su “color es casi perfectamente blanco y su piel de una transparencia particular. Su poca barba, una cierta oblicuidad de los ojos, anuncian la mezcla de la sangre india, mas bien que la calidad del pelo”.²⁹⁹ Incluso señala que “el hijo de un blanco con una quinterona es también blanco”.³⁰⁰ Maldonado Ojeda citando a Alamán, explica que aunque los mestizos como descendientes de españoles debían tener los mismos derechos que ellos, se confundían en la clase general de las castas, por lo que les era difícil conseguir empleos en la alta jerarquía social; los mestizos eran “la parte más útil” de la población junto con los indígenas, según reconocía el mismo Alamán; eran la base del proletariado urbano de la época, empleado en el servicio doméstico y público, la construcción de casas, edificios y las obras públicas, así como en los más

²⁹⁹ Humboldt, *Op. cit.*, *Ensayo político...*, p. 260.

³⁰⁰ *Ibid.*, p. 261.

diversos “artes y oficios”.³⁰¹ Al respecto, Powell señala que a mediados del siglo XIX los mestizos en su mayoría seguían perteneciendo a la clase baja y no gozaban de una vida mucho mejor, económica y socialmente que la de los indígenas; tanto los indígenas como los mestizos representaban aproximadamente el 70 % de la población, por lo que se encontraban dentro de las más bajas capas sociales.³⁰²

Por otro lado, mencioné que existen aquellos que roban por una necesidad inmediata que los obligaba a realizar la acción y los que hacían del robo una forma de vida, por lo tanto, ¿por qué robaban?

En el año de 1826, tenemos el caso de Manuel Ferroso preso en la cárcel Pública por el robo de unas resmas de papel y otras de Drill,³⁰³ cuyo valor no excedían los 500 pesos.³⁰⁴ El caso viene a ser excepcional, debido a que es el único que encontré en el archivo en donde el reo hace alusión de manera explícita al porqué de su robo. El caso de Ferroso es el único que brinda argumentos por medio del Procurador de Pobres e Indios sobre la situación que lo llevó a robar.

Él expresa que “lo hizo obligado de la necesidad de comer con su familia en aquel tiempo en que se escaseó el pago de sueldos, obligándolo la misma ley natural a subsistir”. Manuel Ferroso al momento del robo se encontraba sirviendo como teniente en los Almacenes Generales de Ejército y Hacienda Pública, de cuyos Almacenes cometió el delito.

El reo menciona que las desventuras que lo llevaron a robar tienen que ver con el padecimiento de su familia debido a las angustias que sufría el Erario. Argumentó que el anterior gobierno (el de Iturbide) como fue público y notorio

³⁰¹ Maldonado Ojeda, *Op. cit.*, *El tribunal de vagos...*, p. 19.

³⁰² Powell, *Op. cit.*, *El liberalismo y el campesinado...*, pp. 18-19.

³⁰³ Aparentemente el Drill eran unas correas que podían estar hechas de algodón o cuero que servían para montarlas en poleas con el fin de un uso mecánico en algún artefacto para trabajar.

³⁰⁴ *Los presos de la cárcel Pública de la Ciudad... Op. cit.* Exp. 21.

mantuvo a todas las clases empleadas sin pagarles su salario durante el periodo de seis meses, por cuyo motivo se vio obligado a extraer de la oficina treinta y cinco resmas de papel y seis piezas de Drill, sin embargo, fue descubierto en su intento de robo. Alegó que todo fue devuelto a la Hacienda Pública y que su atentado fue hijo de la miseria y del hambre que padecía. A continuación reproducimos su defensa:

Todo hombre tiene derecho natural para vivir, que para vivir es necesario comer, y para comer, tener con que comprarlo: este es el fatal caso, de aquel aciago día. Las obligaciones de familia, pagar casa, y portar una mediana desercia un padre de familia, no puede hacerlo con quatrocientos pesos al año, pues aunque disfruta la plaza quinientos, yo nunca la percibi integra por el descuento de Monte Pio, que sufro como empleado de primer ingreso. Pásemos á otras reflexiones no menos importantes. Mi objeto nunca fue rovar, porque el dia de la extraccion habia en Almacenes una extra de efectos, que no baxava de doscientos mil pesos [sin embargo] lo referido su valor no ascendia ni á quinientos pesos, pude comodamente haverme llevado treinta ó cuarenta mil sin estorbo alguno. Traté unicamente de reparar mis atrasos domesticos personales.³⁰⁵

Debo señalar que el caso de Ferroso corresponde al indulto que pidieron todos los reos de la cárcel Pública por la rendición del Castillo de San Juan de Ulúa, que narramos en el capítulo anterior. Además es posible que se encuentre dentro del expediente por su cargo como teniente dentro del ejército, es decir, le otorgaron un espacio considerable por su jerarquía dentro del mismo.

Dentro de los parámetros de la época, Manuel Ferroso con su salario de 500 pesos anuales cumplía con lo que debería ganar un “hombre de bien” que pertenecía a la burocracia militar. Él mismo señala que sufría un descuento de 100 pesos al año por ser un “empleado de primer ingreso”. Sin embargo, al no contar con otros testimonios que correspondan tanto a las clases populares como a un teniente de la burocracia militar, podemos decir que perteneció a la clase media de

³⁰⁵ *Ibidem.*

la época. Si es verdad que durante seis meses no percibió su sueldo, efectivamente su familia sufrió el apremio de la necesidad económica. Por otro lado, como individuo apela a su derecho natural para vivir, para comer y tener el dinero necesario para comprar lo que va a comer. Dijo que la ley natural lo obligó a subsistir y no vio otra alternativa más que robar. Sin embargo, argumenta que él únicamente trató de agarrar lo que le correspondía de salario para reparar sus gastos domésticos.

De ser una certeza, también serviría de crítica al discurso de la moral que se trataba de imponer, ya que, un ciudadano que se encontraba dentro de los empleados del gobierno de primer ingreso tuvo que recurrir al delito del robo porque el gobierno no tenía dinero para pagar a sus empleados, manchando e impregnando de actos inmorales a su modelo de sociedad. Por lo tanto, sus individuos modelo también cometían el delito del robo, su sociedad se encargaba de arrebatarles los derechos y obligaciones que enarbolaban. Finalmente, dentro de los reos a los que les otorgaron el indulto, no se encontraron los que estaban presos por robo, de tal manera que Manuel Ferroso no obtuvo la libertad de la cárcel Pública o Nacional.

Por otro lado, cabe la posibilidad de que Manuel Ferroso acudió a exageraciones cuando habla de miseria y de pobreza, cuando había otras personas que la padecían con más crudeza, pero la realidad era que tenía obligaciones con su familia, pagar vivienda y vivir con una mediana decencia. No se trata de tomar verdades absolutas por la vía de su testimonio, la crítica documental partiría de observar y preguntarnos si el teniente no estaba mintiendo o si el Procurador de Pobres al tomar sus argumentos para que los redactara el escribano no coadyuvaron en su relato.

Sin embargo, por el espacio que le dieron para pedir que lo indultaran y por su forma de expresarse, Ferroso era un teniente del ejército que posiblemente tenía

una educación en la escuela. La manera en que argumenta cuando habla de su “derecho natural” para vivir, así como las críticas que hace al gobierno para decir que fue el que lo incitó a robar por la falta de pago, abren la posibilidad de que su caso sea una excepción, ya que ninguna de las otras personas que robaron al presentar inconformidad con su detención se expresó con la claridad que lo hizo Ferroso.

Para profundizar en los problemas económicos que tenía el país en la época, los cuales no le permitían al gobierno cubrir los sueldos de los empleados del gobierno, así como la pobreza que se vivía para las mayorías, se debe señalar que la situación para 1826 no debió de cambiar respecto de lo que dijeron en el Supremo Poder Ejecutivo en 1823 después de la caída de Iturbide. Expresaron que el estado miserable al que estaba reducida la Nación era notorio, porque la guerra de independencia la había dejado en una total desolación. Los caudales que se transportaron a España acabaron de empobrecerla, y los saqueos completaron su ruina. El comercio estaba entorpecido, la minería paralizada y los giros en apatía, lo que causó que la Hacienda Pública no pudiera aumentar sus ingresos.³⁰⁶ Aunado a lo anterior, en 1824 la deuda exterior de México creció por dos préstamos, que sumaron 10 millones de pesos, pedidos a las compañías inglesas Goldschmidt y Cia. y Barclay y Cia.³⁰⁷ Para el año de 1827 la situación se mantuvo, “los capitales huían, los prestamistas aprovechaban el descrédito del estado, y eran pocos los que creían que tuviese sentido pagar impuestos, obedecer las leyes o incluso defender el territorio”.³⁰⁸

Al no contar con más documentos que nos brinden un discurso que se contraponga al de los propietarios y la clase media, doy paso a los casos de las

³⁰⁶ Vid. “El Supremo Poder Ejecutivo de la Nación a sus Compatriotas”, en *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, Tomo I, Núm. 47, México, 08/ 04/ 1823, p. 177.

³⁰⁷ Bazant, *Op. cit.*, *Los bienes de la Iglesia...*, p. 20.

³⁰⁸ Escalante Gonzalbo, *Op. cit.*, *Ciudadanos imaginarios...*, p. 15.

personas para las cuales el robo se convirtió en una constante para obtener los recursos económicos.

El 17 de septiembre de 1827 Agustín Gatica fue hecho reo por el robo que llevó a cabo en la casa del ex director de la Lotería, Don Joaquín Obregón junto con Ignacio Fernández y dos personas más.³⁰⁹ El día 5 de octubre del mismo año, el Alcaide de la cárcel de la Diputación o cárcel de la Ciudad, le informó al Juez de Circuito Manuel Zozaya que a las 2 de la madrugada un albañil de nombre Ramón fue a contarle que por las azoteas de la Callejuela vio a varios hombres descolgándose. Inmediatamente el Alcaide acompañado del oficial de guardia bajó a los calabozos para darse cuenta que faltaban en la cárcel los siguientes reos: Agustín Gatica, José María Lindo, Nabor Reyes sentenciado a Presidio, Tiburcio Rodríguez con causa pendiente y Francisco Martínez sentenciado a obras públicas.

Según las investigaciones del Alcaide, los reos se valieron de una soga que colgaron en la azotea del corredor en donde precisamente dormían todas las noches un retén compuesto del cabo Reyes López y los soldados Néstor Carrasco, Leandro Aguilar, Joaquín Pacheco y Mario Flores por lo cual, concluyeron que los reos se pusieron de acuerdo con la tropa para poder escapar por ese lugar. La sospecha la corroboró el Alcaide porque el soldado de nombre Mario Flores hacía poco tiempo había salido de una condena de grillete que le habían impuesto. Además los reos tuvieron que realizar acciones en el lugar por donde salieron en las cuales tenían que ser vistos forzosamente por el retén: tuvieron que hacer un agujero en una de las paredes en donde descansaban los soldados, quitar unos palos del carpintero que estaban a la vista del centinela, y cuando se descolgaron pasaron junto al hombro del mismo.

³⁰⁹ *Agustín Gatica por el robo de la lotería*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo 1, Exp. 1508, México, 1827.

El documento ya no menciona la fecha de cuándo fue detenido nuevamente Agustín Gatica, una vez que se fugó su causa fue suspendida. El 21 de julio de 1829, volvió a aparecer en escena y lo enjuiciaron ahora por el robo de un reloj de un tal señor Elizalde, por lo tanto, le hacen la observación al juez José Mariano Ruíz de Castañeda de que además del robo del reloj, después de las averiguaciones reconocieron a Agustín Gatica, el cual, tiene otra causa pendiente que quedó en estado de sentencia el 15 de octubre de 1827 debido a su fuga de la cárcel de la Diputación. Desafortunadamente el documento no concluye, no sabemos cuál fue la sentencia final de Agustín Gatica por los dos robos a los que se estaba enfrentando, sin embargo, era ya el año de 1832 cuando su causa llegó hasta la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, tres años después de haber sido detenido nuevamente aún no habían resuelto su caso.

El 2 de julio de 1832 salió la nota en el periódico *El Sol* sobre José Juan Mateos,³¹⁰ natural y vecino de la capital, de estado casado y de 55 años de edad. Mateos fue aprehendido el 3 de agosto de 1830 por el robo que ejecutó en compañía de Vicente García, Joaquín Hernández y Manuel García en el cajón de galonería número 66, situado en el Parían que pertenecía a Don Ramón Díaz.³¹¹

Mateos, confesó que fue quien planeó el robo. Días antes de llevarlo a cabo le pidió a Manuel García que le rentara una alhacena que pertenecía a Ramón Díaz, diciéndole que la utilizaría para vender ropa por lo cual le pagaría cuatro reales diarios como sueldo. Una semana después, le indicó a Manuel García que el día sábado llegarían dos hombres (Vicente García y Joaquín Hernández) y que no les impidiera la entrada.

³¹⁰ "Ejecucion de Justicia", en *El Sol*, Año 3, Núm. 1058, México, 02/ 07/ 1832, pp. 4239-4240.

³¹¹ El mercado del Parían se ubicaba dentro del cuartel menor número 9, perteneciente al cuartel mayor III.

Una vez que le mencionó a Manuel García sobre los dos hombres, le dijo de lo que se trataba, que iban a robar, por lo que le dio la orden de que él llegara como siempre el lunes, después de descansar el domingo a abrir como acostumbraba. Durante la noche del sábado y todo el domingo realizaron el trabajo, hicieron un orificio en la pared que daba al cajón de la galonería número 66 del Parían perteneciente a Ramón Díaz, y el robo ascendió según los peritos a 8 369 pesos 3 granos.

La cantidad del robo para la época es bastante elevada, aunque el mercado del Parían era “el conjunto de tiendas en la plaza central de la ciudad, signo del poderío mercantil y político del colonizador: lujo, especulación, mercancías orientales y europeas”,³¹² si tenemos en cuenta que la clase propietaria, los políticos, los letrados y los trabajadores del Estado para ser hombres de bien tenían que ganar entre 500 y 1 200 pesos anuales, la cantidad que según la prensa tenía Ramón Díaz en su negocio en el Parían parece estratosférica para que la mantuviera en el cajón de la galonería.

Después de que la Seguridad Pública hizo la denuncia del robo, inmediatamente detuvieron a Mateos y sus cómplices. Durante el interrogatorio, José Juan Mateos confesó que también había robado en la casa de Don Antonio Velasco, cuyo monto entre los varios efectos y el dinero la suma ascendió a más de dos mil pesos. Además, también mencionó que había sido el cabecilla del robo que se hizo en la lotería nacional al señor director Don Joaquín Obregón en el año de 1822, por lo cual estuvo preso, pero supo como en otras ocasiones eludir la ley. Se observa que Obregón en 1827 también sufrió de robo en su casa por Gatica en 1827 cuando ya era ex director de la lotería nacional.

³¹² Leyva y Ríos (Editores), *Op. cit., Seis noches de títeres mágicos...*, p. 11.

Finalmente, el 7 de junio de 1832, decidieron pasar por las armas a José Juan Mateos, a Vicente García y a Joaquín Hernández. A Manuel García por su corta edad (es decir, que era menor de edad), argumentaron, que no le permitía formarse una perfecta idea de lo que pretendía Mateos, y por no ser de malas costumbres ni haber cometido algún otro delito lo sentenciaron a 6 años de presidio. La nota de *El Sol* termina diciendo, “Mateos á ser pasado por las armas hoy 2 de julio á la hora acostumbrada en el lugar que llaman el Egido”. Es decir, el mismo día que se estaba publicando la noticia, tenía que serle aplicada la pena de muerte.

El día 11 de febrero de 1833 fue detenido en la capital Serapio Delgado,³¹³ quien tenía un historial de delitos que había cometido en los estados de Puebla, Tlaxcala y en la Ciudad de México. En 1832 había sido hecho preso en Puebla en dos ocasiones por el robo de bestias. En prisión perdió un ojo por tener una riña con otro reo. Continuando en el año de 1833, fue aprehendido por el asalto que cometió en cuadrilla ejecutado a las 12:30 de la noche del día 8 del mismo mes en la Casa del Molino de Santo Domingo de Tacubaya, de donde robó una cantidad considerable de dinero y alhajas.

En la primer sentencia que le dictaron, el juez José María Puchet lo condenó a 10 años de presidio en Texas y a presenciar la ejecución de sus compañeros con los que llevó a cabo el robo en cuadrilla, quienes estaban prófugos, pero finalmente fueron detenidos: Pantaleón Ramírez, Nemesio García y José Obando.

Sin embargo, el 25 de septiembre de 1833, Serapio Delgado quien estaba encomendado como enfermero de la cárcel, en otra riña, asesinó a otro reo de nombre Ignacio Estrada con unas tijeras. Una vez que cometió el asesinato, Delgado fue sentenciado a muerte por el juez de primera instancia Manuel Zozaya Bermúdez el 15 de enero de 1835, condena que confirmó la Suprema Corte de

³¹³ “Ejecucion de Justicia”, en *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo I, Núm. 43, México, 24/ 03/ 1835, pp. 172-173.

Justicia un mes después, el 16 de febrero, ya que su causa continuó para imputarle un nuevo delito, al robo en cuadrilla se sumó el asesinato de Estrada.

Finalmente, el 24 de marzo de 1835, el *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, publicó la nota titulada “Ejecución de justicia”, mencionando lo siguiente: “Ayer ha sido pasado por las armas el reo Serapio Delgado, natural de Puebla, de 32 años de edad, soltero, de oficio sastre [...]”.³¹⁴

Los que prefirieron la vida del delito antes que trabajar para pertenecer a una sociedad que moralmente les exigía tener sus valores y obedecer las normas, las personas que hicieron de su oficio el robo y la violencia, lo llevaban a cabo porque era mucho más redituable que trabajar en algún taller de artesanos o tener un empleo de sirviente o vendedor callejero. O bien, eran personas que se mantenían ejerciendo su oficio, y en periodos en los que no tenían trabajo optaban por robar, además de que las mismas necesidades probablemente también les exigían querer tener más dinero.

Por consiguiente, ¿Para quiénes eran peligrosos los rateros? ¿En qué lugares y qué objetos robaban?

Al observar los expedientes con los que cuento sobre personas que robaban en la época de estudio (1824-1835), encontramos que en muchos de los documentos solamente hacen alusión al delito, pero no señalan qué fue lo que se robaron. Así por ejemplo, los documentos dicen: “Habiendo admitido esta tercera sala el recurso de Suplica interpuesto por el reo Simon Vilatrio, acusado de robo”;³¹⁵ “Admitido por esta 3ª Sala el recurso de suplicacion interpuesto por Jose Parra acusado de robo”;³¹⁶ “Habiendose logrado la aprencion de Juana Gomes en la

³¹⁴ *Ibidem.*

³¹⁵ *Simón Vilatrio acusado de robo, Op. cit., Exp. 304.*

³¹⁶ *José Parra acusado de robo, Op. cit., Exp. 10.*

complicidad de Pablo Hilario Rojas y Nasario Morales por el asalto y robo que estos ejecutaron”.³¹⁷

Sin embargo, en los que sí estipulan lo que se robaron, ayudan a identificar constantes respecto de los objetos y lugares en los que se cometía el delito. Además de los robos a particulares, tenemos que las instituciones del gobierno y los Conventos eran los objetivos para los rateros. Será en estos detalles en donde me concentraré para describir quiénes veían en el delito de robo un peligro, así como los lugares y objetos que se robaban. Es decir, respecto de la información, los llamados actos inmorales afectaban en mayor medida a aquellos que vislumbraban la moral en curso que querían establecer.

Dentro de los delitos que en la época fueron considerados leves y no merecían que las penas excedieran los seis meses de servicio en las obras públicas, tenemos el robo de ropa: un rebozo, unas enaguas, una capa, un paño; por otro lado, tenemos el robo de un caballo. La constante en este tipo de actos fue la pena señalada sin importar si el delito se llevó a cabo a un individuo, a una casa o a una tienda, claro, siempre y cuando no pasara de los cien pesos el monto de lo que habían robado. En el caso del robo de una yegua, se le aplicó al reo un año de servicio en las obras públicas, no porque el animal excediera el precio de 100 pesos, sino por portar un arma.

Respecto del robo de dinero, alhajas y relojes; el robo a una tienda; robo a casas como en el caso del ex director de la Lotería, Joaquín Obregón, quien en dos ocasiones sufrió el delito; el robo en una casa de 4 candelabros de plata y 12 despabiladeras; y el robo a un negocio del mercado del Parían, fueron considerados un delito que merecía una pena mayor a los seis meses de servicio en las obras públicas. Esto por sobrepasar los cien pesos el precio de lo robado.

³¹⁷ *Aprehensión de Juana Gómez por cómplice de robo y asalto, Op. cit., Exp. s/n.*

Los robos de cospeles (discos de plata sin sellar) en la Casa de Moneda; los robos de las resmas de papel en los Almacenes Generales de la Fábrica de Tabacos y en los Almacenes Generales de Ejército y Hacienda Pública, además de exceder los cien pesos lo robado, se les imputaba el delito cometido contra la Hacienda Pública, es decir, recursos económicos que afectaban directamente al dinero que pertenecía a una institución del Estado.

En cuanto a los robos en conventos y parroquias, tales como, el robo de un copón en la parroquia del Sagrario;³¹⁸ el robo en el convento de San José de Gracia de donde extrajeron lo siguiente: dos copones, lámparas de plata, 3 cubiertos de plata, columna y vara de plata de San José, el chapeado del sagrario, los milagritos, fragmentos de campanas, el resplandor de la preciosa sangre; y el robo de otro copón en el convento de María Isabel, afectaban directamente a la propiedad de la corporación llamada Iglesia. En el siguiente apartado daré un ejemplo de lo que significaba robarle a ésta, no sólo era por el monto de los objetos, sino por cometer el llamado "*robo sacrílego*."

En suma, tenemos que era en el robo de los animales, el dinero, las alhajas, las resmas de papel, pero sobre todo en los cospeles y los objetos de los conventos y parroquias por ser de plata en donde obtenían una mayor ganancia los rateros. Es en este metal, en donde veían sacar un mejor provecho. Por ejemplo, en los años de estudio como mencioné un copón podía reeditarles cerca de 50 pesos.

Lo anterior explica tres situaciones: la primera, es que tenemos que el robo se perpetraba sobre aquellos individuos, negocios comerciales, al gobierno y a los Conventos en donde la tajada de lo que podían obtener sería más cuantiosa; la segunda, que efectivamente los propietarios, el gobierno y sus instituciones y la Iglesia que seguían actuando como una corporación observaban al robo como un

³¹⁸ La Parroquia del Sagrario en la época se encontraba dentro del cuartel menor número 13 que correspondía al cuartel mayor número IV.

peligro para su propiedad; y la tercera, que los robos se llevaban a cabo dentro del cuadro principal de la ciudad de México, es decir, en donde podían obtener objetos de mayor valor.

Para la ubicación visual del espacio de la ciudad de México en donde se puede observar la división de esta en los cuarteles mayores y menores para localizar los lugares en donde vivieron las personas que robaban y los lugares en los que robaban, así como la línea que dividía el cuadro principal en donde se concentraba la opulencia de los barrios en donde se concentraba la mayoría de la población no privilegiada, ver los mapas 1, 2 y 3 que se encuentran al final del capítulo.

A continuación, en el siguiente apartado narro tres ejemplos de robos cometidos a las corporaciones mencionadas y los juicios que se llevaron a cabo bajo la moral y las leyes de Antiguo Régimen.

3.3 La moral de Antiguo Régimen en los casos de José María González, José Sanz y Amado Ortega

Mencioné que después de la independencia la nueva moral de los liberales-ilustrados no fue uniforme, es decir, que se presentó un arreglo de usos y valores dispares, de conductas distintas al nuevo modelo en gestación. En este caso por conductas distintas me refiero a las conductas de Antiguo Régimen que se mantenían en pugna contra lo nuevo. Sobre todo era a nivel político, es decir, en las discusiones en donde se observa que quieren ir dejando de lado esas conductas que seguían imperando una vez lograda la independencia.

Debo puntualizar, que únicamente me enfocaré en los usos y valores respecto de lo jurídico, que es en gran medida tema puntual de la investigación. Para ello cuento con tres casos específicos de robo con los cuales comprobaré que existieron, por un lado, el uso de las leyes de Antiguo Régimen para respaldar y justificar las nuevas leyes; y por otro, conflictos que llevaron a que bajo un modelo

de nación republicana que parte de los liberales querían consolidar discutieran tanto con la parte conservadora de la política y las corporaciones de la Iglesia y el Ejército, pero que al final en los casos se siguió usando una moral de Antiguo Régimen para castigar a los rateros.

Los tres casos son distintos: el primero corresponde a José María González entre los años de 1823 y 1825, quien en su defensa acudió al decreto del Soberano Congreso en 1823 y en su defensa argumentó que bajo las leyes del derecho español merecía la conmutación de su pena para que no lo enviaran a cumplir la sentencia que le dictaron en primera instancia; el segundo es sobre José Sanz en los años de 1825 y 1826, a quien se le intentó juzgar bajo las leyes militares, es decir, siguiendo el modelo corporativo del ejército; y el tercero, se basa en el caso de Amado Ortega en el año de 1832, sobre el cual giró a su alrededor toda una discusión entre la cámara de diputados y la cámara de senadores para determinar cómo debería de ser juzgado, si bajo leyes “menos salvajes” que respondieran a la nueva nación o bajo las leyes de *Las Siete Partidas*, a las cuales, las personas con una fuerte convicción religiosa seguían reivindicando como máxima.

Es decir, que como señalé en los dos capítulos anteriores, ante la inexistencia de un Código Penal se empleaban distintos códigos, dependiendo de cada caso eran las leyes que se aplicaban. Los encargados de legislar y castigar no generalizaban, sino que particularizaban aunque el delito era el robo, por tanto, la mirada que los juzgaba era distinta.

El caso de José María González:

Entre 1823 y 1825 tenemos el caso del reo José María González que nos va a ejemplificar cómo la justicia ordinaria del nuevo sistema, como lo llamaban, seguía

recurriendo tanto a las leyes españolas como a las que iban decretando en el momento.³¹⁹

Entre julio y octubre de 1825 José María González fue sentenciado por el juez de letras de primera instancia Pedro José Galindo a seis años de obras públicas por robo y portación de arma, a lo cual la Audiencia en su segunda instancia no estuvo de acuerdo y la revocó condenándolo a tres años de servicio en los bajeles de Veracruz. No obstante, el reo pidió que se le conmutara la pena para que únicamente prestara servicio en la cárcel por los mismos tres años, ya que, estaba enfermo y si cumplía los trabajos en los bajeles moriría por el estado físico que los médicos determinaron como obstrucciones en las entrañas causándole que por momentos se le presentara una hidropesía anasarca, por lo cual no podía realizar trabajos físicos duros.

La discusión sobre su caso se presentó entre el Gobernador del Distrito Federal José María Tornel y Mendivil y la Audiencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La segunda al pasarle al primero el informe de la causa de González, así como su sentencia y su petición para que le conmutaran la pena, argumentó que el tribunal se suscribía a lo que había dicho el fiscal respecto de que aunque era verdad que el decreto del Soberano Congreso de 10 de junio de 1823³²⁰

³¹⁹ *Conmutación de pena: José María González sentenciado a tres años de presidio en los bajeles de Veracruz dice que por estar enfermo como lo certifican los facultativos de la Cárcel, no podrá cumplir su condena y suplica que se le conmute la condena en igual tiempo de servicio en la Cárcel*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Vol. 20, Exp. 6, México, 1825.

³²⁰ En el capítulo 2, en el apartado 2.3.1 que explica la mejor utilidad de los reos y la conmutación de la pena, explico el decreto del Soberano Congreso de 10 de junio de 1823, así como la referencia encontrada en el AGN respecto de la circular de 16 de junio de 1823 en donde el Supremo Poder Ejecutivo acató el decreto del Soberano Congreso Constituyente Mexicano en donde manda que los reos sentenciados a los presidios de Perote y Veracruz puedan ser destinados por el Gobierno a otros puntos y a otros trabajos públicos que considere de mayor utilidad, es decir, la ejecución del decreto de 10 de junio de 1823. *Vid. Supra.*, notas número 220, 224 y 225. Esto también explica por qué José María

concedió al Gobierno la facultad de cambiar a los reos de sus lugares de destino, ello debía entenderse como algo igual o equivalente porque estaba pensado en el servicio público útil del reo y no por hacerlo trabajar menos o más ni por las circunstancias personales del reo. Es decir, que el tiempo de la pena sería el mismo, pero el trabajo tenía que ser de utilidad sin importar las condiciones en las que se encontrara el reo.

Por otro lado, el fiscal añadió que por órdenes españolas se prevenía que aquellos reos que resultaran inútiles para el servicio que se les condenó tenían que entregarse a los jueces que los sentenciaron para que tomaran la determinación conforme a derecho, porque esas disposiciones no estaban derogadas sino que las habían perfeccionado en su sistema que dividía y separaba a los tres poderes, reservando al judicial el señalamiento de las penas y el hacer que se cumplieran.

El Fiscal argumentó en defensa de González que hacía su petición al Presidente de la República,³²¹ como la de otros reos que pedían la conmutación de su pena basándose en los principios de justicia que siempre han conocido los tribunales respecto a lo estipulado en repetidas cédulas reales y órdenes que no se encuentran derogadas, como la de 23 de junio de 1792, la cual decía que la conmutación de destinos a los reos que se hallaban sentenciados al servicio de los departamentos de Marina y a Filipinas y que no pudieran ser admitidos se sentenciaran nuevamente por los juzgados que lo hubieran condenado.

El expediente señala que la cédula de 3 de abril de 1794 previno que por las Salas del Crimen se hiciese la conmutación de la pena a los reos que destinados al

González pidió que se le conmutara la pena, él era consciente o le hicieron saber que el decreto precisamente decía que se les podía cambiar la sentencia a los que fueran enviados a los presidios de Veracruz y Perote.

³²¹ *Vid.*, Capítulo 2. Se recuerda que la constitución de 1824 le otorgó al Presidente con el artículo 52, que se tendrían como iniciativas de ley o decreto las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad.

servicio de las armas resultaran imposibilitados para realizarlo, y la orden de 25 de noviembre de 1798 decía que los reos resultando inútiles al servicio al que fueran destinados se entregaran a las justicias y jueces que los habían sentenciado para que determinaran lo que había lugar en derecho.

Además, el fiscal dijo que en el nuevo sistema y después de promulgada la Constitución no había ninguna disposición que se opusiera a esas órdenes y cédulas reales, y en donde no se hizo otra cosa que conservar a los jueces y tribunales sus atribuciones, apegándose así a la más recta administración de justicia.

Lamentablemente el documento no nos brinda información sobre quién era González: a qué se dedicaba, de dónde era, en dónde vivía, estado civil, ni rasgos físicos. Tampoco concluye, por lo que no nos permite conocer si le conmutaron la sentencia, pero probablemente se la otorgaron, ya que los médicos de la cárcel determinaron que efectivamente estaba enfermo, por lo que era una petición que se les permitía a los reos y que se presentaba constantemente en caso de tener una enfermedad que les impidiera el trabajo físico pesado. Además como observamos en el capítulo 2, en varias ocasiones a los reos se les ocupaba en otros trabajos de servicio en obras públicas.

El caso de González, es uno en los cuales una ley nueva del año de 1823 se intenta respaldar para justificarse y ser más contundente recurriendo a reales cédulas y órdenes que correspondieron a los años de 1792, 1794 y 1798. Recordemos que fue durante las reformas borbónicas cuando también se planteó con el *Discurso sobre las penas...* de Lardizábal y Uribe, que las penas tendrían que dejar de ser bárbaras y tenían que ser más condescendientes con los reos para hacer de ellos personas útiles. Por lo tanto, esas cédulas y órdenes respondieron a que los reos imposibilitados o inútiles para trabajos pesados, tendrían que ser

sentenciados nuevamente para que sus penas no les exigieran un esfuerzo físico que no podrían realizar.

El caso del soldado José Sanz

El 27 de octubre de 1826 el juez de Hacienda José Tomas Salgado³²² declaró en absoluta libertad a Lázaro Vélez por robo de cospeles³²³ en la Casa de Moneda.³²⁴ En la misma causa de Vélez, se pidió que el mismo juez Salgado se sirviera dar cuenta de la respuesta que había dado el Comandante sobre el estado de la causa del “soldado disperso” Sanz quien fue cómplice del primero en el robo de la Casa de Moneda.³²⁵ En este caso, en primer lugar salta a la vista que dentro de los jueces

³²² Tomás Salgado nació en Guanajuato en 1775, a los 18 años obtuvo el grado de bachiller en artes en la Universidad en la ciudad de México. Para 1793 inició sus estudios de cánones en la Universidad y en 1797 recibió el grado universitario de bachiller en cánones. En 1803 recibió el grado de licenciado y finalmente en 1807 el de doctor en cánones. En 1810 y 1814 fue electo rector de la Universidad; en 1813 fue electo como uno de los 16 regidores del cabildo del Ayuntamiento de la ciudad de México y como diputado en las cortes de Cádiz. En 1818 fue nombrado asesor del intendente de México. De 1821 a 1824 fue juez de letras y hacienda pública de la capital y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, posteriormente entre 1827 y 1828 diputado al Congreso Nacional por el Estado de Guanajuato, y finalmente ministro de Hacienda de mayo a noviembre de 1828. *Vid.* Dorothy Tanck de Estrada, “La universidad de México en tiempos de guerra (1810-1821). Doctor Tomás Salgado, Rector universitario y Comisionado de primeras letras”, en Alvarado, María de Lourdes y Leticia Pérez Puente (Coords.), *Cátedras y catedráticos en la historia de las universidades e instituciones de educación superior en México. II. De la ilustración al liberalismo*, México, IISUE-UNAM, 2008, 173-195 pp. Los datos que nos interesan son respecto de su cargo como juez de Hacienda Pública. Dorothy Tanck no menciona que entre 1825 y 1826 Tomás Salgado haya seguido siendo juez de hacienda, menciona que lo fue de 1821 a 1824, sin embargo, en la causa contra Lázaro Vélez y José Sanz observamos que mantuvo ese cargo por dos años más, 1825 y 1826, antes de ser nombrado diputado del Congreso Nacional en Guanajuato, lugar en donde había nacido.

³²³ Los cospeles eran discos de plata sin sellar, es decir, moneda que aún no estaba acuñada, por lo que no tenía todavía un valor asignado como dinero.

³²⁴ *Causa instruida contra Lazaro Velez por robo de cospeles en la Casa de Moneda*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo 38, Exp. 834246, México, 1826.

³²⁵ *Causa contra Jose Sanz por complicidad de Lazaro Velez en el robo de cospeles en la Casa de Moneda*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo 18, Exp. 1538, México, 1826.

de la Suprema Corte existía uno que se dedicaba a llevar las causas en donde como mencioné el delito se cometía contra la Hacienda Pública, por lo tanto, debo señalar que en los casos anteriores en donde aparecen delitos contra la Hacienda Pública no había podido determinar por la información de los documentos que dentro de la Suprema Corte existía un juez especial que se dedicaba a llevar a cabo las causas de los reos por robo en las instituciones de gobierno encargadas de generar dinero para el Erario Público. Es decir, que existiera un Juzgado de Hacienda al que tendrían que ir todos los casos de robo como el de Vélez y el de Sanz, y en segundo lugar, que a Sanz por ser un soldado retirado, se presentó una competencia entre el Juzgado de Hacienda y el Juzgado Militar³²⁶ de la Ciudad de México, para determinar quién era el que lo iba a juzgar.

Los argumentos del Fiscal para confirmar la decisión del juez Salgado de dejar en libertad a Vélez se basaron en poner en evidencia el desorden que existía en la Casa de Moneda respecto de su administración y por consecuencia la falta de control que existía sobre la economía de la institución y el inventario de los objetos que se encontraban dentro del edificio. El Fiscal mencionó que había un descontrol y poco cuidado sobre los metales valiosos con que elaboraban la moneda; además de culpar a los jefes de la Casa por tener el descuido, el escaso conocimiento y la poca actividad sobre los autos que se presentaban sobre los robos de fierro y acero, por lo que no tenían la certeza de que en realidad se estuvieran llevando a cabo dichos robos; por otro lado, en cuanto a los caudales que generaba la Casa de Moneda, tanto el Jefe como el Superintendente no presentaban la razón de los capitales que se producían.

Ante la situación, el Fiscal tomó la decisión de que se tenían que remediar esos males y ordenó que el juez de primera instancia tomara nota de los hechos y

³²⁶ La competencia es llevar a cabo legalmente un juicio, es decir, la pugna en este caso entre un Juzgado y otro por determinar quién era el que iba a castigar al ratero.

posteriormente se le hicieran llegar al Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda para que mandaran a un visitador y tomara las decisiones económicas y gubernativas para llevar a cabo las reformas oportunas y poner orden en la Casa de Moneda.

Tanto Vélez como Sanz estuvieron presos en la cárcel Nacional desde 1825. Respecto del primero, su primer sentencia fue la de salir de la cárcel bajo fianza, sin embargo, una vez que le dictaron libertad se le canceló a cambio de la prisión sufrida por el tiempo que pasó encerrado; en cuanto al segundo, es el protagonista principal del documento debido a que tenemos una pugna entre el Juzgado de Hacienda y el Juzgado Militar para tomar la decisión de quién era el que debía juzgarlo. El caso de Sanz ayuda también a mostrar cómo una corporación como el Ejército seguía apelando al fuero que se le había asignado bajo las leyes del derecho español, es decir, a mantener su propia moral dentro de los esfuerzos por querer imponer una nueva, por lo tanto, el ejército pugnaba por seguir manteniendo su propio código para juzgar a aquellos que pertenecían o habían pertenecido a sus filas.

En septiembre de 1825, el ciudadano José María Franco quien era el Administrador de Rentas Unidas de Coyoacán certificó que efectivamente Sanz era un “soldado retirado a disperso” y que por disposición del Supremo Gobierno en la administración que estaba a su cargo era en donde se percibía su pensión mensual y que hasta la fecha estaba vigente.³²⁷ En el mismo mes se pidió que en memoria del día 16 de septiembre de 1810 se le concediera salir de la prisión en que se encontraba porque era inocente, y si el estado en que se encontraba su causa aún no lo permitía, se le concediera salir bajo la fianza que pagaría el teniente Don

³²⁷ La expresión “soldado retirado a disperso” la redacté tal como viene en el documento. El significado es que Sanz ya era un ex militar, ya no estaba activo en las armas y por eso trabajaba como portero en La Casa de Moneda.

Manuel de Mora; y si ninguna de las dos era posible, entonces tendría que ser arrestado en el cuartel que le correspondía por ser un ex soldado que mantenía el fuero.

La primera respuesta del Juzgado de Hacienda ante la petición del juez José María Salgado fue contra argumentada diciendo que el reo no podía gozar del fuero porque estaba siendo juzgado por delitos cometidos contra los intereses de la Hacienda Pública. Por lo tanto, se le dio la orden al Alcaide de la cárcel Nacional de que Sanz tenía que seguir preso bajo riguroso arresto dentro de la misma y a disposición del Juzgado de Hacienda.³²⁸

Un mes después, en octubre, Sanz declaró ante el juez de Hacienda Pública Tomás Salgado que en efecto, era un soldado “retirado a disperso” del pueblo de Coyoacán que llevaba preso ese tiempo por una falsa acusación y que lo estaban haciendo padecer injustamente por algo que no había cometido. Dijo que una vez retirado del Ejército se dedicó a trabajar como portero para que su familia y él subsistieran, así que su detención causaba que su familia padecería el no poder obtener el dinero para mantenerse y argumentó que la Casa de Moneda estaba perdiendo a un criado de importancia.

Por otro lado, mencionó que era europeo y como prueba de amor al país lo había adoptado como propio al casarse y sirvió en las armas en el Ejército Nacional en Tacubaya; además su buena conducta durante la carrera militar le había granjeado disfrutar del premio de nueve reales como pensión mensual después de

³²⁸ El auto de 21 de octubre de 1825 del expediente de la causa sobre José Sanz menciona que se le comunicó al Juzgado de Hacienda que el reo debía pasarse a un cuartel militar sin importar si fuese uno u otro juez el que llevaría su causa. El Comandante General de la ciudad designó el cuartel militar del Regimiento número 1 al cual fue trasladado Sanz.

su retiro,³²⁹ la cual, corría el peligro de que se le quitara por lo que lo estaban acusando.

A continuación doy paso a narrar los argumentos que presentó Nicolás de Cosío asesorado por el licenciado Francisco de la Barrera entre el 17 y el 19 de octubre de 1825, quien era el Comandante General de la Ciudad Federal, para consolidar y convencer al juez del Juzgado de Hacienda, Salgado, de que Sanz aún tenía fuero y por consiguiente tendría que ser puesto a disposición del Juzgado Militar. En primera instancia citó que el artículo 154 de la Constitución Federal previene que “los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes”.

Las leyes vigentes a las que se refería Nicolás de Cosío eran el real decreto de 9 de febrero de 1793 y la real orden de 5 de noviembre de 1817, esta última publicada por un bando en la Ciudad de México el 30 de julio de 1818. Las cuales, dijo, no dejan la menor duda de que hubiera alguna causa que le quitara el fuero al reo Sanz, ya fuera su causa civil o criminal; la jurisdicción ordinaria solamente podría juzgar al ex soldado en los casos de mayorazgo o en la partición de herencia. Además, continuó, la ley de 15 de septiembre de 1823 confirmó esa práctica legal con la única limitación de las testamentarias militares, las cuales llevaría la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, los Comandantes Generales tenían la

³²⁹ El expediente de la causa de Sanz en fecha 7 de enero de 1826, señala, que la esposa del soldado retirado Doña Rosalía Miranda compareció ante el juez a nombre de su marido para que siguiera cobrando la pensión mensual de seis pesos cinco reales, por lo tanto, necesitaba que el actuario le otorgara cada mes una certificación mientras Sanz siguiera preso, además de que no se le tomara como desertor para evitar que le cortaran la pensión. El 12 de enero, el Juez Salgado ordenó que el actuario le diera cada mes la certificación a Sanz para que su esposa siguiera cobrando la pensión. Las cifras de la pensión que recibió su esposa no coinciden con lo que declaró Sanz, sin embargo, así vienen las cifras en el documento por lo que no las puedo modificar, cabe la posibilidad de que es una equivocación del escribiente o bien algo que modificaba el monto de la pensión y por eso recibió menos dinero Miranda.

facultad de seguir actuando como lo hacían los virreyes y capitanes generales *en los tiempos del Gobierno Español*.

Finalmente Nicolás de Cosío remató explicando que el fuero militar era distinto a lo que llamaban los privilegios fiscales; el primero se conservó en toda su extensión tanto por la Constitución Española como por la de la República Federal, no así con los segundos, los cuales, sí fueron abolidos por ambas. Por otro lado, los jueces de primera instancia de Hacienda estaban sujetos a la superioridad de las Audiencias Territoriales, debido a que también había sido suprimida la Junta Superior Privativa de ese ramo. Por lo tanto, cualquiera que haya sido el delito (robo de cospeles) por el que fue acusado el “soldado disperso” Sanz, le correspondía su conocimiento a la Comandancia General de la Ciudad de México, aunque haya sido en contra de los intereses de Hacienda Pública.

Ante la situación, entre el 25 de octubre y el 3 de noviembre el Juzgado de Hacienda debatió y contra argumentó lo dicho por el Comandante General de la ciudad. Hacienda mencionó, que si bien los militares seguían conservando y disfrutando del antiguo fuero, éste y el privilegio del Juzgado Militar se derogaron porque el artículo 13 de la ley de 13 de septiembre de 1813 fue la que estableció a los juzgados de primera instancia de Hacienda Pública. Continuando con su alegato, señaló, que el citado artículo mencionó expresamente que en las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de Hacienda Pública quedaba derogado todo fuero con arreglo a lo que se previno en el artículo 19 de la instrucción de 22 de julio de 1761. Por consiguiente, siendo la causa formada contra Sanz por cometer un delito contra la Hacienda era su tribunal el competente para llevarla a cabo y tenía que continuar con sus actuaciones sobre el caso y mantener su jurisdicción. La causa contra Sanz no tiene conclusión. En el auto del 12 de enero de 1826 decidieron que su caso tenía que ser mandado a la Suprema Corte de Justicia, para que conforme a la atribución cuarta, sección tercera, capítulo quinto

de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se resolviera quién debía llevar el proceso formado contra el reo; dicha atribución señalaba que la Suprema Corte tenía que “dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro”.³³⁰

Lyle N. McAlister señala que Joaquín Escriche notó “la existencia de treinta y cuatro jurisdicciones privilegiadas (en Nueva España), entre las cuales se incluían aquellas del ejército, del clero, de las corporaciones de comerciantes y de la industria minera; cada una de éstas poseía sus propios tribunales los cuales operaban fuera de la jerarquía de los tribunales ordinarios”.³³¹ Con las reformas borbónicas el ejército en la Nueva España obtuvo el privilegio del fuero y se le concedió el derecho de disfrutar de una jurisdicción independiente de la ordinaria. La codificación quedó instaurada en 1768 las cuales fueron confirmadas en 1769 y 1793.³³² En cuanto al fuero de Hacienda, desde el año de 1554 los oficiales reales en Nueva España comenzaron a reclamarle al rey que se les diera jurisdicción en materia de Hacienda y finalmente en 1560 se les otorgó para que cobraran y recaudaran las arcas de la Real Hacienda sin necesidad de que fuera la Real Audiencia quien metiera las manos en dicha competencia, lo cual les otorgó la facultad de tener su propio tribunal y jueces ordinarios para los pleitos fiscales.³³³

Las jurisdicciones especiales de las que gozaron tanto el Ejército como Hacienda, lejos de solucionar las pugnas profundizaban el problema respecto de

³³⁰ Constitución de 1824, en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (Consultado 5 de septiembre 2019)

³³¹ Lyle N. McAlister, “Militares”, en José Luis Soberanes Fernández, *Los Tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM-IIIJ, 1980, p. 254. (Enseñanza del derecho y material didáctico)

³³² *Ibid.*, pp. 256-265.

³³³ Ismael Sánchez Bella, “Real Hacienda”, en Soberanes Fernández, *Op. cit.*, *Los Tribunales...*, pp. 306-320.

quién estaba facultado para llevar la competencia de los delitos, al respecto, McAlister menciona que la expansión del privilegio militar “trajo consigo numerosas y prolongadas disputas entre la magistratura militar y la justicia ordinaria, así como con otros tribunales especiales”.³³⁴ Tal fue lo que sucedió en el caso de Sanz, debido a que en la Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 250 se estipuló que los tribunales militares seguirían gozando del fuero particular y la Constitución de 1824 en el artículo 154 reafirmó que los militares continuarían sujetos a las autoridades y leyes que seguían vigentes en la república, es decir, las del Antiguo Régimen.³³⁵

El expediente de Sanz aun cuando está incompleto me abrió brecha para saber que después de la independencia las prerrogativas tanto de Hacienda Pública como del Ejército siguieron vigentes. El Juzgado de Hacienda Pública, de acuerdo con las leyes citadas por el juez Salgado, los juzgados de primera instancia de la institución se confirmaron y mantuvieron por la ley de septiembre de 1813; en segundo lugar me brindó información sobre una corporación como el Ejército, la cual, seguía manteniendo el fuero. Sin embargo, la conclusión importante del documento es la recurrente consulta de los jueces de Hacienda y del Comandante del Ejército a las leyes del llamado derecho español, para así fundamentar que seguían manteniendo su propia jurisdicción, lo cual me llevó a observar que ante la falta de un código penal, cada corporación o institución del Estado apelaba al uso de sus propias leyes.

El caso de Amado Ortega:

³³⁴ McAlister, *Op. cit.*, “Militares...”, p. 262.

³³⁵ Constitución de Cádiz de 1812 y Constitución de 1824, en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (Consultado 5 de septiembre de 2019)

En el año de 1832 Amado Ortega fue hecho preso en la cárcel nacional por el robo de un copón de plata que llevó a cabo el 13 de febrero en la parroquia del Sagrario.³³⁶ Su caso es de suma importancia por el hecho de que su sentencia final fue la de la pena de muerte.³³⁷ Su delito fue considerado como *robo sacrílego*, lo cual bajo las *Leyes de las Siete Partidas* se penaba con la máxima de las sentencias. Para la época y por la extensión que le dedicaron al caso de Amado Ortega en dos de los periódicos de aquellos años indica que acaparó la atención particular de los encargados de “administrar la justicia” y en consecuencia tenía que ser expuesto ante la sociedad.

³³⁶ La Parroquia del Sagrario se encuentra dentro de la catedral metropolitana de la Ciudad de México. En la época se encontraba dentro del cuartel menor número 13 que correspondía al cuartel mayor número IV.

³³⁷ Tanto en el expediente de Amado Ortega como en los periódicos que publicaron su causa, a la pena de muerte también le llaman “la pena del último suplicio”. El diccionario Escriche, editado por primera vez en 1837, definió el suplicio como “el castigo ó pena capital que se da al delincuente; y el lugar destinado donde el reo padece el castigo. Aquellos suplicios esmerados, en que parece haberse agotado el espíritu humano para hacer la muerte horrorosa, se han inventado mas bien por la tiranía que por la justicia”. Escriche, *Op. cit., Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia...*, pp. 1551-1552. Por otro lado, el suplicio de acuerdo a lo que dice Michel Foucault en el texto *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*, era una pena corporal, dolorosa, más o menos atroz, y su fin era el de producir cierta cantidad de sufrimiento; también era un arte de retener la vida en el dolor para obtener la agonía del condenado hasta que cesaba su existencia. El suplicio era además parte de un ritual, un elemento de la liturgia punitiva, porque por un lado, la víctima debía ser señalada por las cicatrices que le causaban a su cuerpo mediante el castigo y por otro porque el delito que había cometido volvía infame a quien había sido su víctima, por lo tanto, el suplicio iba encaminado a purgar el delito, pero no reconciliaba a las partes. El suplicio trazaba sobre el cuerpo mismo del condenado signos que no debían borrarse y la memoria de los hombres tenía que guardar el recuerdo de la exposición al sufrimiento, de ello se desprendía que la justicia lo imponía para que precisamente tuviera resonancia y fuera comprobado por todos, de cierto modo, era el triunfo de la justicia. El cuerpo supliciado era el ceremonial judicial que debía exhibir a la luz del día la verdad del crimen. Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Trad. de Aurelio Garzón del Camino, México, Siglo veintiuno editores, 1995, pp. 39-41, (Nueva criminología y derecho).

Para el 22 de febrero de 1832, Juan Gómez de Navarrete quien era el secretario del despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos en una copia de la certificación de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que la causa seguida contra Amado Ortega tenía que insertarse en el *Registro Oficial*,³³⁸ con el objeto de que el público se instruyera de la actividad y empeño con que se trabajaba en la expresada causa y por la pronta administración de justicia.³³⁹

En el aspecto jurídico vamos a observar las discusiones que se desataron tanto en la cámara de diputados como en la cámara de senadores porque su caso llegó a esas instancias. La discusión giró sobre si su delito tendría que ser considerado leve o si bajo las *Leyes de las Siete Partidas* tendría que ser sentenciado a muerte por tratarse de un robo sacrílego hecho en una parroquia.

El *robo sacrílego* se definía respecto de las *Siete Partidas de Alfonso el Sabio* de la siguiente manera: En el título XVIII de la primer partida que habla de los sacrilegios, dice en la ley I, que el sacrilegio según el derecho de la Santa Iglesia, “es el quebrantamiento de cosa sagrada o de otra que pertenezca a ella, donde quiera que esté, aunque no sea sagrada, o de la que estuviese en lugar sagrado,

³³⁸ El *Registro Oficial* era el diario del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

³³⁹ *Sobre la causa que se instruye al reo Amado Ortega por el robo de un Copon. Obra su sentencia a la pena capital*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Volumen 146, Exp. 31, México, 1832, 192-216 fs. Sobre la intención de dar a conocer al público la brevedad y eficacia con que actuaba la administración de justicia, fue una práctica que se llevó a cabo desde Antiguo Régimen, sin embargo, durante la época observamos que los mismos periódicos presionaban a la Suprema Corte de Justicia por la mala administración de justicia. Por ejemplo, el 19 de agosto de 1830 los editores del periódico *El Gladiador* se quejaron de la forma en que se llevaba a cabo el trabajo de la administración de justicia, debido a que la Suprema Corte no informaba sobre las causas de los reos, sus procedimientos y de no aplicar las sentencias que merecían respecto de las leyes. Por lo tanto, la Suprema Corte, en su defensa, alegó que dentro de sus deberes desde su instalación estaba el de “instruir a la nación del modo con que desempeña la autoridad [y] publicar mensualmente un estado de sus trabajos”. *Vid. Sobre las imputaciones que se hacen en el periódico de esta Capital, titulado El Gladiador, contra la actual Administración de Justicia*, AHSCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acervo del Siglo XIX, Criminal o Penal, Legajo s/n, Exp. 1214, México, 1830.

aunque no sea ella sagrada”.³⁴⁰ En la ley II del mismo título se menciona que “se comete sacrilegio cuando se fuerza o hurta cosa sagrada de lugar sagrado, como si alguno forzase o hurtase cáliz o cruz o vestimenta o alguno de los ornamentos o de las otras cosas que hay en la iglesia al servicio de ella”.³⁴¹

Las penas que les aplicaban a las personas que cometían el llamado *robo sacrilego* se basaron en la ley IV del título XXXI de la séptima partida, en donde las penas mayores fueron: la pérdida de un miembro o la pena de muerte.³⁴²

El *robo sacrilego* fue una acción que me permite explicar cómo se presentaron contradicciones y pugnas para determinar si era necesario seguir aplicando las penas en una época en donde se comenzaba a plantear si era correcto mantener o derogar las leyes del llamado derecho español y la influencia de la Iglesia. En suma, sirve para mostrar por un lado las tensiones entre dos maneras de observar el mundo, y por otro su coexistencia.

Cobra relevancia porque además de que brinda información sobre las contradicciones respecto de lo jurídico, fue un delito que ameritó aplicarle a las personas la máxima de las penas, el de condenarlos a muerte, aun cuando bajo la República se comenzó a apelar que se debían dejar de lado ese tipo de penas por considerarlas bárbaras y salvajes, debido a que no correspondían con el proceso histórico que se estaba presentando.

A continuación, doy paso a desglosar la causa de Ortega. El expediente sobre su causa que va del 22 de febrero al 8 de agosto de 1832, contiene

³⁴⁰ “Partida I. Título XVIII. De los sacrilegos”, en Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, *Op. cit., Las Siete Partidas...*, p. 296. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3586/4.pdf> (Consultado 5 de enero 2018)

³⁴¹ *Ibid.*, p. 297. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3586/4.pdf> (Consultado 5 de enero 2018)

³⁴² *Ibid.*, p. 182. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3592/2.pdf> (Consultado 5 de enero 2018)

información respecto del nombre del juez del juzgado de distrito que lo sentenció a la pena de muerte en primera instancia, así como el número de la sala de la Suprema Corte de Justicia a la que le tocó el conocimiento de la causa y el intento de su abogado por pedir el perdón y que fuera indultado de la pena de muerte. Ortega al momento de su aprensión tenía 20 años, por lo que en la época se consideraba un menor de edad,³⁴³ era natural de la ciudad México, soltero, que vivía en amasiato con Silveria Maceira.³⁴⁴

El juez de letras a quien le tocó llevar a cabo la causa del reo fue el abogado José María Puchet (personaje que aparece en expedientes del capítulo 2). Su figura en la época es relevante por los cargos que desempeñó como funcionario público -- antes de 1830 cuando entró como relevo al presentársele la opción para concursar por una plaza como juez del juzgado de distrito--, así como en corporaciones como la Nacional y Pontificia Universidad.

En su petición, Puchet enunció los méritos que tenía para acceder al juzgado. Al respecto dijo, que llevaba cerca de 17 años como abogado y que no había dejado de ser un empleado público durante ese tiempo, teniendo cargos como haber sido elegido como diputado a las cortes Españolas por parte de Puebla y magistrado en el Supremo Tribunal del mismo territorio; fue el relator de la Sala

³⁴³ Tanto en el Acta Constitutiva de la Federación como en la Constitución de 1824 no se mencionan los años que debe alcanzar una persona para ser un ciudadano. Es en la constitución de Cádiz de 1812, en el Título II, Capítulo IV, que habla de los ciudadanos españoles, en donde se menciona la edad y los requisitos que debían tener las personas para ser consideradas ciudadanos; el artículo 21 señala: "Son así mismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil". *Vid.* Constitución de Cádiz. En http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf (Consultado 13 de diciembre 2018)

³⁴⁴ *Sobre la causa que se instruye al reo Amado Ortega por el robo de un Copon. Obra su sentencia a la pena capital, Op. cit., fs 196, 205-208.*

del Crimen en 1824; fue consejero del Estado de México durante su Congreso Constituyente; así como decano y asesor titulado de la comandancia del distrito; además de primer secretario de Guerra y Marina.³⁴⁵

Sus méritos rindieron fruto y el 27 de febrero de 1830 Anastasio Bustamante³⁴⁶ lo nombró “interina y provisionalmente Juez de Letras del Distrito Federal en la vacante por fallecimiento del Lic. Don José Daza y Artazo”,³⁴⁷ cargo que ostentó ya como titular hasta 1838. Para 1839³⁴⁸ fue elegido juez de letras de lo civil de la ciudad de México hasta el día de su muerte, que ocurrió la madrugada del 22 de enero de 1847³⁴⁹. En 1845 Puchet era canonista de la Nacional y Pontificia Universidad, de la que fue también rector.³⁵⁰ Entre otros empleos que tuvo durante su última etapa de la vida a la par de ser juez de lo civil, estuvieron, los de

³⁴⁵ Méritos de José María Puchet ante el Supremo Gobierno para optar por el empleo como juez de letras del distrito, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Volumen 95, Exp. 28, México, fs. 274-275.

³⁴⁶ La constitución de 1824 le otorgó las atribuciones al presidente en el título IV que trata del Supremo Poder Ejecutivo en la Sección Cuarta, artículo 110, número VIII “nombrar, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito”. Y en el título V que trata del Poder Judicial de la Federación, en la Sección Sexta sobre los Juzgados de Distrito en el artículo 144 se mencionó que “para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia”.

³⁴⁷ Sobre nombramiento de Juez de Letras del Distrito Federal en el Dr. D. José Maria Puchet, por fallecimiento del Licenciado Daza, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Volumen 95, Exp. 25, México, fs. 256-266.

³⁴⁸ En el año de 1841, se le pidió a José Maria Puchet que rindiera un informe sobre el uso de la *dada cuenta* (el dinero) que se le exigía a los litigantes. En dicho documento firmado por todos los jueces de lo civil, mencionan que el 6 de mayo de 1839 se llevó a cabo la división de los juzgados en civiles y criminales. *Ynforme pedido al Juez de Letras Dⁿ. Jose M^a. Puchet sobre el fuso de la dada cuenta que se exige á los litigantes*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Volumen 269, Exp. 36, México, 322-325 fs.

³⁴⁹ *Sobre fallecimiento del Juez 1^o del ramo civil D. José Maria Puchet*, AGN, México Independiente, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Volumen 460, Exp. 49, México, 331-333 fs.

³⁵⁰ Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, *La república mexicana en 1846, ó sea directorio general de los supremos poderes, y de las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la nacion*, México, Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4, 1845, p. 178

examinador cuatrienal del Colegio de Abogados y magistrado honorario del Tribunal Superior del departamento de lo civil.³⁵¹

Puchet al momento de ser juez de letras del Juzgado de Distrito, como se observa, era ya un hombre con prestigio que había vivido todo el proceso de independencia y los cambios que se estaban dando. Por lo tanto, era un personaje que a pesar de estar viviendo esas transformaciones mantenía una moral que le decía cómo debían funcionar las leyes que se mantuvieron del Antiguo Régimen, y fue el que en primera instancia sentenció a la pena de muerte al menor de edad Ortega el 14 de marzo de 1832. Su sentencia llegó a una segunda como era obligatorio y le correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia revocar o ratificar la sentencia.

La decisión de la Segunda Sala del día 5 de mayo de 1832 se inclinó por ratificar la sentencia y dijeron que la causa seguida al reo Ortega por el robo del copón ejecutado en la parroquia del Sagrario, los había hecho quedar “satisfechos de la conducta del referido Sr. Juez [Puchet], de su zelo, actividad, y particular tino en todas las diligencias que ha practicado, y que así se participe al Supremo Gobierno para su inteligencia”.³⁵² Las diligencias a las que hace referencia la Segunda Sala fueron, la averiguación minuciosa y eficaz, el haber logrado la confesión de Ortega y, sobre todo, el religioso celo que mostró en el negocio el juez Puchet³⁵³, es decir, en la causa.

³⁵¹ Alejandro Mayagoitia, “Las listas impresas de miembros del ilustre y nacional colegio de abogados de México (1824-1858) (Segunda parte), en *Ars Iuris*, México, Universidad Panamericana, 2003, p. 426. *Vid.*, <http://biblio.upmx.mx/library/index.php?title=314622&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@autor=MAYAGOITIA%20Y%20HAGELSTEIN,%20ALEJANDRO%20@mode=&recnum=18> (Consultado 3 de noviembre 2018)

³⁵² *Sobre la causa que se instruye al reo Amado Ortega por el robo de un Copon. Obra su sentencia a la pena capital, Op. cit.*, f. 194.

³⁵³ *Ibid.*, fs. 196-197.

Ante la situación de la sentencia al reo Ortega, su madre, María de Jesús Ortega, su abogado Anastasio de la Pasena y su procurador Joaquín del Castillo, en su defensa, argumentaron que la confesión de Amado Ortega fue involuntaria porque el Juez José María Puchet le prometió que de hacerlo le permitiría comunicarse con sus parientes, por lo tanto, pidieron al presidente que lo indultara de la pena de muerte y aunque aceptaban que existía una disposición legal que imponía la pena del último suplicio al ladrón sacrílego, rogaron que le impusieran otra que fuera capaz de apartarlo del camino de la maldad para convertirlo en un ciudadano digno de la república, ya que, era menor de edad y aún tenía la posibilidad de transformarse en un hombre de bien que podría prestar a su patria importantes servicios.

Por otro lado, expresaron que las leyes debían acomodarse al carácter, clima, circunstancias morales y políticas de la nación, y a su estado de ilustración, por lo que era injusto que las penas establecidas de siglos atrás se siguieran dictando al pueblo. Concluyendo su petición bajo el argumento de que la antiquísima ley española de Partida (*Las Siete Partidas*), era digna de enmendarse porque imponía la pena de muerte al ladón de objetos sagrados, ya que, Amado Ortega solamente tuvo el objetivo de satisfacer su necesidad sin pensar en que ofendía el culto público.³⁵⁴

Sobre el indulto, el expediente de la causa de Amado Ortega no profundiza en qué leyes se basaron para hacer la petición. Sin embargo, señalo que en el capítulo 2 cuando narré la petición del indulto a los reos de la cárcel nacional por la toma del castillo de San Juan de Ulúa, la constitución de 1824 en la primera parte del artículo 52 le concedía al presidente de la república la posibilidad de indultar a los reos, debido a que tenía la facultad de decretar que se perdonara a un reo. Al

³⁵⁴ *Ibid.*, fs. 198-204.

respecto, el artículo menciona que, “se tendrán como iniciativas de ley ó decreto las proposiciones que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendaré precisamente á la Cámara de Diputados”. Es decir, que siempre y cuando el delincuente pudiera ser una persona útil para la sociedad su causa tendría que ser discutida en el Congreso por las cámaras, a petición del presidente, para que determinaran si se le otorgaba o no el indulto. No obstante, ni el expediente de la causa criminal ni los periódicos que hablaron del caso de Ortega hacen constar que la petición se hizo o llegó al presidente, lo cual pudo presentarse por el conflicto de la guerra civil que se estaba dando contra Anastasio Bustamante, sin embargo, su causa se discutió en ambas cámaras. En lo siguiente, cuando acabe de narrar lo que dice el expediente, profundizo con las publicaciones de los periódicos sobre las sesiones de la cámara de diputados y senadores sobre la causa de Ortega.

El 17 de julio de 1832, la cámara de diputados en sesión ordinaria le otorgó el indulto a Ortega, sin embargo, al conocerse el resultado, su causa pasó ahora a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a petición del abogado del reo, la cual determinó el día 6 de agosto que no había motivo alguno legal ni de conveniencia pública del reo, para que el Gobierno apoyara la suspensión de la pena de muerte y concediera el indulto.³⁵⁵ En seguida, nuevamente el caso se subió a la cámara, pero ahora a la de senadores para que discutieran por última vez si era posible otorgarle el indulto. El resultado fue la ratificación de la sentencia de la Tercera Sala, por lo que ésta el día 6 de agosto mandó a publicar la sentencia siguiente: “Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la expresada Sentencia pronunciada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, confirmando

³⁵⁵ *Ibid.*, f. 205.

la del Juez de primera instancia [...] [la pena del ultimo suplicio] se ejecutará el Miercoles ocho en la hora y lugar de costumbre”.³⁵⁶

Con lo anterior, finalizo con el expediente del reo y continúo con el caso de Amado Ortega en los periódicos. El periódico *El Sol* del día 2 de marzo de 1832, publicó una nota sobre Amado Ortega³⁵⁷ en donde lo señalan como un joven desgraciado, pero de una interesante figura que dependía de una “buena familia”. Sin dar más detalles sobre su edad exacta, a qué se dedicaba y quiénes eran sus familiares, pasaron a hablar de los malos principios que había adquirido, los cuales comenzaron a inclinarlo a satisfacer sus necesidades mediante el robo. Su carrera comenzó robando lo que podía en las casas inmediatas a la de sus padres, quienes vivían en la calle de la Estampa de San Miguel. Sin embargo, esos “robos” como lo menciona el diario, tenían que ir en aumento porque sus necesidades de obtener dinero crecieron, por lo tanto, comenzó a ejercer su industria en otras partes de la ciudad hasta llegar el caso de robarse el copón de la parroquia del Sagrario.

El comunicado de *El Sol*, fue un exhorto para que los padres de familia no descuidaran la futura suerte de sus hijos ni los dejaran criar desde pequeños sin alguna ocupación útil, porque la falta de educación y la negligencia de los padres ocasionaban la ociosidad y ésta era la madre de todos los vicios.

Del mes de marzo en que publicaron la nota sobre Amado Ortega hay un salto hasta el mes de mayo en donde en el mismo periódico publicaron el día 30³⁵⁸ del mes la petición que hicieron en la sesión de la cámara de Diputados del 4 de abril de 1832, los diputados Loperena y Chico, en la cual pidieron lo siguiente: “se indulta al reo Amado Ortega de la pena capital á que está sentenciado en primera instancia por el robo sacrílego”. El diputado Chico les pidió que se atendiera

³⁵⁶ *Ibid.*, fs. 41-42.

³⁵⁷ “Comunicado”, en *El Sol*, México, Año 3, Núm. 939, 02/ 03/1832, p. 3903.

³⁵⁸ “Congreso General. Camara de Diputados. Sesion del dia 4 de Abril de 1832”, en *El Sol*, México, Año 3, Núm. 1026, 30/05/1832, p. 4105.

inmediatamente el caso, sin embargo, la decisión final de esa sesión en la cámara fue que se mandara pasar a la comisión de justicia la petición que hacían del indulto.³⁵⁹

En seguida reproduciremos solamente algunas de las posturas, a favor y en contra de los diputados respecto del caso y petición del indulto de Amado Ortega. En la sesión del 8 de mayo de 1832,³⁶⁰ el diputado Serrano para inclinar a favor del reo a la cámara argumentó que la ley en que se fundamentaba la sentencia de Ortega era antigua y bárbara, hizo alusión a que si por blasfemar, que era un pecado más grave no se imponía alguna pena, mucho menos deberían castigarlo de esa manera por el robo sacrílego. En contra de ese argumento, el diputado Vizcarra señaló que un legislador no podía tachar de bárbara una ley, y que si en su concepto lo era, tendría que pedir su derogación. Aludió a que el diputado Serrano trató de debilitar el gran escándalo que ocasionó en el pueblo mexicano por ser profundamente católico el robo del copón.

Las sesiones que continuaron en la Cámara de Diputados ya no fueron publicadas por *El Sol*, sin embargo, en notas posteriores imprimieron ahora las sesiones de la Cámara de Senadores. Lo expuesto en esas notas hacen referencia a que la Cámara de Diputados finalmente votó en una de las sesiones a favor de que se indultara a Ortega, no obstante, una vez tomada esa decisión el caso del reo

³⁵⁹ El 1 de julio de 1832 en otra nota del *El Sol*, se publicó nuevamente otra petición que hizo el diputado Chico en la sesión del día 5 de mayo de la cámara. Chico dijo que en días pasados había hecho la petición del indulto de Amado Ortega y aunque la había pasado a la Comisión de Justicia no habían dictaminado nada bajo el argumento de que aún no estaba conformada la sentencia del inferior. Sin embargo, Chico pidió que con dictamen o sin él se pusiera a discusión la proposición del indulto. El resultado fue que la Cámara se negó a hacerlo. *Vid.* "Congreso General. Camara de Diputados. Sesion del dia 5 de Mayo de 1832", en *El Sol*, México, Año. 3, Núm. 1057, 01/ 07/ 1832, p. 4233.

³⁶⁰ "Congreso General. Camara de Diputados. Sesion del dia 8 de Mayo de 1832", en *El Sol*, México, Año 3, Núm. 1060, 04/ 07/ 1832, p. 4235.

pasó a la Cámara de Senadores. De igual manera, trataré de reproducir lo más relevante respecto a lo que se discutió en esas sesiones publicadas de la Cámara de Diputados para conocer de la decisión final que se tomó en el caso de Amado Ortega, es decir, que era esta Cámara la que tenía la última palabra sobre el destino del reo.

El 16 de mayo de 1832 en la sesión de la Cámara de Senadores respecto del punto del caso de Ortega se puso a discusión la desaprobación del acuerdo de la Cámara de Diputados en donde lo indultaron de la pena capital a la que estaba sentenciado en primera y segunda instancia.³⁶¹ A favor de que se mantuviera la decisión, el senador Pacheco dijo que la pena no era proporcional al delito y por lo tanto merecía el indulto. Mencionó que el crimen que había cometido Ortega podría considerarse por dos aspectos, como sacrílego y como civil.

En el primer aspecto argumentó que el reo no tuvo la intención de desacatar a la Divinidad, y como fue un delito de orden espiritual, su pena tenía que ser también espiritual para que fuera proporcional el castigo, por lo tanto, la pena capital basada en *Las Siete Partidas* si el senado la aprobaba estaría convirtiéndose en vengador de la Divinidad. En cuanto al segundo aspecto, si el delito lo consideraban como civil, se debería atender al valor de la pieza robada, es decir, del copón de plata que no pasaba de los 50 pesos, y por consiguiente no tenía proporción alguna con la pena de muerte, además de que no hubo una circunstancia agravante (por ejemplo, heridas o muerte) de perjuicio hacia otra persona.

La participación para dar un argumento en contra la hizo el senador Marín. Dijo, que por lo mismo que el senado no tenía poderes de la Divinidad, no podía

³⁶¹ “Congreso General. Camara de Senadores. Sesion del dia 16 de Mayo de 1832”, en *El Sol*, México, Año 3, Núm. 1072, 16/ 07/ 1832, p. 4293.

indultar a un reo que había infringido las leyes que desde los tiempos antiguos se había ganado la misma Divinidad, mismas por las que ha sido sentenciado a pena de muerte Amado Ortega.

De manera retórica lanzó algunos cuestionamientos para los que estaban a favor del indulto. Les preguntó que si esas leyes eran bárbaras por qué no se había promovido su derogación, o por qué solo se declamaba contra ellas cuando se trataba de aplicarlas. Además mencionó que si las luces del siglo exigían que se moderara la pena de muerte que imponían las leyes antiguas a los ladrones, la *Novísima Recopilación* ya se había encargado de establecer esa moderación dejando a la consideración de los jueces el aplicarla en los casos en los que fuera conveniente, y basándose en esa ley, no solo el juez de primera instancia, sino los magistrados de la Suprema Corte de Justicia en la segunda instancia observaron conveniente que se le aplicara la pena al reo Ortega quien sí insultó a la Divinidad con el robo sacrílego.

El senador Gallegos, durante su participación, dijo, después de elogiar las Leyes de las Siete Partidas, que el delito de Ortega había sido atroz porque era de lesa majestad Divina y no cabía el indulto si obraban con arreglo a esas leyes.³⁶² El senador Sánchez, para rebatir lo que dijo Gallegos, señaló que para que un delito fuera considerado de lesa majestad Divina no bastaba con que ofendieran a Dios, porque si así fuera todos los pecados serían castigados de la misma manera, que tendría que ser necesario que en el delincuente se presentara una determinación

³⁶² Respecto de las acusaciones sobre otros delitos en la época, Ávila señala que aquellos que cometieran el delito de conspiración contra la independencia, en caso de ser descubiertos o aceptar que participaron en una conspiración “debían temer por sus vidas, pues incluso bajo el régimen constitucional las penas equivalían a las del delito de lesa majestad”. El autor apunta que estaba estipulado por un decreto del Congreso del 13 de mayo de 1822. *Vid., Ávila, Op. cit., Para la libertad...*, p. 12. La diferencia está en que en el decreto que cita Ávila, el delito de conspiración era considerado de “lesa majestad humana” y no de “lesa majestad Divina” como en el caso de Ortega.

primaria de ultrajar a la Divinidad o a la religión, lo cual no fue el objetivo de Ortega porque ya le había pedido perdón a Dios por el delito³⁶³ que cometió. Por último, hizo referencia a que en otras ocasiones se había indultado a otros criminales como Ortega y se daría una desigualdad notable si solo le negaran a él el indulto.³⁶⁴

³⁶³ Ante la inexistencia de leyes que pudieran detener la sentencia de la pena de muerte impuesta a Amado Ortega, los diputados que estaban a favor del indulto, también acudieron a las siete partidas respecto de las leyes que decían que “pidiendo perdón”, es decir, arrepentirse por el delito ante Dios podría ayudar para no ejecutarlo. Sin embargo, en la Séptima Partida, en el título 31 que trata sobre las penas y de las naturalezas de ellas, en la ley 2, dice: “que los pensamientos malos vienen muchas veces a los corazones de los hombres, de manera que se afirman en aquello que piensan para cumplirlo por hecho, y después de eso, estimar que si lo cumpliesen, que harían mal y arrepíentense. Y por eso decimos que cualquier hombre que se arrepintiese del mal pensamiento antes que comenzase a obrar por él, que no merece por ello pena ninguna, porque los primeros movimientos de las voluntades no están en poder de los hombres. Mas si después que lo hubiesen pensado, hiciesen por cumplirlo, comenzándolo a meter en obra, aunque no lo cumpliesen del todo, entonces caerían en culpa y merecerían pena de escarnio según el yerro (crimen) que hiciesen, porque erraron en aquello que era en su poder de guardarse si quisiesen”.

³⁶⁴ La afirmación del senador Sánchez respecto a que se les otorgó el indulto a otros reos condenados a la pena capital es cierta. Entre el año de 1831 y 1832 (antes de ejecutar a Ortega), se tienen registrados tres casos de indulto que confirmó el vicepresidente Anastasio Bustamante: El 14 de febrero de 1831 Bustamante dio a conocer a los habitantes de la república que el Congreso General había decretado el indulto de la pena capital al reo Esteban Gutiérrez; el 6 de abril de 1832 Bustamante hizo saber a los habitantes de la república que el Congreso General había decretado el indulto de la pena capital al reo José María Noguerrón; y el 29 de mayo de 1832, de igual manera, el vicepresidente dio a conocer que se indultaba al reo Ignacio Fragoso de la pena a que fue condenado por el juez de primera instancia y por lo tanto quedaba en libertad. *Vid., Colección de las leyes y decretos expedidos por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en los años de 1831 y 1832*, México, Impreso por Juan Ojeda-Puente de Palacio y Flamencos N. 1, 1833, pp. 20, 82, 106. No obstante debo puntualizar que los delitos eran distintos. A Esteban Gutiérrez lo sentenciaron a muerte por calumnias de conspiración contra el capitán Ignacio Vega, Lucas Balderas, Agustín Elguea y otros ciudadanos, al indultarlo le conmutaron la pena por la de 10 años de presidio en Veracruz; José María Noguerrón fue sentenciado a la pena capital por el homicidio de un extranjero llamado Juan O’Brien quien era dueño de la curtiduría en donde trabajaba Noguerrón, sin embargo no tengo información sobre la pena por la que le fue conmutada; sobre Ignacio Fragoso no tengo más datos, el decreto no

Otra de las participaciones durante el debate, fue la del senador Carrillo, quien dijo que el congreso no contaba con la facultad de indultar al reo porque la Constitución Federal en su artículo 50, facultad 25, en donde se habla de la posibilidad para conceder indultos, existe una cláusula que los restringe, exceptuando del indulto a los ladrones sacrílegos.³⁶⁵ Por lo tanto, el crimen cometido por Amado Ortega puesto que fue contra el culto de la religión católica, apostólica romana, misma que la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos estableció como única en la república, no tendría el derecho de gozar del indulto. También hizo énfasis en que los indultos se concedían únicamente cuando resultaban en algún beneficio de la sociedad y el de Ortega no traería ninguna conveniencia pública. Además había un último obstáculo por la ley vigente a la que hizo alusión, que el asunto del reo no llegó al congreso por conducto del gobierno y su apoyo. Es decir, que la discusión de la causa de Ortega se dio sin el consentimiento del Presidente como se estipulaba en la Constitución.³⁶⁶

La sesión de ese día concluyó con la votación en la Cámara de Senadores en contra de que se aprobara el indulto que le había otorgado la de Diputados. En la siguiente sesión y última que aparece en el periódico, en que se discutió el caso de

menciona que fue sentenciado a la pena de muerte, sólo menciona que fue indultado y puesto en libertad.

³⁶⁵ El artículo 50, facultad 25 de la Constitución de 1824 dice que dentro de las facultades del congreso general está la de conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes. Sin embargo, nunca dice que se exceptúa a los ladrones sacrílegos, por lo tanto, el senador Carrillo, o bien mintió para salvar su argumento o interpretó la ley a su conveniencia para que Ortega fuera ejecutado. *Vid.* Constitución de 1824, en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (Consultado 13 de diciembre 2018)

³⁶⁶ Como mencioné en el expediente sobre la causa de Ortega, se dice que su abogado y su mamá hicieron la petición, sin embargo, no señala si efectivamente llegó al presidente. *Vid. Supra.*, pp. 196-197.

Ortega fue la del 21 de mayo de 1832.³⁶⁷ El senador Pacheco insistió en que se tenía que seguir discutiendo la decisión de la Cámara de Diputados, sin embargo, el presidente de la Cámara mandó que únicamente se discutiera el acuerdo anterior del senado para facilitar la nueva votación.

El resultado fue el mismo, para que el indulto se le otorgara al reo tenían que votar las dos terceras partes de la cámara a favor, ya que así lo determinaba la Constitución en estos casos, por lo tanto, la cámara no debía insistir más en el asunto.³⁶⁸ El acuerdo al que llegaron fue el siguiente: “No se aprueba el acuerdo de la camara de diputados, por el que se indulta al reo Amado Ortega de la pena capital á que está sentenciado en primera y segunda instancia”.

Es decir, que la Cámara de Senadores hizo efectiva la sentencia en primera y segunda instancia sobre Amado Ortega. Tuvieron que transcurrir tres meses para que ejecutaran a Amado Ortega. El 8 de agosto de 1832 en *El Sol* para concluir el seguimiento del caso publicó la siguiente nota:

³⁶⁷ “Congreso General. Camara de Senadores. Sesion del dia 21 de Mayo de 1832”, en *El Sol*, México, Año 4, Núm 1084, 28/ 07/ 1832, p. 4341.

³⁶⁸ El voto de las dos terceras partes de los senadores a que se refirió el presidente de la Cámara de Senadores, se encuentra en los artículos siguientes de la Constitución de 1824: Artículo 40) La cámara ante la que se hubiese hecho la acusación de delitos que hubieren cometido el presidente, vicepresidente, ministros del presidente, los individuos de la Corte Suprema de Justicia y gobernadores de los Estados, en caso de votar las dos terceras partes, se daría la formación de una causa y quedaría el acusado suspendido de su cargo, y puesto a disposición del tribunal competente; los artículos 56, 58, 59 y 60 hacen referencia a los acuerdos entre el ejecutivo y el legislativo respecto de que las leyes y decretos para aprobarse necesitaban siempre del voto de las dos terceras partes de las cámaras para llevarse a cabo. *Vid. Supra.* nota 301, la Cámara de Senadores al tener la atribución de otorgar el indulto, para hacerse efectiva cualquier decisión forzosamente tenía que ser votada por las dos terceras partes de sus miembros. *Vid.*, Constitución de 1824, en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (Consultado 10 de agosto 2019) El 30 de octubre de 1835 se expidió otra ley en donde se ratificó que para que los indultos sobre delitos comunes se concedieran se necesitaba que votaran a favor las dos terceras partes de los individuos presentes en el congreso general. *Octubre 30 de 1835. Ley. Sobre indultos*, en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo III, p. 93.

“Gefe de dia, sr. coronel d. Lino Alcorta.
Capitan de hospital, depósito de sres. oficiales.
Ayudantes de guardia, d. Mariano Paredes, y d. Lino Ramirez.
Debiendo ser ejecutado mañana Amado Ortega, por el delito de ladron sacrílego, ha dispuesto el sr. comandante general que á las diez de ella se hallen en el campo del Egido formando cuadro, un piquete compuesto de capitan, subalterno y 40 hombres de los batallones primero, décimo, inválidos, S. Luis, segundo regimiento y fuerza de seguridad pública.
El tercer regimiento nombrará una compañía que deberá estar á las nueve y media del citado dia en la puerta de la cárcel de la Ex – Acordada para explorar el paso al piquete de infantería que conduce al reo hasta el patíbulo.
La tropa destinada á este objeto será mandada por el sr. gefe de dia, quien la mandará retirar cuando se haya concluido la ejecucion. Andrés Huete” .³⁶⁹

Dentro de los expedientes que encontré en el archivo, como la mayoría están incompletos, no sabemos si, por ejemplo, en el caso del robo en el Convento de San José de Gracia del año 1834 en donde sí se menciona que fue robo sacrílego, les aplicaron la pena de muerte. Los tres casos en donde observamos que les aplicaron la pena, lo sabemos por las notas de los periódicos. Estos son, el caso de José Juan Mateos quien robó en un local del Parían en 1835, el caso del sastre Serapio Delgado también en 1835 y el de Amado Ortega en 1832. Respecto del lugar en donde los ejecutaban llamado “el Egido”, por la publicación sobre Ortega, observamos que se encontraba dentro de la cárcel de la Ex Acordada.

Otra de las circunstancias para aplicarles la pena de muerte a los ladrones, observamos, que fue la de reincidir en el delito del robo y la situación de agravantes a otras personas como la muerte, como en los casos de José Juan Mateos y Serapio Delgado.³⁷⁰ Es decir, que no solamente el robo sacrílego lo ameritaba.

³⁶⁹ “Orden general de la plaza del 7 al 8 de agosto de 1832”, en *El Sol*, México, Año 4, Núm. 1094, 08/ 08/ 1832, p. 4386.

³⁷⁰ Para el caso de Serapio Delgado, *Vid. Supra*. pp. 173-174.

A continuación retomo a los personajes que aparecen en las discusiones sobre la causa de Ortega en ambas Cámaras, ¿quiénes eran los diputados y senadores que dirimieron su causa? Gracias a la biografía del Congreso Constituyente de 1835-1837 que realizó Reynaldo Sordo Cedeño localicé a dos diputados y tres senadores de los que aparecen en las sesiones publicadas por *El Sol*. Antes de dar paso a brindar la información sobre ellos, Sordo Cedeño apunta que las profesiones de los diputados y senadores que conformaron el Congreso fueron: abogados, militares, eclesiásticos, propietarios, profesionistas liberales, empleados del gobierno, literatos, y personas de las cuales no encontró a qué se dedicaban.³⁷¹

Sobre la filiación política de los congresistas aclara que había personas que en ocasiones actuaban en dos sentidos diferentes o que la información que obtuvo se contradecía para poder determinar sus posturas. Sin embargo, detectó cuatro fuerzas políticas en el Congreso: federalistas, santanistas, moderados del partido del orden y centralistas.³⁷² El autor identificó que geográficamente los federalistas y los santanistas eran hombres de la periferia, los moderados del partido del orden eran del centro del país, y los centralistas también eran originarios del México central.³⁷³

Respecto a los diputados Ignacio Loperena y M. Chico quienes en la sesión del 4 de abril hicieron la petición a la Cámara para que se discutiera el indulto de Ortega, se tiene la siguiente información. Sobre Loperena, era de Chiapas que tenía como filiación política la de ser un santanista, con gran experiencia por su participación en Congresos Generales entre los años de 1822 y 1834. Su profesión

³⁷¹ Reynaldo Sordo Cedeño, *El Congreso en la primera República Centralista*, México, El Colegio de México-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993, p. 110. (Centro de Estudios Históricos).

³⁷² *Ibid.*, p. 117.

³⁷³ *Ibid.*, pp. 120-121.

era la de empresario (industrial, comerciante y agiotista) quien contaba con una propiedad urbana que ascendía a 30 000 pesos.³⁷⁴ En cuanto a Chico, era de Guanajuato y militar con filiación política como moderado del partido del orden. Al igual que Loperena tenía una amplia experiencia por haber participado en los Congresos Generales entre los mismo años de 1822 y 1834.³⁷⁵ Sobre los diputados Serrano quien argumentó a favor de que indultaran a Ortega y Vizcarra quien lo hizo en contra, lamentablemente no hay información.

Siguiendo con los senadores, de los dos que hicieron su participación a favor del indulto de Ortega fueron Antonio Leal Pacheco y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, se tiene la información siguiente. Pacheco era de Jalisco y abogado con filiación política santanista. Sordo Cedeño lo coloca dentro de los congresistas más importantes de los que tenían una profesión y de los que contaba con más experiencia política al participar en los Congresos Generales entre 1822 y 1834, en Congresos estatales entre 1825 y 1834, y en mayo de 1835 fue presidente de una de las sesiones ordinarias de la Cámara de Senadores en el Sexto Congreso Constitucional-Constituyente de 1835.³⁷⁶ Sánchez de Tagle era de Michoacán y uno de los congresistas más destacados de la política nacional y local que participó en Congresos Generales entre 1822 y 1834, concursó de cargos políticos y administrativos entre 1821 y 1834 dentro de los cuales fue Secretario de Estado en el Estado de México. Fue un propietario dueño del Rancho Goicochea en San Ángel. Los primeros pasos de la carrera política de este personaje comenzaron desde la guerra de independencia y fue un furibundo antiturbidista. Su participación en el proyecto centralista y en la elaboración de las Siete Leyes fue

³⁷⁴ *Ibid.*, pp. 112, 120, 121, 123, 131 y 429.

³⁷⁵ *Ibid.*, pp. 123 y 428.

³⁷⁶ *Ibid.*, pp. 114, 123, 124, 427 y 433.

determinante.³⁷⁷ Sobre Manuel Carrillo, Marín y Gallegos, los tres senadores que participaron para no indultar a Ortega, solamente hay información sobre el primero, quien era de Coahuila y Texas.³⁷⁸

Continuando con el caso de Ortega, ocho meses después de su ejecución, en abril de 1833, el diario *La Antorcha. Periódico religioso, político y literario* comenzó a publicar una serie de notas tituladas “Política. Administración de Justicia” en donde explican los argumentos de por qué Ortega merecía la pena de muerte, debido a que anunciaron que se querían reformar las leyes vigentes, es decir las de las Siete Partidas, sobre la máxima pena a los ladrones sacrílegos.

Su objetivo estaba en función de mantener dicha pena y pugnar para que los Tribunales y los Legisladores tomaran en cuenta sus argumentos y les fueran útiles para que no reformaran las leyes de las Siete Partidas.³⁷⁹ Quien firma las notas utiliza las iniciales S. C.³⁸⁰ y dice ser uno de los Ministros de la Suprema Corte de

³⁷⁷ *Ibid.*, pp. 125, 126, 127, 129 y 435.

³⁷⁸ *Ibid.*, p. 427.

³⁷⁹ Al respecto el Ministro lanzó el exhorto siguiente: mando así mismo a todos los Jueces y Tribunales, con el más serio encargo, que a los reos por cuyos delitos, según la expresión literal o equivalencia de razón de las leyes penales del “Reino”, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar el extremo de una nimia indulgencia, ni de una remisión arbitraria, declarando, como declaro, ser mi real intención, que no pueda servir de pretexto, ni traerse a consecuencia para la conmutación ni minoración de penas. Además puso énfasis en que los Jueces y tribunales no eran árbitros ni dispensadores de las leyes, sino sus ministros, es decir, sus administradores y ejecutores. Su cargo era el de aplicar las leyes, así que el graduar las penas y los delitos era cargo exclusivo del Legislador y no de los Jueces. Por lo tanto, sólo al Legislador le tocaba alterar las penas y todos los ramos de la legislación, y a los Tribunales les pertenecía únicamente consultar las dudas que les surgieran.

³⁸⁰ Las iniciales con las que firma no corresponden con ningún nombre de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que posiblemente signifiquen Suprema Corte (S. C.). Los Ministros eran, Miguel Domínguez, Isidro Yañez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. El firmante, menciona que va a explicar y fundamentar por qué votó a favor de que dieran la pena de muerte a Amado Ortega.

Justicia, es decir, que fue uno de los que dio su voto a favor de que se le aplicara la pena de muerte a Ortega cuando su causa llegó a la segunda instancia. Por otro lado, por lo que expone S. C., nos enteramos sobre más detalles del robo. El Ministro de la Suprema Corte comenzó señalando que la causa de Amado Ortega tendría que considerarse bajo los hechos y el derecho para despejar todas las dudas y cuestiones que suscitaron.

Los hechos eran, en primer lugar, que había aparecido la plata del copón fundido, mismo que había vendido Amado Ortega a quien aprehendieron al momento de ir a recoger el dinero por su venta; en segundo, el ladrón había sido reconocido por una mujer porque en el momento del robo estaba comulgando y lo vio en la parroquia del Sagrario; en tercer lugar, el reo al momento de ir a detenerlo se echó a correr; en cuarto, Amado Ortega tenía dos antecedentes de robo sacrílego, el de un hostiario de la iglesia del Hospital de Naturales y el de un pichel con una bandeja de plata de la iglesia de Santa Brígida, por este último robo también fue aprehendido, sin embargo, su causa quedó pendiente porque se fugó; quinto, que tanto su hermano como la mujer con la que vivía en amasiato al testificar declararon que Ortega había robado el copón; y sexto, la confesión del mismo reo quien aceptó el delito.³⁸¹

En cuanto a derecho, expuso que la pugna para determinar si el reo merecía la pena de muerte se encontraba en las leyes siguientes: la ley 18, título 14, parte 7, de las *Siete Partidas*, impone la pena de muerte a todo ladrón que hurtase de la Iglesia alguna cosa santa o sagrada, y lo mismo a todos cuanto dieran ayuda y consejo a tales ladrones, la cual decían estaba derogada en la *Novísima Recopilación* por la ley 8, título 11, libro 8. Sin embargo, dijo que era una necedad decir que la ley de las Partidas estaba derogada por la Recopilación, por lo tanto, el juez

³⁸¹ "Política. Administración de Justicia", en *La Antorcha. Periódico religioso, político y literario*, México, Tomo. 1, Núm. 7, 07/ 04/ 1833, p. 25.

inferior y la segunda sala de la Suprema Corte dieron la sentencia apegándose a la ley. La *Recopilación* solamente facultaba a los jueces a otorgar la conmutación de la pena cuando los delitos no fueran graves y calificados, además la vindicta pública exigía un sangriento castigo.³⁸²

Sin embargo, la postura del Ministro no se redujo solamente a los hechos y al derecho, sino que también apeló a una *moral religiosa* para condenar a Amado Ortega. Sostuvo que la religión era la base y fundamento de toda sociedad y de toda República bien ordenada, y quien atacaba a la religión, atacaba el cimiento de la sociedad.³⁸³

Ese principio, aseguró, era un dogma político desde la más remota antigüedad, el cual seguía siendo reivindicado para que la relación entre religión y sociedad sirviera para la conservación del Estado, la cual dependía necesariamente de la observancia de las leyes humanas y también de las divinas, de tal manera, que toda autoridad que no seguía los preceptos y máximas de la religión era un poder arbitrario. Por consiguiente, aseguró que Ortega no había cometido un simple pecado, sino también un doble delito público y escandaloso, así que ofendió públicamente a la sociedad y a la religión que constitucionalmente profesaban como única y verdadera.

³⁸² "Política. Administración de Justicia", en *La Antorcha. Periódico religioso, político y literario*, México, Tomo I, Núm. 9, 09/04/1833, p. 33. Respecto de la ley de la *Recopilación*, S. C. la cita para respaldar sus argumentos. Menciona que, ni lo prevenido en la ley 12, título 24 del mismo libro 8, la cual expresaba, que siempre que se pudiese conmutar la pena de muerte en galeras, se hiciese y conmutase, repitiendo que se guardasen las leyes que ordenaban que en los delitos en que se debían imponer penas corporales fuesen de galeras. Conforme a las leyes 4 y 6 del mismo título 24 y la 7, título 17, y la 7, título 22 del libro 8 de la *Recopilación*, dijo que era su voluntad que se diera el cumplimiento de la justicia, según la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar a abusos perjudiciales a la vindicta pública, y a la seguridad, que conforme a la nativa institución de las leyes, deben gozar los buenos en su persona y bienes, por el sangriento ejemplar y público castigo de los malos.

³⁸³ "Política. Administración de Justicia", en *La Antorcha. Periódico religioso, político y literario*, México, Tomo I, Núm 11, 11/ 04/ 1833, p. 41.

El Ministro concluyó su perorata diciendo que el robo del copón que ejecutó Amado Ortega atacaba a la persona de Dios, ya que, en él se otorgaba el Sacramento de la Eucaristía y contenía real y verdaderamente el cuerpo y la sangre del Dios y Redentor, por lo cual merecía la mayor de la severidad de las leyes.³⁸⁴ Es decir, que el delito de haberse robado un copón no podía ser considerado leve, aunque el monto de lo robado no pasara de los 50 pesos, ya que, para el Ministro se tenían que considerar todas las circunstancias que mencionó.

Para contextualizar las publicaciones del periódico *La Antorcha...* y tener más pistas sobre la discusión de echar abajo la pena de muerte, se debe atender a la conocida reforma de 1833. Tras el fin del periodo presidencial de Manuel Gómez Pedraza en marzo de ese año, Antonio López de Santa Anna fue elegido como presidente y Valentín Gómez Farías como vicepresidente, sin embargo, éste tuvo una alternancia en la presidencia con el primero dándose a la tarea de ejecutar lo que se conoce como la reforma de 1833.

José María Luis Mora quien “formó parte del comité (nombrado por Gómez Farías el 20 de septiembre de 1833) para la enseñanza que más tarde se convirtió en la Dirección General de Instrucción”,³⁸⁵ desde el exilio en 1837, escribió que en los principios políticos que se profesaron en la reforma entre 1833 y 1834 durante la administración de Gómez Farías, que fueron ocho puntos los que guiaron el plan de su programa: 1) libertad absoluta de opinión, supresión de las leyes represivas

³⁸⁴ El Ministro de la Suprema Corte hace alusión a que no solo los códigos civiles se han encargado de castigar de esa manera a los robos sacrílegos, sino también los códigos militares ordenados y publicados en el año de 1768. Las ordenanzas del ejército, por lo tanto, comprendían las mismas leyes penales que las Siete Partidas. Estas decían que el que “robare, ocultare maliciosamente u ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena, copón o cualquiera otro vaso sagrado, así en paz como en guerra, y tanto en mis dominios como en países extranjeros o de enemigos, será ahorcado y descuartizado; y si por las circunstancias que hubieren intervenido en el hurto, se verificare haberlo ejecutado con profanación del Santísimo Sacramento, serán quemados (después de ahorcados)”.

³⁸⁵ Hale, *Op. cit.*, *El liberalismo mexicano...*, p. 175

de la prensa; 2) abolición de los privilegios del Clero y de la Milicia; 3) supresión de las instituciones monásticas, y de todas las leyes que atribuyen al Clero el conocimiento de negocios civiles; 4) reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública; 5) medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este ramo de la riqueza publica, y facilitar medios de subsistir y adelantar a las clases indigentes, sin ofender ni tocar en nada al derecho de los particulares; 6) mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales; 7) *abolición de la pena capital para todos los delitos políticos, y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de hecho pensado*; y 8) garantía de la integridad del territorio por la creación de colonias que tuviesen por base el idioma, usos y costumbres mexicanas.³⁸⁶

Al respecto Hale escribió que la reforma de los hombres del progreso que habían tomado el poder en abril de 1833 estuvo encaminada a golpear a los cuerpos privilegiados como la Iglesia y el ejército, ya que estos imponían barreras jurídicas, administrativas para la unidad, para el progreso y en lo económico, por lo tanto, los males del país se resolverían suprimiendo los órdenes privilegiados en favor de la libertad individual. Ello implicó plantear ataques contra los fueros en nombre de la igualdad ante la ley y del pueblo.³⁸⁷

El blanco principal de la reforma del 1833 fue la Iglesia, quien era la institución más poderosa de la sociedad antes de las reformas borbónicas. El poder de la Iglesia abarcaba todos los órdenes de la sociedad, la situación privilegiada de la Iglesia obedecía a que “no había otra institución que aportara tanto a la sociedad

³⁸⁶ Mora, *Op. cit.*, *Obras sueltas...*, pp. CXI-XCII. Las cursivas son mías con el objeto de resaltar lo que me interesa respecto de la discusión: *La abolición de la pena capital*.

³⁸⁷ Hale, *Op. cit.*, *El liberalismo mexicano...*, pp. 111-128.

y al Estado, la relación [Estado-Iglesia] se apoyaba en las profundas convicciones religiosas de las personas”.³⁸⁸ La Iglesia era la que conservaba la paz en la Nueva España, y la que unía a las diversas razas de la colonia en una sola grey de fieles. A través de sus múltiples instituciones, administraba todos los hospitales, manicomios, asilos, orfanatorios y colegios de la colonia.³⁸⁹ Fue a partir de 1750 que se comenzaron a presentar ataques contra las corporaciones privilegiadas y entre las décadas de 1760 y 1770 se dieron reformas que afectaron la jurisdicción eclesiástica y la inmunidad legal con la que contaba el clero.³⁹⁰

En lo concerniente a lo económico, la separación entre Estado-Iglesia que se plantearon los reformadores de 1833 tenía como objetivo la expulsión del poder de la Iglesia de los campos temporales o civiles y estaba ligado a un ataque radical contra los fueros, la libre acumulación de propiedad y sus fuentes de ingresos. Por ejemplo, el capital que estaba en manos de la Iglesia era más que suficiente para amortizar la deuda pública del país,³⁹¹ al respecto, Jan Bazant menciona que “la confiscación de los bienes eclesiásticos y su venta tuvo lugar en la historia cuando al lado de una Iglesia rica, se encontraba un Estado pobre”.³⁹² Reducir la influencia política del clero fue otro de los puntos que trataron los reformadores, una corporación que si bien ya no contaba con la influencia social que tuvo antes de las

³⁸⁸ Brian F. Connaughton, “La Iglesia y el Estado en México, 1821-1856”, en Josefina Zoraida Vázquez (Coord.), *Gran Historia de México Ilustrada. El nacimiento de México, 1750-1856: de las reformas borbónicas a la Reforma*, 2 ed., Vol. 3, México, Planeta DeAgostini-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002, p. 303.

³⁸⁹ Brading, *Op. cit.*, *Mineros y comerciantes...*, p. 46.

³⁹⁰ *Ibidem.*, pp. 47, 49.

³⁹¹ Hale. *Op. cit.*, *El liberalismo mexicano...*, p. 133.

³⁹² Bazant, *Op. cit.*, *Los bienes de la Iglesia en México...*, p. 5.

reformas borbónicas, los religiosos de las órdenes desde el púlpito incitaban al pueblo a oponerse al gobierno.³⁹³

Para los fines del trabajo, lo que me interesa retomar es el séptimo principio que señaló Mora, que trata sobre *la abolición de la pena capital*. Aunque el punto se aboca exclusivamente a abolir la pena en los delitos políticos y la postura de Mora es clara al explicar que las opiniones contrarias o los extravíos políticos no deberían ponerse a la misma altura de los crímenes comunes, mencionó que “la administración de Farías no solo se abstuvo de derramar sangre por motivos políticos, sino que erigió semejante conducta en principio al que nunca se faltó”,³⁹⁴ es decir, que bajo ningún motivo se ejecutó a alguna persona en los diez meses que duró la administración.³⁹⁵

En un discurso del mismo año de 33 intitulado “Sobre la necesidad de establecer constitucionalmente el derecho de hacer gracia. Y acordarlo exclusivamente al gobierno”, Mora hizo una dura crítica sobre las leyes de *Las Partidas* y la *Recopilación*, y sobre la facultad XV del artículo 49 constitucional que tenían las cámaras de otorgar el indulto a los reos. Sobre las primeras dijo que eran

³⁹³ Junio 8 de 1833. Circular de la Secretaría de Justicia. Que los religiosos guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas y Octubre 31 de 1833. Circular de la Secretaría de Justicia. Que los eclesiásticos no traten en el púlpito materias políticas, en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo II, pp. 533, 578.

³⁹⁴ Mora, *Op. cit.*, *Obras sueltas...*, Tomo I, p. CCXXVIII.

³⁹⁵ Como ejemplo de ello, Mora hizo referencia al trato que recibieron soldados de la milicia que se hallaban sumidos en los vicios, por lo que se dedicaban a vivir de la violencia, los robos, las drogas y las estafas. Estos hombres no tenían oficio, fortuna ni industria lícita y sólo se ocupaban de turbar el orden público, por lo cual eran vigilados constantemente y arrestados con frecuencia. Mora realizó una comparación con países como Francia e Inglaterra al decir que en esos países a las personas sin industria ni fortuna, es decir, a los vagos y mal entretenidos se les condenaba a una prisión más o menos larga, sin embargo, durante la administración de Farías se tomaron medidas de una severidad infinitamente menor, procurando darles una ocupación. Además, argumentó que Farías tomó medidas contra los vagos para convertirlos en ciudadanos útiles. *Ibid.*, pp. CCXLVII-CCXLVIII.

leyes bárbaras y en lo penal se resentía por el siglo en que se escribieron, siendo reprobable que se siguieran aplicando en la época que se vivía, por ello, el tormento, las mutilaciones y la pena de muerte ya no deberían llevarse a efecto como *Las Partidas* lo prevenían. La consecuencia era, que la República tenía un código penal inexacto en su redacción, clasificación y nomenclatura de los delitos, además de bárbaro por la imposición de las penas. En cuanto a las segundas, argumentó que las cámaras debían limitarse solamente a otorgar amnistías en los casos de delitos políticos, para dejarle el derecho de otorgar la gracia exclusivamente al gobierno y para ello propuso reformar la constitución con las siguientes proposiciones: 1) El derecho de conceder amnistía general por los delitos políticos, pertenece exclusivamente al congreso general; 2) En casos particulares de delitos contra la Federación, el derecho de hacer gracia de la pena capital o de mutilación, pertenece exclusivamente al gobierno federal; 3) El ejercicio de este derecho no tendrá lugar sino después de ejecutoriado el negocio, y por una sola vez en cada caso particular; y 4) El tribunal que entendió en la causa, después de verificada la declaración de gracia, impondrá al delincuente la que sigue en la escala de las penas.³⁹⁶

De esto, se entiende que el periódico *La Antorcha...* y los que decidieron condenar a Ortega, como el ministro de la Suprema Corte, se opusieron a la derogación de *Las Siete Partidas...*, por un lado, Mora en su discurso atacaba las leyes que defendían las personas con profundas convicciones religiosas y por otro las atribuciones que le otorgaba la Constitución de 1824 a los diputados y senadores en la toma de decisiones cuando se pedía el indulto de un reo. Con lo anterior, se observa que durante la administración de Farías no solamente intentaron reformar los ocho puntos que señaló Mora, sino que también se

³⁹⁶ Mora, *Op. cit., Obras sueltas...*, Tomo II, pp. 386-398.

interesaron por reformar cuestiones que implicaban lo criminal y sobre todo las leyes como *Las Siete Partidas...*, sin embargo, con el regreso de Santa Anna a la presidencia en 1834 las reformas se detuvieron, provocando que una vez más carecieran de un proyecto social, jurídico y económico.

En cuanto a la pena de muerte, ésta no se abolió; la legislación y los hechos muestran que se siguió aplicando. El 19 de noviembre de 1835 en una circular de la Secretaría de Guerra, se explica que el comandante militar de Toluca se negó a prestar la tropa para que ejecutaran al reo Miguel Pablo condenado por los tribunales civiles a la pena del último suplicio, decisión que se sometió a la junta consultiva de guerra en donde tomaron la resolución de no prestar más a la tropa para realizar dichos actos. El argumento de la junta se basó en la circular del 6 de agosto de 1827 que reivindicaba las reales cédulas y órdenes expedidas en el tiempo del gobierno español que decían que el ejército tenía que mantener siempre el decoro y la consideración, aunado a que la circular citada prevenía que los gobernadores tenían que proveerse de los instrumentos necesarios para las ejecuciones de justicia de los tribunales respectivos.³⁹⁷

La negación de la junta para ejecutar a Pablo tuvo como consecuencia la circular de la Secretaría de Justicia del 25 de noviembre de 1835 que fue dirigida a los gobernadores de los Departamentos, Distrito y Territorios. Ésta estipuló que la tropa ya no se encargaría de ejecutar la pena de muerte impuesta por la jurisdicción ordinaria. El presidente interino (Miguel Barragán Ortiz) mandó que se tomaran las providencias con el fin de proporcionar mascadas y verdugos para las ejecuciones, y en caso de que no fuese posible conseguirlo, a la brevedad tenía que organizarse un piquete de cinco a diez hombres pagados por la Hacienda

³⁹⁷ *Noviembre 19 de 1835. Circular de la Secretaría de Guerra. Que la tropa no ha de servir en ningún caso para las ejecuciones de la pena de muerte impuesta por los tribunales*, en Dublán y Lozano, *Op. cit.*, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo III, p. 101.

pública que se dedicara exclusivamente a ejecutar dicha pena.³⁹⁸ Lo único que se cambió fue a los que debían ejecutar a las personas condenadas a la pena capital; a Ortega lo ejecutó un piquete compuesto de un capitán, un subalterno y 40 hombres de los batallones primero, decimo e inválidos, es decir, que todo el ritual le correspondería llevarlo a cabo a un verdugo o personas pagadas por la Hacienda Pública que se dedicaran exclusivamente a realizar la ejecución.

Posteriormente, en 1857 una ley del Ministerio de Justicia intentó abolir la pena capital para los ladrones sacrílegos como Ortega. La *Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos* en su capítulo IV que trata sobre los robos, mencionó que el ladrón de algún lugar sagrado ameritaba las penas de uno a cuatro años de presidio o los mismos años en trabajos de obras públicas, y además la pena se reducía a la mitad de la sentenciada si el malhechor al momento del robo no portaba alguna arma, si no aplicaba escalamiento, si no rompía alguna pared o techo, si no fracturaba puertas, ventanas, armarios o muebles, así como utilizar llaves falsas o ganzúas, o hacerse pasar por alguna autoridad utilizando nombres falsos para cometer el delito.³⁹⁹

Sin embargo, en 1867 se dio otro caso de fusilamiento por robo sacrílego en el Distrito Federal. Pablo Muñoz Bravo en su tesis de doctorado narra cómo el gobernador Juan José Baz escudado en una circular del 27 de mayo de 1867, la cual decía que estaba autorizado para ejecutar a los que de notoriedad fueran ladrones, decidió que Teodoro Quesada fuera fusilado el 18 de octubre por haberse robado

³⁹⁸ Noviembre 25 de 1835. *Circular de la Secretaría de Justicia. Prevenciones relativas a la ejecución de la pena de muerte y seguridad de reos, Ibíd.*, p. 106.

³⁹⁹ Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, *Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido-Calle de los Rebeldes núm. 2, 1857, p. 12.

un candelero o incensario de una Iglesia.⁴⁰⁰ El caso de Quesada es similar al de Ortega, ya que contaba con 19 años al momento que lo ejecutaron y decían que por su edad temprana aún podían corregirlo y rehabilitarlo para que fuera útil a la sociedad, mismo argumento que presentaron el abogado y la mamá de Ortega cuando pidieron que lo indultaran de la pena de muerte y se la conmutaran por otra.

Al gobernador Baz le increpó Ignacio Ramírez el haber tomado la decisión de ejecutar a un joven desgraciado que por necesidad de comer había robado el candelero cuando se consideraba que México se había convertido en una República democrática y en donde se suponía que las instituciones sociales eran superiores a las de otros siglos. En su defensa, Baz argumentó que la ley lo amparaba y que la notoriedad de ladrones y asesinos que pululaban en México hacía necesario que se dictaran medidas extraordinarias para que terminaran los horrores.

Al tener conocimiento del caso de Quesada, no puedo señalar una fecha exacta del cese a las ejecuciones por robo sacrílego, la búsqueda en el archivo tiene que ser más exhaustiva para conocer hasta qué años finalmente dejó de tener su impronta una moral religiosa para castigar a aquellos que robaban en un “lugar sagrado”. El caso de Quesada se presentó en una época en donde se había dado la separación Estado-Iglesia, sin embargo, la herencia cultural católica seguía permeando en la forma en que pensaban, legislaban y actuaban las personas, por lo tanto, no existe una diferencia sustancial en lo ideológico respecto de los que se encargaron de sentenciar a la pena de muerte tanto a Ortega como a Quesada.

El caso de Amado Ortega vislumbra para conocer tres situaciones en la época. La primera es, que en su causa se dirimió si su delito era leve o grave. Los

⁴⁰⁰ Pablo Muñoz Bravo, *Un gobernador rojo y anticlerical. Biografía política de Juan José Baz, 1820-1887*, Cap. V, México, UNAM-Posgrado en Historia, Tesis de doctorado, 2019, pp. 42-50. En revisión.

diputados y senadores que pugnaron por indultarlo de la pena de muerte argumentando que el delito tenía que considerarse leve, lo intentaron hacer de manera legal, el auto acordado de 21 de octubre de 1824, le otorgó a los jueces de letras la facultad de “imponer por vía de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves”.⁴⁰¹ Casi un año después de que ejecutaran a Ortega, el decreto del 22 de julio de 1833, reivindicando el de 21 de octubre de 1824, estipuló en su artículo 2º “que en los casos sobre delitos livianos [...] como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos [...] procedan igualmente los jueces de primera instancia, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusión, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme a la práctica de los tribunales”.⁴⁰²

El argumento del senador Pacheco, quien en defensa de Ortega dijo que el valor del copón de plata que se robó no pasaba de los 50 pesos y por lo tanto tenía que ser considerado un delito leve, no bastó. De haber existido un año antes el decreto de 22 de julio de 1833, en donde se redactó de manera explícita que los robos que no pasaran de los 100 pesos serían considerados leves, Ortega hubiera tenido una posibilidad más de burlar la muerte, sin embargo, al final se impuso la postura de los que querían mantener un orden jurídico de Antiguo Régimen.

Con la segunda, observamos que la mayoría de los jueces, ministros, diputados y senadores seguían manteniendo una moral que correspondía a la religión católica. Por lo tanto, los hombres tenían que actuar manteniendo una

⁴⁰¹ *Decreto de 22 de julio de 1833. Providencias para espeditar la administracion de justicia, facultades de los jueces de primera instancia y alcaldes, para imponer penas correccionales, y establecimiento de jueces de turno*, en Rodríguez de San Miguel, *Op. cit., Pandectas...*, Vol. 3, p. 613.

⁴⁰² *Ibíd.*, p. 615. El bando del decreto se publicó un día después. *Julio 23 de 1833. Bando. Previsiones dirigidas a expeditar la administración de Justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1ª instancia y dotación de sus subalternos*, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas...*, Tomo II, pp. 541-542.

conducta para obedecer los valores que imponían las reglas, es decir, las leyes de una sociedad de Antiguo Régimen. Ortega no siguió esa conducta y atacó los valores heredados, por lo tanto, la amenaza latente por no ceñirse a la permanencia de esa moral fue sancionada con la pena de muerte. Así observamos a esa moral actuando en lo social, en unos por propia convicción, sobre todo por parte de los encargados de castigar, y en el caso del acusado, la moral actuó porque se la impusieron, porque decidieron que tendría que ser ejecutado.

Los diputados y senadores que estuvieron a favor de indultarlo tenían distintas filiaciones políticas, fueron dos santanistas, un moderado del partido del orden y un centralista; y eran de distintas profesiones, un empresario, un militar, un abogado y un propietario que había tenido cargos políticos, es decir, que su situación económica, su profesión y convicción religiosa no fueron determinantes para estar de acuerdo con las leyes de *Las Siete Partidas...*, ya que se puede decir que un militar, un centralista, un propietario santanista o un abogado santanista tendrían que inclinarse más al conservadurismo que a un liberalismo radical antirreligioso, no obstante, se observa que es parte de la política de la época en donde no se puede definir ni encasillar a las personas en determinada postura ideológica, éstas podían ser anticlericales pero no antirreligiosas o bien ser religiosas pero las penas como la de muerte les parecía excesiva y por lo tanto tenían que derogarse esas leyes. Por ello tenemos que la mayoría de los diputados independientemente de su profesión, filiación política y convicción religiosa votaron por indultar a Ortega, sin embargo, el resultado con los senadores fue lo contrario, ya que sí les pesó más la herencia cultural y las leyes del Antiguo Régimen, y su apego a la religión católica.

Con la tercera, concluimos que la difusión que se le dio al caso en la prensa responde a la lucha que se estaba presentando entre dos distintas formas de mirar el mundo. El choque respondió al intento de querer construir una nueva manera

de juzgar un delito considerado robo sacrílego, que bajo la idea incipiente de terminar con las penas que consideraban bárbaras y salvajes se diera fin y echar abajo las leyes de las Siete Partidas, las cuales no correspondían como argumentaban a las luces del siglo y “el cambio” que se había presentado al obtener la independencia.

Conclusiones

En la época en México, de 1824 a 1835, tanto los medios de producción como las fuerzas de trabajo estaban funcionando como una economía dependiente y bajo una producción en donde lo fundamental era el trabajo artesanal. Aunado a esto debemos incluir el pensamiento y las ideas de los hombres, en los cuales encontramos más renuencia que el interés por querer cambiar, estamos frente a una mayoría de personas que seguían pensando en términos de Antiguo Régimen en el tema legislativo respecto de las leyes que tenían que utilizar para castigar el delito del robo.

El sistema liberal al que se apegaron después de la independencia e intentar instaurar una república careció del desarrollo económico y político-ideológico para que el Estado y toda su red de relaciones –las instituciones, la ideología, la educación, la cultura y lo jurídico que es lo que nos interesa-- impidieran que se presentara una concordancia respecto de lo que se estaban proponiendo cambiar, es decir, transformar a una sociedad que seguía pensando y actuando bajo los presupuestos legales del Antiguo Régimen.

Al respecto, Lempérière argumenta que en las primeras décadas del siglo XIX en México se presentó lo que llama una república barroca, la cual no se reduce a calificar únicamente las formas híbridas que revistieron las instituciones políticas y la actuación de los gobernantes para conciliar la organización de un Estado liberal con las resistencias de una sociedad tradicional basada en entidades autónomas con su propia identidad, sino que incluye la permanencia y el vigor de

una herencia monárquica y católica en el México de las primeras décadas de vida independiente, es decir, todo un conjunto de prácticas, valores políticos y culturales, asociados a creencias y lealtades antiguas. Por lo tanto, se presentó una tensión entre dos maneras de concebir a la república: la república barroca que fue un proyecto que se afirmó como católica, tradicional, que conservó las estructuras sociales y culturales de la monarquía católica española sin renegar de la ilustración que comenzó con las reformas borbónicas de Carlos III; y la república moderna que también retomó la herencia reformista borbónica pero en cuanto a su propuesta secularizadora que quería poner fin a los fueros, a los privilegios y a la intolerancia religiosa, ya que eran incompatibles con los principios de una república moderna o verdaderamente liberal.⁴⁰³

En ese sentido, podemos hablar de un cambio en la forma en cómo se expresaba en el discurso la moral a la que el individuo debía ceñirse en la época. Un discurso que basado en ideas ilustradas y liberales aspiraba a homogeneizar a la sociedad. Sin embargo, constitucionalmente los privilegios los mantuvieron los propietarios, los políticos y los letrados quienes eran los únicos que merecían tener derechos políticos, por el contrario, la mayoría quedaba excluida de esas prerrogativas.

En cuanto a las personas que robaban no necesariamente pertenecieron a las clases populares, ni aquellos que vivían entre el límite del primer cuadro y los barrios que rodeaban la zona en donde habitaban las personas privilegiadas en la ciudad de México, que es en donde se concentraban a los que consideraron ociosos, viciosos y peligrosos. Es decir, que también aquellos ciudadanos que cumplían con los presupuestos para pertenecer a la sociedad por causas de apremio económico cometieron el llamado delito del robo, el caso más significativo fue el de Manuel

⁴⁰³ Lempérière, *Op. cit.*, “¿Nación moderna o república barroca?...”, pp. 135-177.

Ferroso quien por su jerarquía dentro del ejército y sus ingresos perteneció a la clase media de la época. Lo cual nos muestra una contradicción más dentro del entramado legal de la constitución y el discurso en cuanto a que la república se vio incapaz de brindar a sus ciudadanos y empleados los derechos políticos que les correspondía, así como una estabilidad económica que les permitiera costear su vida, debido a las contradicciones estructurales, es decir, económicas bajo las cuales se estaba llevando el derrotero de una república liberal.

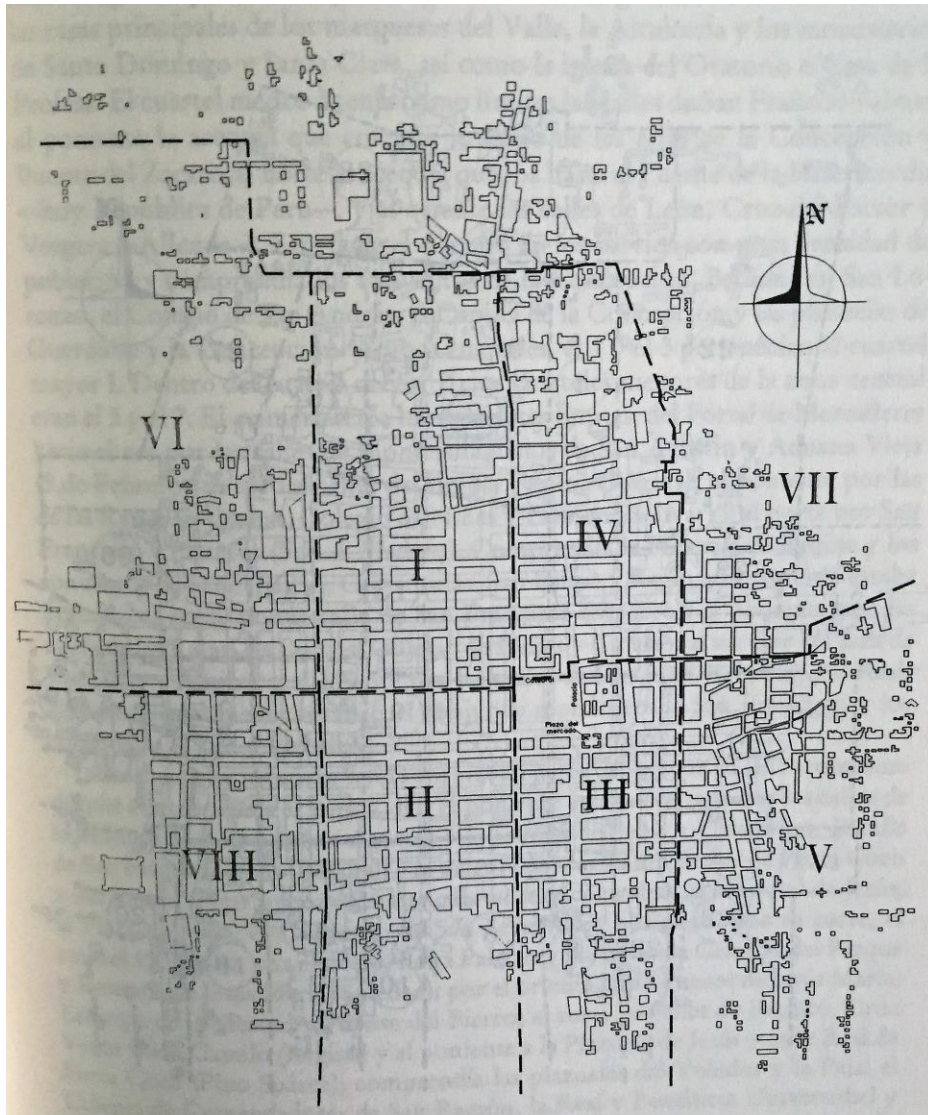
Parte de esas tensiones las tenemos en las pugnas legales por determinar cómo y quiénes iban a castigar a los rateros. Al no presentarse un cambio radical durante la primera República Federal, tenemos a un derecho que jurídicamente seguía dictando las penas respecto de las leyes de la época colonial. El cambio en el pensamiento y el discurso era tenue, los que querían cambiar pensaban en que las nuevas leyes necesariamente debían ser menos severas en los casos en donde el delito se debería de haber considerado leve, por el contrario, los que querían mantener los castigos de Antiguo Régimen se escudaban bajo el modelo corporativo, ya fuera del ejército o la iglesia, quien argumentaba que la misma Constitución Política había decretado que la religión que guiaría al país era la católica, por lo tanto, los castigos tendrían que aplicarse bajo esa moral. Aunado a el principal argumento, el que la Constitución en ninguno de sus artículos derogaba las leyes españolas y por lo tanto seguían teniendo vigencia.

Retomando lo que menciona Carlos Garriga en cuanto a los países que bajo el modelo occidental europeo vieron el triunfo de la modernidad para ser una sociedad civilizada cuando tuvieron un código civil y penal único, para el caso de México tenemos que hablar de distintos códigos, mismos que se retomaban del Antiguo Régimen, por ello, observamos a un Juzgado de Hacienda Pública y a un ejército utilizando sus propias leyes, así como a las personas con un apego religioso apelando constantemente a que se castigara a las personas bajo las leyes

de las Siete Partidas, es decir, cada institución de gobierno o corporación quería imponer sus leyes.

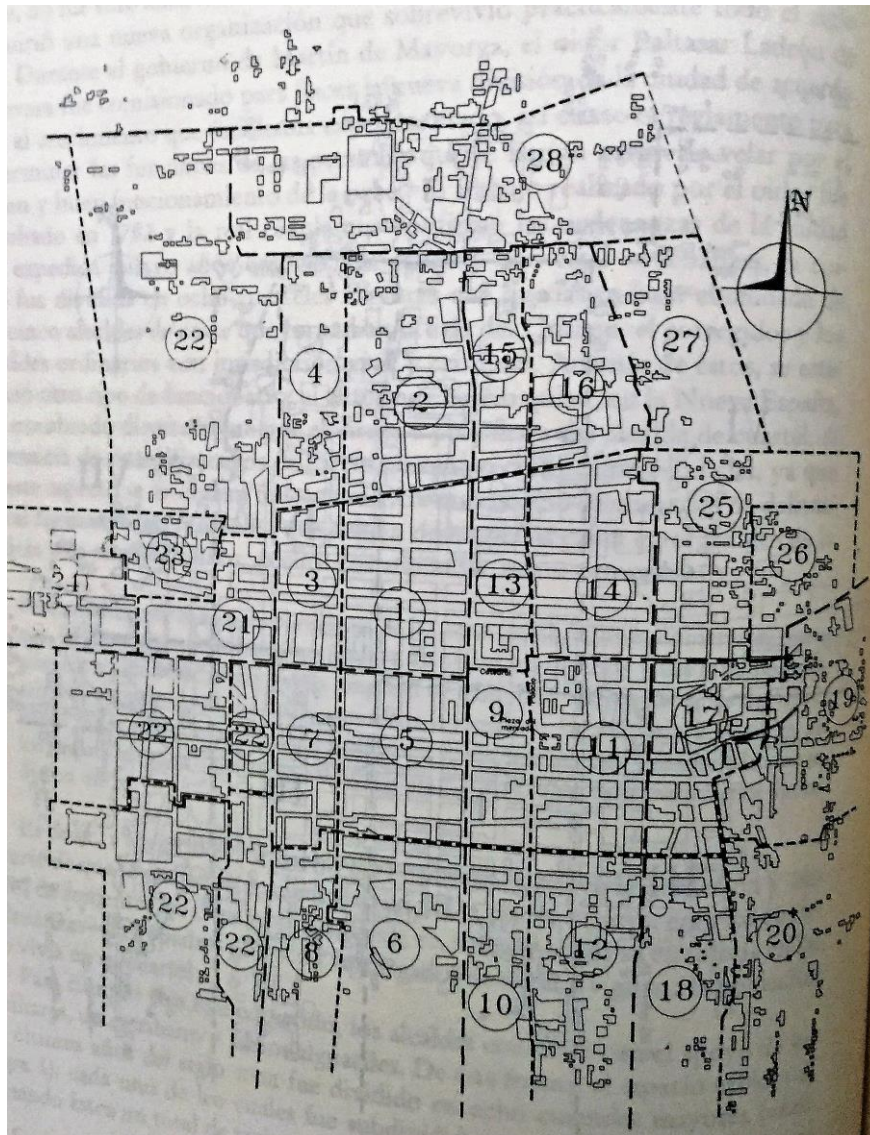
Por último, se tiene que plantear que al Estado no hay que verlo como un ente inamovible, como algo que una vez que se pretende un cambio en la sociedad va a tomar una forma definitiva. Los encargados de hacer que funcionara el Estado a principios del siglo XIX estaban en constantes pugnas. Por lo tanto, se iba transformando continuamente, a partir no solamente de toda la red de relaciones que lo componía, sino de las relaciones sociales, y dentro de estas tenemos relaciones jurídicas aplicadas a sujetos, en las cuales podemos observar esas constantes contradicciones en donde se observa a personas que querían cambiar, pero la reticencia de la mayoría era una traba para que se diera una transformación radical en la sociedad. Es decir, en el cambio de una sociedad a otra se estaba presentando un conflicto en el terreno ideológico.

Mapa 1. Cuarteles mayores de la traza de la ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX.



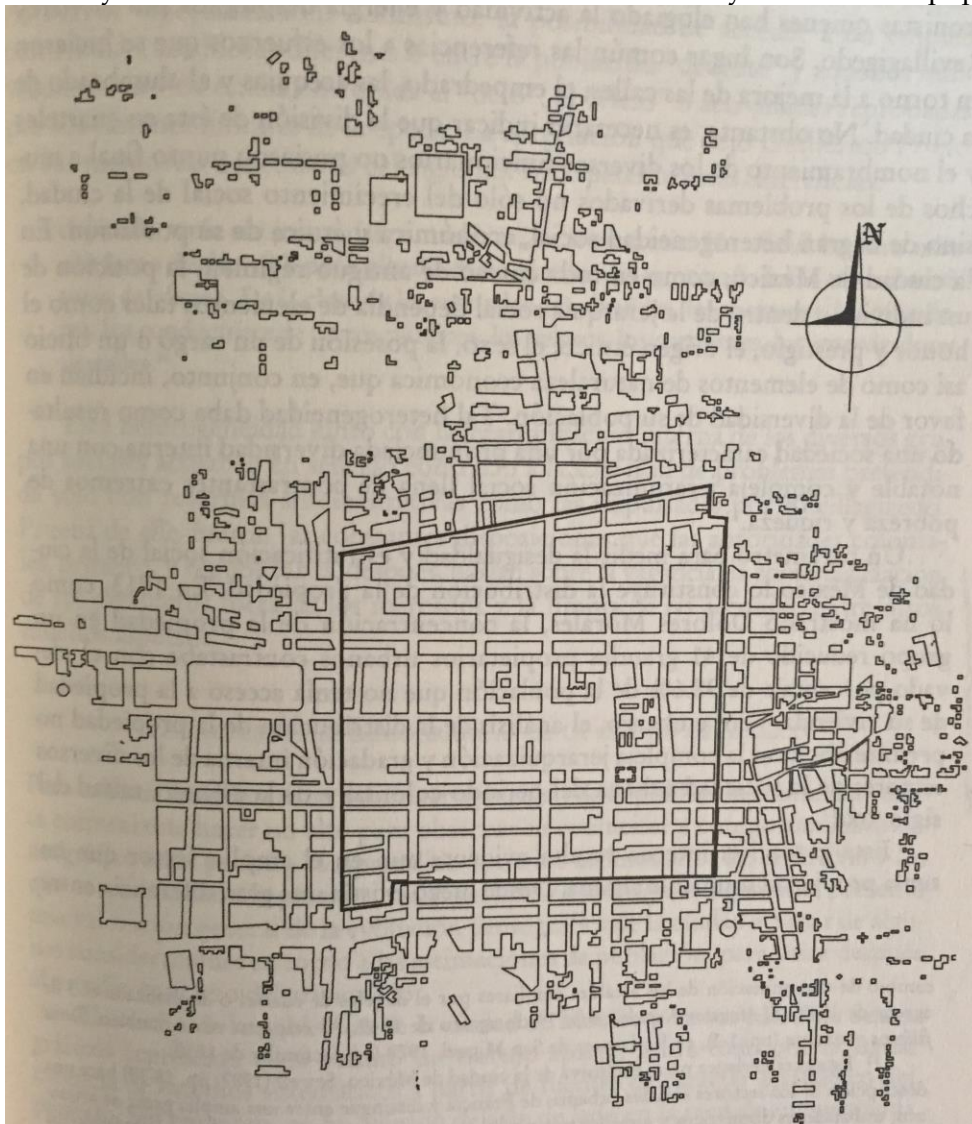
Fuente: Sonia Pérez Toledo, *Población y estructura social de la ciudad de México, 1790-1842*, México, UAM Iztapalapa-Biblioteca de Signos, 2004, p. 31.

Mapa 2. Cuarteles menores de la traza de la ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX.



Fuente: Sonia Pérez Toledo, *Población y estructura social de la ciudad de México, 1790-1842*, México, UAM Iztapalapa-Biblioteca de Signos, 2004, p. 32.

Mapa 3. Traza del primer cuadro de la ciudad de México. La marca negra es la línea entre la zona central y los barrios en donde se concentraban en su mayoría las clases populares.



Fuente: Sonia Pérez Toledo, *Población y estructura social de la ciudad de México, 1790-1842*, México, UAM Iztapalapa-Biblioteca de Signos, 2004, p. 35.

Consideraciones finales

Me permito iniciar las consideraciones finales retomando y parafraseando un párrafo de un artículo de Carlos Marx que me es pertinente por la utilización que se le puede dar a la temporalidad de la tesis y porque trata la consecuencia social de los delitos en general, aunque mi tema es el robo. Al respecto: el delito con los nuevos recursos que cada día se descubren para atentar contra la propiedad, obliga a descubrir a cada paso nuevos medios de defensa. Por lo tanto, el delincuente produce el derecho penal, especialistas en la materia, a la policía y la administración de justicia penal con sus jueces, verdugos, jurados y legisladores que se ocupan de los delitos y las penas. Por otro lado, el delincuente también produce una impresión moral o trágica en el público, así como tela de donde cortar para los intelectuales, ya que estos producen arte, literatura y novelas.⁴⁰⁴

Por lo tanto, ¿qué contribución tiene el estudio del robo para el México en los inicios de su independencia política durante la primera República Federal (1824-1835)? Por un lado, brinda la posibilidad de ir en contra de la historiografía nacionalista porque sirve para mostrar que el proceso de creación de un sistema jurídico nacional no se presenta por la vía de un decreto constitucional que dice que un territorio es independiente. Hablar de nación implica el ocultar o dejar de lado aquello que no se quiere estudiar porque produce un mayor esfuerzo en cuanto a la búsqueda de las fuentes, mismas que dan las herramientas para escribir sobre una consecuencia social o delito que muestra cómo se van entretejiendo las

⁴⁰⁴ Vid. Marx, Karl, "Elogio del crimen", en *Elogio del crimen*, Trad. de Javier Eraso Ceballos, Madrid, Ediciones Sequitur, 2008, 29-32 pp. El artículo originalmente se tituló "Concepción apologética de la productividad de todas las profesiones"; posteriormente se publicó como "Elogio del crimen". Marx utiliza la palabra "producir" en el sentido de que todos esos trabajos, tanto burocráticos como de especialistas en derecho y los encargados de castigar al delincuente, aunado a lo intelectual, vienen a formar parte del conjunto de la sociedad y de la división social del trabajo.

relaciones sociales que van transformando a un Estado o bien esas relaciones sociales mantienen una continuidad a pesar de enarbolar un cambio social.

Por otro lado, si lo jurídico es parte fundamental para dar sustento a una república, es necesario acercarse a temas como el robo, porque a partir del delito vamos a encontrar una muestra de la ideología que imperó en la sociedad mexicana de principios del siglo XIX. Mismo que se encargó de crear un discurso que se impuso bajo una moral social que tenía que actuar a través de los individuos, tanto en los que castigaban como en los acusados; tanto en las personas que se encargaron de juzgar y castigar a los rateros: los jueces, ministros, diputados y senadores que pertenecieron a los tribunales, así como en la sociedad, quien fue la receptora del discurso encaminado a criminalizar a la parte excluida de la misma; como en los que cometieron el delito y sufrieron esa moral social actuando sobre ellos.

Durante la primera República Federal respecto a lo burocrático representado en las instituciones que se crearon para dictar las penas, llegué a la conclusión de que todo el aparato de la administración de justicia se conformó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus tribunales con sus ministros apoyada en el Juzgado de Distrito y sus jueces como primera instancia para condenar a los rateros, es decir, a estas dos instancias se les atribuyó la llamada justicia ordinaria encargada de las causas comunes dentro de las cuales se encontraba el robo.

En cuanto al intento de controlar a la población de la ciudad de México para “mantener el orden y la tranquilidad pública” de las buenas familias y sus intereses se crearon personajes y cuerpos. Encontré que la figura del Alcalde auxiliar de barrio se mantuvo desde el antiguo régimen cuando se dividió la ciudad de México en cuarteles, apoyados en el Cuerpo de Seguridad Pública y sus celadores (entre 1824 y 1826), en 1828 se vino a sumar el llamado Vigilante del

orden público, y finalmente en 1835 como propusieron los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la formación de un Cuerpo de Policía.

Sobre las penas aplicadas a los acusados del delito de robo, observé que las constantes fueron los trabajos forzados tanto en las obras públicas como en los presidios que se encontraban en el territorio del país, así como el inicio de dictar como pena el encierro en las cárceles; por otro lado, estaban las peticiones para indultar al reo o conmutarle la pena por otra en caso de tener un impedimento físico que no les permitía cumplir con un trabajo forzoso que los ponía en peligro. Sin embargo, lo que más llama la atención es la pena de muerte que aplicaron para ladrones reincidentes o aquellos que además de cometer el delito del robo llevaron a cabo un daño físico a otra persona, o en el caso de robo sacrílego, en el cual se apegaron de manera tajante en la pena del último suplicio basada en las Leyes de las Siete Partidas.

Debo señalar que todas las penas en consecuencia fueron una continuidad de las que se llevaban a cabo en el antiguo régimen, no obstante, por ejemplo, los trabajos forzados durante la primera República Federal se hicieron sistemáticos bajo el argumento de hacer útiles a las personas que merecían ser castigadas por incurrir en un delito en aras del bien común, sin embargo, los reos no solamente eran utilizados para la policía (limpieza de la ciudad), tenemos que los reos con las penas más duras eran enviados a los presidios como el de Fresnillo en Zacatecas, en donde el objetivo no era el bien común, sino la explotación de los reos en beneficio del dueño de la mina y del gobierno, quienes se quedaban con parte del dinero que generaba el trabajo del condenado.

Sobre el encierro en las cárceles, durante el antiguo régimen era utilizado únicamente como preventivo en lo que se le dictaba la pena al ratero, no obstante, durante la primera República Federal me percaté con las listas de reos que a algunas personas que cometieron el delito del robo se les aplicó como una pena.

Para la época, la cárcel aún no estaba pensada como una institución penitenciaria en donde al reo se le tenía que encerrar y aislar para cumplir con su castigo.

Por lo tanto, las leyes y los decretos que se expidieron de 1824 a 1835 fueron consecuencia del momento, es decir, partían de las necesidades inmediatas debido a que no había un código que homogeneizara las penas que tenían que dictarse a los rateros y por lo tanto, ante la incapacidad de contar con un cuerpo legal, se vieron forzados a mantener una continuidad de las leyes y las penas de antiguo régimen. Con esto, no pretendo generalizar, sino al contrario particularizar con el delito del robo. Para tener un balance general habría que hacer un estudio exhaustivo con todos los delitos que en la época se penaban. Sin embargo, en lo tocante a lo jurídico respecto del delito del robo no existió una transición durante la primera República Federal.

Respecto de la impresión moral o trágica que provocaron los rateros en las personas, ésta estuvo determinada por el pensamiento y la acción de los políticos, los propietarios, la clase media incipiente y los letrados que se dedicaron a la cuestión legislativa y a la aplicación del derecho, quienes mantuvieron una herencia cultural basada en las ideas del antiguo régimen y la ilustración de las reformas borbónicas, a la cual se sumaron valores morales que se comenzaron a plantear con la primera República Federal bajo un liberalismo incipiente. Es decir, encontramos más renuencia que el interés por querer cambiar en el pensamiento y las ideas de las personas, por lo tanto, estamos frente a sujetos que seguían pensando en términos de Antiguo Régimen en el tema legislativo respecto de las leyes que tenían que utilizar para castigar el delito del robo. Esa impresión moral o trágica en el público es clara en la prensa de la época, la cual era utilizada con el fin de moralizar y acusar para que las personas supieran sobre lo que la administración de justicia hacía con las personas que cometían el delito del robo, muestra de ello es el caso de Amado Ortega.

Esa herencia cultural de antiguo régimen a la que se sumaron valores liberales se tiene que estudiar partiendo del cambio, es decir, que en el paso de una sociedad a otra se debe tener la claridad para separar los cambios económicos de los ideológicos, dentro de los cuales se encuentra lo jurídico, ya que es en este terreno en donde las personas dirimen y asimilan si la sociedad debe transformarse o no, por lo tanto, el decreto de que México ya era un país independiente no determinó la forma en que las personas pensaron y actuaron; sobre todo es en el estudio cotejado con las fuentes en donde vamos a cobrar mayor claridad respecto de la ideología que imperaba.

Durante el Antiguo Régimen en el periodo de decadencia y sus reformas no se desarrollaron las fuerzas productivas para que abriera la posibilidad de acabar tajantemente con las formas jurídicas que siguieron imperando durante la primera República Federal. Si bien se dio una guerra de independencia que redituó en lo político, la economía continuó sometida y a expensas del desarrollo de potencias económicas europeas. En México, de 1824 a 1835, tanto los medios de producción como las fuerzas productivas estaban funcionando como una economía dependiente y bajo una producción en donde lo fundamental era el trabajo artesanal y la producción de la tierra.

Tratar la cuestión del Estado implica que aunque el cambio de sistema político se decreta no es suficiente para que se cosifique al Estado y creer que un decreto constitucional lo transformó. Sobre todo en lo jurídico, que es parte fundamental por el hecho de ser el encargado de las leyes que intentaron determinar la protección de la propiedad individual y la permanencia de las posesiones de las corporaciones como la Iglesia y el Ejército, así como de la propiedad estatal, es decir, las contradicciones evidencian las pugnas entre los valores de antiguo régimen y los valores liberales de principios del siglo XIX que en la época están tratando de imponerse.

En cuanto a las leyes bajo las cuales se dictaban las penas a los rateros, concluimos que al no existir un cambio jurídico tuvieron que apoyarse siempre en las que llamaban las leyes españolas, tanto en las penas como en las peticiones del indulto o la conmutación de las mismas que por ejemplo pedían los procuradores de pobres, estaban argumentadas, como observamos respecto de las leyes de antiguo régimen.

Al no contar con un código penal, las fuentes me permitieron conocer sobre la existencia, por ejemplo, de un código propio que tenía una institución del Estado como la Hacienda Pública, un código militar que pugnaba por juzgar a aquellos que pertenecían o pertenecieron a su cuerpo y la ejecución a raja tabla de *Las Leyes de las Siete Partidas* para condenar a muerte a un reo por robo sacrílego. Es decir, que se dio una continuidad, los atisbos de intentar cambiar los tenemos en el caso del robo sacrílego, en donde se pretende cambiar una pena que se consideraba bárbara y salvaje bajo una República; esfuerzo que fue infructuoso con el argumento de que la Constitución no derogaba esas leyes. Con lo cual tenemos una muestra de que los encargados de la administración de justicia y el Estado se resistían a romper con la herencia colonial.

¿Por qué se resistían a romper con esa herencia? Ante la independencia política, esas personas provenían y se desarrollaron bajo el antiguo régimen, mantener una ideología que correspondía más a lo viejo representó conservar un estatus quo dentro de la sociedad, sus privilegios tenían que seguir intactos escudándolos con un discurso y aplicando las leyes españolas que les siguieron permitiendo reprimir a los excluidos dentro de la cultura política que impusieron. Es decir, mantener su posición de privilegio en la sociedad de principios del siglo XIX, no solamente consistía en sus posiciones dentro de la división social del trabajo y sus ingresos económicos, sino también en apearse a un discurso hipotético de que para diferenciarse de los excluidos, tenían que ser personas de

buenas familias, ciudadanos con una manera honesta de ganarse la vida, sin olvidar su educación impregnada de los valores ilustrados-religiosos.

Sobre el discurso que criminalizó a los pobres, proveniente de los valores morales de la sociedad mexicana de la temporalidad de la tesis, que los señalaba como ociosos por falta de educación tanto en las letras como en la familia y en consecuencia carecer de una ocupación útil para la sociedad, los convertía de inmediato en lo contrario, es decir, en personas inmorales, inútiles y sin pudor, lo cual los llevaba a ser viciosos y cometer atrocidades como el robo, al confrontarlo con las fuentes, confirmamos que el delito no es una cuestión de clase.

Los documentos sobre los casos expuestos en la tesis muestran que también dentro de las personas que robaron, pertenecieron a empleados de primer orden dentro de las instituciones del gobierno como el teniente que robó en los almacenes de Hacienda Pública, a artesanos y trabajadores como los arrieros, a porteros o sirvientes de la Casa de Moneda, y a personas a las que la sociedad los consideraba de “buenas familias” como el caso del robo sacrílego; además al observar las descripciones físicas de los rateros, obtuve la información sobre personas que en su mayoría eran de piel rosada, es decir, criollos o españoles, lo cual deja de lado el señalar y creer que posiblemente por su condición dentro de la división social eran los indígenas los que cometían con mayor frecuencia el delito.

Una sociedad aunque parezca lejana debemos pensarla como en la que vivimos actualmente, en donde la división social no es una cuestión estructural rígida y en consecuencia muchas personas no caben dentro de la misma conceptualización que solemos darle por mera comodidad, por lo tanto, el robo lo cometió una heterogeneidad social y no una clase en particular.

Sobre las limitaciones de la tesis, debo mencionar que es un estudio parcial que solamente trató de estudiar el tema del robo, por lo que para tener un mayor alcance se debe investigar, hasta donde permitan las fuentes que se puedan

encontrar, las leyes que se aplicaban en las demás conductas que eran consideradas delitos para ser castigados en la época. Por otro lado, para comprobar si la realidad dice que se estaba presentando un derecho en transición, la apuesta debe apuntar a adentrarse en los documentos que brinden información de las sesiones sobre los encargados de legislar y en fuentes que muestren la forma en que estaban educando a los abogados para dar cuenta si una nueva generación se estaba oponiendo a esa generación que seguía pensando y actuando en su mayoría como personas de antiguo régimen.

En el texto traté de hilvanar una narración a partir de las fuentes dispersas que encontré tanto en el AGN como en el AHSCJN, las cuales también abren la posibilidad de realizar investigaciones y problematizar sobre temas que quedaron sueltos y en los cuales no profundicé. Respecto de la administración de justicia hace falta estudiar a dos figuras que son relevantes en la defensa de los reos: al abogado de pobres y al procurador de pobres e indios. Otro de los temas es, lo concerniente a las llamadas visitas generales de cárceles, con las cuales se puede adentrar con la información que contienen en todo el entramado burocrático que involucraba desde el presidente, las autoridades de la ciudad de México, hasta el alcaide de las cárceles Nacional y La Diputación.

Finalmente, la cuestión que llamó más mi atención, fue la del “robo sacrílego”. Hasta el momento la historiografía no ha tocado el tema, por lo que se hace necesario profundizar más en ese tipo de ejemplos que es en donde observamos con mayor claridad la ideología que imperaba en la sociedad y las pugnas que se comenzaban a presentar por la derogación de las leyes de antiguo régimen. Creo pertinente que esos ejemplos seguirán abriendo veredas para que desde la historia del derecho y la historia jurídica en conjunto con la historia social den pautas para seguir conociendo sobre la sociedad de principios del siglo XIX.

Fuentes

Archivos

AGN **Archivo General de la Nación**

Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Gobernación sin Sección.

AHSCJN **Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Criminal o Penal.

Penitenciario.

Documentos de la época

Constitución de Cádiz de 1812.

Sentimientos de la nación, 1813.

Constitución de Apatzingán, 1814.

Acta Constitutiva de la Federación de 1824.

Constitución de 1824.

Coleccion de las leyes y decretos espedidos por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en los años de 1831 y 1832, México, Impreso por Juan Ojeda-Puente de Palacio y Flamencos N. 1, 1833, 166 p.

Mayorga, Martín de, *Ordenanza de la división de la nobilísima ciudad de Mexico en quarteles, creacion de los alcaldes de ellos, y reglas de su gobierno: dada y mandada observar por el Exmo. Señor Don Martin de Mayorga, Virrey, Governador, Y Capitan General de esta Nueva España*, México, Impresa por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1782, 58 p.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido-Calle de los Rebeldes núm. 2, 1857, 24 p.

Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *La república mexicana en 1846, ó sea directorio general de los supremos poderes, y de las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la Nacion*, México, Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4, 1845, 124 p.

Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

El Sol

Gaceta del Gobierno Supremo de México

La Antorcha. Periódico religioso, político y literario

Bibliografía

- Arrom, Silvia Marina, *Para contener al pueblo: el Hospicio de Pobres de la ciudad de México (1774-1871)*, Trad. de Servando Ortoll, México, CIESAS-Publicaciones de la Casa Chata, 2011, 438 p.
- Ávila, Alfredo, *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio (1821-1823)*, México, UNAM-IIH, 2004, 344 p.
- , “Liberalismos decimonónicos: de la historia de las ideas a la historia cultural e intelectual”, en Guillermo Palacios (Coord.), *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2007, pp. 111-145. (Centro de Estudios Históricos).
- Bazant, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1984, 366 p. (Nueva Serie 13).
- Beltrán Abarca, Francisco, “Saberes de lo prohibido, saberes para subsistir. Un robo en la ciudad de México, 1853”, en Leyva, Juan y Rosalina Ríos (Coords.), *Voz popular, saberes no oficiales: humor, protesta, disidencia y organización desde la escuela, la calle y los márgenes (México, siglo XIX)*, México, UNAM-IISUE-Bonilla Artigas Editores, 2015, pp. 487-536. (Historia de la Educación).
- Bradford Burns, E., *La pobreza del progreso. América Latina en el siglo XIX*, México, Siglo XXI editores, 1990, 216 p.
- Brading, D. A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, Trad. de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, 499 p.
- Calderón de la Barca, Francisca Erskine Inglis, *La vida en México. Durante una residencia de dos años en ese país*, Trad. de Felipe Teixidor, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1959, LXXIV+148 p.
- Caroni, Pio, *Lecciones de historia de la codificación*, Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira (Eds.), Madris, Universidad Carlos III, de Madrid, 2013, 217 p. (Historia del derecho, 20).
- Castelli, Elisa (Coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los Estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016, 464 p.
- Connaughton, Brian F., “La Iglesia y el Estado en México, 1821-1856”, en Josefina Zoraida Vázquez (Coord.), *Gran Historia de México Ilustrada. El nacimiento de México, 1750-*

- 1856: *de las reformas borbónicas a la Reforma*, 2 ed., Vol. 3, México, Planeta DeAgostini-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2002, pp. 301-320.
- Costeloe, Michael, *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna*, Trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, 408 p.
- Covarrubias, José Enrique, *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, México, IHH-UNAM, 2005, 472 p.
- Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, Trad. de María Antonia Neira Bigorra, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 330 p.
- Dolores Morales, María, "La distribución de la propiedad en la ciudad de México, 1813-1848", en *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, México, Número 12, (enero-marzo 1986), pp. 80-89.
- Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, 42 Tomos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004.
- Durán Migliardi, Mario, "Teorías absolutas de la pena: Origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual", en *Revista de Filosofía*, Vol. 67, 2011, pp. 123-144.
- Escalante Gonzalbo, Fernando, *Ciudadanos imaginarios. Memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apoligía del vicio triunfante en la República Mexicana. Tratado de moral pública*, México, El Colegio de México, 1993, 298 p.
- Escruche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. En que van corregidos numerosos yerros de las anteriores; aumentada con multitud de artículos nuevos sobre el derecho vigente en España y América*, París, Librería de Garnier Hermanos, 1869, VII + 1787 p.
- Esteban Rebagliati, Lucas, "Pobreza, caridad y justicia en Buenos Aires: Los defensores de pobres (1776-1821)", Tesis doctoral, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires-Facultad de Filosofía y Letras, 2015, 649 p.
- Exbalin Roberto, Arnaud, "Los alcaldes de barrio. Panorama de los agentes del orden público en la ciudad de México a finales del siglo XVIII", en *Revista Antropología. Boletín oficial del INAH*, úm. 94, 2012, pp. 49-59.
- Falcón, Romana, (Coord.), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México, 1804-1910*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma de Querétaro, 2005, 358 p.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín, "Si se cree de mis razones. Dentro de dos meses no hay ladrones", en *Folletos (1824-1827), Obras XIII*, María Rosa Palazón Mayoral e

- Irma Isabel Fernández Arias (ed.), México, UNAM-IIF Centro de Estudios Literarios, 1995, pp. 547-552. (Nueva Biblioteca Mexicana).
- Florescano, Enrique y Margarita Menegus, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)", en Obra preparada por el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, *Historia General de México. Versión 2000*, México, El Colegio de México, 2000, pp. 363-430.
- Flores Flores, Graciela, *Orden judicial y justicia criminal (Ciudad de México, 1824-1871)*, tesis de doctorado en historia, México, UNAM, 2013, 347 p.
- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Trad. de Aurelio Garzón del Camino, México, Siglo Veintiuno Editores, 1995, 359 p. (Nueva criminología y derecho).
- García Ayluardo, Clara (Coord.) *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2010, 360 p. (Historia Crítica de las Modernizaciones en México).
- García León, Susana, *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca Alta. Siglos XVII y XVIII*, Madrid, Dykinson, 2012, 591 p.
- Garriga, Carlos, "Continuidad y cambio del orden jurídico", en Carlos Garriga (Coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, pp. 59-106.
- , "El federalismo judicial mexicano (1824-1835)", en Beatriz Rojas (Coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: la constitución de 1824 y la antigua constitución*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2017, pp. 154-271.
- González, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, IIH-UNAM, 1981, 132 p.
- , *El derecho civil en México 1821-1871. (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM-IIIJ, 1988, 194 p. (Estudios Históricos. Núm. 25).
- , *El derecho indiano y el derecho provisional novohispano. Marco historiográfico y conceptual*, México, UNAM-IIIJ-CECMC-CCRG-PDHG, 1995, 76 p. (Cuadernos constitucionales México-Centroamérica).
- González Navarro, Moisés, *La pobreza en México*, México, El Colegio de México, 1985, 494 p.
- Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, Trad. de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Aramburu, México, Siglo XXI Editores, 2009, 347 p.
- Hardy, R. W. H., *Viajes por el interior de México, en 1825, 1826, 1827 y 1828*, Presentación de Ernesto de la Torre Villar, México, Editorial Trillas, 1997, 381 p.
- Himmelfarb, Gertrude, *La idea de la pobreza. Inglaterra a inicios de la época industrial*, Trad. de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 630 p.

- Hobsbawm, Eric, *Bandidos*, Trad. de M^a Dolors Folch, Joaquim Sempere y Joedi Beltrán, Barcelona, Crítica, 2001, 235 p.
- Humboldt, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, Tomo I, México, Miguel Ángel Porrúa-Instituto Cultural Helénico, A.C., 1985, 464 p.
- Lardizábal y Uribe, Manuel de, *Discurso sobre las penas*, Prólogo de Javier Piña y Palacios, México, Editorial Porrúa, 2005, 132 p.
- Laski, Harold J., *El liberalismo europeo*, Trad. al español de Victoriano Miguélez, México, Fondo de Cultura Económica, 1969, 248 p.
- Lempérière, Annik, “República y publicidad a finales del antiguo régimen (Nueva España)”, en Guerra, François-Xavier, Annik Lempérière, et. al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 54-79.
- _____, “¿Nación moderna o república barroca? México 1823-1857”, en Francois-Xavier Guerra y Mónica Quijada (Coords.), *Imaginar la nación. Cuadernos de Historia Latinoamericana (AHILA)*, nº 2, Hamburg, LIT, 1994, pp. 135-177.
- Leyva, Juan y Rosalina Ríos (Editores), *Seis noches de títeres mágicos en el callejón del Vinagre [Juan Camilo Mendóvil], (1823)*, México, UNAM-IISUE, 2013, 84 p. (Cuadernos del Archivo Histórico de la UNAM 23).
- Lida, Clara E., “¿Qué son las clases populares? Los modelos europeos frente al caso español en el siglo XIX”, en *Historia social*, no. 27, 1997, pp. 3-21.
- Los debates parlamentarios en torno al acta constitutiva de la federación de 1824 y constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, Presentación de José Luis Soberanes Fernández, México, Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, 2014, 564 p.
- Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, 372 p.
- _____, “Recinto de maldades y lamentos: la cárcel de la Acordada”, en *Estudios de Historia Novohispana*, Número 13, 1993, pp. 149-157.
- Maldonado Ojeda, Lucio Ernesto, *El tribunal de vagos de la ciudad de México, 1828-1867. O la mala conciencia de la gente decente*, México, UNAM-Posgrado en Historia, Tesis de doctorado, 2011, 416-CDXXXVI p.
- Martínez Baracs, Rodrigo, “Los indios de México y la modernización borbónica”, en Clara García Ayuardo (Coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2010, pp. 23-82. (Historia Crítica de las Modernizaciones en México).
- Martínez Domínguez, Laura, “Por la unión nacional. Un discurso de *El Sol* en la construcción del Estado Mexicano (1823-1824)”, en Adriana Pineda Soto y Fausta Gantús (Coords.), *Miradas y acercamientos a la prensa decimonónica*, México,

- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Red de historiadores de la Prensa y el Periodismo en Iberoamérica, 2013, pp. 179-199.
- Martínez Pérez, Fernando, "De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia", en Carlos Garriga, (Coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto José María Luis Mora, 2010, pp. 235-266.
- Marx, Karl, "Formas que preceden a la producción capitalista. (A cerca del proceso que precede a la formación de la relación de capital o a la acumulación originaria)", en *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*, Vol. I., 10 ed., Trad. de Pedro Scaron, México, Siglo XXI Editores, 1978, pp. 433-477. (Biblioteca del pensamiento socialista).
- , "Capítulo XXIII. La ley general de la acumulación capitalista" y "Capítulo XXIV. La llamada acumulación originaria", en Karl Marx, *El Capital. El proceso de producción de capital*, Tomo I, Volumen 3, Edición y traducción de Pedro Scaron, México, Siglo XXI Editores, 2008, pp. 759-954. (Biblioteca del pensamiento socialista).
- , "Elogio del crimen", en *Elogio del crimen*, Trad. De Javier Eraso Ceballos, Madrid, Ediciones Sequitur, 2008, 82 p.
- , "Prologo de la contribución a la crítica de la economía política", en Marx, Carlos y Federico Engels, *Obras escogidas en dos tomos*, Tomo I, México, Editorial Progreso-Servicios Bibliográficos Palomar, S. A., 1977, pp. 341-346.
- McAlister, Lyle N., "Militares", en José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM-IIJ, 1980, pp. 249-265. (Enseñanza del derecho y material didáctico).
- Mora, José María Luis, "Discurso sobre la necesidad de fijar el derecho de ciudadanía en la República y hacerlo esencialmente afecto a la propiedad", en *Obras completas, Obra política I*, Vol. I, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1986, pp. 369-383.
- , "Memorias sobre cárceles inglesas. Año de 1846", en *Obras Completas, Obra Diplomática*, Vol. 7, Investigación, recopilación y notas de Lillian Briseño Senosiani, Laura Solarez Robles y Laura Suárez de la Torre, México, Instituto Mora-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, pp. 39-110.
- , *Obras sueltas. Ciudadano mexicano*, Tomo I, París, Librería de Rosa, 1837, CCXCIX+468 p.
- Muñoz Bravo, Pablo, *Un gobernador rojo y anticlerical. Biografía política de Juan José Baz, 1820-1887*, Cap. V, México, UNAM-Posgrado en Historia, Tesis de doctorado, 2019, pp. 42-50. En revisión.
- Muñoz Cogaría, Andrés David, "El delito del robo en el Valle de México a inicios del siglo XIX. El caso del indio José Toribio (1801-1803)", México, 1ª semana de la Historia UAM-I "Raíces Históricas" - UAM-I, 2017, 14 p.

- _____, "La administración de justicia penal en la cuenca de México: Trabajo y Punción (1800-1835). El caso del robo, el hurto y el abigeato", Culiacán, XXXIII Congreso Internacional de Historia Regional. 'El Constitucionalismo de 1917: Historia y Conmemoración' - Universidad Autónoma de Sinaloa, 2017, 14 p.
- Nava Garcés, Alberto Enrique, "200 años de justicia penal en México, codificación y personajes: 1810-1910", en Quintana Roldán, Carlos (Coordinador), *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 2010, 514 p.
- Otero, Mariano, *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la república mexicana*, 2 ed., México, Ediciones del Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, 1964, 150 p.
- Padilla, Antonio, "Pobres y criminales. Beneficencia y reforma penitenciaria en el siglo XIX en México", en *Secuencia: revista de historia y ciencias sociales*, Nueva época, no. 27, (sep.-dic. 1993), pp. 43-70.
- Pérez Toledo, Sonia, *Los hijos del trabajo. Los artesanos de la ciudad de México, 1780-1853*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma Metropolitana, 1996, 304 p.
- _____, *Población y estructura social de la ciudad de México, 1790-1842*, México, UAM-I-Biblioteca de Signos, 2004, 336 p.
- _____, "Los vagos de la ciudad de México y el Tribunal de Vagos en la primera mitad del siglo XIX", en *Secuencia: revista de historia y ciencias sociales*, Nueva época, no. 27, (sep.-dic. 1993), pp. 27-42.
- _____, "Entre el discurso y la coacción. Las elites y las clases populares a mediados del siglo XIX", en Brian F. Connaughton, (Coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, 2003, pp. 311-338.
- Polanyi, Karl, *La gran transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, Trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 306 p.
- Portillo Valdés, José M., "Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo", en Carlos Garriga (Coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, pp. 27-57.
- Potash, Robert A., *El Banco de Avío de México. El fomento de la industria, 1821-1846*, Trad. de Graciela Salazar y José R. Rodríguez, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, 294 p. (Sección de obras de economía).
- Powell, T. G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850 a 1876)*, Trad. de Roberto Gómez Ciriza, México, Secretaría de Educación Pública, 1974, 192 p. (Sep/Setentas).

- Pulido Esteva, Diego, "Policía: Del buen gobierno a la seguridad, 1750-1850", en *Historia Mexicana. Historia Conceptual: México, 1750-1850*, enero-marzo 2011, Vol. LX, núm. 239, pp. 1595-1642.
- Reyes Pastrana, Jorge, *Los Congresos del Estado de México en el siglo XIX y en los albores del siglo XX. Cien años de órganos legislativos mexiquenses (cronología 1814-1914)*, Toluca, Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México, 2012, 960 p. (Cronista Legislativo).
- Ríos Zúñiga, Rosalina, "La creación del Presidio y Casa Correccional del Fresnillo (1830-1832)", en *Digesto documental de Zacatecas. Anuario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y del Doctorado en Historia Colonial de la UAZ*, Vol. III., 2004, pp. 123-145.
- Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Mexicanas*, Estudio introductorio de María del Refugio González, 3 Vol., México, UNAM-III, 1991.
- Rojas Luna, Gloria R., *Orígenes de una institución: La casa de corrección para jóvenes delincuentes de Manuel Eduardo de Gorostiza, 1841-1851*, Tesis de maestría, México, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, 2013, 140 p.
- Rojas, Beatriz, "La transición del antiguo régimen colonial al nuevo régimen republicano en la historiografía mexicana, 1750-1850", en Beatriz Rojas (Coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: la Constitución de 1824 y la antigua constitución*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2017, pp. 419-440.
- Rosas Iñiguez, Cristian, "La población de una vecindad ante la epidemia del cólera en la Ciudad de México, 1831-1835", 35 p. [Artículo en elaboración].
- Sánchez-Arcilla Bernal, José, "Robo y hurto en la ciudad de México a fines del siglo XVIII", en *Cuadernos de historia del derecho*, Núm. 8, 2001, pp. 43-109.
- Sánchez Bella, Ismael, "Real Hacienda", en José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM-III, 1980, pp. 293-331. (Enseñanza del derecho y material didáctico).
- Scardaville, Michael C., "Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: Reflexiones en torno a la administración de la justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la colonia, hasta principios del México independiente", en Brian F. Connaughton, (Coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, 2003, pp. 379-428.
- Schaff, Adam, *La alienación como fenómeno social*. Trad. de Alejandro Venegas, Barcelona, Editorial Crítica-Grupo Editorial Grijalbo, 1979, 366 p. (Estudios y ensayos).
- Serrano Ortega, José Antonio, "Los virreyes del barrio: alcaldes auxiliares y seguridad pública, 1820-1840", en Carlos Illades, y Ariel Rodríguez Kuri (Comps), *Instituciones y ciudad. Ocho estudios históricos sobre la ciudad de México*, México, Ediciones ¡UníoS!, 2000, pp. 21-60 (Sábado Distrito Federal).

- Sierra Alonso, María, "Enemigos internos: Inclusión y exclusión en la cultura política liberal, en *Desde la historia. Homenaje a Marta Bonaudo*, Madrid, Buenos Aires-Ediciones Imago Mundi, pp. 2014, 73-90.
- Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso en la primera República Centralista*, México, El Colegio de México-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993, 472 p. (Centro de Estudios Históricos).
- Speckman Guerra, Elisa, "La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (Los legisladores y sus propuestas)", en Óscar Cruz Barney, *et. al.* (Coordinadores), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM-IIJ-IIH-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013, pp. 417-453.
- Stein, Stanley J. y Barbara H. Stein, *La herencia colonial de América Latina*, Trad. de Alejandro Licona, México, Siglo XXI Editores, 1987, 204 p.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo (Ed. Facsimilar 1829), 2005, 216 p.
- Tanck de Estrada, Dorothy, "La universidad de México en tiempos de guerra (1810-1821). Doctor Tomás Salgado, Rector universitario y Comisionado de primeras letras", en María de Lourdes Alvarado y Leticia Pérez Puente (Coords.), *Cátedras y catedráticos en la historia de las universidades e instituciones de educación superior en México. II. De la ilustración al liberalismo*, México, IISUE-UNAM, 2008, pp. 173-195.
- Teitelbaum, Vanesa E., *Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2008, 316 p. (Centro de estudios históricos) .
- _____, "Sectorios populares y 'delitos leves' en la ciudad de México a mediados del siglo XIX", en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. 55 (Núm. 4), Abril-Junio 2006, pp. 1221-1287.
- Tenenbaum, Barbara A., *México en la época de los agiotistas, 1821-1857*, Trad. de Mercedes Pizarro, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, 235 p.
- Tormo Camallonga, Carlos, "La abogacía en transición: Continuidad y cambios del virreinato al México Independiente", en *Estudios de Historia Novohispana*, Núm. 45, julio-diciembre 2011, pp. 81-122.
- Trujillo, Jorge Alberto, "Por una historia sociocultural del delito", en *Takwá-Entramados*, núms. 11-12, Primavera-Otoño 2007, pp. 11-30.
- Trujillo, Jorge A. y Juan Quintar (comps.), *Pobres, marginados y peligrosos*, México, Universidad de Guadalajara-Universidad Nacional del Comahue, 2003, 258 p.
- Velasco, Cuauhtémoc, "¿Corrección o exterminio? El presidio de Mineral del Monte, 1850-1874", en *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, México, Número 29, (Octubre 1992-Marzo 1993), pp. 71-88.

Williams, Raymond, *Marxismo y literatura*, 2 ed., Trad. de Pablo di Masso, Barcelona, Ediciones Península, 2000, 253 p.

Yañes Romero, José Antonio, *Policía mexicana: cultura política, (in) seguridad y orden público en el gobierno del Distrito Federal, 1821-1876*, México, UAM-Plaza y Valdés Editores, 1999, 293 p.

Materiales en línea

Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, *Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, 7 Volúmenes, Guadalajara, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, 2009. En <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3586-las-siete-partidas-de-alfonso-el-sabio-primera-partida>

González Quintero, Nicolás Alejandro, “Se evita que de vagos pasen a delincuentes: Santafé como una ciudad peligrosa (1750-1808)”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Vol. 37, Núm. 2, 2010, pp. 17-44. En <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/19182>

Mayagoitia, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del ilustre y nacional colegio de abogados de México (1824-1858) (Segunda parte), en *Ars Iuris*, 2003, pp. 337-426. En <http://biblio.upmx.mx/library/index.php?title=314622&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@autor=MAYAGOITIA%20Y%20HAGELSTEIN,%20ALEJANDRO%20@mode=&recnum=18>

Ribera Carbó, Eulalia, “Casas, habitación y espacio urbano en México. De la colonia al liberalismo decimonónico”, en *Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, Vol. VII, núm. 146 (015), 1 de agosto 2003, [s/p]. En [http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-146\(015\).htm](http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-146(015).htm)